

LEYES DECRETOS

NO  
VIRTUA

DE

6-4



C.E.

C

KGf8003

.3

1889-91

e.1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

28 JUN 1995

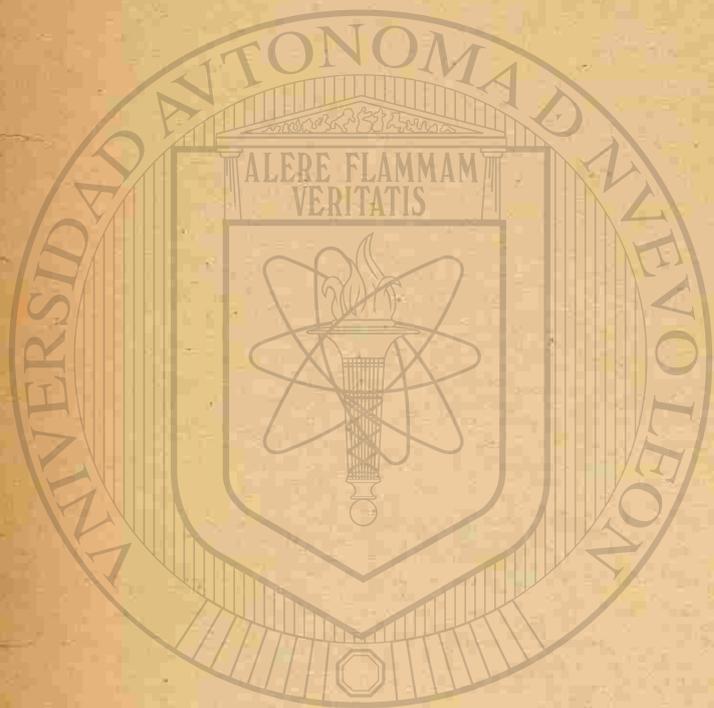
ENE 1997

JUL 1985

19 ABR 1985



5015



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*San J. V. Estrella*  
340. 087 721  
N 769c

COLECCION

1887-91

DE

Leyes, Decretos y Circulares

EXPEDIDAS POR EL GOBIERNO

DEL ESTADO,

DESDE ENERO DE 1889,

HASTA DICIEMBRE DE 1891.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

á cargo de José Sáenz.

CALLE DEL TEATRO.

1894.



Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 87.—La Diputación permanente del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la instancia presentada por el reo Antonio Salazar sobre conmutación de pena.»

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 7 de de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—  
Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 53.—El artículo 1º de los Transitorios de la Ley de Ganadería fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado, publicada en el «Periódico Oficial» del mismo día, dice textualmente así:

«Art. 1º A efecto de saber qué marcas de las registradas están aún en uso en el Estado, los dueños

de ellas las registrarán de nuevo dentro de cuatro meses. El nuevo registro de las marcas registradas será gratuito y podrá hacerse ante el Gobierno ó ante los Alcaldes primeros: éstos, al espirar dicho término remitirán los diseños originales que se les hayan presentado á la Secretaría de Gobierno, bajo pliego certificado. Dentro de seis meses publicará y distribuirá el Gobierno la nueva planilla general de fierros.»

Y en cumplimiento del artículo 3º de dichos Transitorios y por acuerdo del C. Gobernador se circula á las autoridades políticas de los pueblos la inserta disposición de la ley para que por medio de los jueces auxiliares respectivos llegue á conocimiento de los criadores á quienes corresponda.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 12 de 1889.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en virtud de la autorización que me concede el artículo 4º del decreto de 30 de Diciembre de 1868, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los límites jurisdiccionales del territorio de la Villa de Juárez quedarán demarcados bajo las líneas que á continuación se expresan:

1º Al rumbo del Poniente por la línea que señala el sendero llamado de la Peña Blanca, la cual se

extenderá hácia el Sur hasta la cresta de la vertiente del Cerro de la Silla que forma el cañón llamado de Guajuco, y hácia el Norte pasando por la confluencia de los ríos de Santa Catarina y la Silla, todo en la dirección del expresado sendero, hasta tocar la loma de la «Cruz» y terminar en el Cerrito Pelón.

2º Por el rumbo del Sur, partiendo del punto de la cresta de la vertiente austral del Cerro de la Silla en donde terminó la línea anterior, por toda la expresada cresta rumbo al Oriente hasta terminar en un punto frente á la boca del potrero de la Tinta del mismo cerro.

3º Por el rumbo del Oriente desde el punto en donde termina la línea anterior frente al potrero de la Tinta seguirá la línea hácia el Norte por la boca de la Tinta al arroyo de San Mateo, dejando la congregación de este nombre al Poniente de la línea; del arroyo de San Mateo á donde se juntan los caminos de los Galemes y San Mateo, y del punto de unión de estos caminos al centro del arroyo de los Alamos en el paso del camino carretero de Monterrey á Cadereita; del citado punto del arroyo de los Alamos línea recta á la punta de abajo del alto del Brasilito; de ahí por el puerto del Suspenso á la loma de San Pedro y de ahí á la confluencia de los arroyos del Tule y Benavides.

4º Por el rumbo del Norte será una línea que partiendo de la confluencia del arroyo del Tule y el de Benavides termine en el extremo occidental del Cerrito Pelón pasando por las Montiosas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 25 de 1889.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 54.—Con fecha 4 del corriente dice al Gobierno del Estado el Sr. Secretario de Fomento, lo siguiente:

«A fin de introducir en ese Estado de su digno cargo, el cultivo del arbol nombrado Barniz del Japon, tengo la honra de remitir á vd. por el correo con las intrucciones correspondientes, un bulto certificado, el cual contiene semillas de dicho arbol, suplicándole que éstas sean repartidas á los agricultores más inteligentes y empeñosos, recomendándoles informen á esta Secretaría sobre los resultados que obtengan.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador se transcribe á vd., remitiéndole un paquete de semillas del arbol expresado, á fin de que se sirva distribuirlas entre los agricultores de más importancia en esa Municipalidad para que se cultive dicho arbol, en el concepto de que para ello deberán tenerse presentes las instrucciones que figuran al calce de esta circular y de que se recomienda á los agricultores informen á la Secretaría de Fomento del resultado, como ella lo determina.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 26 de 1889.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de....

## INSTRUCCIONES

*Para el cultivo del arbol nombrado Barniz del Japon, cuyas hojas sirven de alimento á una especie de gusano de seda llamado Bombix Cinthia.*

Este arbol crece fuera de los trópicos y en los climas donde se produce la vid; por consecuencia requiere más bien un clima frío que templado; su porte es de 18 á 20 metros y para cultivarlo se procede de la manera siguiente:

Se elije un lugar fresco donde debe establecerse el almácigo (por ejemplo debajo de la sombra de los árboles). Poco antes de la llegada de la primavera se afloja el terreno por medio de la pala, se abona con estiércol bien consumido, se procede á formar el camellón ó cantero, y á principios de dicha estación se riega la semilla cubriéndola con una ligera capa de tierra y sobre esta se esparce paja ó majada, á continuación se da un riego de asiento con una regadera y por último, se continúan los riegos antes y después de las semillas conforme se necesiten, teniendo cuidado de practicar las escardas que sean indispensables á fin de mantener el plantero completamente limpio. Al cabo de un año las plantas tendrán aproximadamente de 70 á 80 centímetros de altura; se procede en seguida á trasplantarlas en los lugares donde deben quedarse eligiendo un terreno lijero y poniéndolas á una distancia de 18 á 20 metros. Después de haber hecho el trasplante se mantiene el plantío completamente limpio, se le dan los riegos que necesite y año por año á la salida del invierno se podan los arbolitos.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 55.—La Dirección del «Hospital Gonzalitos» ha informado al Gobierno que con frecuencia se remiten á aquel Establecimiento presos enfermos, sin que se presente la orden de la autoridad que los envía para su curación, no obstante la prevención relativa del Reglamento de 12 de Octubre del año próximo pasado, por lo cual y para evitar los perjuicios que pudieran originarse tanto á la administración interior y buen orden del Hospital, como á la salud de los mismos presos, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se recuerde á las autoridades á quienes corresponda la exacta observancia de la disposición aludida que textualmente dice:

«Art. 20. Para que se admitan los enfermos en el Hospital, deben preceder los siguientes requisitos:

.....  
.....  
.....  
«IV. Si fueren presos no sentenciados, que expida una boleta de entrada la autoridad que los esté juzgando, ó si fueren sentenciados ó correccionales, que se presente boleta de la autoridad política respectiva y la orden del Director en ambos casos.»

Lo que tengo el honor de decir á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Febrero de 1889.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la autorización que me concede el artículo 4º del decreto de 30 de Diciembre de 1868; y considerando que la línea occidental que expresa el decreto de fecha 25 de Enero de 1869 sobre la circunscripción de la jurisdicción de la Municipalidad de Juárez, al reducirse á la práctica, resulta con muchas inflexiones, siendo algunas de ellas innecesarias, á fin de regularizar en lo posible la mencionada línea, he tenido á bien reformar el precitado decreto, quedando definitivamente en los términos siguientes:

Artículo único. Los límites jurisdiccionales del territorio de la Villa de Juárez, quedarán demarcados bajo las líneas que á continuación se expresan:

1º Al rumbo del Poniente por la línea que señala el sendero llamado de la Peña Blanca, la cual se extenderá hácia el Sur hasta la cresta de la vertiente del Cerro de la Silla que forma el cañón llamado de Guajuco, y hácia el Norte pasando por la confluencia de los ríos de Santa Catarina y la Silla; todo en la dirección del expresado sendero y de la confluencia de dichos ríos á terminar en el extremo occidental del Cerrito Pelón.

2º Por el rumbo del Sur partiendo del punto de la cresta de la vertiente austral del Cerro de la Silla en donde terminó la línea anterior, por toda la expresada cresta rumbo al Oriente hasta terminar

en un punto frente á la boca del potrero de la Tinta del mismo cerro.

3º Por el rumbo del Oriente desde el punto en donde termina la línea anterior frente al potrero de la Tinta seguirá la línea hácia el Norte por la boca de la Tinta al arroyo de San Mateo, dejando la congregación de este nombre al Poniente de la línea; del arroyo de San Mateo, á donde se juntan los caminos de los Galemes y San Mateo, y del punto de unión de estos caminos al centro del arroyo de los Alamos en el paso del camino carretero de Monterrey á Cadereita; del citado punto del arroyo de los Alamos línea recta á la punta de abajo del alto del Brasilito; de ahí por el puerto del Suspenso á la loma de San Pedro y de ahí á la confluencia de los arroyos del Tule y Benavides.

4º Por el rumbo del Norte será una línea que partiendo de la confluencia del arroyo del Tule y el de Benavides termine en el extremo occidental del Cerrito Pelón pasando por las Montiosas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 15 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala.*—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Deseando el C. Gobernador preparar con la oportunidad debida los datos y noticias que han de servir para la formación de la Memoria que se propone presentar ante la H.

Legislatura del Estado en su próximo período de sesiones, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer que las autoridades políticas de los pueblos en los primeros días del mes de Agosto próximo remitan á esta Secretaría con toda exactitud y minuciosidad los informes relativos conforme al modelo que al efecto se adjunta; recomendándoseles que desde luego dicten sus providencias á efecto de que por ningún motivo vaya á dejar de rendirse la noticia que se le pide, ni ella deje de ser tan exacta y minuciosa como es de desearse.

Recomiendo de nuevo la puntual remisión de los referidos datos, por acuerdo superior, y entre tanto espero me acuse vd. recibo del Modelo adjunto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 56.—El artículo 42 de la Ley de Ganadería de 21 de Diciembre del año próximo pasado, dispone que los Alcaldes primeros remitan mensualmente á esta Secretaría una noticia de los animales mostrencos que vendan y tengan marca registrada con expresión de su especie y designación de la marca para que se publique en el «Periódico Oficial,» y como hasta ahora no se haya recibido dicha noticia no obstante haber trascurrido tres meses desde la vigencia de la ley, el C. Gobernador en acuerdo de hoy, dispone que por medio de la presente circular se recuerde el cumplimiento de la disposición cita-

da y se llame la atención de las autoridades y particulares á quienes corresponda, acerca de las demás importantes prescripciones que contiene dicha Ley de Ganadería, á fin de que se remita en lo sucesivo y con toda puntualidad aquella noticia, juntamente con los documentos de fin de mes, y para que sea un hecho la observancia exacta de la ley relacionada en todas sus partes y pueda producir los saludables efectos que el legislador se propuso al expedirla.

Todo lo que tengo el honor de decir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Abril de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Dispone el C. Gobernador que á la mayor brevedad se sirva vd. rendir á esta Secretaría los informes y datos siguientes:

1º Cuántos edificios públicos existen en esa jurisdicción pertenecientes al Municipio, designándolos con sus nombres, expresando el número de departamentos de que cada uno consta, si bastan ó no para el objeto á que están destinados, cuál es su valor aproximativo, si demandan alguna reforma urgente y cual sea el costo que ella pueda importar.

2º Qué número de presos contiene la carcel de esa Municipalidad por término medio al mes.

3º Qué oficinas públicas tiene el Municipio, cuáles son los nombres de todas las personas empleadas en ellas y el cargo que cada una tiene, con ex-

presión del sueldo ó emolumento mensual de que disfruten.

4º Cuántas escuelas públicas y cuántas particulares existen en el Municipio, de uno y otro sexo, designando el punto ó lugar en que estén situadas, el número y nombres de los empleados que cada escuela tenga, el sueldo ó emolumento que cada uno disfrute al mes y el número de educandos que concurren mensualmente á cada una; así como á cuánto asciende el gasto que el Municipio hace al año en el ramo de instrucción.

5º Cuántos templos hay en la jurisdicción del Municipio, con qué nombre se conoce cada uno si lo tiene, y qué culto se celebra en ellos.

6º Cuántos edificios hay en la Municipalidad destinados á diversiones públicas y cómo se llaman.

7º De cuantos individuos se compone la policía de ese Municipio encargada del orden público, expresando si usa uniforme y si está en condiciones de llenar su objeto, ó necesita alguna reforma, cuál sea ésta y cuánto pueda importar; así como también cuál sea el gasto que el Municipio eroga mensualmente en las atenciones de la policía.

8º Si hay alumbrado público, de qué clase sea, de cuántos faroles se componga y cuánto gasta en él el Municipio.

9º Qué número de semovientes hay en la jurisdicción de esa Municipalidad, lo más aproximadamente posible, con designación del número de cabezas de cada clase de ganado, dividiendo éste en mayor y menor, el primero en vacuno, caballar, mular y asnal, considerando separadamente los machos y las hembras; y el segundo en lanar, de pelo y porcino, con designación del precio de cada cabeza,

arrobas de lana que produce el ganado respectivo y precio de cada arroba, cuyo informe se rendirá en esta forma:

**GANADO MAYOR.**

	Machos.		Hembras.	
	Número de cabezas.	Valor de cada una.	Número de cabezas.	Valor de cada una.
Vacuno .....				
Caballar .....				
Asnal .....				
Mular .....				

**GANADO MENOR.**

	Machos.		Hembras.		Arrobas de lana que produce el lanar	Valor de cada arroba.
	Número de cabezas.	Valor de cada una	Número de cabezas.	Valor de cada una		
Lanar.....						
De pelo....						
Porcino...						

10º Cuántos cementerios ó panteones hay en el Municipio, en qué lugar se hayan situados, á qué rumbo y distancia de la población, y de qué material sean los muros ó paredes que los circundan.

11º Qué número de extranjeros hay en la Municipalidad, con expresión de su sexo, nacionalidad y oficio ó industria que ejercen.

12º Qué número de individuos han sido reducidos á prisión desde el 4 de Octubre de 1887 hasta la fecha en que se rinde este informe, según los datos de la Alcaldía, con expresión de la causa ó motivo de su aprehensión, sea cual haya sido el tiempo que haya durado su detención.

13º Que número de minas existen en la Municipalidad, con expresión de las que se están trabajando y las que están abandonadas, lugar en que están situadas, clase de metal que de ellas se extrae y número de cargas de metal que producen mensualmente.

Todo lo que por disposición del C. Gobernador digo á vd. para su más exacto cumplimiento, recomendándole que desde luego me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Abril de 1889.—*S. Roel*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de..

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEÓN.—SECCIÓN 3ª—GOBERNACIÓN Y GUERRA.—DEBIENDO VERIFICARSE LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO EN LOS DOMINGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL MES DE JUNIO PRÓXIMO CONFORME Á LA LEY DE LA MATERIA, EL C. GOBERNADOR, CON EL

propósito de que las boletas respectivas lleguen con toda oportunidad á las diversas municipalidades y de que los Ayuntamientos también acuerden lo conveniente para que el derecho de elección se ejercite por los ciudadanos con toda la libertad que la Constitución y la ley les otorga, ha dispuesto que se impriman y remitan desde luego las boletas necesarias y se publique la ley electoral conforme á la que ha de ejercitarse tan importante derecho.

En tal virtud, adjuntas á esta circular recibirá vd. boletas para cada una de las elecciones de Diputados, Gobernador y Magistrados y Jueces de Letras que han de tener lugar respectivamente en los enunciados Domingos y en el número del Periódico Oficial correspondiente al día de hoy verá inserta la ley electoral y el decreto que reformó el artículo 41 de la Constitución Política del Estado y al que se refiere el 7º de dicha ley electoral; bajo el concepto de que si no bastaren para esa Municipalidad las boletas que se le remiten, pedirá á esta Secretaría oportunamente las más que fueren necesarias.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándole me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Abril de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 57.—El derecho de pesca, libre absolutamente en los

primitivos tiempos, ha estado, sin embargo, con posterioridad y hasta en nuestros días, sujeto á restricciones justas y convenientes, ya para garantizar la propiedad privada de tierras y de aguas en ellas enclavadas, ya para proteger la durabilidad de un medio de subsistencia tan importante y cuya abundancia es de general interés, ya, en fin, para evitar los peligros y perjuicios graves que el uso de medios nocivos puede ocasionar á las personas y á algunas especies de animales. Por estas consideraciones, el C. Gobernador, que ha tenido noticia de que por el interés de una abundante pesca en corto tiempo, ha llegado á recurrirse al uso de la dinamita y de otras sustancias explosivas y aún venenosas, al de redes de muy pequeñas mallas ó aberturas y á otros medios igualmente peligrosos y perjudiciales, ha tenido á bien, en acuerdo de hoy, disponer se diga á las autoridades políticas del Estado, que está prohibida la pesca sea público ó privado el lugar en que se efectúe, siempre que para ello se emplee cualquiera sustancia explosiva ó venenosa; quedando igualmente prohibido en lugares públicos el uso de redes de aberturas tan limitadas que no dejen salida á los peces de cortas proporciones, inservibles para la alimentación y cuya muerte del todo inútil para el pescador, es nociva para la salubridad y perjudicial á la especie misma; y, en general, que debe prohibirse el uso de medios ó instrumentos que por su propia naturaleza pueden acarrear inútiles perjuicios sin lucro positivo para quien los emplea; bajo el concepto de que los contraventores deberán ser castigados gubernativamente por las mismas autoridades políticas, conforme á sus facultades, sin perjuicio de la responsabilidad

civil ó criminal que, según el caso, reporten y que exigirá la autoridad competente por los medios legales.

Todo lo que digo á vd. de órden superior para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole procure dar á esta circular la mayor publicidad en la cabecera y demarcaciones foráneas de ese Municipio y me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Abril de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 58.—Declarada obligatoria por ley en el Estado la Instrucción primaria á cargo de los municipios desde el año de 1870 y siendo uno de sus objetos principales preparar con ella á los niños para la secundaria que se recibe en las Escuelas Superiores del Estado, ha venido notándose que la falta de uniformidad en el método y en los libros adoptados como textos para la enseñanza en las escuelas públicas de las Municipalidades es un grave inconveniente para que pueda con provecho impartirse á los educandos la instrucción secundaria, preparadas sus ideas bajo diversos planes de instrucción, algunos de ellos quizá inconvenientes y hasta perjudiciales. El C. Gobernador, convencido de la necesidad de que semejante inconveniente desaparezca, para facilitar así á los encargados de la enseñanza secundaria el cumplimiento de su delicada misión y á los

alumnos el aprovechamiento de sus estudios, y teniendo presente que la ley le impone el deber de vigilar y propagar la educación del pueblo, ha tenido á bien disponer, conformándose además con el dictamen que el Superior Consejo de Instrucción pública, se sirvió emitir en su sesión ordinaria del 15 del corriente, que en todas las Municipalidades se lleve á debido efecto la proposición con que concluye dicho dictamen y que está concebida en estos términos:

«Los textos que deben usarse en las escuelas públicas del Estado, intén se reforma la organización de éstas y sus métodos de enseñanza, son los siguientes: Serie de lectura de Mantilla, de preferencia los libros reformados por el Sr. Ricardo Castro, Compendio de la Gramática de la Academia, Aritmética comercial de Urcullo, Geometría práctica para uso de las escuelas de Jalisco, Geografía de Veitelle para la general, Compendio de Geografía de García Cubas para la artronomía y física del país, Catecismo geográfico, histórico y político de Nuevo-León por el Sr. H. Dávila, Historia de México por A. Núñez, Historia Universal por el Sr. Lafranc.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 24 de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

CIUDADANO GOBERNADOR:—José Angel Garza Treviño y Jesús Arreola y Ayala, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, ante vd. con el más profundo respeto y como más haya lugar, comparemos

y decimos: que pronto será un hecho que esta ciudad quede comunicada con los puertos de Tampico y Matamoros por medio de los ferrocarriles que están en construcción; y siendo de la mayor importancia para su engrandecimiento y prosperidad, que para entonces esté dotada de nuevos ferrocarriles urbanos que respondan al movimiento de progreso que aquel hecho producirá en todos los negocios de la vida social, deseando cooperar á ese engrandecimiento á que aludimos, no podemos menos que ocurrir á vd., C. Gobernador, suplicándole se sirva otorgarnos á nosotros y á la compañía que organicemos la concesión respectiva, para construir y explotar, por el término y bajo las condiciones que se estipulen, un ferrocarril urbano que, partiendo del frente del Palacio Municipal, recorra hácia el Norte la calle de Zaragoza hasta la Zona, frente á la estación del ferrocarril de Tampico, ocupando parte de la misma Zona hácia el Oriente y Poniente, según convenga á la Empresa: autorizándonos, además, para establecer un ramal que, partiendo de la calle de Zaragoza, recorra la de Aramberri hasta la Alameda, pudiendo continuarlo hasta los Panteones de esta ciudad, á fin de establecer un servicio fúnebre que sea más cómodo y menos oneroso al pueblo.

Por tanto, á vd. C. Gobernador, pedimos y suplicamos se digne acceder á nuestra solicitud, en lo que recibiremos merced y gracia. Protestamos lo necesario. Monterrey, Octubre 17 de 1888.—*José Angel Garza Treviño.*—*Jesús Arreola y Ayala.*

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 2 de Noviembre de 1888.—Notifíquese á los ocurrentes, presenten el proyecto de bases bajo las que deseen la concesión á que se refieren en su anterior curso.—*Garza Ayala.*—*S. Roel,* Secretario.

En 1º de Enero de 1889, se notificó el auto anterior á los ocurrentes y dijeron: que respetuosamente presentan en cuatro fojas útiles, las bases á que se refiere el auto que antecede, y suplican al C. Gobernador se sirva darles su aprobación y firmaron.—*J. A. Garza Treviño.*—*Jesús Arreola y Ayala.*

## BASES

*Del contrato que proponen los que suscriben al Superior Gobierno del Estado para la construcción de una vía ferrea dentro de los ejidos de esta ciudad.*

1ª Se autoriza á los Sres. Lic. José Angel Garza Treviño y Jesús Arreola y Ayala y á la Compañía que organicen para construir y explotar por noventa y nueve años un ferrocarril urbano en esta ciudad, que partiendo del frente del Palacio Municipal, recorra hácia el Norte la calle de Zaragoza hasta la estación del ferrocarril al Golfo Mexicano, estableciendo un ramal por la calle de Aramberri hácia el Poniente hasta la Alameda «Porfirio Diaz», continuándolo hasta los panteones de esta misma ciudad por las calles que más convenga á la Empresa. Es-

ta podrá extender la vía hacia el Norte hacia las demás estaciones que se establezcan en la Zona ó fuera de ella.

2ª La Empresa concesionaria comenzará desde luego los reconocimientos necesarios para determinar los trazos que han de construir esta línea: y antes de dar principio á los trabajos de construcción, presentará al Gobierno del Estado para su examen dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo de la vía, para que una se le devuelva con la nota de ser ó no aprobada, y la otra quede en el archivo con igual anotación.

3ª El reconocimiento se hará por secciones de dos kilómetros, sin perjuicio de que si á la Compañía le conviniere, pueda de una vez presentar el mapa del plano de toda la vía, ó una parte mayor que la antes indicada; debiendo ser presentado para su examen el primer plano de reconocimiento á los tres meses de la fecha de este contrato.

4ª Dentro de un año de aprobado el contrato comenzarán los trabajos de construcción, quedando concluida la vía y su ramal en el término de tres años, si antes de seis meses de ese tiempo se pusiere en explotación el ferrocarril de esta ciudad al Golfo Mexicano; en caso contrario, el tramo de la calle de Aramberri á la estación de dicho ferrocarril se terminará á los seis meses de inaugurada dicha vía.

5ª Los reconocimientos y planos se harán con intervención de un perito que nombrará el Gobierno y cuyo sueldo, no excediendo de treinta pesos cada mes, será pagado por la Empresa, y con intervención además del Procurador primero del Ayuntamiento, quien en todo caso expresará su confor-

midad ó hará las observaciones que juzgue oportunas, por lo que se puedan perjudicar las vías ó parajes públicos.

6ª La construcción de la vía será sólida y estará dotada del material rodante necesario para el buen servicio público.

*Condiciones relativas al buen servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

7ª La empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho por el ingeniero que nombre el Gobierno, quien, oído el parecer de éste, autorizará ó no la explotación del tramo. En este caso el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

*Obligaciones impuestas á la Empresa y cláusulas generales diversas.*

8ª El servicio se hará por tracción de sangre y se tendrá derecho de cobrar retribución conforme á la tarifa que á continuación se expresa:

I. Por conducción de pasajeros á razón de seis centavos por persona á cualquier punto de la vía.

II. Por transporte de mercancías á razón de diez centavos por carga de doce arrobas al punto que se descargue por su dueño.

III. Por conducción de cadáveres á los panteones, de dos á cincuenta pesos según la clase de coche fúnebre ó carros de cortejo.

Los cadáveres de los soldados de la federación,

del Estado, y los de los gendarmes municipales serán conducidos por la mitad del precio de tarifa, y gratis los de los presos que mueran en prisión.

9<sup>a</sup> El Gobierno del Estado iniciará ante la H. Legislatura se decreten las exenciones ó franquicias sobre que los materiales, útiles ó efectos de procedencia nacional ó extranjeros que á juicio del mismo, fueren necesarios para la construcción, reparación ó explotación de la vía y su ramal sean libres de toda contribución ó impuesto municipal ó del Estado por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión de esta vía, y que durante el mismo tiempo no pueda ser gravada ésta ni sus dependencias por ningún género de contribuciones.

10<sup>a</sup> En caso de que los concesionarios ó la Compañía que organizaren tuviere necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, se hará la expropiación, como por vía de utilidad pública y con arreglo á las leyes si no hubiese avenimiento. Si el terreno ó materiales fueren del municipio serán cedidos gratuitamente.

11<sup>a</sup> Esta concesión y la explotación de la vía, al cabo de los noventa y nueve años, pasará á ser propiedad del Estado con la obligación de pagar á la Compañía su valor convencionalmente á justa tasación de peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por ambos.

12<sup>a</sup> La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República principalmente á los del Estado, para todos aquellos negocios, cuya causa y acción tengan lugar en su te-

rritorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro caracter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretesto que sea, sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros.

13<sup>a</sup> La Empresa no podrá traspasar, hipotecar ni en manera alguna enagenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni sus propiedades anexas á ningún otro Estado ni gobierno extranjero, siendo nula la enagenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

14<sup>a</sup> La Empresa establecerá en esta capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno del Estado y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se les imponen.

15<sup>a</sup> Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno de otro Estado ó extranjero, siendo nula igualmente cualquiera estipulación que se hiciera en este sentido.

16<sup>a</sup> La Empresa tendrá su domicilio principal en esta ciudad, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en otros lugares del Estado en que tenga intereses.

17<sup>a</sup> Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá un inspector que

el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y el sueldo de este empleado, no excediendo de cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

18ª Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los Tribunales competentes del Estado y conforme á las leyes mexicanas.

19ª La Empresa presentará á la Secretaría del Gobierno del Estado en cada mes de Enero, bajo la protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los empleados superiores de la Empresa, así como los funcionarios de la misma.

II. El monto del capital.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Número de kilómetros de la vía construida y puesta á explotación.

VII. Descripción y costo real de la vía.

VIII. Descripción y costo probable de la vía por construir.

IX. Cantidades percibidas por fletes, especificando la clase de carga conducida.

X. Cantidad percibida por pasajeros y conducción de cadáveres.

XI. Gastos de explotación.

20ª Las concesiones hechas por este contrato caducarán por las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en las bases 2ª, 3ª y 4ª si á juicio del Gobierno no mereciere alguna prórroga la Empresa por caso fortuito ú otra causa justificada.

II. Por enagenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún Gobierno de otro Estado ó extranjero ó por admitirlo como socio de la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

21ª En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las bases 2ª, 3ª y 4ª perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno del Estado podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno del Estado ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará en la forma ya indicada.

22ª Si la caducidad fuere causada por enagenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y el Estado entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios sin que la Empre-

sa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

23ª Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante, que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en la base 12ª á ser propiedad del Estado. El valor de material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enagenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio de la vía.

Monterrey, Diciembre 26 de 1888.—*José Angel Garza Treviño.*—*Jesús Arreola y Ayala.*

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 22 de Enero de 1889.—Vista la solicitud de los Sres. Lic. José Angel Garza Treviño y Jesús Arreola y Ayala sobre concesión á ellos y á la Compañía que organicen para construir y explotar un Ferrocarril Urbano en esta ciudad, y examinadas las bases, bajo las que pretenden se les haga, el Gobierno en uso de sus facultades re-

suelve: que se otorga la concesión solicitada por los ocurrentes, bajo las bases que han presentado, con excepción de la 11ª y su relativa la 23ª cuya aprobación se reserva al H. Congreso del Estado; bajo el concepto de que el mismo Gobierno iniciará ante la Cámara Legislativa, las exenciones ó franquicias de que habla la base 9ª. Notifíquese.—*Garza Ayala.*—*S. Roel*, Secretario.

En 23 del mismo, presentes los Sres. Lic. José Angel Garza Treviño y Jesús Arreola y Ayala se les notificó el auto anterior y dijeron: que lo oyen y están conformes y firmaron: doy fé.—*Lic. José Angel Garza Treviño.*—*Jesús Arreola y Ayala.*—*S. Roel*, Secretario.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

«NUM. 79.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXV Congreso constitucional del Estado por el 1er. Distrito electoral del mismo, los ciudadanos Lic. Teodoro Roel y Carlos Berardi por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos setenta y cinco

votos el primero y la de dos mil seiscientos ochenta y uno el segundo.

Son Diputados suplentes por el mismo Distrito los ciudadanos Amador Lozano y Adolfo Zambrano por haber obtenido igualmente la mayoría absoluta de dos mil seiscientos cincuenta y seis votos el primero y la de dos mil seiscientos sesenta y seis votos el segundo.

Artículo 2º Es Diputado propietario por el 2º Distrito electoral del mismo Estado el C. Félix Elizondo por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil ciento sesenta y tres votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Dr. Plutarco Elizondo por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil ciento sesenta y tres votos.

Artículo 3º Es Diputado propietario por el 3er. Distrito el C. Platón Treviño por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos seis votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C. Dr. Ambrosio García Delgado por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos ochenta y cinco votos.

Artículo 4º Es Diputado propietario por el 6º Distrito el C. Lic. Pedro Benítez y Leal por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil ochocientos veinticinco votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito, el C. Ramón García Chávarri por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil setecientos noventa y nueve votos.

Artículo 5º Es Diputado propietario por el 8º Distrito el C. Aurelio Lartigue por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos catorce votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C.

Francisco Martínez Salazar por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos sesenta y siete votos.

Artículo 6º Es Diputado propietario por el 9º Distrito el C. Víctor Garza por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos cuarenta y dos votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C. Lic. Higinio Morales Elizondo por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos cuarenta y un votos.

Artículo 7º Es Diputado propietario por el 10º Distrito el C. Lic. Blas Díaz Gutiérrez por haber obtenido la mayoría absoluta de mil setecientos cincuenta y cuatro votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito, el C. José Mª Herrera por haber obtenido la mayoría absoluta de mil setecientos cincuenta y cuatro votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. —P. Benítez y Leal, diputado presidente.—C. Bernardi, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 21 de 1889.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 80.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo único. Es Diputado propietario al XXV Congreso constitucional del Estado por el 4º Distrito electoral del mismo, el C. Epitacio Reséndes por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil novecientos setenta y seis votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Eugenio del Bosque por haber obtenido igual número de votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 81.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado en uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es Diputado propietario al XXV Congreso constitucional del Estado por el 5º Distrito electoral el C. Rafael Dávila por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil doscientos setenta y un votos

Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Luis Elizondo por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil doscientos ochenta y cinco votos.

Artículo 2º Es Diputado propietario por el 7º Distrito electoral del mismo Estado el C. Ramón Avilez por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil noventa y un votos.

Es Diputado Suplente por el propio Distrito el C. Antonio Martínez García por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil noventa y un votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 5 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala.*—*S. Roel* Secretario.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del mismo y á propuesta del Superior Consejo de Salubridad Pública, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2º Servirá al Gobierno de quien depende y á las demás autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Salubridad pública en todos sus ramos.

Art. 3º En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de

sujetarse los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos á los cuales también visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello.

II. Hará las visitas requeridas por el Gobierno, para informarle de la observancia ó trasgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demás lugares públicos en donde haya aglomeración de individuos ó de objetos susceptibles de alteración perjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del Hospital Gonzalitos, en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las medidas que deban tomarse para prevenir ó combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles, así como también el de las epizootias y enzootias que puedan influir en la salud pública, de la especie humana.

V. Redactará los reglamentos que deban observarse en tiempo de epidemia.

VI. Contestará las consultas que por conducto de la Secretaría de Gobierno le sean dirigidas acerca de las aguas públicas, mercados, construcción de cuarteles, albañales, panteones, etc., en lo relativo á la higiene.

VII. Visitará cuando lo ordene el Gobierno los establecimientos de farmacia, informando al Superior acerca de ellos en lo relativo á sus enseres, útiles, libros de consulta, medicinas y modo de administración, indicando al mismo tiempo lo que á su juicio crea más conveniente para que el servicio pú-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 5 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala.*—*S. Roel* Secretario.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del mismo y á propuesta del Superior Consejo de Salubridad Pública, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2º Servirá al Gobierno de quien depende y á las demás autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Salubridad pública en todos sus ramos.

Art. 3º En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de

sujetarse los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos á los cuales también visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello.

II. Hará las visitas requeridas por el Gobierno, para informarle de la observancia ó trasgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demás lugares públicos en donde haya aglomeración de individuos ó de objetos susceptibles de alteración perjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del Hospital Gonzalitos, en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las medidas que deban tomarse para prevenir ó combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles, así como también el de las epizootias y enzootias que puedan influir en la salud pública, de la especie humana.

V. Redactará los reglamentos que deban observarse en tiempo de epidemia.

VI. Contestará las consultas que por conducto de la Secretaría de Gobierno le sean dirigidas acerca de las aguas públicas, mercados, construcción de cuarteles, albañales, panteones, etc., en lo relativo á la higiene.

VII. Visitará cuando lo ordene el Gobierno los establecimientos de farmacia, informando al Superior acerca de ellos en lo relativo á sus enseres, útiles, libros de consulta, medicinas y modo de administración, indicando al mismo tiempo lo que á su juicio crea más conveniente para que el servicio pú-

blico de las boticas, produzca todo el bien que de él se debe esperar.

VIII. Resolverá las cuestiones médico-legales que por conducto de la Secretaría del Gobierno le sean dirigidas por las autoridades.

IX. Expedirá las licencias correspondientes para las aperturas de boticas dentro de los límites del territorio del Estado.

Art. 4º Ninguna de las anteriores atribuciones podrá ejercer el Consejo sin previo conocimiento del Gobierno, y algunas tan sólo con orden ó disposición escrita dada por él.

Art. 5º El Consejo de Salubridad se encargará de hacer los exámenes profesionales de aquellos, á cuya solicitud se hubiere dado curso por el Consejo de Instrucción pública; y al hacerlos se sujetará á lo prevenido en la fracción 2ª del artículo 6º de la ley de su fundación.

Art. 6º Todos los trabajos del Consejo se desempeñarán por comisiones de su seno, nombradas por riguroso turno entre sus miembros y los dictámenes de éstos, se sujetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7º El Consejo de Salubridad tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias; verificándose las primeras el día último de cada mes, y las segundas cada vez que el Presidente ó el Vicepresidente juzguen por conveniente tenerlas.

Art. 8º Para que haya sesión, basta que haya mayoría de los miembros del Consejo.

Art. 9º Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el Vicepresidente; pero si éste también faltare, la presidencia será desempeñada por el más anciano de los miembros del Consejo.

Art. 10. Las faltas del Secretario serán siempre suplidas por el más joven.

Art. 11. En las sesiones ordinarias se ocupará el Consejo: de la constitución médica reinante, de la estadística médica, de las medidas de higiene pública que demanden las circunstancias, de algún estudio geográfico, meteorológico ó higiénico que pueda conducir á la mejora de la salubridad pública, ó de cualquier asunto de su incumbencia.

Art. 12. En las extraordinarias, se dará curso á las solicitudes que sobre recepciones profesionales ó sobre licencia de apertura de boticas se presentaren, á las cuales se acordarán los trámites de conformidad con las prescripciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 13. Indistintamente en unas y en otras sesiones, según lo exija la premura con que convenga dictaminar, se ocupará el Consejo de la resolución de las cuestiones higiénicas que el Gobierno le pasare en consulta, ó de las médico-legales que por conducto de su Secretaría le pasaren los Tribunales ó cualesquiera de las autoridades del Estado.

Art. 14. Los Juzgados del Estado civil, las oficinas del Ayuntamiento y de cualquier establecimiento público suministrarán oficialmente los datos que por conducto de su Secretaría les pidiere el Consejo y que en varios de sus ramos pudieren necesitarse.

Art. 15. Podrá igualmente el Consejo ó sus comisiones pedir á los inspectores de policía el auxilio de sus agentes, cuando el desempeño de sus atribuciones lo exija.

Art. 16. El Consejo recabará de los directores del Hospital, escuelas municipales, colegios etc., la estadística mensual de sus respectivos establecimien-

tos, conforme al modelo que al efecto se les remitiere.

Art. 17. Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, sobre el modo de ser del mismo Consejo, ó sobre las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

Art. 18. Cada mes informará al Gobierno sobre las enfermedades reinantes y sobre los demás asuntos que á su juicio crea importante comunicarle.

Art. 19. Al fin de cada año la Secretaría publicará en el Periódico Oficial la lista de los individuos que legalmente puedan ejercer la medicina en el Estado, y remitirá al Gobierno una memoria que manifieste: el estado de las cuentas de la Tesorería, los trabajos que el Consejo ha llevado á término durante el año y los proyectos é iniciativas que haya elevado al Gobierno.

Art. 20. Son obligaciones del Presidente ó de quien lo sustituya:

- I. Presidir las sesiones del Consejo:
- II. Autorizar con su firma las actas.
- III. Poner el *dese* á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería.
- IV. Presidir los exámenes profesionales.
- V. Nombrar las comisiones que representen al Consejo cuando lo juzgue necesario.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario:

- I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.
- II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.
- III. Llevar la correspondencia.
- IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros del Consejo.

V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren en cada sesión.

VI. Expedir los certificados de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo.

VII. Las que le impone el artículo 19 de este reglamento.

Art. 22. Son obligaciones del Tesorero:

- I. Llevar los libros respectivos de su caja.
- II. Hacer los gastos autorizados por la ley y acordados por el Consejo.
- III. Presentar cada seis meses un corte de caja que el Consejo por medio de su Secretaría elevará al conocimiento del Gobierno para que le dé su aprobación, si lo juzga conveniente ó exija la responsabilidad de aquel empleado.

Art. 23. Los gastos de Secretaría y laboratorio y los sueldos de los miembros y empleados del Consejo, se harán anualmente con lo que la ley del presupuesto del Estado destinare para este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 8 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Con fecha 20 del corriente dice al Gobernador del Estado el Señor Secretario de Fomento, lo siguiente:

«Deseando el Gobierno tener una noticia pormenorizada, relativa á las propiedades rústicas funda-

das en aquel Estado de su digno cargo, desde el año de 1867, fecha del restablecimiento del orden constitucional en la República, ya sean aquellas procedentes de los valdíos vendidos por el Gobierno, ó de los adquiridos por la tercera parte que á las compañías haya tocado por deslinde, ó bien por subdivisión de propiedades de particulares; he de merecer á vd. se sirva producir un informe, explicando en él cuál es la extensión de aquellas propiedades; si son agrícolas, ganaderas ó forestales; qué número de habitantes ó trabajadores tienen; qué desarrollo han adquirido desde su instalación, clasificando aproximadamente su producción agrícola, forestal ó ganadera; así como el producto que dejan por contribución á aquel Estado. Esperando el Presidente de la República que con empeño se adquieran estos datos, tomándolos de las municipalidades.»

Y por acuerdo del C. Gobernador, se trascribe á vd. á fin de que procurándose de la mejor manera posible los informes convenientes acerca de las propiedades de las tres procedencias de que habla la nota inserta, establecidas en esa Municipalidad del año de 1867 á la fecha y acerca de la extensión, cultivo, desarrollo y producción de cada una, los envíe á esta Secretaría á la posible brevedad, para que el Gobierno pueda rendir con vista de ellos el que se solicita por la Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Agosto de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

Presidencia Municipal de Monterrey. — Nuevo-León.—El C. Margarito Garza, Alcalde 1º Constitucional de esta Municipalidad á todos sus habitantes hago saber: que el R. Ayuntamiento con aprobación del Ejecutivo del Estado y en cumplimiento del deber que le impone la Ley de Hacienda Municipal vigente en su artículo 1º, fracción XI, ha tenido á bien imponer una contribución á los comerciantes ambulantes ó pacotilleros, conforme al siguiente:

## REGLAMENTO.

Art. 1º Los pacotilleros ó comerciantes ambulantes que traigan consigo mercancías para su venta pagarán además del impuesto que asigna la Ley de Hacienda Municipal vigente en su artículo 1º, un cinco por ciento sobre el monto de las mercancías que anoten las facturas que las acompañan expedidas por aquellos.

Art. 2º Los comerciantes ambulantes que en su calidad de agentes ó dependientes de casas de comercio, nacionales ó extranjeras, de dentro ó fuera de la República, que ya por medio de muestras, catálogos ó simples listas de precios, vengán á esta Capital á hacer ventas al por mayor ó menor, pagarán á la Tesorería Municipal una cuota de CIEN PESOS, expidiéndoseles por la misma oficina el comprobante respectivo, el cual les servirá para justificar á cualquier agente de la autoridad, que han cumplido con lo que se prescribe en este Reglamento.

Art. 3º Los mismos comerciantes ambulantes que expendan ó propongan para su venta manufacturas

de una sola fábrica Nacional, pagarán la mitad del impuesto á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Los comerciantes ambulantes ó pacotilleros están obligados á mostrar á cualquier agente de la autoridad, ó particular, el justificante de que han satisfecho el impuesto á que se refieren los artículos 1º y 2º según su calidad de tales, pues, en caso contrario, se tendrán como infractores de este Reglamento y se les hará efectiva por el Alcalde 1º la responsabilidad en que hayan incurrido.

Art. 5º Las autorizaciones que obtengan los comerciantes ambulantes para hacer sus ventas, durarán únicamente un mes contado desde la fecha en que se las expidan; pues para seguir haciéndolas, fenecido el primer mes, tienen obligación de pagar la cuota impuesta por otro mes ó fracción menor y así sucesivamente, hasta que cesen en sus operaciones.

Art. 6º Los infractores de este Reglamento, sufrirán por la primera vez la pena del triple pago del impuesto, que hará efectivo el Presidente de la Corporación Municipal, conforme á sus facultades; decomisándoles además los efectos ó muestras que traigan consigo, y por segunda vez y subsecuentes se les impondrá por el Alcalde 1º además de las penas prudentes, las que sean de su resorte.

Art. 7º A fin de que los intereses fiscales de este Municipio no queden burlados, se concede acción popular para que cualquiera pueda denunciar una infracción, en cuyo caso se dividirá el importe de la pena pecuniaria en tres partes, una para el Municipio, otra que se aplicará á la Instrucción Primaria y la última al denunciante.

Art. 8º Los encubridores de comerciantes ó pa-

cotilleros quedan sujetos á las mismas penas que á aquellos les impone este Reglamento.

Art. 9º Los comerciantes ambulantes que vengan á esta Capital á hacer operaciones mercantiles en semillas, piloncillo y harina, quedan exentos de los pagos que impone este Reglamento; así como los que los practiquen en manufacturas y productos del Estado, con la sola obligación de dar aviso en el acto que vayan á empezar sus operaciones, á la Tesorería Municipal, para que esta oficina les expida el justificante respectivo, y en caso de que no lo verifiquen, se les tendrá como infractores de este Reglamento, y serán juzgados por el Alcalde 1º conforme á las prescripciones del mismo.

Art. 10º El Presidente de esta Corporación nombrará un jurado compuesto de dos comerciantes en abarrotes, uno en ropa, uno en mercería y ferretería y uno en drogas medicinales, con sus respectivos suplentes, para que en caso de aplicación dudosa de este Reglamento y bajo su presidencia decidan sobre las dudas que ocurran respecto á su aplicación.

Art. 11º La Tesorería municipal llevará un libro especial en el que tomará razón de los pacotilleros ó comerciantes ambulantes al hacer éste los enteros que se establecen por el presente, así como de los que están exentos de ellos, para en un caso dado acreditar que éstos han cumplido ó no con lo que se dispone en este reglamento.

Art. 12º Aprobado que sea por el Superior, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Monterrey, 6 de Septiembre de 1889.—*M. Garza.*  
—*M. Calzado Lima*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 1.—El XXV Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, queda hoy instalado conforme á la ley.

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 1.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXV Congreso constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 16 de Septiembre de 1889.—*Blas Díaz Gutiérrez*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 17 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 59.—Con fecha 31 de Agosto último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular:—Teniendo esta Secretaría que dar una tarifa de precios para el corte de maderas en terrenos nacionales, y deseando que los precios que se fijen sean lo más equitativo que fuere posible, he de merecer á vd. se sirva enviar á esta misma Secretaría una noticia de las clases de árboles que hubiere en ese Estado, y que sean en la actualidad objeto de explotación, tanto para la ebanistería como para la construcción, y así mismo las que se empleen para el tinte y como combustible, y aquellas de que se extraigan gomas ó resinas; recomendándole al propio tiempo que esa noticia venga acompañada de los precios que tengan cada una de las maderas en los mercados de ese Estado, según su clase, y los precios de la leña, carbón, resina, etc., que produzcan los árboles.

Esta Secretaría se promete de la buena disposición de vd. para cooperar al mejoramiento de la

Administración pública, el que le será enviada la expresada noticia lo más pronto posible, á fin de que recibiendo con oportunidad, pueda aprovecharse en la formación de la mencionada tarifa, cuya expedición ha de ser próxima.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se transcribe á vd. á fin de que á la mayor brevedad se sirva recoger y remitir á esta Secretaría, los datos á que se alude, para que el Gobierno pueda en vista de ellos, rendir la noticia que se le pide con la debida oportunidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 2.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Es Gobernador constitucional del Estado para el próximo período el C. General Bernardino Reyes, por haber obtenido la mayoría absoluta de 30,440 treinta mil cuatrocientos cuarenta votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 18 de Septiembre de 1889.—*Blas Díaz Gutiérrez*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avílez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 1.—El XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al joven Mariano González Santos, examen de las materias de primer año de Jurisprudencia y matrícula en el segundo, si fuere aprobado en aquel, sujetándose en todo para una y otra cosa á las prevenciones reglamentarias.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 20 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avílez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente. ®

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 2.—El XXV Congreso constitucional

del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al joven Jesús L. González examen de las materias de primer año en la Escuela de Jurisprudencia siempre que justifique haber cursado las anteriores, conforme á la ley y matrícula en el segundo si fuere aprobado en aquel, sujetándose en todo para una y otra cosa á las prevenciones reglamentarias.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 20 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 60.—Con fecha de ayer dice á la Secretaría de Gobierno el Sr. Alcalde 1º de esta ciudad lo siguiente:

«Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.—Tomando en consideración el R. Ayuntamiento de esta Capital, que me honro de presidir, el lucro tan considerable que obtienen los comerciantes ambulantes que practican operaciones mercantiles en esta Plaza, sin pagar impuesto ni contribución alguna al Estado ni al Municipio, con perjuicio por decirlo así, de las demás personas dedicadas al comercio que contribuyen con lo más para los gastos públicos de la Administración; en cabildo ordinario

de 30 de Abril último encomendó á su comisión de Hacienda la formación de un reglamento en que se estableciera la cuota que debían pagar dichos comerciantes ambulantes y los pacotilleros, el cual, aprobados por el Superior, vió la luz pública en el número 15 del Periódico Oficial correspondiente al 10 del corriente.

Indudablemente quedarían utópicas las disposiciones que contiene, si las demás Municipalidades del Estado no lo adoptaran amoldándolo á sus exigencias locales; y tomando en cuenta esta circunstancia, la expresada R. Asamblea Municipal con la debida autorización, que se me comunicó por la Secretaría del digno cargo de vd. aprobó con fecha 17 del actual las proposiciones siguientes:

Primera. Dirijase atenta invitación á los Ayuntamientos de las Municipalidades todas del Estado, para que si lo creen conveniente, se sirvan aceptar el Reglamento expedido por esta corporación con fecha 6 de este mes publicado en el número 15 del Periódico Oficial del Gobierno correspondiente al día 10 del mismo, ajustándolo á sus exigencias locales.

Segunda. En atento oficio trascribese por el C. Alcalde 1º este acuerdo al Gobierno, por él conducido debido, acompañándole un ejemplar del Reglamento, suplicándole se sirva mandarlo circular á las corporaciones aludidas.»

Y por acuerdo del C. Gobernador tengo el honor de trascribirlo á vd. para que se sirva dar cuenta al R. Ayuntamiento que vd. dignamente preside con esta circular y Reglamento á que se refiere, el cual se publicó en el número 15 del Periódico Oficial de que se le enviaron ejemplares oportunamente, á fin de que tomándolo en consideración, pueda

adoptar de él lo que considere adecuado á sus condiciones, según las especiales circunstancias de ese Municipio, si lo estimare conveniente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 21 de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 3.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el C. Lic. Lázaro Garza Ayala, por haber obtenido la mayoría absoluta de 27,201 votos.

Artículo 2º Son Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Sala los ciudadanos Lics. Francisco Valdés Gómez y José Angel Garza Treviño, por haber obtenido igualmente la mayoría absoluta de 27,201 votos.

Artículo 3º Son Magistrados Suplentes por su orden los ciudadanos Lics. Manuel Z. de la Garza, Cristobal Chapa y José Juan Lozano, por haber obtenido respectivamente la mayoría absoluta de 27,201 votos.

Artículo 4º Es Ministro Fiscal propietario el C. Lic. Secundino Roel por haber obtenido la mayoría absoluta de 27,201 votos. Es Ministro Fiscal Su-

plente el C. Lic. Manuel Morales Treviño, por haber obtenido la misma mayoría absoluta de votos.

Artículo 5º Son Jueces 1º, 2º y 3º de Letras de esta 1ª fracción judicial los ciudadanos Lics. Hermenegildo Dávila, Carlos Lozano y Vicente B. Treviño, por haber obtenido respectivamente la mayoría absoluta de 8,729 votos.

Artículo 6º Se declaran Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracción judicial del Estado, por su orden, los ciudadanos Lics. Nicolás T. Benavides, por haber obtenido la mayoría absoluta de 3,071 votos, Florentino de la O, por la de 5,961, Buena-ventura Guajardo, por la de 4,464, Crescencio Alvarado, por la de 2,968 y Jesús Garza Flores, por la de 1,584.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Blas Diaz Gutierrez*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 24 de 1889. *Lázaro Garza Ajala*.—*S. Roel*, Secretario.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEÓN.—Núm. 3.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Sin perjuicio de tercero se concede al Lic. Sotero Fernández merced de cuatro surcos de agua que corre por el arroyo de la Cruz hasta el rio de Ramos.

2º El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado seis pesos por cada uno de los surcos de agua mercedados.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado —Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 4.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de D. Valentin Rivero en que pide se prorrogue por cinco años más la exención de impuestos del Estado que se concedió á la fábrica de Hilados «El Porvenir.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 5.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de la Sra. D<sup>a</sup> Trinidad Gómez, viuda de Valdés, vecina de Linares en que pide condonación de lo que adeuda al Estado y exención de contribuciones para lo sucesivo.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 6.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Ignacio Villarreal y Garza merced de cinco surcos de agua en la toma del Sabinal en el rio de Sabinas y de los vertientes que fluyen en dicho rio, desde su toma hasta la hacienda de los Saises.

2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado ocho pesos por cada surco de agua mercedada.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 7.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«Unica. Se habilita al menor de edad Celso Villagómez para administrar por sí mismo sus bienes.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 8.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º Se autoriza el gasto que cause un representante del Estado en el Congreso de Instrucción á que convocó la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública para el mes de Diciembre próximo,

2º Se faculta al Ejecutivo para que fije el sueldo que haya de disfrutar dicho representante,»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente,

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 9.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se faculta al Ejecutivo para que conserve en el lugar que crea conveniente, el diploma y medalla de oro que el Jurado de calificación de la Exposición de San Antonio, Texas, tuvo á bien conceder al Estado de Nuevo—León.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 10.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del Sr. Mariano Ayarzagoitia, en que pide se le paguen..... \$ 312 50 cs. por alcances que tuvo su finado padre como Juez sustituto del de Letras de la 6ª fracción judicial en 1876, en virtud de no haberse aun arreglado la deuda pública del Estado.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 11.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al joven José A. Sepúlveda, exámen de primer año en la Escuela de Medicina y matrícula en el segundo, si fuere aprobado en aquél, sujetándose en todo, para una y otra cosa á las prevenciones de reglamento.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 12.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª Sin perjuicio de tercero se concede al C. Domingo Garza Leal, merced de tres surcos de agua, que corre por los arroyos de la Palma, Loma Alta y la Güera, en la hacienda de las Sabinas, jurisdicción de Cadereita Jiménez.

2ª El Interesado pagará en la Tesorería general del Estado, ocho pesos por cada uno de los surcos mercedados.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 13.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueban las cuentas giradas por las Municipalidades de Bustamante el año de 86, por las de Juárez, Guadalupe, Bustamante y Dr. Arroyo el año de 87 y por las de Cerralvo, Salinas Victoria, Gral. Zuazua, Higuera, Garza García, García, Sabinas Hidalgo, Los Herreras, Pesquería Chica, Marín, Hualahuisés, Santa Catarina, Mina, Aramberri,

Los Aldamas, General Escobedo, Allende, General Terán, Doctor González, China, Apodaca, General Treviño, General Bravo, Cármen, Abasolo, Lampazos, San Nicolás Hidalgo, C. Jimenez, Doctor Arroyo, Rayones, Lináres, Ciénega de Flores, Villaldama, Santiago, Montemorelos, Agualeguas, Monterrey, Galeana, San Nicolas de los Garzas, y Guadalupe el año de 88.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León—Número 14—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. Se aprueban las cuentas Municipales giradas el año proximo pasado de las Municipalidades de Juarez, Vallecillo, Mier y Noriega y Doctor Cos.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Número 15.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se condona á la Sra. Agustina Blanco viuda de Miller lo que adeuda por contingente á la Recaudación de rentas de esta Ciudad, desde el año de 1871 al último tercio del actual.

2ª Dígase á la misma Sra. que solo el Ejecutivo del Estado tiene facultad para conceder la baja á que se refiere en su solicitud.”

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 16.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. Se condona lo que adeudan al Estado por contribuciones en la Recaudación de rentas de esta Ciudad los menores Manuela, Apolonio y Josefa Guajardo.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre

27 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra—Circular número 61.—Por acuerdo del C. Gobernador, remito á vd. boletas para las elecciones de funcionarios municipales que han de verificarse el 2º domingo de Noviembre próximo, conforme al artículo 37 de la ley relativa de 15 de Enero de 1879, cuyas prescripciones, de orden superior, recomiendo á vd. se observen con toda exactitud, á fin de que el derecho de elegir garantizado por la Carta Fundamental de 1857, se ejerza por los ciudadanos con libertad plena y no se dé motivo á queja alguna fundada.

De su patriotismo y amor á las instituciones que nos rigen, es de esperarse que la autoridad que vd. dignamente desempeña, sabrá obrar en el sentido que se le indica.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León—Número 17—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Casimiro Garza Leal y socios, merced de cinco surcos de agua que corre por el arroyo de San Lázaro, en jurisdicción de C. Jiménez.

2ª Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, la suma de ocho pesos por surco de agua mercedada.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 18.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al joven Jesús María García, examen en las materias de primer año de jurisprudencia y matrícula en el segundo si fuere aprobado en aquel, sujetándose en todo para una y otra cosa á las prevenciones reglamentarias.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 19.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede al C. Norberto Pérez, merced de dos surcos de agua en el punto llamado «San Javier» jurisdicción de Sabinas Hidalgo.

2ª El agraciado pagará á la Tesorería general del Estado, seis pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz* diputado secretario—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 20.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar la siguiente proposición:

«La Legislatura de Nuevo-León aprueba en la forma que á continuación se expresa la adición propuesta al art. 109 de la Constitución Federal. Después de la cláusula que dice: Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los Gobernadores, conforme á lo que pre-

viene el art. 78 para la de el Presidente de la República. Se agregará esta: Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios de la República, establecerán la instrucción primaria obligatoria para todos los niños de ambos sexos, laica y gratuita en los establecimientos dependientes de la autoridad pública.»

Lo que tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado --Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 62.—En circular de fecha 14 de Agosto de 1886, comunicó á este Gobierno la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, una disposición del Sr. Presidente de la República, que á continuación se expresa:

«México, Agosto 14 de 1886.—Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª.—Circular número 5.—Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en países amigos de México, acogen con suma ligereza, y aún con marcada intención hostil, quejas de extranjeros residentes en la República, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser vícti-

mas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades.

En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la Nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad, las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el Sr. Presidente se ha servido acordar que se recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y del estado que éste guarde. Con tal fin, espera el mismo Supremo Magistrado, que ese Gobierno del digno cargo de vd. se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le estén subordinadas.

Desea así mismo el Señor Presidente, que, en cuanto de vd. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que alado, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente, y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado, dén perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á ese Gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comunique á esta Secretaría.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Y deseando el Ejecutivo secundar eficazmente las

altas miras del Supremo Gobierno Nacional, evitar la irregularidad en los tiempos de los informes respectivos, si se dejan al arbitrio de cada funcionario, y establecer una discreta uniformidad en el despacho de los mismos informes, por vía de mejor orden y sin perjuicio de lo que sobre la misma materia tenga á bien determinar ulteriormente al Sr. Secretario del Ramo, el Sr. Gobernador ha dispuesto, como executor de las resoluciones del Poder Federal, que las Autoridades Judiciales del Estado, á quienes compete el cumplimiento de la peinserta circular, observen las siguientes prescripciones:

1<sup>a</sup> En todo caso, en que por la vía penal sea enjuiciado un extranjero, se dirijirán al Ejecutivo por las autoridades respectivas los debidos informes para los efectos del caso, en seis períodos: primero, del auto de proceder á la declaración de formal prisión, y al de libertad bajo caución, si el procesado la solicitare y obtuviere con arreglo á las leyes: segundo, de la declaración de culpa y cargos hasta la citación para sentencia: tercero, del de el fallo de 1<sup>a</sup> instancia: cuarto, de la sentencia de vista, si la admitiere el proceso según derecho: quinto, de la sentencia de revista y ejecutoria, cuando procediere esta última instancia: y sexto, del recurso extraordinario, que en caso de condenación interpusiere el sentenciado.

2<sup>a</sup> El primer informe expresará con suscintos detalles el delito, que motiva el proceso, y el estado de éste se comprobará con copias anexas en hoja separada de los autos ó decretos pronunciados por la autoridad respectiva: los demás informes se reducirán á una clara referencia de los antecedentes y á la hoja de la resolución correspondiente.

Y de orden Superior lo digo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de..

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 21.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se habilita al menor de edad *Cárlos Lozano*, para administrar sus bienes por sí mismo.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines cosiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 22.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«1ª La Legislatura de Nuevo-León secunda la iniciativa hecha por la del Estado de México, á fin de que el Congreso de la Unión se sirva acordar lo conveniente para que se trasladen los restos del C. Gral. Lic. León Guzmán, de esta capital á la de la

República y sean depositados en la rotonda de los «Hombres Ilustres.»

2ª Comuníquese á las Cámaras de la Unión, á la Legislatura promovente y á las de los demás Estados para los fines convenientes.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 23.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«1ª El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, secunda el loable pensamiento de la Legislatura de Tabasco y en nombre y representación del pueblo neoleonés, eleva una manifestación de gratitud y un voto de confianza al C. General Porfirio Díaz, por su leal y patriótica conducta como Presidente de la República, durante el período constitucional de 1884 á 1888.

2ª Comuníquese al C. Presidente para su satisfacción, así como á las Cámaras de la Unión, á la Legislatura promovente y á las de los demás Estados para su conocimiento.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 24.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Mauricio Ornelas y Anselmo Rios, merced de tres surcos de agua que nace en las Encinas y el arroyo Juliana, siendo punto de confluencia de uno y otro el lugar denominado el «Mezcal» jurisdicción de Allende.

2ª Los agraciados pagarán á la Tesorería general del Estado, ocho pesos por cada surco de agua mercedada.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 25.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo,

«Única. Se aprueban las cuentas giradas por el Tesorero general del Estado desde el 1º de Marzo de 88 hasta 31 de Agosto del corriente año.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Núm. 461.—Declarado Ministro Fiscal propietario del Supremo Tribunal de Justicia por el artículo 4º del Decreto de la H. Legislatura, fecha 24 del próximo pasado Septiembre, debo comenzar mañana á ejercer las funciones de dicho cargo conforme lo prescribe el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, por cuya causa no me es posible continuar desempeñando el honroso empleo de Secretario de Gobierno, con que el Ejecutivo de su digno cargo tuvo á bien distingirme, durante el período constitucional que hoy termina, y hago por tanto dimisión de él, suplicándole que en atención á la causal aludida, se sirva acordar se me admita.

Esta ocasión me proporciona la grata satisfacción de expresar á vd. mi más sincero reconocimiento por la alta honra que se dignó dispensarme, así como la de renovarle mis protestas de afectuoso respeto y consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Octu-

bre de 1889.—*S. Roel*.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>.—Gobernación y Guerra.—En atención á las justas razones que expone en su atento oficio fecha de hoy, el Sr. Gobernador acordó se diga á vd. como tengo el honor de hacerlo, que se admite la renuncia que hace del empleo de Secretario de Gobierno, y se le dan las gracias por los importantes servicios que ha prestado durante el desempeño de dicho cargo.

Y tengo el honor de decirlo á vd. en contestación á su citada nota.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1889.—*Cárlos Villareal*, Oficial mayor.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Secundino Roel.—A las diez de la noche.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Tengo el honor de participar á vd. que hoy hice entrega del cargo de Gobernador de Nuevo-León al Sr. General Bernardo Reyes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Tengo la honra de participar á vd. que hoy previas las formalidades de estilo, me

hice cargo del Poder Ejecutivo de este Estado, en virtud de haber sido electo constitucionalmente para desempeñarlo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1889.—*B. Reyes*.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 13.—En atención á su patriotismo, ilustración y demás virtudes cívicas que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Secretario del despacho con el sueldo que le asigna la ley, cuyo cargo se espera que aceptará; bajo el concepto de que se le conceden dos meses para la presentación de su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Octubre de 1889.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Rúbricas.—Al C. Ramón G. Chávarri.—Presente.

He recibido la atenta comunicación de vd. fecha de hoy en que se sirve nombrarme Secretario del Despacho del Gobierno de su digno cargo.

Al aceptar este nombramiento, que obliga una vez más mi gratitud hácia vd. por la honrosa distinción que importa esa muestra de confianza, no desconozco mi insuficiencia para desempeñarlo, ni los deberes que me impone tan delicado puesto; pero me anima la creencia de que la constancia y eficacia en el trabajo suplirán mis cortas aptitudes para satisfacer tales obligaciones. Al protestar á vd. que así desempeñaré mi cometido, me es satisfactorio protestarle también mi respetuosa consideración.

Monterrey, Octubre 4 de 1889.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Gobernador constitucional del Estado Sr. General B. Reyes.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Con esta fecha he tenido á bien nombrar Secretario del Despacho de este Gobierno al C. Ramón García Chávarri, cuya firma se servirá vd. ver al margen de la presente.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para los efectos legales correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 4 de Octubre de 1889.—*B. Reyes*.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 1.—Habiendo sido nombrado Secretario del Superior Gobierno del Estado el C. Ramón García Chávarri se da á reconocer su firma al margen de la presente.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1889.—*Carlos Villarreal*, Oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 2.—El Señor Goberna-

dor tiene conocimiento por los informes respectivos de la Tesorería del Estado, que algunos Municipios están adeudando lo que corresponde á varios meses de la cuota que les fué asignada, según circular número 38 que expidió esta Secretaría con fecha 29 de Enero de 1887.

Se trata en esa circular de los fondos que han servido y están sirviendo en parte para la construcción de la Penitenciaría, obra de grande importancia y en cuya terminación está altamente interesado el Gobierno.

«Entre los Municipios que adeudan, figura el de que es vd. primera Autoridad, con la suma de \$  
por los meses de .....

Si el Gobierno hubiera de tolerar el que los Municipios vieran con indiferencia el cumplimiento de aquella disposición aceptada por ellos, sería tanto como consentir en la pérdida de los mas firmes elementos con que contó para emprender dicha obra; equivaldría á consentir que en asunto de tanta trascendencia pareciera despreciable la cooperación de los pueblos, cuando la ha estimado como el medio más seguro y más propio en el caso; su tolerancia, en fin, autorizaría, por decirlo así, el que se relajara la disciplina en el orden administrativo, dejando ilusoria una de las medidas que dictó con meditación madura en su oportunidad, considerándola tal cual es, fundamental para el objeto que se propone.

El Señor Gobernador, celoso de los intereses del Estado é inspirándose en los sentimientos de progreso, me ordena excitar los de vd. á fin de que, bien penetrado de los propósitos del Gobierno al respecto dicho, marcados perfectamente en aquella circular, se sirva remitir sin más demora, por conducto

de esa Recaudación, á la Tesorería del Estado, el saldo de \$ que adeuda, esperando de su celo y eficacia que en lo sucesivo siga haciendo con perfecta regularidad el envío de la cuota mensual asignada á ese pueblo.

Además, acuerda el mismo Sr. Gobernador, que al acusar vd. recibo, á vuelta de correo, de la presente, se sirva expresar cuáles son sus medidas tomadas desde luego para obsequiarla, y la razón que ha habido para interrumpirse el pago de la mensualidad ya referida.

Monterrey, Octubre 4 de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 26.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del joven Ismael Verdier, sobre que se matricule en primero y segundo curso de Medicina.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 7 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 27.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de la Señora María Catarina Treviño, en que pide reducción de contribuciones por el capital que en fincas urbanas representa en esta ciudad.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 7 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 28.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Fortunato, Juan, Carlos y José María Zuzua, merced de cuarenta y dos surcos del agua que corre por el arroyo Blanco, en jurisdicción de la municipalidad de Lampazos, después de cubiertas las mercedes de Nemesio García, Silviano Flores y socios de éstos.

2º Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado cinco pesos por cada surco del agua mercedada.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 7 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular número 3.—Por acuerdo superior tengo el honor de remitir á vd. los modelos conforme á los que habrá de rendir ese Juzgado su noticia en el presente trimestre, que comenzó el 1<sup>o</sup> del mes actual, como se mandó por circular número 51 de 27 de Diciembre último expedida por esta Secretaría; recomendándole envíe cuanto antes la noticia que corresponde al trimestre próximo pasado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 7 de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro civil de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 29.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede matrícula en el primer año de Medicina al jóven Jesús Gómez quien se sujetará á las prevenciones del reglamento respectivo.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular número 4.—El Capítulo III del Código Penal del Estado en sus artículos del 820 al 831, sobre juegos prohibidos, trata exclusivamente de las penas que deben imponerse por las autoridades á los infractores de las disposiciones que los mismos contienen.

El Legislador al decretar leyes sobre asunto de tanta importancia, se ha inspirado, sin duda alguna, en las consideraciones de un verdadero interés público, y por esto en diversas ocasiones se han dictado órdenes adecuadas para hacer cumplir tales disposiciones, que penan ese vicio.

El Sr. Gobernador, que considera como el más sagrado de sus deberes el que tiene de obsequiar las leyes, muy principalmente aquellas que como la que nos ocupa asegura al observarse el estado de tranquilidad de las familias, base de la sociedad, y que al infringirse produce para las mismas gravísimos males de trascendencia fatal incalculable; considerando, que el vicio del juego es una fuente abundantísima de otros muchos vicios, el Sr. Gobernador, repito, por tales consideraciones y confiando, en que vd., como todas las demás autoridades del Estado,

sabrán secundar sus miras, me ha ordenado decirle, que imponiéndose atentamente del contenido de los artículos arriba citados, procure su estricta aplicación por quien corresponda, y que dentro de la órbita de sus facultades se sirva vñ. dictar desde luego las medidas que crea más oportunas y prudentes, para que quede extirpado el relacionado vicio en la Municipalidad de su digno cargo.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1889.—*Ramon G. Cavarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Los artículos á que se refiere la anterior circular son los siguientes:

Art. 820. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 821. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público; así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 822. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyen el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 823. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 824. El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en ese delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó especulador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

Art. 825. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823; sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 826. Los Alcaldes primeros ó Presidentes de los Ayuntamientos impondrán y harán efectivas las penas señaladas en los artículos 820, 821 y 823.

En los demás casos pondrán á los culpables á disposición de los Jueces respectivos.

Art. 827. Todo empleado en la policía, que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso; sufrirá las

penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 828. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 829. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 3º

Art. 830. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tahir de profesión. Esta declaración se publicará en el «Periódico Oficial» para que surta sus efectos.

Art. 831. Será considerado como tahir de profesión, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 30.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Unica. Se concede matrícula en el segundo año de Medicina á los jóvenes Alfredo Dávila y Balde-mar Rodríguez quienes se sujetarán á las preven-ciones de reglamento.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 14 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Unica. Se admite al C. Lic. Hermenegildo Dávila la renuncia que hace del cargo de Juez 1º de Letras de la 1ª fracción judicial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-dolo imprimir, publicar y circular á quienes corres-ponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado pre-sidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 15 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ra-món G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 31.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de la Sra. María Soledad Melo de González, en que pide que se consideren como hijos legítimos suyos á sus sobrinos Pablo González García y Crescencio Melo.»

Y tenemos el honor de insrtarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 18 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 32.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase original la instancia del C. Gregorio Flores, sobre exoneración de un impuesto que expresa no haber causado, al Ejecutivo del Estado, que es la autoridad competente para conocer de dicho asunto, á fin de que disponga lo que convenga.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento, adjuntándole el expediente en cuestión como está acordado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 22 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 33.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á los menores hijos de la finada María Antonia Echavarría de Cavazos, lo que adeudan por contribuciones al Estado hasta la fecha, en las Recaudaciones de rentas de Montemorelos y General Terán.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efetos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 23 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Número 34.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud que hace el Director de la Escuela de Jurisprudencia, sobre que se conceda á ésta una subvención de cien pesos mensuales para ayudar á sus gastos mientras puede cubrir sus egresos con sus propios fondos.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 23 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor*

*de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Número 5.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al Alcalde 1º de General Zuazua lo que sigue:

«Dada cuenta al Sr. Gobernador con su comunicación número 75 de 20 del actual, en que consulta vd. qué debe entenderse por juego de suerte ó azar, á fin de cumplir con la circular de esta Secretaría expedida bajo el número 4 de 10 del mismo, en que se manda observar lo prevenido en los artículos 820 y demás relativos del Código Penal, sobre prohibición del juego; en acuerdo de hoy ha dispuesto dicho primer Magistrado diga á vd. en respuesta, que la prohibición se refiere á la ruleta y á los albures en cualquiera de sus formas, pues la lotería, ajedrez, billar, boliche, y otros donde intervenga la destreza y la combinación, están comprendidos entre los no prohibidos, y deben cuotizarse según lo dispuesto en el artículo 1º fracción IV de la ley de Hacienda Municipal vigente.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 35.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Sin perjuicio de tercero se concede al Sr. Fortunato Zuazua y socios, sacar por una ó dos tomas, según les convenga, el agua que se les mercedó por decreto de 7 del actual.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 28 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma la ley relativa á la Escuela Normal de Profesores de 20 de Diciembre de 1886, que quedará en los siguientes términos:

#### CAPITULO I.

*Objeto de la Escuela y su organización.*

Ar. 1º La Escuela Normal de Profesores es un

Instituto público de educación profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza de la instrucción primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este Instituto queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela comprenderá dos planes distintos de estudios: uno que abrace las materias que deban formar la instrucción escolástica de los futuros maestros, y otro que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio.

Art. 4º El programa general de enseñanza será el siguiente:

PLAN ESCOLÁSTICO.

Lectura Superior, Gramática Castellana, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada y sistema métrico-decimal, Algebra y Geometría elementales.

Geografía de México y General, Elementos de Derecho Constitucional.

Cronología, Historia de México y Universal, Nociones elementales de Física, de Química y de Historia Natural, Cosmografía, Física del Globo.

Caligrafía, Dibujo lineal, natural y aplicado á la enseñanza.

PLAN PROFESIONAL.

Principios generales de pedagogía incluyendo nociones de antropología pedagógica.

Metodología general y especial de la instrucción primaria.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el anterior programa, se distribuirán en tres cursos del modo siguiente:

PRIMER CURSO.

Lectura Superior, primera parte de la Gramática Castellana, Aritmética y Sistema métrico-decimal, Geografía de México, Cronología, Historia de México, Caligrafía y Dibujo lineal.

Principios generales de Pedagogía, incluyendo nociones de Antropología pedagógica.

SEGUNDO CURSO.

Segunda, tercera y cuarta partes de la Gramática Castellana, Algebra, (hasta ecuaciones de primer grado inclusive), Historia Universal, Nociones elementales de Física y de Química, Dibujo natural, Geometría de líneas, Geografía general, Metodología general y especial de las materias que comprende la instrucción primaria.

TERCER CURSO.

Elementos de Retórica, Algebra completa, Geometría en el espacio, Cosmografía, Nociones elementales de Historia Natural, Física del Globo, Elementos de Derecho Constitucional, Dibujo aplicado á la enseñanza.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 6º La enseñanza en esta Escuela será gratuita, pero los alumnos deberán proveerse por su

cuenta de los libros y útiles que necesiten para sus estudios.

Art. 7º Los cursos de que habla el artículo 5º se harán en tres años destinándose nueve meses de cada uno de ellos á las lecturas, las cuales darán principio el 2 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

Art. 8º Las cátedras se darán de seis y media á nueve de la noche en invierno y de siete y media á diez en verano, todos los días con excepción de los Domingos y días de fiesta nacional.

Art. 9º Los tres cursos tendrán cátedra diaria en las materias del Plan Escolástico, con excepción de la de Dibujo y dos veces por semana en ésta y en las del Plan profesional.

## CAPITULO II.

### *De los alumnos y de su admisión en la Escuela.*

Art. 10. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan las condiciones siguientes:

1º Ser mayor de quince años.

2º Saber en toda su extensión las materias que corresponden á la instrucción primaria.

3º Observar buena conducta y tener disposiciones para el magisterio.

Art. 11. El requisito de edad se justificará en caso de duda con la copia certificada del registro de nacimiento. El de buena conducta y disposición para la enseñanza con informe del Profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante y el de tener completa su instrucción primaria,

sujetándose al exámen que haga la Comisión de matrículas.

Art. 12. Las inscripciones de alumnos se harán precisamente del veintiseis al treinta de Diciembre de cada año, para cuyo objeto se instalará en la Escuela, de seis á ocho de la noche, en los días expresados, la Comisión de matrículas, que será formada por el Director y Profesores del Establecimiento. Cuando por causa justificada no ocurriere el alumno á sacar matrícula en los días señalados podrá admitírsele á inscripción por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, si ocurriere dentro de los primeros veinte días de Enero.

Art. 13. Todos los alumnos de la Escuela, deberán matricularse cada año, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos en sus respectivas clases.

Art. 14. Los alumnos de la Escuela Normal están obligados, desde su primer año de estudios á practicar en alguna Escuela primaria reconocida por la Autoridad Municipal, no pudiendo ser admitidos á examen á fin de año, si no comprueban haber llenado este requisito.

Art. 15. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal para las plazas de ayudantes de las Escuelas públicas de la Capital y para la dirección de las foráneas que queden dentro del ejido de ésta.

Art. 16. A fin de que la práctica de los Normalistas sea general en los diversos grados de la enseñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las Escuelas públicas:

1º Los cursantes del primer año practicarán agre-

cuenta de los libros y útiles que necesiten para sus estudios.

Art. 7º Los cursos de que habla el artículo 5º se harán en tres años destinándose nueve meses de cada uno de ellos á las lecturas, las cuales darán principio el 2 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

Art. 8º Las cátedras se darán de seis y media á nueve de la noche en invierno y de siete y media á diez en verano, todos los días con excepción de los Domingos y días de fiesta nacional.

Art. 9º Los tres cursos tendrán cátedra diaria en las materias del Plan Escolástico, con excepción de la de Dibujo y dos veces por semana en ésta y en las del Plan profesional.

## CAPITULO II.

### *De los alumnos y de su admisión en la Escuela.*

Art. 10. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan las condiciones siguientes:

1º Ser mayor de quince años.

2º Saber en toda su extensión las materias que corresponden á la instrucción primaria.

3º Observar buena conducta y tener disposiciones para el magisterio.

Art. 11. El requisito de edad se justificará en caso de duda con la copia certificada del registro de nacimiento. El de buena conducta y disposición para la enseñanza con informe del Profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante y el de tener completa su instrucción primaria,

sujetándose al exámen que haga la Comisión de matrículas.

Art. 12. Las inscripciones de alumnos se harán precisamente del veintiseis al treinta de Diciembre de cada año, para cuyo objeto se instalará en la Escuela, de seis á ocho de la noche, en los días expresados, la Comisión de matrículas, que será formada por el Director y Profesores del Establecimiento. Cuando por causa justificada no ocurriere el alumno á sacar matrícula en los días señalados podrá admitírsele á inscripción por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, si ocurriere dentro de los primeros veinte días de Enero.

Art. 13. Todos los alumnos de la Escuela, deberán matricularse cada año, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos en sus respectivas clases.

Art. 14. Los alumnos de la Escuela Normal están obligados, desde su primer año de estudios á practicar en alguna Escuela primaria reconocida por la Autoridad Municipal, no pudiendo ser admitidos á examen á fin de año, si no comprueban haber llenado este requisito.

Art. 15. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal para las plazas de ayudantes de las Escuelas públicas de la Capital y para la dirección de las foráneas que queden dentro del ejido de ésta.

Art. 16. A fin de que la práctica de los Normalistas sea general en los diversos grados de la enseñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las Escuelas públicas:

1º Los cursantes del primer año practicarán agre-

gados á los ayudantes de las clases inferiores y tendrán el carácter de meritorios.

2º Los alumnos del segundo curso serán preferidos para las plazas de terceros y segundos ayudantes.

3º Los que cursen el último año podrán servir como primeros ayudantes.

4º La dirección de las Escuelas foráneas ya expresadas puede confiarse á los alumnos de segundo y tercer curso.

5º Cuando no hubiere en cada clase el número de alumnos necesarios para cubrir las plazas correspondientes, se cubrirán con los del curso inferior inmediato.

Art. 17. Cada año al terminarse las inscripciones el Director de la Escuela informará al Ejecutivo cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

### CAPITULO III.

#### *De los Profesores.*

Art. 18. La planta y presupuesto de la Escuela Normal serán como sigue:

Un Director con sueldo anual de.....	\$	600 00
Dos profesores para los cursos 1º y 2º, con sueldo anual de \$ 300.00 cs. cada uno.....		600 00
Un profesor de Caligrafía y Dibujo, al año.....		180 00

Un mozo idem.....	60 00
Gastos ordinarios idem.....	90 00

Suma.....\$ 1,530 00

Art. 19. El Director y los Profesores serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, y el mozo por el Director.

Art. 20. La enseñanza de todas las materias comprendidas en el plan profesional estará á cargo del Director, así como las que forman la instrucción Escolástica del tercer curso.

Art. 21. El Director como Jefe del Establecimiento tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

1º Visitar cuando lo crea oportuno las diversas cátedras y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones convenientes.

2º Rendir informe circunstanciado al Ejecutivo sobre el estado del Establecimiento al fin de cada año escolar.

3º Formar anualmente con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiéndolos á la aprobación del Ejecutivo un mes antes de que principien las lecturas.

4º Imponer á los alumnos las correcciones necesarias y expulsar á los incorregibles, dando cuenta de ello al Ejecutivo, quien podrá revocar la expulsión.

5º Firmar los presupuestos de la Escuela y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

Art. 22. El Profesor del primer curso será el Secretario de la Escuela y como tal, tendrá las obligaciones siguientes:

1º Llevar el registro de Matrículas y el libro de actas de exámenes.

2º Autorizar las disposiciones del Director.

3º Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten de las constancias que obren en su poder.

4º Hacer todos los demás trabajos propios de la Secretaría.

5º Cuidar del archivo y biblioteca de la Escuela.

Art. 23. Los Profesores del primero y segundo curso darán hora y media de cátedra diariamente y el Profesor de Caligrafía y Dibujo una hora diariamente, alternando sus clases en los tres cursos. Todos los Profesores tienen la obligación de formar anualmente y presentar al Director para su revisión los programas de las materias que enseñan, así como de desempeñar las comisiones que el mismo Director les dé.

#### CAPITULO IV.

##### *De los exámenes.*

Art. 24. Anualmente y durante la primera quincena del mes de Octubre, se verificarán los exámenes de la Escuela con sujeción á las prevenciones siguientes:

1º Los alumnos de cada curso serán examinados en grupos de dos ó tres, formando el Jurado de examen el Director y Profesores del Establecimiento.

2º La réplica versará sobre todas las materias que comprenda el curso, destinándose á cada una de ellas treinta minutos por término medio.

3º Las calificaciones que se den á los alumnos serán Perfectamente Bien (P. B.) Muy Bien (M. B.) Bien (B) Mediano (M.) y Reprobado (R).

Art. 25. Las cuatro primeras calificaciones significan aprobación; la última, en mayoría, hace perder el curso y en minoría sujeta al alumno que la obtenga á nuevo examen, antes de comenzar el curso siguiente.

Art. 26. Se levantarán actas de los exámenes de cada grupo separadamente, que se asentarán en el libro que al efecto llevará el Secretario, haciéndose constar en ellas las calificaciones obtenidas por los sustentantes.

Art. 27. Después de los exámenes ordinarios se presentarán en acto público seis alumnos de los más aprovechados, dos de cada curso, designados por los catedráticos respectivos de acuerdo con el Director, dándose á dicho acto la mayor solemnidad posible y leyéndose en él las calificaciones obtenidas por todos los alumnos.

#### CAPITULO V.

##### *De las vacaciones.*

Art. 28. Además de los días en que conforme al artículo 8º deben suspenderse las lecturas, tendrán vacación los alumnos de esta Escuela una semana en la primavera y desde el día siguiente á la conclusión de los exámenes hasta el 31 de Diciembre.

## CAPITULO VI.

### *De las faltas y castigos.*

Art. 29. Las faltas leves tanto de conducta como de aplicación serán corregidas por el Director y los Profesores con amonestaciones privadas ó públicas según lo juzgaren conveniente en cada caso.

Art. 30. Las faltas graves de moralidad y la desaplicación notoria, causarán la expulsión del alumno, así como el tener más de cuatro faltas de asistencia injustificadas en un mes, ó más de doce durante el año escolar. El Director dará cuenta de la expulsión al Ejecutivo para el efecto de la fracción 4ª del artículo 21.

Art. 31. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las Escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Ayuntamiento de esta Ciudad para su conocimiento.

## CAPITULO VII.

### *De los exámenes profesionales y expedición de títulos.*

Art. 32. Al terminar sus estudios los alumnos de la Escuela Normal, pueden presentarse al Consejo de Instrucción solicitando examen profesional, para que se les expida título, que será de «Profesor de Instrucción Primaria» sin especificación de clase.

Art. 33. El aspirante acompañará á su solicitud un certificado del Director de la Escuela, en que conste que ha sido aprobado en los tres cursos de

estudios teóricos y que ha hecho la práctica que previene el artículo 14.

Art. 34. El Consejo de Instrucción Pública revisará el expediente y en caso de encontrarlo arreglado á la ley lo pasará al Director de la Escuela Normal, para que se haga el exámen por una Comisión compuesta de tres Profesores titulados que el mismo Consejo nombrará y del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario de dicha Comisión.

Art. 35. Estos exámenes tendrán lugar en el local de la Escuela, serán públicos y se sujetarán al orden siguiente:

1º Dará principio el acto con la disertación que presente el sustentante sobre el tema Pedagógico que le haya designado el Presidente de la Comisión examinadora y que al efecto se le dará con dos días de anticipación.

2º Terminada la disertación ante dicha, cuya duración no pasará de quince minutos, examinarán los cinco miembros del Jurado por espacio de media hora cada uno, comenzando la réplica el más joven y terminándola el de más edad.

3º Concluido el exámen se procederá á la votación por medio de bolas blancas y negras, expresando aprobación las primeras y reprobación las segundas. El Secretario recogerá la votación según el orden en que hayan hecho la réplica los jurados.

4º Despues de hecho el escrutinio se levantará la acta de exámen que firmarán los cinco miembros del jurado.

Art. 36. El resultado del exámen se comunicará el día siguiente á mas tardar al interesado por me-

## CAPITULO VI.

### *De las faltas y castigos.*

Art. 29. Las faltas leves tanto de conducta como de aplicación serán corregidas por el Director y los Profesores con amonestaciones privadas ó públicas según lo juzgaren conveniente en cada caso.

Art. 30. Las faltas graves de moralidad y la desaplicación notoria, causarán la expulsión del alumno, así como el tener más de cuatro faltas de asistencia injustificadas en un mes, ó más de doce durante el año escolar. El Director dará cuenta de la expulsión al Ejecutivo para el efecto de la fracción 4ª del artículo 21.

Art. 31. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las Escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Ayuntamiento de esta Ciudad para su conocimiento.

## CAPITULO VII.

### *De los exámenes profesionales y expedición de títulos.*

Art. 32. Al terminar sus estudios los alumnos de la Escuela Normal, pueden presentarse al Consejo de Instrucción solicitando examen profesional, para que se les expida título, que será de «Profesor de Instrucción Primaria» sin especificación de clase.

Art. 33. El aspirante acompañará á su solicitud un certificado del Director de la Escuela, en que conste que ha sido aprobado en los tres cursos de

estudios teóricos y que ha hecho la práctica que previene el artículo 14.

Art. 34. El Consejo de Instrucción Pública revisará el expediente y en caso de encontrarlo arreglado á la ley lo pasará al Director de la Escuela Normal, para que se haga el exámen por una Comisión compuesta de tres Profesores titulados que el mismo Consejo nombrará y del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario de dicha Comisión.

Art. 35. Estos exámenes tendrán lugar en el local de la Escuela, serán públicos y se sujetarán al orden siguiente:

1º Dará principio el acto con la disertación que presente el sustentante sobre el tema Pedagógico que le haya designado el Presidente de la Comisión examinadora y que al efecto se le dará con dos días de anticipación.

2º Terminada la disertación ante dicha, cuya duración no pasará de quince minutos, examinarán los cinco miembros del Jurado por espacio de media hora cada uno, comenzando la réplica el más joven y terminándola el de más edad.

3º Concluido el exámen se procederá á la votación por medio de bolas blancas y negras, expresando aprobación las primeras y reprobación las segundas. El Secretario recogerá la votación según el orden en que hayan hecho la réplica los jurados.

4º Despues de hecho el escrutinio se levantará la acta de exámen que firmarán los cinco miembros del jurado.

Art. 36. El resultado del exámen se comunicará el día siguiente á mas tardar al interesado por me-

dio de oficio que le dirigirá el Secretario de la Comisión examinadora.

Art. 37. El Director como Presidente de la Comisión examinadora, remitirá el expediente con la acta del exámen al Consejo de Instrucción pública á fin de que siga los trámites que expresan los artículos del Reglamento de éste, relativos á la expedición de títulos profesionales.

Art. 38. La expedición de título de «Profesor de Instrucción primaria» no causará derecho alguno.

Art. 39. Los Profesores formados en la Escuela Normal, siempre que comprueben sus buenas costumbres, serán preferidos para la dirección de las Escuelas públicas del Estado.

Art. 40. Las personas que soliciten título de Profesor de Instrucción primaria, sin haber hecho sus estudios en la Escuela Normal, presentarán con su solicitud el comprobante de haber practicado por tres años en alguna Escuela primaria reconocida por la autoridad política, y se sujetarán á tres exámenes parciales, que versarán sobre las materias que comprende cada uno de los cursos que se estudian en esta Escuela. Estos exámenes se harán del mismo modo que los ordinarios que sustentan los alumnos de la misma.

Art. 41. Una vez aprobados en los exámenes de que habla el artículo anterior sufrirán el profesional conforme á los artículos 34 y 35.

Art. 42. Se deroga la ley de 23 de Noviembre de 1870 y las demás disposiciones relativas á la enseñanza de la Escuela Normal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á los veintitres días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 29 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ra-G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 36.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede matrícula en primer año en la Escuela de Medicina, al jóven Taurino Martínez, quien se sujetará á las prevenciones de reglamento.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 30 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 37.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al joven Simón Guajardo, exámen en las materias que le faltan para completar el segundo año de estudios preparatorios y matrícula en el tercero si fuere aprobado en aquellas. El interesado se sujetará á las prevenciones de reglamento.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 30 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 38.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede matrícula en primer año en la Escuela de Medicina, al joven Modesto Martínez, quien se sujetará á las prevenciones de reglamento.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 30 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 257.—En atención á su ilustración,

honradez y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Abogado de pobres con el sueldo de seiscientos pesos anuales que le serán pagados por la Tesorería general del Estado, según el presupuesto de egresos vigente; en el concepto de que se le conceden dos meses para que presente su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Noviembre de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.—*C. Lic. Félix N. Rodríguez*.—Presente.

Estudio del Lic. Félix N. Rodríguez.—Monterrey.—México.—Calle del Aguacate, número 40.—Impuesto por nota fecha de ayer de que ese Superior Gobierno ha tenido á bien nombrarme Abogado de pobres, reconocido por la distinción que se me hace, digo á vd., para que se digne ponerlo en conocimiento del C. Gobernador del Estado, que acepto tal cargo, paso á otorgar la protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia y que á su fiel desempeño pondré mi inteligencia y escasos conocimientos en derecho.

Aprovecho esta oportunidad para manifestar á vd. las seguridades de mi particular consideración y respeto.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Noviembre de 1889.—*Félix N. Rodríguez*.—*C. Secretario del Superior Gobierno del Estado*.—Presente. ®

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y

Guerra.—Circular número 6.—El Sr. Ministro de Fomento en telegrama de 1º del actual, dice al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Esta Secretaría solicita de vd. la autorización correspondiente para dejar en Europa la parte de los productos naturales enviados por ese Gobierno á la Exposición de París y aun aquellos manufacturados que, comprados ó adquiridos por el mismo Gobierno, no representen un valor de consideración, entendiéndose que se trata de objetos que no hayan sido vendidos en la Exposición á fin de que los productos y objetos expuestos por los Estados, unidos á los del Gobierno Federal y aun á los de algunos de particulares, cuyo patriotismo los impulse á cederlos ó conservarlos en Europa por algún tiempo más, permita que esta Secretaría deje establecida una exposición permanente en Londres ó París, que seguirá enriqueciéndose con nuevas remisiones que el Gobierno del centro, los de los Estados y los particulares por su propio interés seguirán haciendo. El pensamiento es establecer dicha Exposición permanente de la manera más económica bajo la inspección de un personal inteligente y activo, que evite las especulaciones que una empresa particular pretendería hacer de este encargo, conciliando á la vez, que esté encomendada también esa exposición á una agencia mercantil que dé todo género de garantía, previo contrato con esta Secretaría, á los exportadores mexicanos que se dirijan á ella proponiendo todas las transacciones que les convenga, pues se advierte que, por una parte, paraliza infinidad de operaciones de interés la falta de conocimientos y relaciones mercantiles de entera fé de nuestros productores y grandes propietarios, y por

otra que hace poco ménos que imposible la realización de grandes operaciones, la intervención de personas desinteresadas que pululan en el país en demanda de negocios, las que los presentan muy adulterados en los mercados extranjeros y con muchas pretensiones por obtener pingües ganancias. Sirvase darme su contestación por esta misma vía.—*Pacheco.*»

Y lo inserto á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador á fin de que se sirva expresar si cede, como lo pretende el Sr. Ministro, el objeto ú objetos que por conducto de este Gobierno mandó vd. á la Exposición de París.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 5 de Noviembre de 1889.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 39.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede al Sr. Joaquín Reyes Zavala, merced de un oficio de Escribano Público en el Estado, previa aprobación en los exámenes respectivos conforme á la ley.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.®

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio Reséndes* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 40.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de las Señoras Soledad y Luisa Pérez Maldonado y González, en que piden se les asigne por el Estado una pensión vitalicia.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio Reséndes*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 41.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede al C. Juan J. Elizondo, merced de dos surcos de agua que fluye por el arroyo de la Carrosa en jurisdicción de la Villa de Mina.

2ª El interesado pagará en la Tesorería general del Estado, ocho pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio*

*Reséndes*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 84.—En un oficio que se dirigió á ese Gobierno con fecha 30 de Septiembre último, insertando el acuerdo de la Cámara relativo al denuncia de aguas hecho por los ciudadanos Casimiro Garza Leal y compartes, se textó en dicho acuerdo que el agua de que en él se trata fluye por el arroyo de «San Lázaro,» debiendo decirse por el de «San Lorenzo; en consecuencia y para evitar errores, tenemos el honor de insertarlo á vd. de nuevo y en los términos en que debe quedar el relacionado acuerdo.

Número 17.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Casimiro Garza Leal y socios, merced de cinco surcos de agua que corre por el arroyo de «San Lorenzo,» en jurisdicción de Cadereita Jimenez.

2ª Los interesados pagarán á la Tesorería general del Estado, ocho pesos por cada surco de agua mercedada.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio*

*Reséndez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 42.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«La Legislatura de Nuevo-León secunda la iniciativa de la de Guerrero sobre reforma del artículo 78 de la Constitución Federal, en los términos que la segunda propone.

Comuníquese, con inserción del presente dictamen, á la Legislatura iniciadora, á las de los demás Estados y al Congreso de la Unión.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Monterrey, Noviembre 1° de 1889.—P. Benítez y Leal.—*Epitacio Reséndez*.—Dos rúbricas.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 8 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio Reséndez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 7.—Con fecha 6 del actual dice á este Gobierno el Presidente del Consejo de Salubridad del Estado, lo siguiente:

«Teniendo este Consejo en cuenta las ventajas que resultarán de formar una estadística médica del Estado, ha acordado en la última sesión ordinaria, suplicar á vd. que si lo tiene á bien, ordene á los Alcaldes primeros de las diferentes Municipalidades, manifiesten á los Médicos, que con justo título ejercen la práctica en ellas, el deseo que el Gobierno tiene de que mensualmente dirijan á la Secretaría de este Consejo por su conducto, una noticia de las enfermedades reinantes en la localidad; con lo que, como miembros adjuntos de esta Corporación, cooperarán de una manera eficaz á la consecución de los fines que se propone.»

Y lo inserto á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y á fin de que, dando conocimiento del contenido de la presente á los Médicos residentes en ese lugar, procure, poniendo su empeño al efecto, que proporcionen dicha noticia mensual al Juzgado de su cargo para que la remita vd. á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Noviembre de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León—Núm. 43.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de los vecinos de Ciénega, Laborcitas, La Escondida, Los Panales y San Juan, sobre que se separen estas con-

gregaciones de la Villa de Santa Catarina y se anexen á la de Santiago.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 18 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 6.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se ratifica la concesión del Ejecutivo del Estado, de 22 de Enero del corriente año, con su ampliación de 3 de Octubre del mismo, para el establecimiento de un Ferrocarril Urbano en esta Capital en favor de los Sres. Garza Treviño y Arreola y Ayala, cuya concesión quedará sujeta á las bases siguientes:

1ª Se autoriza á los Señores Lic. José Angel Garza Treviño y Jesús Arreola y Ayala ó á la compañía que organicen para construir y explotar por noventa y nueve años un ferrocarril urbano en esta ciudad, que partiendo del frente del Palacio Municipal, corra por las calles de Zaragoza, de Aramberri y del Teatro hasta la Estación del ferrocarril de

Monterrey al Golfo Mexicano; estableciendo un ramal por la calle de Aramberri hácia el Poniente hasta la Alameda Porfirio Díaz y de allí hasta los Panteones de esta misma ciudad, por las calles que más convenga á la Empresa, tomando en cuenta el circuito que se formará con la otra línea que también se les autoriza á construir y á explotar, la cual partiendo del mismo frente del Palacio Municipal seguirá por el costado Sur, calle de Hidalgo, hasta la del Roble, por ésta hasta la de Aramberri, de allí dando vuelta hasta llegar á la del Hospital y seguirá rumbo al Norte hácia la Zona, por la que tomando rumbo al Oriente continuará hasta unirse con la línea que llega á la Estación del Ferrocarril de Monterrey al Golfo por la calle del Teatro.

2ª La Empresa concesionaria, comenzará desde luego los reconocimientos necesarios para determinar los trazos que han de constituir estas líneas, y antes de dar principio á los trabajos de construcción, presentará al Ejecutivo del Estado para su examen dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo de la vía, para que uno se les devuelva con la nota de ser ó no aprobado y la otra quede en el archivo con igual anotación.

3ª El reconocimiento se hará por secciones de dos kilómetros sin perjuicio de que si á la compañía le conviniera, pueda de una vez presentar el mapa del plano de toda la vía, ó una parte mayor que la antes indicada; debiendo ser presentado para su examen el primer plano de reconocimiento, á los tres meses de la fecha de este contrato.

4ª Para el 22 de Febrero próximo comenzarán los trabajos de construcción y quedarán concluidas las vías y su ramal para el 22 de Febrero de 1891.

5ª Los reconocimientos y planos se harán con intervención de un perito que nombrará el Ejecutivo, cuyo sueldo, no excediendo de cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa y con intervención, además, del Procurador 1º del Ayuntamiento, quien en todo caso expresará su conformidad ó hará las observaciones que juzgue oportunas, por lo que se puedan perjudicar las vías ó parajes públicos.

6ª La construcción de la vía será sólida, y estará dotada del material rodante necesario para el buen servicio público.

*Condiciones relativas al buen servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

7ª La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho por el ingeniero que nombre el Ejecutivo quien, oído el parecer de éste autorizará ó nó la explotación del tramo. En este caso el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

*Obligaciones impuestas á la Empresa y cláusulas generales diversas.*

8ª El servicio se hará por tracción de sangre y se tendrá derecho de cobrar retribución conforme á la tarifa que á continuación se expresa:

- I. Por conducción de pasajeros á razón de seis centavos por persona á cualquier punto de la vía.
- II. Por transporte de mercancías á razón de diez

centavos por carga de doce arrobas, al punto en que se descarguen por su dueño.

III. Por conducción de cadáveres á los Panteones, de dos á cincuenta pesos, según la clase de coche fúnebre ó carros de cortejo. Los cadáveres de los soldados de la federación, del Estado y los de los Gendarmes municipales, serán conducidos por la mitad del precio de tarifa, y gratis los de los presos que mueran en prisión.

9ª Los materiales, útiles ó efectos nacionales ó extranjeros, que fueren necesarios para la construcción reparación ó explotación de las vías y su ramal serán libres de toda contribución ó impuesto municipal ó del Estado, por espacio de veinte años, contados desde la fecha de esta concesión y durante el mismo tiempo no podrán ser gravadas aquellas, ni sus dependencias por ningún género de contribuciones.

10ª En caso de que los concesionarios ó la Compañía que organizaren tuvieren necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, se hará la expropiación, como por vía de utilidad pública y con arreglo á las leyes, si no hubiese avenimiento. Si el terreno ó materiales fueren del municipio, serán cedidos gratuitamente.

11ª Esta concesión y la explotación de la vía al cabo de los noventa y nueve años, pasará á ser propiedad del Estado con la obligación de pagar á la Compañía su valor convencionalmente ó á justa tasación de peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por ambas para el caso de discordia.

12ª La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción

dicción de los Tribunales de la República, principalmente á los del Estado, para todos aquellos negocios cuya causa y acción tengan lugar en su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros.

13ª La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enagenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni sus propiedades anexas, á ningún Estado ni Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

14ª La Empresa establecerá en esta Ciudad un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Ejecutivo del Estado y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le impone.

15ª Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, siendo nula igualmente cualquiera estipulación que se hiciera en este sentido.

16ª La Empresa tendrá su domicilio principal en esta ciudad.

17ª Para la explotación y para los trabajos de

construcción y reparación, habrá un Inspector que el Ejecutivo nombrará y el sueldo de este empleado no excediendo de cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

18ª Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales competentes del Estado y conforme á las leyes mexicanas.

19ª La Empresa presentará á la Secretaría de Gobierno del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de Enero de cada año bajo la protesta de ser verídico y exacto y con la intervención del Inspector á que se refiere la base 17ª, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de todos los empleados superiores de la Empresa, así como de los funcionarios de la misma.

II. El monto del capital.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Número de los kilómetros de la vía construida y puesta á explotación.

VII. Descripción y costo real de la vía.

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir.

IX. Cantidades percibidas por fletes, especificando la clase de carga conducida.

X. Cantidad percibida por pasajeros y conducción de cadáveres.

XI. Gastos de explotación.

20ª Las concesiones hechas por este contrato caducarán por las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en las bases 2ª, 3ª y 4ª si á juicio del Ejecutivo no mereciere alguna prórroga la Empresa por caso fortuito ú otra causa justificada.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por admitirlo como socio de la Empresa, siendo, además, nula toda estipulación hecha en este sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

21ª En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las bases 2ª, 3ª y 4ª, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Ejecutivo del Estado podrá disponer; pero la Empresa podrá retirar libremente sus materiales y demás mobiliario que haya introducido, dejando los lugares públicos y particulares que hubiere ocupado, en el mismo estado que antes de su ocupación.

22ª Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de las vías, y el Estado entrará desde luego en posesión de ellas y de todos sus accesorios, sin que la

Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

23ª Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante, que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en la base 11ª á ser propiedad del Estado.

El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación.

#### TRANSITORIAS.

1ª La Empresa garantiza el cumplimiento de este Contrato con un depósito de mil pesos, ó fianza equivalente y bastante á juicio del Ejecutivo, que constituirá desde luego en la Tesorería general del Estado, cuya garantía será devuelta al cumplirse las bases 2ª, 3ª y 4ª, y en caso contrario la perderá en beneficio de la Penitenciaría del Estado.

2ª Este Contrato será elevado por conducto del Ejecutivo del Estado á instrumento público, siendo pagados por la Empresa todos los gastos de escritura.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.»

X. Cantidad percibida por pasajeros y conducción de cadáveres.

XI. Gastos de explotación.

20ª Las concesiones hechas por este contrato caducarán por las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en las bases 2ª, 3ª y 4ª si á juicio del Ejecutivo no mereciere alguna prórroga la Empresa por caso fortuito ú otra causa justificada.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por admitirlo como socio de la Empresa, siendo, además, nula toda estipulación hecha en este sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

21ª En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las bases 2ª, 3ª y 4ª, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Ejecutivo del Estado podrá disponer; pero la Empresa podrá retirar libremente sus materiales y demás mobiliario que haya introducido, dejando los lugares públicos y particulares que hubiere ocupado, en el mismo estado que antes de su ocupación.

22ª Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de las vías, y el Estado entrará desde luego en posesión de ellas y de todos sus accesorios, sin que la

Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

23ª Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante, que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en la base 11ª á ser propiedad del Estado.

El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación.

#### TRANSITORIAS.

1ª La Empresa garantiza el cumplimiento de este Contrato con un depósito de mil pesos, ó fianza equivalente y bastante á juicio del Ejecutivo, que constituirá desde luego en la Tesorería general del Estado, cuya garantía será devuelta al cumplirse las bases 2ª, 3ª y 4ª, y en caso contrario la perderá en beneficio de la Penitenciaría del Estado.

2ª Este Contrato será elevado por conducto del Ejecutivo del Estado á instrumento público, siendo pagados por la Empresa todos los gastos de escritura.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 29 de 1889.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el Reglamento de la Escuela de Medicina establecida en esta ciudad, que quedará en los siguientes términos:

#### CAPITULO I.

##### *De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.*

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las Ciencias Médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2º La Escuela tendrá ocho Catedráticos propietarios, seis de ellos para la enseñanza de las materias comprendidas en los seis años que establece el artículo 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, con excepción de la Farmacia y la Clínica. Uno de los Profesores restantes servirá la cátedra de Far-

macia y el otro, que será el Director del "Hospital González," la de Clínica.

Art. 3º Cada catedrático propietario tendrá uno adjunto para que supla sus faltas.

Art. 4º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado en el ramo respectivo.

Art. 5º Son obligaciones de los catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.

II. Llamar por lista á sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar sus faltas de asistencia y hacerles guardar orden.

III. Presentar cada año á la Junta Directiva al principio de su curso, un programa en que expongan el método que observará en la enseñanza de la materia que les esté encomendada, al cual se sujetarán si fuere aprobado por aquella.

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V. Desempeñar por turno las comisiones que el Director les designe.

VI. Servir de Sinodales en los exámenes, asistir á las Juntas de catedráticos y á la lectura de calificaciones.

VII. El Profesor de Medicina legal, dará juntamente con el Director del «Hospital González» la clasificación médico-legal de las lesiones de los heridos que se asistan en dicho Establecimiento.

VIII. El mismo Profesor asociado al referido Director, resolverá las cuestiones que sobre medicina

legal sometán á su estudio las autoridades Judiciales del Estado, sin perjuicio de las obligaciones análogas que tiene el Consejo de Salubridad, según las disposiciones que lo rigen y firmará los certificados de autopsias que se hagan en aquel Establecimiento.

IX. El Profesor de Anatomía dará sus lecciones en preparaciones hechas en el cadáver, para lo cual se servirá de los cuerpos que, después de hecha la autopsia jurídica, ponga á su disposición el Director del Hospital.

X. El catedrático de operaciones se pondrá de acuerdo con el Jefe del Hospital para que siempre que deba hacerse alguna operación quirúrgica de importancia, dé primero él su elección sobre el caso y ayude al segundo á llevar á cabo la operación.

XI. Los Profesores de Farmacia y Terapéutica darán sus cursos sirviéndose para las demostraciones de las sustancias y preparaciones que haya en la Botica del Hospital.

XII. Tan luego como la Escuela se provea de un laboratorio químico-legal, el Profesor del ramo dará sus lecciones experimentalmente.

Art. 6º Todos los catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corresponda, dejando escrito su nombre en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

Art. 7º Por cada falta no justificada de asistencia de los profesores á dar su cátedra respectiva, se les descontará un día de sueldo. Ocho faltas seguidas sin justificación bastarán para que pierdan el derecho á la cátedra.

Art. 8º A los Profesores, que sin causa justificada faltaren á las juntas, al desempeño de una comi-

sión, á un exámen de que sean sinodales ó á la lectura de las calificaciones, se les descontará un día de su sueldo por cualquiera de esas faltas. Si en un sólo día tuvieren varias se descontará nada más el haber de un día.

## CAPITULO II.

### *De los alumnos y de las matrículas.*

Art. 9º Habrá en la Escuela alumnos matriculados y supernumerarios, los primeros, pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco por pensión escolar mensual, pagadera por tercios adelantados; los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la misma pensión escolar que los matriculados.

Art. 10. Los matriculados tienen obligación de seguir los cursos conforme al reglamento y derecho á exámen y á obtener títulos profesionales sin sujetarse al exámen preparatorio. Los supernumerarios asistirán á la cátedra que quieran y cuando quieran, no tienen derecho á exámen ordinario y solamente pueden optar títulos profesionales sujetándose al exámen preparatorio de que hablan las leyes de 6 de Diciembre de 1873 y 12 de Diciembre de 1877.

Art. 11. Formarán la mesa de matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta mesa estará reunida en el «Hospital González» los últimos ocho días del mes de Septiembre, á la hora que designe el aviso que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 12. Ante la misma mesa se presentarán los que pretendan matricularse; ella reconocerá los cer-

tificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante tiene ó no derecho á ser admitido; en el primer caso se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le expedirá copia de ella, previo pago de su pensión escolar.

Art. 13. Cuando por falta de certificados, tenga que hacerse el exámen de que habla el artículo 33 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, se observará lo prevenido en el artículo 28 de la misma.

Art. 14. No se admitirá alumno alguno que no presentase á la persona de quien dependa en esta ciudad.

### CAPITULO III.

#### *De las lecturas y prácticas.*

Art. 15. Las lecturas se abrirán el día 1° de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio; los primeros quince días de este mes se destinarán á preparar los exámenes, el día 16 empezarán éstos y una vez concluidos se leerán públicamente las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en el día y hora que designe el Director. A este acto están obligados á concurrir todos los alumnos del instituto, y con él quedará cerrado el año escolar.

Art. 16. Las cátedras durarán una hora por lo menos y serán diarias, pero las de Farmacia, cuando hubiere alumnos de 1° y 2° curso, se alternarán dándose un día la de primero y el siguiente la de segundo, sin dejar de ser diaria para el catedrático. La cátedra de Clínica será igualmente alternada para los alumnos, concurriendo un día los de Clínica externa y otro los de interna y de obstetricia; los cursantes de sexto año, á quienes obligan las tres

Clínicas, concurrirán á una ú otra de las dos secciones. El Director, de acuerdo con los catedráticos y acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la Ciencia médica, dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 17. Las cátedras de Medicina, Farmacia y Obstetricia, se darán precisamente en el Hospital y con objeto de que sean lo más práctico posible, los Profesores se servirán, en los términos que prevenga el Reglamento de aquel, de los enfermos y cadáveres y de acuerdo con el Director, de los aparatos é instrumentos del mismo Establecimiento.

Art. 18. Los estudiantes de Medicina, de Farmacia y de Obstetricia harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquiera otro reconocido por la autoridad pública que hubiere en esta ciudad.

### CAPITULO IV.

#### *De las asignaturas.*

Art. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina, son las siguientes:

Del primero: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Histología, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Del segundo: Patología externa, Fisiología, Pequeña Cirujía y Clínica externa.

Del tercero: Patología externa, Patología interna, Patología general y Clínica interna.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina Operatoria, Terapéutica y Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene pública, Obstetricia y Clínica de Obstetricia.

Del sexto. Enfermedades de mujeres, Enfermedades de niños, Teratología, Moral médica y Clínica interna, externa y de Obstetricia.

Art. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia químico-galénica.

Del segundo: Historia de las drogas.

Del tercero: Materia médica, Terapéutica y Medicina legal.

Del cuarto: Higiene, Moral médica y repaso general de los cuatro años.

Art. 21. Las asignaturas de los años escolares de Obstetricia, son las siguientes:

Del primero: Lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, é Higiene.

Del segundo. Enfermedades de mujeres, y lo concerniente de Medicina legal.

Del tercero: Enfermedades de niños, Obstetricia y Moral médica.

Art. 22. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distribución, ó adicionarse á juicio de la Junta Directiva, pero sin que falte una sóla de las materias que comprenden en el curso de las profesiones á que se refieren.

Art. 23. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura exceptuando los ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales. A éstas asistirán los cursantes de los años en que aquellos ramos estén comprendidos.

Los alumnos que sólo deban estudiar ciertas materias, de que no se dé cátedra especial sino que es-

tén comprendidas en una ó varias asignaturas, asistirán á las cátedras respectivas á estudiar dichas materias que les correspondan.

## CAPITULO V.

### *De los exámenes.*

Art. 24. El día 1º de Julio se fijará por la Secretaría en la portería de la Escuela un cuadro en que consten los nombres de los examinandos, distribuidos en grupos de dos ó tres y los días y horas en que deben presentarse al exámen, todo según acuerdo del Director.

Art. 25. El alumno que no se presente á la hora designada, pierde el año, á no ser que la Junta Directiva califique de justa la causa de su falta, en cuyo caso lo mandará examinar.

Art. 26. Los sinodales serán tres Profesores de la misma Escuela, ó de fuera de ella.

Art. 27. Cada exámen durará hora y media cuando menos, y al terminar harán los sinodales la calificación del alumno examinado, votando por medio de cédulas marcadas con algunas de las letras S, M B, B y R, que significarán Supremo, Muy Bien, Bien y Reprobado.

Los exámenes de los alumnos de primer año de Medicina se harán en dos actos diferentes, tratándose en uno de ellos exclusivamente cuestiones relativas á la Farmacia.

Art. 28. El alumno, que por unanimidad obtuviere la nota de reprobado, perderá su curso; el que solamente la recibiere por mayoría lo perderá también si, antes de la instalación de la mesa de ma-

trículas del año siguiente, no presentare nuevo exámen y fuere en él aprobado por unanimidad. Este nuevo exámen se concederá por la Junta Directiva si á su juicio fuere de concederse.

Art. 29. Para obtener título profesional se requiere ser aprobado por unanimidad en el exámen general respectivo.

Art. 30. Siempre que la autoridad competente mande practicar algún exámen en materia de asignatura, que el peticionario no haya cursado con regularidad en la Escuela, el sustentante queda obligado á pagar en la Tesorería de la misma, el valor de la pensión escolar por el tiempo que se le dispense.

Art. 31. El alumno, que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no podrá ser examinado en las materias del mismo, si no las ha vuelto á cursar con entera sujeción al Reglamento.

Art. 32. Los reprobados que quieran repetir el año, no podrán hacerlo sin matricularse de nuevo.

Art. 33. Todos los exámenes en la Escuela serán públicos.

Art. 34. Recogidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 35. Por ningún motivo se devolverá el dinero pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo, ni esté hecho el cargo en el libro que corresponda.

Art. 36. Los alumnos al matricularse en el último año de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, designarán en la Secretaría el asunto de una disertación original, que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos designen. Este aviso quedará

registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 37. Por motivo grave, que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo que precede, haciéndose la correspondiente anotación en el registro que lleve la Secretaría. Esta variación sólo podrá hacerse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la primera inscripción.

Art. 38. Quince días antes del exámen, el alumno de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, que solicite exámen profesional, entregará á la Secretaría del Consejo de Salubridad y á la de la Escuela de Medicina un ejemplar manuscrito á cada una, de su disertación inaugural. Si después de la correspondiente censura, fuere ésta aprobada por el Consejo, será el postulante admitido á los exámenes; en caso contrario queda sujeto á presentar otra ú otras hasta que alguna sea aprobada, sin cuyo requisito no podrán hacerse los exámenes profesionales. Tampoco se concederán estos, si no se hubieren cursado todas las materias que respectivamente designe para cada carrera el presente Reglamento.

Art. 39. Los Profesores recibidos fuera de esta Escuela, para obtener exámen general de Medicina, Farmacia ú Obstetricia, no están obligados á registrar en la Secretaría tesis alguna para su disertación; pero sí presentarán ésta sobre las materias que quieran en los términos y para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 40. La persona que solicite exámen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derecho de exámen, y el recibo formará parte del expediente.

Art. 41. Por cada exámen extraordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante once pesos, de los cuales se destinarán cinco para el erario de la misma y el resto por partes iguales para los sinodales.

#### CAPITULO VI.

##### *De las vacaciones.*

Art. 42. Los alumnos de la Escuela tendrán en las cátedras de Teórica, descanso los Domingos y días de fiesta nacional y vacación una semana en la primavera, los meses de Agosto y Septiembre y los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero.

#### CAPITULO VII.

##### *De la Junta Directiva, del Director, del Secretario y del Tesorero.*

Art. 43. Forman la Junta Directiva de la Escuela, el Director y los Catedráticos en ejercicio, y sus atribuciones son las siguientes:

I. Proponer al Consejo de Instrucción Pública cuanto crea útil á la Escuela, procurando normar su programa de estudios por el de la Nacional de Medicina de México.

II. Cambiar, cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse para las profesiones de Médico, Farmacéutico ó Partero y designar anualmente en la segunda quincena

de Junio, los textos que han de servir en el año escolar siguiente.

III. Consultar al Director cuando éste lo solicite ó ella lo crea conveniente para el buen gobierno de la Escuela.

IV. Decretar la expulsión de los alumnos cuando lo crea de justicia.

V. Examinar las cuentas que el Tesorero presente y con su visto bueno pasarlas al Ejecutivo del Estado para su revisión.

VI. Nombrar los Jurados para todos los exámenes en la Escuela.

Art. 44. Son atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las leyes y Reglamentos correspondientes.

II. Corregir dentro de sus facultades, las faltas de los catedráticos y de los alumnos.

III. Presidir las Juntas de la Escuela y de los Profesores.

IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, para enterarse de si los catedráticos siguen en su enseñanza el programa y método que se haya aprobado para cada curso.

V. Cerciorarse de si son ó no justificadas las faltas de los Catedráticos.

VI. Dar cuenta anualmente al Ejecutivo del estado de la Escuela, al cerrarse el año escolar.

Art. 45. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Inventariar los libros, instrumentos, enseres

Art. 41. Por cada exámen extraordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante once pesos, de los cuales se destinarán cinco para el erario de la misma y el resto por partes iguales para los sinodales.

#### CAPITULO VI.

##### *De las vacaciones.*

Art. 42. Los alumnos de la Escuela tendrán en las cátedras de Teórica, descanso los Domingos y días de fiesta nacional y vacación una semana en la primavera, los meses de Agosto y Septiembre y los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero.

#### CAPITULO VII.

##### *De la Junta Directiva, del Director, del Secretario y del Tesorero.*

Art. 43. Forman la Junta Directiva de la Escuela, el Director y los Catedráticos en ejercicio, y sus atribuciones son las siguientes:

I. Proponer al Consejo de Instrucción Pública cuanto crea útil á la Escuela, procurando normar su programa de estudios por el de la Nacional de Medicina de México.

II. Cambiar, cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse para las profesiones de Médico, Farmacéutico ó Partero y designar anualmente en la segunda quincena

de Junio, los textos que han de servir en el año escolar siguiente.

III. Consultar al Director cuando éste lo solicite ó ella lo crea conveniente para el buen gobierno de la Escuela.

IV. Decretar la expulsión de los alumnos cuando lo crea de justicia.

V. Examinar las cuentas que el Tesorero presente y con su visto bueno pasarlas al Ejecutivo del Estado para su revisión.

VI. Nombrar los Jurados para todos los exámenes en la Escuela.

Art. 44. Son atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las leyes y Reglamentos correspondientes.

II. Corregir dentro de sus facultades, las faltas de los catedráticos y de los alumnos.

III. Presidir las Juntas de la Escuela y de los Profesores.

IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, para enterarse de si los catedráticos siguen en su enseñanza el programa y método que se haya aprobado para cada curso.

V. Cerciorarse de si son ó no justificadas las faltas de los Catedráticos.

VI. Dar cuenta anualmente al Ejecutivo del estado de la Escuela, al cerrarse el año escolar.

Art. 45. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Inventariar los libros, instrumentos, enseres

y demás propiedades de la Escuela y cuidar de que se conserven en buen estado.

IV. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en la Secretaría.

V. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio de su oficina.

VI. Dar noticia cada año al Ejecutivo del Estado por conducto del Director, del número total de alumnos y del de matriculados.

Art. 46. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela.

II. Pagár los empleados y catedráticos de la misma, siempre que presenten sus recibos con el dese del Director.

III. Comprar y reparar los útiles de las cátedras con aprobación del Director.

IV. Rendir cada año las cuentas de ingresos y egresos á la Junta Directiva.

### CAPITULO VIII.

#### *De la planta de Empleados.*

Art. 47. Habrá en la Escuela los siguientes empleados, con los sueldos que se expresan:

Un Director, al mes .....	\$	40	00
Ocho catedráticos, cada uno al mes \$30.		240	00
Un Secretario, idem .....		15	00
Un Tesorero, idem.....		15	00
		<hr/>	
Total .....	\$	310	00

### CAPITULO IX.

#### *De las faltas de asistencia, correcciones y castigos.*

Art. 48. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto y si éste no asistiere, el Director nombrará suplente. En uno ú otro caso el que diere la cátedra disfrutará del sueldo asignado al propietario.

Si la falta de asistencia del propietario, fuere por causa justificada, se le abonará tambien su sueldo por los días que durare la causa.

Art. 49. El catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponde, no percibirá sueldo; pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con la obligación de desempeñar las comisiones que la Dirección le encomiende.

Art. 50. Las faltas de los catedráticos se tendrán como justificadas únicamente por causa de enfermedad suya ó de sus parientes en primer grado.

Art. 51. Las faltas de respeto y subordinación de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si graves con amonestaciones delante del personal de la Escuela ó con la expulsión según el caso.

Art. 52. Perderá su curso el alumno que faltare durante el año cuarenta veces á su cátedra, si ésta fuere diaria, ó veinte si alterna y sólo podrá recuperarlo si justifica sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujeta y obtiene aprobación en él á un exámen de duración indefinida.

Art. 53. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la

y demás propiedades de la Escuela y cuidar de que se conserven en buen estado.

IV. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en la Secretaría.

V. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio de su oficina.

VI. Dar noticia cada año al Ejecutivo del Estado por conducto del Director, del número total de alumnos y del de matriculados.

Art. 46. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela.

II. Pagár los empleados y catedráticos de la misma, siempre que presenten sus recibos con el dèse del Director.

III. Comprar y reparar los útiles de las cátedras con aprobación del Director.

IV. Rendir cada año las cuentas de ingresos y egresos á la Junta Directiva.

### CAPITULO VIII.

#### *De la planta de Empleados.*

Art. 47. Habrá en la Escuela los siguientes empleados, con los sueldos que se expresan:

Un Director, al mes .....	\$	40	00
Ocho catedráticos, cada uno al mes \$30.		240	00
Un Secretario, idem .....		15	00
Un Tesorero, idem.....		15	00
Total. ....	\$	310	00

### CAPITULO IX.

#### *De las faltas de asistencia, correcciones y castigos.*

Art. 48. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto y si éste no asistiere, el Director nombrará suplente. En uno ú otro caso el que diere la cátedra disfrutará del sueldo asignado al propietario.

Si la falta de asistencia del propietario, fuere por causa justificada, se le abonará tambien su sueldo por los días que durare la causa.

Art. 49. El catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponde, no percibirá sueldo; pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con la obligación de desempeñar las comisiones que la Dirección le encomiende.

Art. 50. Las faltas de los catedráticos se tendrán como justificadas únicamente por causa de enfermedad suya ó de sus parientes en primer grado.

Art. 51. Las faltas de respeto y subordinación de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si graves con amonestaciones delante del personal de la Escuela ó con la expulsión según el caso.

Art. 52. Perderá su curso el alumno que faltare durante el año cuarenta veces á su cátedra, si ésta fuere diaria, ó veinte si alterna y sólo podrá recuperarlo si justifica sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujeta y obtiene aprobación en él á un exámen de duración indefinida.

Art. 53. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la

Escuela, el día 1º de Julio la lista de los alumnos que, por haber faltado, hubieren perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el exámen, de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 19 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 44.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Mariano Bernal, una pensión vitalicia de diez pesos mensuales, por vía de jubilación, dicha pensión será pagada por la Tesorería Municipal de esta ciudad.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.  
Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre

20 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 45.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona al C. Joaquin de León vecino de Montemorelos, la suma de cuarenta pesos sesenta y un centavos, que adeuda por contribuciones al Estado.

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 20 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los contratos que celebre en el presente período constitucional sobre obras de utilidad pública, conceda exención de contribuciones, por un término que no pase de veinte años, dando cuenta al H. Congreso del Estado, del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Platón Treviño*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 9. — El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se señalan nuevos términos de cuatro y seis meses respectivamente, á contar desde la fecha de la promulgación de este decreto, para el

registro de fierros y publicación de planilla, á que se refiere el artículo 1º transitorio de la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 10.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—El Ayuntamiento de Monterrey, se compondrá en lo sucesivo de trece Regidores y tres Procuradores Síndicos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

“Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.—Número 461.—Con fecha 20 del actual se dijo por esta Presidencia al Tesorero municipal, lo que sigue:

«El R. Ayuntamiento de esta capital, á iniciativa del que suscribe, en sesión ordinaria de 18 del actual, tuvo á bien acordar: que desde el mes de Enero próximo, inclusive, en adelante, sea de trescientos pesos la asignación mensual de ciento veinte que ha estado ministrando esa oficina para atenciones de la Obra de la Penitenciaría en construcción. Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. á fin de que se sirva ponerlo en el superior conocimiento del C. Gobernador.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 22 de 1889.—*M. Garza*.—*M. Calzado Luna*, Secretario.—Al C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1<sup>a</sup>—Relaciones y Hacienda.—Número 416.—Dada cuenta al Sr. Gobernador con el oficio de vd. número 461 fecha de ayer, que contiene inserto el que dirigió al C. Tesorero Municipal, comunicándole el acuerdo de ese R. Ayuntamiento, relativo á la asignación que hizo de \$ 300 mensuales, á contar del 1<sup>o</sup> de Enero próximo en adelante, en lugar de \$ 120 con que contribuía para la obra de la Penitenciaría ha tenido á bien disponer diga á vd. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo: que este Gobierno aprueba el acuerdo relacionado, y estima esa determinación, porque con ella se ha mostrado una vez más el interés que se tiene por cooperar al término de una obra tan importante al bien general del Estado, que perfeccionará su administración de justicia, al poder establecer el sistema penitenciario, aconsejado por la humanidad y prescrito por las más liberales doctrinas en que se funda nuestra Constitución política.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 23 de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1<sup>o</sup> de esta ciudad.—Presente.

Tesorería de las Mejoras Materiales de Monterrey.—Número 103.—Soy favorecido con su atenta nota 17 del corriente con la que se sirve incluirme un chek á mi favor y cargo Patricio Milmo por valor de \$ 375 trescientos setenta y cinco pesos, donativo que hacen los señores anotados en la lista que también se sirve incluirme, en favor de la Obra de esta Penitenciaría en construcción, cuya suma la

he cobrado y dado entrada en la Caja de esta Tesorería.

A nombre de la Junta de Mejoras Materiales; y á reserva de darle cuenta en la próxima sesión, que tendrá lugar el 28 del corriente, doy por su digno conducto, á los Señores donantes, hijos todos de este Estado, las más expresivas gracias por tan patriótica conducta, que la referida Junta, no lo dudo, sabrá estimar en lo que vale.

Acepte vd. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 24 de 1889.—El Tesorero, *Antonio L. Rodríguez*.—Al Sr. Juan Guzmán.—Sierra Mojada.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 46.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del C. Santiago Montemayor, en que pide al Estado le acuerde una jubilación.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio Reséndes*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 47.—El H. Congreso del Estado en sesión secreta de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo, recaído á su solicitud relativa.

«Unica. Se concede al C. Guadalupe Martínez prórroga por un mes más para la presentación de su despacho en forma como escribiente de la Secretaría de esta Cámara, cuya prórroga se contará desde el día 18 del presente mes.»

Lo que insertamos á vd. para su conocimiento y como resultado de su petición relativa..

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio Reséndes*, diputado secretario.—Al C. Guadalupe Martínez.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 48.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del C. Isaac Guerra, en que pide se le conceda remisión ó conmutación de la parte de pena que le falta para extinguir la que le fué impuesta en 12 de Septiembre último por la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

2 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio Reséndes* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 114.—Verificada hoy la renovación de oficios de la mesa de esta H. Cámara que debe funcionar en el presente mes, resultaron electos para Presidente, el C. Carlos Berardi, Vice-Presidente, el C. Aurelio Lartigue, 1er. Secretario, el C. Ramón Avilez, 2º Secretario, el C. Félix Elizondo, y Tesorero, el C. Epitacio Resendes.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1889.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León—Núm. 49.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede exámen de 6º año de Jurisprudencia á los jóvenes Gudelio Martínez y Andrés Dávila, quienes se sujetarán á las prevenciones de reglamento.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1889.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio Reséndes*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación de Minería en Cerralvo.—Tengo el honor de manifestar á vd. para conocimiento del Sr. Gobernador del Estado, que en la elección verificada ayer han sido nombrados para integrar esta Diputación de Minería, á los ciudadanos siguientes:

Segundo Diputado propietario, Sr. Epitacio Resendes.—Tercer Diputado suplente, Sr. Domingo Tijerina.—Cuarto Diputado suplente, Sr. Manuel Fernández.

Libertad y Constitución. Cerralvo, Diciembre 2 de 1889.—*Eugenio del Bosque*.—*Enrique Resendes*, Secretario.—Sr. Secretario de Gobierno de Nuevo-León.—Monterrey.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º La Comisión de Legislación del Congreso y en receso de éste, la Diputación Perma-

mente, procederá á revisar los Códigos del Estado, presentando á aquel los proyectos de reformas que hiciere.

Artículo 2º Se autoriza el gasto que se cause en dicha revisión, por razón de empleados especiales que se necesiten y trabajos extraordinarios relativos, cuyo gasto se hará en la forma que acuerde el Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio Reséndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 6 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda—Circular número 8.—Acompaño á vd. la ley de Hacienda Municipal que debe regir en el año entrante, y para su mejor observancia, por acuerdo del C. Gobernador, hago á vd. notar, que la diferencia de esta ley con la del año actual, consiste: en el impuesto á que hace mérito la fracción VIII del artículo 1º por la cual se designa un dos por ciento, y por una sola vez, sobre la venta, traspaso ó per-

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 55.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede al C. Nazario Santos y socios vecino de Sabinas Hidalgo merced de cuatro surcos del agua que corre por el arroyo de «Los Garzas» la cual nace de un afluente llamado Las Nueces y de unos vertientes situados en los puntos denominados «La Barranca» y los «Olmos» en jurisdicción de la citada Villa.

2ª Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado seis pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 13 de 1889.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Treinta y tres un tercio centavos por cada cien pesos sobre el valor, sin deducción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.
- V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias transversales, extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.
- VII. Los bienes vacantes.
- VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.
- IX. Los derechos de recepción de Ingeniero, legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, de registro de mercedes de aguas, los de fierros, las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil y los productos de las matrículas.

- X. Todos los créditos activos del Estado.
- XI. Un impuesto por habilitación de edad.
- XII. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca.

Artículo 2º El impuesto de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción 5ª del mismo artículo 1º será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular, pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se reputarán los edificios, labores, aperos, ganados y demás, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado menor, caballo, mular, asnal y vacuno que no tengan finca

rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Artículo 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del Municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Artículo 8º De las minas que se pongan en explotación presentarán sus dueños á los sesenta días de la toma de posesión un manifiesto por triplicado, ante la Recaudación de la municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Artículo 9º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos, procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al remitirlos oficialmente dentro del tercero día, á la Tesorería general del Estado.

Artículo 10. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobación y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere la fracción 4ª del artículo 1º ó para declarar la excepción si á ella hubiere lugar, atendiendo lo allí dispuesto.

Artículo 11. Los que no cumplan con lo prevenido en el repetido artículo 8º, se someterán á la cuotización que haga el Gobierno con sólo los datos que ministren los Recaudadores, y se les cobrará el du-

plo del impuesto que según esa base debió haberse cobrado durante el tiempo trascurrido.

Artículo 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital lo exhortará á que lo manifieste íntegro y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Artículo 13. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento: del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Artículo 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Artículo 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio

al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería general, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción y valorizando los deterioros ó disminuciones según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería general al recibir el informe del Recaudador á que se adjunta el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si la cuota y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro, ó establecimiento industrial, ó por reducción ó deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 42.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Artículo 16. El que obtuviese de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto respectivo. El Gobernador eximirá de

este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Artículo 17. Por las fincas concursadas, pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Artículo 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VI. Las casas en que habiten las viudas ó los huérfanos menores, cuando no tengan más capital.

Artículo 19. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se efecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del dos por ciento anual, que pagará el acreedor. Las autoridades, los escribanos y los encargados del Registro público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado de las escrituras de hipoteca, mencionadas en la fracción XII del artículo primero, que extiendan ó registren, con expresión de la cantidad, cosa y persona que se versen

en el contrato, y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deben cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la chancelación, para los efectos que expresa el artículo 15.

Artículo 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías: la primera, comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez mil á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Artículo 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de prestamistas; y

á los dueños de estos giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial además de la que por cualquiera otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimun que corresponde á los establecimientos calificados en la 3ª categoría, de que habla el artículo anterior.

Artículo 23. Las casas denominadas montepíos ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales, no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo.

Artículo 24. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Artículo 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les desige la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación.

Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20 se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Artículo 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y de aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada ba-

rril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimun con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Artículo 27. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Artículo 28. El tanto por ciento de que habla la fracción VI del artículo 1º, será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extrñios. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Artículo 29. Los albaceas, herederos á cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de testamentaria ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán

en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Artículo 30. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliere con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo Superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que dén del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Artículo 31. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Artículo 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de

que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Artículo 33. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Artículo 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Artículo 35. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la cuota total del año fiscal que tuviere asignada por contingente ó la parte de aquella que falte por eubrir.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero,

citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Artículo 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado para los efectos del artículo 28. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Artículo 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º serán los establecidos por la ley, respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio civil, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma.

Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y Secretaría del Gobierno, de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas de Monterrey, como se verificará tambien al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jusces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Artículo 38. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 39. Los Recaudadores darán aviso inme-

diatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capitales de que habla esta ley, tanto á la Tesorería general, como á la Secretaría de Gobierno especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja, con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Artículo 40. Los Recaudadores foraneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirijan relativas á situación de fondos.

Los mismos formarán, por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se les harán efectivos á reserva de devolverles lo que hubiere demás si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entónces se depositará la cantidad reclamada, y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Artículo 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los pe-

riodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Artículo 44. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas, objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos y además á la pena que señala la parte final del artículo 12 de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Artículo 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Artículo 46. El Fisco del Estado cuando litigue,

está legítimamente representado por los Recaudadores.

Artículo 47. Se prorroga por un año más á contar desde el primero de Marzo próximo, el plazo para que el Ejecutivo mande terminar la rectificación de capitales, á que se refiere el artículo 46 de la ley de Ingresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. —C. Berardi, diputado presidente.—Ramón Aviléz, diputado secretario.—Félix Elizondo, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 14.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1890, será el siguiente:

*Poder Legislativo.*

Once Ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....\$	3,300 00
Tres idem de la Diputación permanente .....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta...	250 00
Un Oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º de idem.....	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto .....	100 00
Gastos de Oficina.....	140 00
Suma.....\$	8,200 00

*Poder Ejecutivo.*

El C. Gobernador.....\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redacción, Jefes de sus secciones, por partes iguales.....	1,560 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....	480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.....	420 00
Un escribiente para idem.....	300 00
Un Redactor del «Periódico Oficial»..	1,200 00

Tres escribientes por partes iguales...	1,260 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros por partes iguales. ....	480 00
Gastos de oficio.....	600 00

Suma..... \$ 12,600 00

*Biblioteca Pública del Estado.*

Un encargado de la Biblioteca.. .....	\$ 360 00
Un portero.....	180 00
Para libros y útiles.....	250 00

Suma.....\$ 790 00

*Poder Judicial.*

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por partes iguales.\$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala por partes iguales.....	1,200 00
Un Defensor de pobres.....	960 00
Un archivero.....	300 00
Cuatro escribientes por partes iguales.	960 00
Un idem para la Fiscalía .....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	180 00
Tres Jueces de Letras de la 1ª fracción por partes iguales.....	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,440 00

Tres porteros por partes iguales.....	540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados.	216 00
Cinco Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por partes iguales.....	7,500 00
Un Secretario, Abogado ó Escribano Público, para el Juzgado de Letras de la 3ª fracción.....	600 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados por partes iguales..	2,400 00
Cinco porteros por partes iguales.....	600 00
Gastos de oficio por idem.....	360 00
Para Magistrados y Jueces suplentes.	1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales.....	360 00

Suma.....\$ 32,056 00

*Tesorería General del Estado.*

Un Tesorero general del Estado.....	\$ 1,800 00
Un oficial 1º Tenedor de libros.....	900 00
Un oficial 2º.....	780 00
Un oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el oficial 1º.....	456 00
Un idem " " 2º.....	384 00
Un idem " " 3º.....	384 00
Un conserje cajero .....	480 00
Gastos de oficina.....	224 00
Un visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,500 00

Suma.....\$ 7,628 00

*Recaudación de Monterrey.*

Un Recaudador.....	\$	960 00
Un escribiente 1º.....		480 00
Un idem 2º.....		300 00
Un colector de contribuciones.....		360 00
Gastos de oficio.....		36 00
		<hr/>
Suma.....	\$	2,136 00

*Colegio Civil.*

Un Director.....	\$	720 00
Un Secretario.....		240 00
Un Tesorero.....		240 00
Un Prefecto de estudios.....		540 00
Un Profesor de Latín y Raíces griegas.....		360 00
Un Profesor de Francés.....		360 00
Un Profesor de Inglés.....		360 00
Un Profesor de Geografía y Cosmografía.....		360 00
Un Profesor del primer curso de Matemáticas.....		360 00
Un Profesor del segundo curso de Matemáticas.....		360 00
Un Profesor de Física y Mecánica racional.....		360 00
Un Profesor de Química anorgánica y orgánica.....		360 00
Un Profesor de Historia natural.....		360 00
Un Profesor de Historia, Cronología y Literatura.....		360 00

Un Profesor de Dibujo natural y de ornato.....		180 00
Un Profesor de Dibujo lineal y topográfico.....		180 00
Un Preparador de la cátedra de Química.....		240 00
Un Preparador de Historia natural.....		240 00
Un Preparador de la cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico.....		240 00
Tres celadores de estudios, por partes iguales.....		540 00
Un portero y un mozo, por idem.....		288 00
Para gastos de exámenes y distribución de premios.....		250 00
Para gastos menores del Colegio.....		300 00
		<hr/>
Suma.....	\$	7,798 00

*Escuela Normal.*

Un Director.....	\$	600 00
Dos Profesores.....		600 00
Un catedrático de Caligrafía y Dibujo.....		180 00
Un mozo.....		60 00
Gastos menores.....		90 00
Para dos pensionados en la Escuela Normal de México.....		720 00
		<hr/>
Suma.....	\$	2,250 00

*Gastos Generales.*

Para la Penitenciaría del Estado.....\$	6,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Para el pago de la fuerza de Seguridad pública del Estado .....	5,500 00
Sobresueldo al Comandante de policía de esta ciudad .....	360 00
Sobresueldo para el segundo Comandante de policía .....	360 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la carcel de esta ciudad.	120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881 .....	480 00
Jubilación para el C. Indalecio Melo.	360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,600 00
Para el Hospital González.....	2,700 00
Suma.....\$	<u>28,480 00</u>

*Resúmen.*

Poder Legislativo .....	\$ 8,200 00
Poder Ejecutivo.....	12,600 00
Biblioteca pública del Estado.....	790 00
Poder Judicial.....	32,056 00
Tesorería General del Estado.....	7,628 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil.....	7,798 00

Escuela Normal.....	2,250 00
Gastos Generales .....	28,480 00
Suma.....\$	<u>101,938 00</u>

Artículo 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden; así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Artículo 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

- I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.
- II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.
- III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.
- IV. Los que demande la revisión y formación de Códigos, siendo este último de conformidad con el decreto fecha 2 del corriente.

Artículo 4º A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la Obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso,

en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 15.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Valentín Rivero, como apoderado *ad hoc* del Banco Nacional Mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es como sigue:

*CONTRATO* celebrado entre el Estado de Nuevo-León, representado por su Gobernador Constitucional General Bernardo Reyes y el Banco Nacional de México, representado por Valentín Rivero, apoderado *ad hoc* del mismo Banco, según escritura de poder fecha 3 de Diciembre de 1889 ante el notario *D. Agustín Roldán*.

Artículo 1º Los billetes del Banco Nacional de México serán recibidos como moneda corriente en las oficinas del Estado.

Artículo 2º Todas las operaciones y negocios que verifiquen la Sucursal y Agencias en el Estado, serán libres de toda contribución ordinaria y extraordinaria, establecida ó por establecer, con excepción de la predial.

Los referidos negocios y operaciones que efectúen en el Estado la Sucursal y las Agencias en cumplimiento de la ley federal de 31 de Mayo de 1884, gozarán de las exenciones y prerrogativas concedidas por la misma.

Artículo 3º En compensación de las anteriores ventajas, el Banco Nacional de México se obliga á establecer la Sucursal en la Capital del Estado

dentro de ocho meses, contados desde esta fecha, y á no cobrar por interés ó réditos en las transacciones que la Sucursal ó Agencias celebren en el Estado mas del uno por ciento (1 p  $\text{c}$ ) al año, como máximun, sobre el que sirva de base para las operaciones del Banco en la Ciudad de México en la fecha de verificarse cada una de ellas.

Artículo 4º Las concesiones y privilegios que el Gobierno del Estado otorgue á otros Bancos ó establecimientos de crédito análogos, se considerarán por este solo hecho otorgados al Banco Nacional de México para su Sucursal de Monterrey.

Artículo 5º Este contrato será sometido á la aprobación de la Legislatura del Estado y obtenida ésta, se elevará á escritura pública á costa del Banco Nacional de México.—Monterrey 11 de Diciembre de 1889.—B. Reyes.—V. Rivero.—Ramón G. Chávarri, secretario.—Rúbricas.

Es copia que certificamos. Monterrey, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 16.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXV Congreso constitucional de Nuevo-León, clausura hoy su primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador se remiten á vd. los modelos conforme á los que habrá de rendir ese Juzgado su noticia en el próximo trimestre, que comenzará el 1º del entrante Enero, recomendándole no olvide enviar la correspondiente al actual trimestre, de Octubre anterior al mes actual.

Sírvase acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 16 de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez Civil de.....

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabeá:*

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se aprueba la exención de contribuciones concedida en la base 19ª del contrato formulado con fecha 12 del actual, entre el R. Ayuntamiento, representándolo su Presidente C. Margarito Garza, y los Sres. B. F. Larué, Gaspar S. Butcher y Blas Díaz Gutiérrez, para el establecimiento de uno ó más «Sistemas de luz eléctrica,» «Servicio de agua potable,» y «Fábrica de gas carbónico» en esta Ciudad.

Artículo 2º Todos los plazos á que se refiere el mencionado contrato, empezarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, á los 19 días del mes de Diciembre de 1889.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

El Contrato á que alude el anterior decreto, y que ha sido aprobado por el Ejecutivo en todas sus demás bases, es el siguiente:

*CONTRATO celebrado entre el R. Ayuntamiento de este Municipio y los Señores B. F. Larué, G. S. Butcher y Blas Díaz Gutiérrez, para el establecimiento de uno ó mas sistemas de luz electrica, servicio de agua potable y fabrica de gas carbónico.*

#### CAPITULO I.

I. Se autoriza á los Señores B. F. Larué, G. S. Butcher y Blas Díaz Gutiérrez para que por sí mismos, ó por medio de la compañía ó compañías que organicen, establezcan en esta Ciudad y pongan en operación durante quince años uno ó más sistemas de luz eléctrica; quedando á favor de dichos Señores el derecho de poder continuar por otros quince años, con preferencia sobre cualquiera otro individuo ó Empresa que pretendiere, en igualdad de circunstancias y bajo las mismas bases, establecer igual sistema de alumbrado. No podrá hacerse concesión semejante á ésta mientras no espire el presente contrato.

II. Los Señores Larué, Butcher y Días Gutiérrez, ó la compañía que organicen, se comprometen á poner á disposición del Ayuntamiento para uso de la Ciudad en el término de seis meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Gobierno del Estado, veinte focos de luz de arco voltáico con el poder de dos mil bujías cada uno; debiendo ser colocados dichos focos en un perímetro cuadrado que no exceda de dos kilómetros por lado y en los puntos que indique la comisión del Ayuntamiento. Los alambres respectivos deberán estar aislados. El número de horas que durante el año

han de estar encendidas esas luces, no excederá de (3,650) tres mil seiscientas cincuenta, comprendiéndose esas horas desde el oscurecer ó puesta del Sol hasta rayar el alba.

III. El Ayuntamiento se compromete á tomar para el uso de la Ciudad diez y seis de los veinte focos de que se hace mérito, en la cláusula que antecede, á razón de \$22.00 es. veintidos pesos mensuales cada uno, debiendo la compañía dar gratis los otros cuatro, y siendo el pago de aquellos focos en moneda mexicana y por mensualidades vencidas.

IV. El Ayuntamiento puede optar por luz incandecente en lugar de la de arco voltaico de que se ha hablado. En este caso, en vez de los veinte focos estipulados por compra y donación, la compañía pondrá á disposición de aquel, ciento setenta y seis (176) luces incandescentes de 16 bujías cada una por la misma suma de \$352.00 es. trescientos cincuenta y dos pesos, fijados como valor de los diez y seis focos de arco, que se compran. Para hacer el cambio de que se trata, de luz incandecente por la de arco voltaico, el Ayuntamiento deberá pedirlo con cuatro meses de anticipación.

V. Las dos cláusulas anteriores servirán para establecer los precios que el Ayuntamiento pague por la luz en caso que se pidan mas focos, debiendo ser el aumento precisamente de focos de incandecente; si tal sucediere la planta eléctrica se aumentará, según lo exija el servicio de la Ciudad, á juicio del Ayuntamiento; pero deberá considerarse que la progresión del aumento se hará de cuadra en cuadra, del interior al exterior de la Ciudad, y no dejando ni

un vacío entre la zona central iluminada y los suburbios de la dicha Ciudad.

VI. La compañía está autorizada para hacer contratos de luz eléctrica con toda clase de personas ó corporaciones, debiendo ser el máximo de los precios que cobre, el de un treinta y siete (37 p  $\text{c}$ ) por ciento, más respecto de los estipulados para el Ayuntamiento en las cláusulas 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>. El precio de las luces para particulares se entenderá por toda la noche, aun cuando hagan uso de ella si así les conviniere, por menos tiempo.

VII. La compañía tendrá derecho durante el tiempo de la concesión para sin estorbar el tránsito hacer uso de las calles y demás lugares públicos para el establecimiento de los aparatos necesarios á la iluminación, debiéndose entender que todos ellos sin excepción serán costeados por la Empresa, y que los postes estén labrados y pintados de un modo uniforme.

VIII. La compañía podrá usar la planta eléctrica como fuerza motriz para los objetos que convenga á sus intereses, siempre que ésto no perjudique la iluminación pública ó privada.

IX. La Empresa se compromete á poner á disposición del Ayuntamiento un fotómetro en perfecto estado de servicio, á fin de que dicho Ayuntamiento por medio de su comisión respectiva pueda siempre que lo crea conveniente graduar la intensidad de la luz, tanto de los focos que sirvan para el alumbrado público, como para el particular. La unidad que se tome como base para la graduación será la de una vela fotométrica ó sea la de una bujía esteárica de á cuatro en libra. Cuando faltare la intensidad de la luz á que hace mérito este contrato, los

interesados tendrán derecho á que se les rebaje en proporción al valor respectivo.

X. La compañía se obliga á mantener listo constantemente el número de lámparas de aceite con que juzgue la comisión respectiva del Ayuntamiento que se pueda sustituir el alumbrado público eléctrico, cuando por algún accidente no pudiese éste funcionar.

XI. La compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con tres mil pesos (3,000 00 es.) que depositará en el Banco ó casa que se le indique, inmediatamente después que este contrato reciba la aprobación del Gobierno. La cantidad depositada pasará á poder del Ayuntamiento, si en los seis meses de que tratan la segunda ó cuarta cláusulas y que por esta se prorrogan hasta nueve, no estuviere establecido el alumbrado público á que se refiere una ú otra cláusula, debiéndose devolver dicha cantidad á la compañía, en caso de que haya cumplido aquella obligación.

XII. Este contrato quedará sin efecto:

1<sup>a</sup> Si no se establecieren en el tiempo estipulado de seis meses prorrogables hasta nueve, las luces ó focos de que se hace mérito en la parte relativa, á no ser que la falta proceda de fuerza ó caso fortuito.

2<sup>a</sup> Si la iluminación se interrumpiere ó no fuere de la clase convenida en este contrato, siempre que ese mal servicio durase por dos meses consecutivos, ó que la interrupción llegare á sumar 60 días en un año á no ser que para todo ello hubiere causa justificada. La declaración de nulidad del contrato será hecha por el Poder Ejecutivo del Estado, concediendo antes de hacer esa declaración, á la compañía

un término de treinta días para que presente su defensa.

XIII. La compañía se obliga á establecer el sistema ó sistemas de luz eléctrica, en conformidad con los adelantos modernos, para producir una luz constante y perfecta; y será multada en caso de que hubiere algunas imperfecciones que procedan de falta de útiles ó ingredientes, ó de negligencia.

Estos descuidos ó faltas, si no fuesen remediados por la compañía, después que de ellos se le haya dado con oportunidad el aviso correspondiente, serán castigados como en seguida se expresan:

1<sup>a</sup> Por cada noche que la compañía no tenga en operación el total ó parte de las luces convenidas, no recibirá el precio correspondiente al número de luces que faltaren, y además pagará el (20 p  $\text{₮}$ ) veinte por ciento del valor de esas luces, como multa, siempre que el interesado haya dado noticia de esa falta al Administrador ó representante de la compañía y no haya remediado la falta una hora después de la interrupción.

2<sup>a</sup> La multa será de un (30 p  $\text{₮}$ ) treinta por ciento, cuando la falta total ó parcial de luces ocurra durante toda una noche.

3<sup>a</sup> Las multas serán impuestas por el Alcalde 1<sup>o</sup> oyendo las excusas de la compañía.

4<sup>a</sup> La deducción del precio de la luz y el pago de las multas que se le impongan á la compañía, se harán al fin de cada mes.

## CAPITULO II.

### *Del agua potable.*

XIV. Se autoriza á la Empresa para que en el tér-

mino de dieciocho meses, establezca en la ciudad servicio de agua potable por medio de cañería de fierro y plomo. De no hacerlo dará al Ayuntamiento quinientos pesos y quedará en la inteligencia de que pasado aquel plazo, por tres años más tendrá preferencia en igualdad de circunstancias, respecto de otras compañías que solicitaren la propia concesión.

XV. Para el establecimiento de cañerías que deberán ser subterráneas podrá disponer la Empresa de todo lugar de dominio público con la condición de dejar los pavimentos en perfecto estado de servicio.

XVI. La compañía se compromete en caso de establecer el servicio de agua potable de que se ha hecho mérito, á poner gratis por el tiempo del contrato, á disposición de la ciudad cuatro llaves de agua constante, cuyas cañerías tengan cuando menos dos y media pulgadas de diámetro cada una, y á introducir además agua en los edificios públicos á la mitad del precio que cobre á los particulares, siempre que no bastare para los usos de aquellos edificios el agua de las cuatro llaves á que se ha hecho referencia.

### CAPITULO III.

#### *Del gas carbónico.*

XVII. Se concede permiso á la Empresa para establecer una fabrica de gas carbónico por el sistema de retorta, caducando esta concesión en el término de tres años si llega el caso de que en todo ese tiempo no se estableciere dicha fábrica.

XVIII. El lugar de la fábrica deberá quedar fue-

ra de poblado, y de su construcción se dará conocimiento al Ayuntamiento para que éste dé su conformidad sobre la localización respectiva.

### CAPITULO IV.

#### *De las bases generales.*

XIX. Queda exceptuado de contribuciones municipales y del Estado por el término de diez años, el capital que la compañía invierta en todo lo que se refiera á este contrato.

XX. Esta compañía deberá considerarse mexicana, y por ningún concepto podrá alegar ninguno de sus miembros ó empleados, al ser extranjero, el derecho de extranjería, no pudiendo por consiguiente, intervenir en los asuntos relativos los agentes diplomáticos de otras naciones.

XXI. La compañía tendrá siempre un representante en esta Capital suficientemente autorizado para tratar de todo lo relativo á este contrato.

XXII. Tanto la concesión que se refiere á agua potable, cuanto la que trata de la fábrica de gas carbónico, por lo que toca á plazos, deberán ser considerados en la cláusula 1<sup>a</sup> que otorga el de [15] quince años para el alumbrado eléctrico, ampliándose á otros quince más, en que tendrá preferencia en igualdad de circunstancias la Empresa.

XXIII. Todas las diferencias ó dificultades que puedan presentarse y que no puedan resolverse por medio de las bases procedentes, serán resueltos por árbitros, nombrados, uno por cada parte y un tercero nombrado de igual modo para el caso de discordia. Los árbitros estarán radicados en esta Ciudad

y tendrán el carácter de arbitradores ó amigables componedores, y las opiniones conformes de dos de ellos formarán sentencia ejecutoria, no pudiendo en contra de ella intentarse recurso alguno por ninguna de las partes, pues la que lo hiciere pagará la multa de mil pesos que se destinarán á la mejora pública que determine el Gobierno del Estado, sin por eso eximirse de ejecutar la sentencia.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1889.—*B. F. Larué.*—Rúbrica.—*Gaspar S. Butcher, P. P. Blas Díaz Gutiérrez.*—Rúbrica.—El Presidente del Ayuntamiento, *Margarito Garza.*—Rúbrica.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado fecha 2 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Sr. Juan R. Price exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de quince años, por el capital que invierta en una fundición de fierro y talleres para la fabricación de varios objetos del mismo metal, que establecerá en esta ciudad, en un punto cercano de las Estaciones de los Ferrocarriles Nacional Mexicano y de Monterrey al Golfo.

Artículo 2º El Sr. Price queda obligado á dar

principio á la construcción del edificio ó edificios necesarios al objeto indicado, dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de este Decreto y á concluirlos, poniendo en ejercicio los talleres, para el mes de Junio de 1892.

Artículo 3º El Sr. Price depositará en un Banco de esta Ciudad ó en la Tesorería general del Estado, la suma de \$2,000.00 es. dos mil pesos, para garantizar su compromiso, y en caso de no cumplirlo perderá esa suma, aplicable á los fondos de la Obra de la Penitenciaría, declarándose con ese mero hecho, la caducidad de esta concesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 9.—El Sr. Secretario de Fomento dice al Gobierno del Estado en comunicación circular número 1728 girada por la Sección 2ª con fecha 13 del actual, lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á vd. cinco ejemplares del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1888 para la amortización de las monedas lisas y del antiguo sistema, y su conversión en moneda decimal.—Esta Secretaría se permite llamar la atención de vd. acerca del plazo que para dicha amortización se fija en el artículo 7º de dicho Reglamento, de acuerdo

con la ley relativa, á fin de que, para evitar perjuicios á los tenedores de la moneda ya citada, se sirva vd. librar sus órdenes para que oportunamente se conozca en todos los puntos de ese Estado que es á su digno mando y puedan sus habitantes hacer el cambio dentro del plazo señalado.»

Lo que trascibo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, adjuntando ejemplares del Periódico Oficial en que se publica el mencionado Reglamento, para que dándole la mayor publicidad en ese municipio, y llamando la atención sobre el contenido del artículo 7º que cita el Sr. Ministro, sea conocido por todo ese vecindario y pueda llevarse á debido efecto, haciendo vd. por su parte, que las oficinas de Rentas del Estado, en esa localidad, verifiquen la amortización de la moneda de que se habla, retirándola de la circulación á medida que la reciban, y que la sitúen en la sucursal del Banco Nacional establecida en esta plaza, en la cantidad que cada mes se recoge hasta el último de Junio de 1890, en que espira el plazo de la ley respectiva; bajo el concepto de que si se dificultare la situación, lo avisarán dichas oficinas á la referida sucursal que está representada por el Sr. Valentín Rivero, expresando la cantidad de que se trate, á fin de que al efectuarse, se haga por la misma el cambio de la suma amortizada por la moneda decimal, como lo previene la ley.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Diciembre de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 10.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á vd., como lo verifico, que rinda informe á esta Secretaría, á la mayor posible brevedad, sobre si tiene ese Municipio terrenos de ejidos, y en caso de tenerlos, exprese cuáles son las ventajas ó productos que el Ayuntamiento obtenga de ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 29 de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 11.—Con fecha dieziocho de Noviembre del año próximo pasado expidió el H. Congreso del Estado el decreto siguiente: Artículo único: Se señalan nuevos términos, de cuatro y seis meses respectivamente, á contar desde la fecha de la promulgación de este decreto, para el registro de fierros y publicación de planilla á que se refiere el artículo 1º transitorio de la ley de 14 de Diciembre de 1888.—Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á vd. á fin de que procure que dicha disposición se circule á todos los criadores de ganado mayor, para que, aprovechando el nuevo término que se ha concedido, pidan el registro de sus fierros; en el concepto de

que dicho decreto se publicó el 22 de Noviembre del mismo año en el número 36 del Periódico Oficial, del que se le remitieron á vd. ejemplares en su debida oportunidad, desde cuya fecha empezaron á correr los términos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 8 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Los artículos transitorios relativos de la ley de 14 de Diciembre de que se hace mérito, dicen así:

«Art. 1º A efecto de saber qué marcas de las registradas están aún en uso en el Estado, los dueños de ellas las registrarán de nuevo dentro de cuatro meses. El nuevo registro de las marcas registradas será gratuito y podrá hacerse ante el Gobierno ó ante los Alcaldes primeros: éstos al espirar dicho termino remitirán los diseños originales que se les hayan presentado á la Secretaría de Gobierno, bajo pliego certificado. Dentro de seis meses publicará y distribuirá el Gobierno la nueva planilla general de fierros.

Art. 2º Las marcas que no se registren nuevamente, conforme lo dispone el artículo anterior, se tendrán por no registradas.

Art. 3º El Gobierno, además de la publicación de esta ley en el «Periódico Oficial», mandará circulares á los Alcaldes primeros para que, por medio de los Jueces auxiliares, se comuniquen á los criadores lo dispuesto en el artículo 1º de los transitorios.»

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León—Núm. 56.—La Diputación Permanente del XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del C. Jesus M<sup>a</sup> Elizondo Garza, en que como defensor del reo de lesiones Ezequiel García, pide se le condene á éste en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir su condena.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 15 de 1890.—*P. Benítez y Leal*.—diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Tribunal Supremo de Justicia.—Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Estando dispuesto por el artículo 29 de la ley orgánica del Poder Judicial que el Tribunal forme, y presente en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia á fin de preparar con la oportunidad debida y con la posible exactitud los datos para ese trabajo necesarios, esta Suprema Corporación ha acordado se comuniquen á vd. las siguientes instrucciones:

1ª Para evitar olvidos y omisiones, desde luego se formarán por el Juzgado de su cargo dos cuadernos, uno para el asiento de los asuntos civiles y

otro para el de los criminales, que ocurran en su oficio.

2ª En dichos cuadernos respectivamente se asentará una sucinta razón de cada negocio despachado, siguiendo los asientos y la numeración progresiva.

3ª Para el día quince de Agosto de este año remitirá vd. á la Secretaría del Supremo Tribunal la noticia de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes hasta esa fecha.

4ª A fin de facilitar el trabajo de esa oficina, y expeditar la concentración de las noticias relativas por el Supremo Tribunal, consignará vd. los extractos de los mencionados cuadernos en los cuadros que al efecto se le remitirán á tiempo.

Y por disposición Superior lo comunico á vd. para su observancia y para que se dé así el debido cumplimiento á la prescripción de la citada ley orgánica.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Enero de 1890---*Lic. Librado Leal Dávila*. secretario.

Tribunal Supremo de Justicia.—Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Ha llamado la atención de este Supremo Tribunal de Justicia, que en un período de cuatro años, no haya venido en revisión de los Juzgados de 1ª instancia ninguna declaración de la retención de sentenciados con esa calidad, de que habla el artículo 70 del Código penal.

Siendo del mayor interés la práctica puntual de

aquellas disposiciones legales que tienen por objeto esencial redimir á los culpables de sus malos hábitos, por medio de la acción moralizadora de las penas legales, ora retardando el goce de la libertad personal, á los que se muestren incorregibles, ora otorgándolo sin aquella restricción á los que dóciles á la justicia, dan á conocer por su buena conducta su arrepentimiento y enmienda, el mismo Tribunal ha dispuesto en acuerdo de esta fecha, que se recuerde á los Jueces de 1ª instancia la exacta observancia de las prescripciones de los artículos 70, 71 y 72 del citado Código penal.

Para que las predichas disposiciones se cumplan con la posible regularidad y expedición, se ha acordado á la vez que al calce de la trascripción de la ejecutoria, que conforme al artículo 418 del Código de Procedimientos penales debe hacerse á los Jueces de 1ª instancia, si ella tuviere la calidad de retención, dichos Jueces prevengan al Alcaide respectivo que esté pendiente de la conducta de los sentenciados con aquella calidad y tome de ella nota en sus libros con objeto de que en el término fijado por el artículo 72 formule su certificado, y en su vista el Juez forme el sumario del caso, remitiéndolo al Superior.

Así mismo se ha fijado este Cuerpo en que algunos Jueces y Alcaldes instructores, por recargo de labores, por abreviar las actuaciones ó por algún otro motivo, difieren la ratificación de las declaraciones de los testigos para actos ulteriores, ó no hacen constar expresamente en la ratificación que se presentaron los testigos y prestaron la protesta de derecho delante del acusado consignando en términos vagos que ellos se ratificaron en debida forma.

Como ni una ni otra práctica es ajustada á las reglas legales de proceder, y pueden ellas ofrecer dificultades, dudas y discusiones que las leyes vigentes han procurado remover y prevenir, se ha determinado también que se recuerde á los Jueces y Alcaldes de instrucción que la ratificación de cada testigo se practique en diligencia separada, inmediatamente después de que rinda su declaración; y que para ello se reciba la protesta de la ley en presencia del inculpado, para que use del derecho de oponer tachas sobre las que en la misma diligencia será interrogado aquel, si éste opusiere alguna según todo lo previenen los artículos 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos penales, salvas las excepciones del 223, 199 y cualquiera otra establecida por derecho.

Por último, se acordó que se recuerde á los Jueces de 1ª instancia el cumplimiento de la circular de 4 de Noviembre de 1886.

Y por disposición superior lo comunico á vd. para la puntual observancia de las prescripciones legales relacionadas.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Enero de 1890.—*Lic. Librado Leal Dávila*, secretario.

Tribunal Supremo de Justicia.—Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Este Supremo Tribunal de Justicia tuvo á bien acordar con fecha de hoy, que las causas de los presos que se pongan en libertad bajo caución, se haga constar en las visitas de cárcel semanarias, expresando su estado

y la fecha de la última diligencia. También acordó: que si durante la revisión de un proceso en segunda instancia cumpliere el reo su condena, se le ponga en libertad con fianza, conforme el espíritu del artículo 17 de la Constitución del Estado, dando aviso de haberlo así verificado.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1886.—Firmado.—*Librado Leal Dávila*, Secretario.

Es copia de su original, Monterrey, Enero 22 de 1890.—*Lic. Librado Leal Dávila*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 57.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de Manuel Muñoz en que pide remisión de la parte de pena que le falta para extinguir la que se le impuso por la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en 6 de Agosto de 1888.»

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 22 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 12.—En el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, número 53 fecha 21 del corriente, se publicó una comunicación circular del Gobernador de Oaxaca, precedida de un párrafo que se relaciona con el asunto de que en la misma se trata, encomendando á los Señores Alcaldes primeros el cumplir la súplica que en dicha comunicación se hace. Sin embargo, el Sr. Gobernador del Estado, ha tenido á bien disponer en acuerdo de hoy, se dirija á las primeras autoridades referidas, la presente circular, por el interés que tiene de que se obsequien los deseos de aquel Gobierno, recomendándoles de nuevo su eficaz empeño para que cuanto antes, dentro del término de dos meses, remitan á esta Secretaría noticia de los hijos de Oaxaca residentes en cada uno de los pueblos del Estado, dando aviso dentro del mismo plazo si ninguno se encontrare. Y á fin de alcanzar el objeto propuesto, vd. por su parte dictará con la oportunidad debida las disposiciones que crea del caso, dentro de la comprensión del Municipio de su cargo, para cumplir así el acuerdo superior que dejo citado.

Quedo en espera, entre tanto, de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Enero de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación

y Guerra.—Circular número 13.—Ha podido observar el Sr. Gobernador que no obstante haber transcurrido casi todo el mes actual, son pocas las primeras autoridades de los pueblos del Estado que han remitido el presupuesto de egresos que deben observar en el corriente año, y deseando el mismo Primer Magistrado tener oportunamente á la vista para su exámen ese dato, á fin de prevenir lo que convenga; en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, que remita cuanto antes á esta Secretaría el presupuesto de egresos que para el presente año, tenga en proyecto ó ya aprobado ese H. Ayuntamiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Enero de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 14.—Acompaño á vd. la ley de Hacienda del Estado que debe regir en el próximo año fiscal, que principiará el 1º de Marzo próximo, y para su mejor observancia hago á vd. notar por acuerdo del Sr. Gobernador, que las diferencias de esta ley respecto de la que actualmente rige consisten: en que los legados forman parte de la fracción VI del artículo 1º; en que fué cambiada la redacción y espíritu de la fracción XI del mismo artículo de la vigente, imponiéndose en tal reforma una contribución por habilitación de edad; en que los artículos 16 y 19 de la ley actual, quedaron for-

mando el 19 de la nueva, aumentado con la parte penal al fin, y en que el artículo 22 de ésta prescribe, que las negociaciones de préstamo de que habla la referida fracción XI de la actual, quedan comprendidas en la cuotización de giros de comercio é industriales. No habiendo por lo demás otro cambio que el consiguiente al nuevo orden numérico en que han quedado varios artículos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Enero de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Recaudador de rentas de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 58.—La Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Celso Treviño, Victoriano Garza y Apolonio Flores, en que piden que se les conmute en pena pecuniaria la parte que les falta para extinguir la de prisión que les fué impuesta en definitiva en veintiocho de Mayo último.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

## Reglamento.

El del Hospicio de pobres «León Ortigosa» fué aprobado por el Gobierno, y se publica hoy en la sección respectiva. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 21 de Febrero de 1890.)

## REGLAMENTO.

PARA EL REGIMEN DEL HOSPICIO DE POBRES «LEON ORTIGOSA» ESTABLECIDO EN MONTERREY, DE NUEVO-LEON.

### CAPITULO I.

#### *Bases generales.*

Artículo 1º Este Establecimiento es de un carácter privado y se denominará «*Hospicio León Ortigosa*» en memoria de su filántropo fundador.

Artículo 2º Los fondos con que se ha construido y habilitado y ha de conservarse y entretenerse, son los bienes existentes en Europa, legados para este objeto por el fundador en su testamento, los cuales se aplicaron en la distribución de su herencia, aprobada judicialmente.

Artículo 3º En conformidad con las disposiciones testamentarias relativas del mismo fundador, serán los únicos y exclusivos administradores del Establecimiento y de sus fondos los Sres. Valentín Rivero

mando el 19 de la nueva, aumentado con la parte penal al fin, y en que el artículo 22 de ésta prescribe, que las negociaciones de préstamo de que habla la referida fracción XI de la actual, quedan comprendidas en la cuotización de giros de comercio é industriales. No habiendo por lo demás otro cambio que el consiguiente al nuevo orden numérico en que han quedado varios artículos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Enero de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Recaudador de rentas de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 58.—La Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Celso Treviño, Victoriano Garza y Apolonio Flores, en que piden que se les conmute en pena pecuniaria la parte que les falta para extinguir la de prisión que les fué impuesta en definitiva en veintiocho de Mayo último.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

## Reglamento.

El del Hospicio de pobres «León Ortigosa» fué aprobado por el Gobierno, y se publica hoy en la sección respectiva. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 21 de Febrero de 1890.)

## REGLAMENTO.

PARA EL REGIMEN DEL HOSPICIO DE POBRES «LEON ORTIGOSA» ESTABLECIDO EN MONTERREY, DE NUEVO-LEON.

### CAPITULO I.

#### *Bases generales.*

Artículo 1º Este Establecimiento es de un carácter privado y se denominará «Hospicio León Ortigosa» en memoria de su filántropo fundador.

Artículo 2º Los fondos con que se ha construido y habilitado y ha de conservarse y entretenerse, son los bienes existentes en Europa, legados para este objeto por el fundador en su testamento, los cuales se aplicaron en la distribución de su herencia, aprobada judicialmente.

Artículo 3º En conformidad con las disposiciones testamentarias relativas del mismo fundador, serán los únicos y exclusivos administradores del Establecimiento y de sus fondos los Sres. Valentín Rivero

y Valentín Rivero y Gajá en común ó separadamente, ó quien ó quienes les sucedan en su encargo.

Artículo 4º Las autoridades tendrán sólo la intervención, que ahora prescriben, ó en lo futuro prescribieren, las leyes sobre establecimientos semejantes al de que este reglamento se ocupa.

Artículo 5º En el Establecimiento habrá en su interior un oratorio privado, destinado á los actos religiosos del culto católico.

## CAPITULO II.

### *De la Administración.*

Artículo 6º Los administradores detallan para sí sin perjuicio del uso de las plenas facultades que les concede la cláusula testamentaria de su institución, las atribuciones siguientes:

1ª Crear y sostener, á su satisfacción, una dirección para el Régimen interior del Establecimiento.

2ª Remover en todo ó en parte, cuando lo juzgue conveniente, las personas de la dirección y del servicio.

3ª Ministrar los recursos necesarios para los gastos de la dirección, según la planta de empleados y el presupuesto que adopten, y de todo el servicio.

4ª Hacer esas ministraciones con los rendimientos é intereses de los fondos expresados en el artículo 2º, sin tocar el capital, sino es en un caso de absoluta necesidad.

5ª Sobrevigilar que la dirección llene los deberes de su inmediato cargo, y que el servicio se haga de la mejor manera posible.

6ª Recibir, glosar y archivar las cuentas que se giren con la dirección.

7ª Dar las instrucciones, que la dirección necesite, en los casos no previstos.

8ª Entenderse con las autoridades cuando llegare el caso de tratar con éstas algún asunto referente al Establecimiento.

## CAPITULO III.

### *De la dirección.*

Artículo. 7º La dirección se formará de una Directora y tres Auxiliares, y tendrán las siguientes atribuciones.

Artículo 8º Son atribuciones de la Directora:

1ª Ejercer el cargo superior del mando en el gobierno interior del Establecimiento, para lo que todo el personal del servicio y de los asilados le estará subordinado.

2ª Proponer á la Administración el personal de las Auxiliares, de los vijilantes de los departamentos, el Médico que haya de atender á los enfermos, el Ministro religioso para los auxilios espirituales, y demás empleados de segundo orden.

3ª Nombrar todos los menestrales para el servicio.

4ª Llevar las cuentas de los ingresos y egresos para el entretenimiento y atenciones del servicio del Establecimiento.

5ª Visar los recibos de los empleados para el pago de sus sueldos.

6ª Ordenar la provisión de los repuestos de víveres, ropería y utensilios.

7ª Disponer la distribución de los alimentos, vestuario y habitaciones de dormitorios.

8ª Destinar el personal del servicio, como mejor le parezca conveniente.

9ª Llevar los libros de inscripciones, y de alta y baja de los asilados.

10ª Prescribir las horas de refectorio, silencio, oraciones, recreo y modo de conducirse, á todo el personal.

11ª Determinar todo lo que sea más conducente, al buen orden, á la moralidad, á la higiene y mejor estado del Establecimiento.

#### CAPITULO IV.

##### *Del personal de segundo orden y del servicio.*

Artículo 9º Habrá para el mejor servicio del Establecimiento con sujeción de orden económico á la Dirección, las personas auxiliares y los empleados que siguen:

- 1º Un médico cirujano.
- 2º Un Ministro religioso.
- 3º Un Portero.
- 4º Un Hortelano ó jardinero.
- 5º Un Mandadero.

Artículo 10. Los auxiliares de que hablan las fracciones 1ª y 2ª del artículo anterior, no son propiamente empleados del Establecimiento: no habitarán en éste, y recibirán por sus servicios la retribución que se convenga.

Artículo 11. Los demás empleados y los menestrales serán dependientes de la Dirección, habitarán en el Establecimiento constantemente, tendrán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, y desempeñarán las funciones que la Directora les señale, á su prudente discreción.

#### CAPITULO V.

##### *De los asilados.*

Artículo 12. Se admitirán en el Establecimiento solamente ancianos de ambos sexos, hasta una totalidad de cincuenta personas.

Artículo 13. Habrá dos departamentos separados, uno para los varones y otro para las personas de sexo femenino.

Artículo 14. Cada departamento será vigilado inmediatamente por la persona auxiliar, á quien de él encargue la Directora.

Artículo 15. Los asilados recibirán diariamente alimentos, vestuario, cama y alguna otra ministración extraordinaria que su estado valetudinario demande, así como también la asistencia médica que necesiten, y la espiritual ordinaria que sus circunstancias reclamen.

#### CAPITULO VI.

##### *Disposiciones Generales.*

Artículo 16. Todo el personal del Establecimiento está en el estricto deber de guardar el mayor orden obedeciendo las órdenes de la Directora.

6ª Ordenar la provisión de los repuestos de víveres, ropería y utensilios.

7ª Disponer la distribución de los alimentos, vestuario y habitaciones de dormitorios.

8ª Destinar el personal del servicio, como mejor le parezca conveniente.

9ª Llevar los libros de inscripciones, y de alta y baja de los asilados.

10ª Prescribir las horas de refectorio, silencio, oraciones, recreo y modo de conducirse, á todo el personal.

11ª Determinar todo lo que sea más conducente, al buen orden, á la moralidad, á la higiene y mejor estado del Establecimiento.

#### CAPITULO IV.

##### *Del personal de segundo orden y del servicio.*

Artículo 9º Habrá para el mejor servicio del Establecimiento con sujeción de orden económico á la Dirección, las personas auxiliares y los empleados que siguen:

- 1º Un médico cirujano.
- 2º Un Ministro religioso.
- 3º Un Portero.
- 4º Un Hortelano ó jardinero.
- 5º Un Mandadero.

Artículo 10. Los auxiliares de que hablan las fracciones 1ª y 2ª del artículo anterior, no son propiamente empleados del Establecimiento: no habitarán en éste, y recibirán por sus servicios la retribución que se convenga.

Artículo 11. Los demás empleados y los menestrales serán dependientes de la Dirección, habitarán en el Establecimiento constantemente, tendrán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, y desempeñarán las funciones que la Directora les señale, á su prudente discreción.

#### CAPITULO V.

##### *De los asilados.*

Artículo 12. Se admitirán en el Establecimiento solamente ancianos de ambos sexos, hasta una totalidad de cincuenta personas.

Artículo 13. Habrá dos departamentos separados, uno para los varones y otro para las personas de sexo femenino.

Artículo 14. Cada departamento será vigilado inmediatamente por la persona auxiliar, á quien de él encargue la Directora.

Artículo 15. Los asilados recibirán diariamente alimentos, vestuario, cama y alguna otra ministración extraordinaria que su estado valetudinario demande, así como también la asistencia médica que necesiten, y la espiritual ordinaria que sus circunstancias reclamen.

#### CAPITULO VI.

##### *Disposiciones Generales.*

Artículo 16. Todo el personal del Establecimiento está en el estricto deber de guardar el mayor orden obedeciendo las órdenes de la Directora.

Artículo 17. Para que los asilados sean admitidos en el Establecimiento, deben de llevar orden ó tarjeta de Valentín Rivero ó Valentín Rivero y Gajá, ó de los administradores que á estos sucedieren.

Artículo 18. La Dirección llevará un libro de inventarios de todos los enseres y útiles del Establecimiento; otro de alta ó entrada de los asilados; otro de baja ó de salida de los mismos; y los que fueren necesarios para la contabilidad.

Artículo 19. En el libro de entradas se inscribirá con la debida separación cada asilado, al ingresar; y en el asiento se expresará su nombre, edad, origen y vecindad, su estado, y si tiene parientes.

Artículo 20. En el libro de bajas ó salidas se asentará el nombre del que salga, con referencia al asiento de entrada, y la causa especificada de la salida, si es por fallecimiento, ó por otro motivo, y en caso de muerte se dará la correspondiente noticia al Juez del estado civil.

Artículo 21. Los alimentos se tomarán en el refectorio; pero si algún asilado estuviere impedido de ocurrir á la mesa, se le servirán en su departamento.

Artículo 22. La Directora, según las estaciones y demás circunstancias, fijará las horas de levantarse recogerse, orar en el oratorio, y ocurrir al refectorio, con las excepciones que su prudencia le aconseje.

Artículo 23. Los asilados no están obligados á trabajar; sin embargo, si alguno quisiere voluntariamente ocuparse de algo, puede hacerlo con permiso de la Directora.

Artículo 24. El Establecimiento sólo puede ser visitado por el público los jueves y los domingos por la tarde, de las tres á las cinco; en cualquier otro

día solo podrá hacerlo algún particular, provisto de un permiso especial de los administradores.

Artículo 25. Los parientes de los asilados ordinariamente podrán visitarlos en los días y las horas designadas en el artículo anterior, y también cuando estén gravemente enfermos, con tarjeta de la Administración.

Artículo 26. Este reglamento podrá modificarse, según lo aconseje la experiencia.

Monterrey, Febrero 11 de 1890.—*V. Rivero.*—*Valentín Rivero y Gajá.*

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª — Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 15.—Por disposición del C. Gobernador remito á vd. veinte esqueletos impresos para la noticia de instrucción que mensualmente debe rendir á ésta Secretaría el R. Ayuntamiento que vd. preside, sirviéndose acusarme recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Febrero de 1890.—*Ramón G. Chávarri.* Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 59.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se remiten al reo Bernardo Garza, dos

terceras partes de la pena de obras públicas que en definitiva se le impuso por el delito de lesiones, con fecha 2 de Mayo último. Dicha remisión comenzará á surtir sus efectos desde el día en que el ocurrente cumpla la tercera parte de su pena.»

Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 19 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León—Núm. 60.—La Diputación Permanente del XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de Vicente Tamez, en que pide que se le conmute en pena pecuniaria la parte que le falta para extinguir la de prisión, que le fué impuesta en definitiva en 18 de Agosto de 1888, por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 26 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabeá:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los señores William G. Grimm y Barclay Walton exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de quince años por el capital que inviertan y que no debe ser menor de \$50,000 cincuenta mil pesos, en plantear y explotar una fábrica de tejidos de punto de algodón, lino y lana en esta Ciudad.

Artículo 2º Los Sres. William G. Grimm y Barclay Walton quedan obligados á dejar concluida y en explotación dicha fábrica dentro del plazo de diez y ocho meses contados desde esta fecha.

Artículo 3º Los concesionarios depositarán en la casa de los Sres. Pedro Maiz y C<sup>a</sup> de este Comercio \$3,000 tres mil pesos, como garantía de su compromiso cuya suma perderán, en caso de no cumplirlo, en favor de los fondos de la obra de la Penitenciaría declarándose con ese mero hecho la caducidad de esta concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 6 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Número 16.—Con fecha 26 del mes de Febrero último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Gobernación, lo que sigue:

«El Consejo Superior de Salubridad se ha dirigido de nuevo á este Departamento manifestando que la cosecha que hace de pus vacuno la Oficina conservadora central, no basta para cubrir las necesidades todas del país, ni para satisfacer á los numerosos y constantes pedidos de las autoridades municipales de diversos puntos de la República; suplicando por tal motivo á esta Secretaría, que repita á los Gobiernos de los Estados la exitativa que se les dirigió por circular de 16 de Marzo del año próximo pasado, sobre vacunación obligatoria y establecimiento de oficinas en las poblaciones principales, para la administración y conservación de la linfa vacunal.—Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República con lo consultado por el Consejo, tengo la honra de comunicarlo á vd. recomendándole se sirva dictar las providencias que juzgue oportunas, para la realización de dicha consulta.»

Y se inserta á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador acompañándole dos tubos de pus y ejemplares, en cuaderno, de todas las disposiciones dictadas por el Gobierno del Estado relativas á la administración de la vacuna, á fin de que se cumpla con lo en ellas prevenido, y sea así obsequiada la circular del Sr. Ministro de Gobernación, recomendándole á vd. al efecto su mayor empeño y eficacia. Manifiesto á vd. también, por disposición del mismo Sr. Gobernador, que al acusar recibo de la presente, informe

sobre el resultado que se haya obtenido de la administración del pus vacuno que se le remitió últimamente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Señor Gobernador se remiten á vd. ejemplares de la Ley de Ganadería, y demás disposiciones relativas, á fin de que se tenga presente y se cumpla su contenido; pudiendo ese Juzgado, después de reservar para su archivo los ejemplares necesarios, repartir los demás entre los criadores de ese Municipio.

Quedo en espera de que acuse vd. el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los Sres. Joaquín Maiz y Samuel Lederer, ó á la Compañía que organicen que girará bajo la razón de «*Nuevo-León Smelting Refining and Manufacturing C<sup>a</sup> Limited*,» exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años por el capital que inviertan en una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2º Es obligación de los concesionarios tener concluida dicha hacienda dentro del término de diez y ocho meses, establecida su maquinaria en explotación é invertida en ella una suma que no baje de \$250,000 doscientos cincuenta mil pesos.

Artículo 3º Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, harán un depósito de \$4,000 cuatro mil pesos en la Tesorería General del Estado, ó en un Banco ó casa de comercio de esta plaza á satisfacción del Gobierno, presentando en este último caso el comprobante respectivo, cuya cantidad perderán en favor de los fondos de la Penitenciaría, si no cumplieren dicha prevención.

Artículo 4º El Gobierno cede, sin valor alguno, á los concesionarios el terreno necesario en la loma del «Obispado» al Poniente de esta Ciudad, según el mapa respectivo, para la ubicación y usos de la mencionada hacienda, siendo obligación de aquellos cercar ese perímetro de tierra, dentro del término de un año.

Artículo 5º Quedará sin efecto la cesión á que se refiere el artículo que precede, si no se llevare á efecto el establecimiento de la hacienda de beneficio en los términos prescritos en el segundo.

Artículo 6º Los plazos á que se hace mérito en el presente decreto se contarán desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 18 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 17.—La Secretaría de Fomento, por acuerdo del Presidente de la República, se ha dirigido al Gobierno del Estado con fecha 7 del actual, pidiendo con la mayor exactitud posible, algunos datos para la formación de la Estadística agrícola de la República correspondiente á 1889.

En esta virtud, el C. Gobernador ha tenido á bien ordenar me dirija á vd. recomendándole con encarecimiento la remisión de los precitados datos, que se servirá consignar en la boleta que al efecto se le adjunta conforme á las instrucciones anotadas en ella, devolviéndola en seguida á esta Secretaría antes de que termine el próximo mes de Abril.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra—Número 1140.—Estando prohibido expresamente en el artículo 34 del Reglamento de Policía vigente en esta ciudad la construcción de casas con

techo de paja en el centro de la misma y siendo frecuentes los incendios en número considerable de esta clase de fincas por la facilidad con que se propaga el fuego, el Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, ha tenido á bien ordenar se diga á vd. como lo verifico que se dicten las disposiciones del caso para que la Comisión respectiva de ese R. Ayuntamiento vigile la exacta observancia de aquella disposición, á fin de que en lo sucesivo no se permita la construcción de habitaciones con techos como los de que se hace mérito, y se les fije un término, que no exceda de dos meses, á los dueños de las que hubiere así construidas, para que los sustituyan con otra clase de materiales, debiendo hacerse extensiva la 1ª parte de esta resolución aun á los que fabriquen fuera del radio del alumbrado público, en barrios cuya población es ya numerosa en los cuatro rumbos de la ciudad.

Dispone así mismo el Sr. Gobernador, que por dicha Comisión se tomen las medidas más oportunas para que, poniéndose desde luego en buen uso la bomba de incendios é instrumentos de zapa que tiene el Municipio, y aumentándolas con los más que sean necesarios, se establezca un cuerpo de bomberos, compuesto de un número competente de hombres, formado en parte de la policía de á pie y del cuerpo de cargadores de esta Ciudad, á fin de que dándole la conveniente instrucción quede en el menor tiempo pesible, bien organizado y expedito para prestar sus servicios en los casos de incendio que ocurran, y evitar de este modo que se sucedan con la frecuencia que en estos últimos días se ha observado.

Finalmente acuerda el Sr. Gobernador manifieste

á vd., que espera de su reconocido celo y del R. Ayuntamiento que dignamente preside en favor del bien de la Ciudad, que cuanto antes se ponga en práctica lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de esta Ciudad

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 18.—En circular número 60 fecha 29 de Agosto de 1887 se dijo por esta Secretaría al Juzgado de su cargo, lo que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno los grandes males que se originan con los incendios que frecuentemente se verifican en los campos por descuido de las personas que hacen uso del fuego para la elaboración del carbón, males incalculables de trascendentales consecuencias que refluyen, no solo en perjuicio de sus dueños, sino del Estado, puesto que con dichos incendios se destruyen sus bosques, alejándose, con este motivo, las lluvias y destruyéndose una fuente de riqueza pública sin provecho alguno, tan solo por el punible descuido y abandono de los que se dedican á esta clase de quehaceres, el Sr. Gobernador, deseando, á toda costa, evitar estos males, me recomienda diga á vd. que procure por cuantos medios sean de su resorte, hacer que no se repitan en lo sucesivo, imponiendo las penas de la ley á los que destruyan los bosques y

pastos por el fuego que no hayan tenido cuidado de extinguir, concluidos sus trabajos, consignándolos en todo caso á la autoridad competente para que sean juzgados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 443 y 444 del Código Penal vigente en el Estado.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador se inserta á vd. para su más exacto cumplimiento, á fin de evitar en cuanto sea posible los incendios que actualmente se suceden con demasiada frecuencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo León.—Circular núm. 5.—Como en diversas ocasiones se han presentado á esta Presidencia algunos de los Señores Jueces auxiliares de esta Capital, consultando acerca de sus obligaciones y facultades, á continuación se inserta lo que respecto de esos empleados dispone la Ley sobre Gobierno interior de los Distritos, para que lo tengan entendido y á ello sujeten sus actos:

*De los Jueces auxiliares de policía.*

Art. 16. En todos los cuarteles de las poblaciones y las comarcas en que se dividan las haciendas y rancherías de las municipalidades habrá Jueces auxiliares de policía.

Art. 17. Estos empleados serán nombrados de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean más honrados y capaces.

Art. 18. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo, sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 19. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales y su obligación preferente es cuidar del buen orden y la tranquilidad pública.

Art. 20. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecución de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando se los prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirá auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar más inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Imponer con aprobación del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les faltaren al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el orden público, ó consignarlos á la autoridad respectiva para que sean castigados según la gravedad de su falta.»

Libertad y Constitución.—Monterrey, 31 de Marzo de 1890.—*M. Garza*.—*F. A. Samohano*, oficial 1º — Al Juez auxiliar de.....

*Reglamento de la Compañía de Bomberos.*

Art. 1º La Compañía de Bomberos la formarán el Cuerpo de cargadores existente en esta Ciudad y una

parte del de Gendarmes de infantería.

Art. 2º El Comandante de Policía, y en su defecto el segundo Comandante, será el Jefe de la Compañía de Bomberos, quien cuidará estrictamente de que se cumpla este reglamento.

Art. 3º La Compañía se dividirá en 5 grupos bajo la denominación numérica de 1º, 2º, 3º etc. constando el 1º de seis hombres y los demás de cinco.

Art. 4º Habrá una Bomba para incendios de suficiente potencia, los instrumentos respectivos de zapa para 20 hombres, 4 calabrotos de á 15 metros y otros útiles de que se irá dotando la Compañía de Bomberos, procurándose aumentar todos esos útiles conforme lo permitan las circunstancias del Tesoro Municipal.

Art. 5º El primer grupo será el encargado del manejo de la Bomba. Los otros cuatro grupos se encargarán de los trabajos de zapa, estando cada uno bajo la inmediata dirección de un gendarme, quien cuidará de que se cumplan las disposiciones que dicte el Jefe de Policía que esté allí presente.

Art. 6º Todos los cargadores están obligados, al toque de incendio á concurrir á la Comandancia de Policía á ponerse á la disposición del Jefe de vigilancia, quien les entregará la Bomba y demás instrumentos para que los conduzcan al lugar del incendio.

Art. 7º Tan luego como los Cargadores se presentan en la Comandancia de Policía, el Jefe de vigilancia nombrará los 5 grupos de que habla art. 3º y los gendarmes que los han de dirigir, para que de allí partan al lugar del incendio.

Art. 8º El resto del Cuerpo de Cargadores también concurrirá al lugar del incendio, donde perma-

necerá formado y guardando buen orden, mientras les toca el turno de reemplazar á sus compañeros que se hayan fatigado, ó desempeñar otros trabajos que surjan de momento y que ordenará el Comandante de Policía.

Art. 9º Una vez terminado el incendio, la Compañía regresará á la Comandancia de Policía, donde el Capitán de Cargadores pasará lista de los que hayan concurrido.

Art. 10º. Los cargadores que sin causa bien justificada no concurrieren á la Comandancia al toque de alarma, serán castigados por el C. Alcalde 1º con multa de uno á diez pesos por primera y segunda vez, y si reincidieren por tres veces consecutivas en esta falta, se les recogerá su escudo.

Monterrey, á 7 de Abril de 1890.—*M. Garza*.—  
—Rúbrica.—*José María Cantú* secretario.—Rúbrica.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 61.—La Diputación Permanente del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No es de accederse á la solicitud que sobre conmutación de pena hace el Lic. Jesús María Elizondo Garza, en favor de Cristóbal González.»

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 9 de 1890.—*Aurelio Lartigue*,—diputado secretario.—  
Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 62.—La Diputación permanente del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de concederse la gracia de conmutación en pecuniaria de la pena de obras públicas á que ha sido sentenciado Manuel Ríos.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 9 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabeá:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se concede á los ciudadanos Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, ó á la compañía que organicen, exención de toda clase de contribuciones del Estado y municipales durante el término de veinte años por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de un ferrocarril urbano bajo las bases siguientes:

1ª El ferrocarril de que se trata, partirá del Mo-

lino de Hércules y terminará en la plaza de la Independencia, recorriendo en su trayecto las calles de La Muralla, 15 de Mayo, Las Tenerías, La Presa, Matamoros y el Teatro, ó las de la Muralla, 15 de Mayo, Tenerías, La Presa, Abasolo, costado Sur de las plazas de Zaragoza é Hidalgo y la del Teatro hasta el punto terminal.

2ª La línea será de tracción animal, vía angosta, de construcción sólida; tendrá los cambia-vías y escapes necesarios y el material rodante que exija el buen servicio público.

3ª La Empresa dará principio desde esta fecha á sus trabajos de reconocimiento, que se harán por secciones de un kilómetro, sin perjuicio de ampliarlos á la totalidad del trayecto, si así conviene á sus intereses.

4ª Dentro de ocho meses contados desde hoy, la Empresa presentará al Gobierno dos ejemplares del plano de la vía para su aprobación, de los cuales uno se conservará en el archivo del mismo Gobierno, y el otro se le devolverá con la anotación correspondiente de aprobado.

5ª Los reconocimientos se harán con intervención del procurador que el Ayuntamiento designe, y de un perito nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo, que no excederá de \$ 50 abonará la Empresa.

6ª Los trabajos de construcción deberá empezarlos dentro de un año contado desde esta fecha.

7ª Dentro de los primeros seis meses contados del día en que comiencen los trabajos, deberá la Empresa entregar concluida la primera sección, y un año después toda la línea.

8ª Cada tramo que se construya podrá ponerse en explotación, previc el reconocimiento del perito

que nombre el Gobierno y con aprobación de éste.

9ª La base para el cobro de pasajes y fletes, será por kilómetro recorrido:

Por una persona.....\$ 00 06

Por carga de 136 kilos..... 00 10

En ningún caso estará la Empresa obligada á recibir menos de seis centavos por persona y veinte por carga de 136 kilos, sea cual fuere la distancia recorrida.

10ª Los empleados del Gobierno y municipales que ocuparen la vía para asuntos del servicio, gozarán un descuento de 50 p<sup>s</sup> sobre el precio de pasaje, y éste será gratuito para los individuos de la policía.

11ª El Gobierno y el Municipio tendrán también un 50 p<sup>s</sup> de descuento para todos los materiales y efectos que hagan trasportar por la línea.

12ª La Empresa garantizará la ejecución de sus trabajos, depositando ó dando fianza por valor de mil pesos á satisfacción del Gobierno, debiendo llenar este requisito dentro de quince días contados desde esta fecha.

13ª La suma depositada se perderá, ó se hará efectiva la fianza, si en los términos que señalan las cláusulas 4ª y 6ª la Empresa no hubiese cumplido las condiciones á que dichas cláusulas se refieren.

14ª La Empresa tendrá en esta ciudad su domicilio principal; pudiendo designar otros en los puntos en que los requieran sus negocios.

15ª Tendrá también en esta ciudad un apoderado general ampliamente autorizado conforme á las leyes.

16ª El Gobierno nombrará si lo estima necesario,

un Inspector que vigile el servicio de la línea, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado que no excederá de \$ 50 mensuales.

17ª La Empresa rendirá al Gobierno anualmente, informe sobre los puntos siguientes:

I. Monto del capital social.

II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.

III. Deuda flotante de la negociación.

IV. Producto de pasajes durante el año.

V. Productos de fletes, especificando la especie de carga trasportada.

VI. Costo real de la parte de vía construida.

VII. Costo probable de la que esté por construir.

VIII. Gastos de explotación.

18ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen, podrá en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enagenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad ni admitirles como socios.

19ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen, vender, hipotecar, ni enagenar bajo ninguna forma á un Estado ó Gobierno extranjero el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades, siendo nulo todo pacto en que directa ó indirectamente se infrinja lo prevenido en esta cláusula.

20ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los empleados y dependientes de la Empresa, serán considerados, en cuanto con ella se relacione como mexicanos y se sujetarán á las leyes y autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derecho de extranjería.

21ª Esta concesión caducará:

I. Por no otorgarse la fianza ó hacerse el depósito á que se refiere la cláusula 12ª, en el término que se fija.

II. Por no cumplirse con lo estipulado en las cláusulas 4ª, 6ª y 7ª de este mismo contrato.

III. Por infringir las prohibiciones que las cláusulas 18ª y 19ª contienen.

22ª Si la caducidad proviene de las infracciones á que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, la Empresa conservará la propiedad en la línea de lo que hubiese construído y la de sus dependencias; pero si se decretase por las causas que contiene la fracción III del mismo artículo, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Gobierno.

23ª La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno.

24ª Los términos de que habla esta concesión se entenderán, salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito; pues dados éstos se pondrá el término corrido ó se abonará á la Empresa el tiempo que haya durado el impedimento.

25ª Antes de que se declare la caducidad, la Empresa podrá pedir prórroga del término que para la construcción de la vía está señalado, justificando que durante el trascurrido no se han suspendido los trabajos, y que la demora provino de causa grave.

26ª Las diferencias que se susciten sobre interpretación de esta concesión ó sobre su ejecución, serán decididas por árbitros en una sola sentencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 11 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León—Núm. 63.—La Diputación Permanente del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de Andrés Sanchez, en que pide conmutación de la parte de pena que le falta para extinguir la de cinco meses de reclusión, que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 16 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue: ®

Núm. 17.—La H. Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

C. Lic. José Angel Garza Treviño, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 6 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 18.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, C. Lic. Secundino Roel, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—

*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 9 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 19.—La H. Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, ejerciendo la facultad que le otorga la fracción VII del artículo 68 de la Constitución política del mismo decreta:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Generoso Garza Ministro Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 9 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 19.—Con fecha 12 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Secretario de Gobernación, lo que sigue:

Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental que «ninguna «corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea «su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.» En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los egidos ni los terrenos conocidos con el nombre de «terrenos de común repartimiento,» pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos egidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Más como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos al hacerse la conversión no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales y así es de

esperarse que, cuanto antes se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y lo transcribo á vd por acuerdo del C. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento, debiendo en cada caso sobre adjudicación de terrenos de los

de que se trata en la circular inserta, consultar á este Gobierno lo necesario para resolver lo que corresponda.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 20.

En comunicación de 30 de Abril próximo pasado dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento lo que sigue:

«Con el deseo constante que esta Secretaría tiene de introducir nuevos cultivos en la República, hizo venir del extranjero alguna cantidad de la semilla del árbol llamado «Barníz del Japón,» de las que remití á vd. una cajita, haciéndole la recomendación de que la sembrara conforme á las instrucciones que al efecto se le acompañaron.—Para conocer los resultados alcanzados, he de estimar á vd. se sirva informar á esta Secretaría de los que haya obtenido en la plantación de la semilla de que se trata.»

Y lo trascibo á vd. por acuerdo del C. Gobernador á fin de que informe á esta Secretaría acerca del resultado de la siembra que de la semilla referida hayan hecho los principales agricultores de ese lugar, á quienes se repartiera la que se remitió al Juzgado de su cargo con circular número 54 de 26 de Enero del año anterior.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse el 29 de Junio próximo, último Domingo de dicho mes, y el 13 de Julio siguiente, segundo Domingo del mismo, conforme á lo prescrito en el artículo 52 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 con las reformas hechas por la de 15 de Diciembre de 1874, las elecciones primarias y de Distrito, á que se refiere el citado artículo, para hacer la de Representantes del Estado al Congreso de la Unión; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la citada ley, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Para que tengan verificativo las elecciones primarias de que se ha hecho mérito, se divide el Estado en cuatro Distritos electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que se menciona en primer término. ®

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Santa Catarina, Garza García, Guadalupe y San Nicolás de los Garzas.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Santiago, Allende, Juárez, China, General Bravo, Doctor Cos, General Treviño, Agualeguas, Parás, Los Aldamas, Los Herreras y Cerralvo.

TERCER DISTRITO.

Linares, Hualahuises, Montemorelos, Terán, Rayones, Galeana, Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberri, Zaragoza y Mier y Noriega.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, Pesquería Chica, Marín, Doctor González, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Bustamante, Mina, San Nicolás Hidalgo, Abasolo, Carmen y General Escobedo.

Artículo 2º Las Juntas electorales de los Distritos, procederán al nombramiento del Diputado propietario y del Suplente que á cada uno corresponde, y todas al de un Senador propietario y su Suplente respectivo, en el modo y términos que establecen las leyes anteriormente citadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa.—  
*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Número 21.—Por acuerdo del Sr. Gobernador tengo la honra de remitir á vd. boletas que se servirá mandar distribuir entre los ciudadanos con la debida oportunidad, para el nombramiento de los electores que han de concurrir á las cabeceras de Distrito el día 13 de Julio próximo, á verificar la elección de Diputado y Senador al Congreso de la Unión, como se dispone en el decreto relativo, expedido hoy por el Gobierno del Estado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente, á vuelta de correo, expresando quedar en su poder las boletas referidas.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 23 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 22.—En el número de hoy del «Periódico Oficial» se publica el decreto de convocatoria dado por el Gobierno para la elección de un Senador y cuatro Diputados propietarios y sus cinco respectivos suplentes, correspondiendo á cada Distrito elector al nombrar su representante y suplente en cuanto á Diputados, y un Senador y su suplente por todo el Estado. En el mismo periódico se publican las leyes generales de 12 de Febrero de 1857 y 15 de Diciembre de 1874, conforme á las que debe verificarse dicha elección.

En tal virtud el Sr. Gobernador con esta fecha ha tenido á bien disponer diga á vd. como tengo el honor de hacerlo, que no se omita medio alguno por esa autoridad, para que la próxima elección tenga su verificativo en los términos que en dichas leyes se previene; á cuyo efecto ha dispuesto también se remita aquella publicación en doble número de ejemplares del de costumbre, á fin de que sea reparada, con toda oportunidad, á cada una de las casillas electorales de ese Municipio; recomendando al celo y eficacia de vd. el que el R. Ayuntamiento que preside, proceda, desde luego, á la formación de padrones, designación de dichas casillas, y á llenar todas las demás prescripciones que se determinan en las mencionadas leyes, para que la eficaz ejecución de tan solemne acto, en las fechas que se expresan en aquel Decreto, sea perfectamente legal, bajo todos conceptos.

Para alcanzar este fin, el mismo Primer Magistrado se promete que en su oportunidad, exitará vd. á los CC. que resulten nombrados Electores, quienes deberán concurrir á las cabeceras de sus respectivos Distritos para que lo verifiquen con puntualidad, y puedan así desempeñar en la fecha indicada, según el Decreto referido, el importante cargo que se les confiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chévarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 64.—La H. Diputación permanente

del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se dá por desistido de la instancia sobre conmutación de pena, al reo Santana Rincón; archivándose el expediente respectivo por no tener ya objeto.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 4 de 1890.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 65.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Faustino Arciniaga, en que pide se le conmute en pecuniaria la pena que le falta para extinguir la de ocho años que le fué impuesta por homicidio.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 4 de 1890.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«Núm. 20.—La H. Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Juez de Letras de la 2ª fracción judicial del Estado, C. Lic. Nicolás T. Benavides, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 6 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«Núm. 21.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Juez de Letras de la 5ª fracción judicial del Estado, C. Lic. Crescencio Alvarado, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 6 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 23.—Por disposición del C. Gobernador, y para que sean distribuidos mensualmente entre los Médicos que ejercen en esa jurisdicción, acompaño á vd. modelos para que en ellos se rinda la noticia médica á que se refiere la Circular número 7 de esta Secretaría fecha 8 de Noviembre del año próximo pasado; cuya noticia remitirá vd. juntamente con la de fin de mes de ese Municipio.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 8 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 24.—En el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, número 88 de 23 de Mayo anterior, se publicaron el decreto de Convocatoria y circular relativa, así como la Ley Orgánica Electoral de 12 de Febrero de 1857 y sus reformas de 14 de Diciembre de 1874, de cuya publicación se remitieron á vd. ejemplares y las boletas correspondientes para la elección de Electores, que deberán hacer la de Diputados y Senador, propietarios y suplentes, representantes del Estado al Congreso de la Unión.

Mas como se haya recibido en este Gobierno el Decreto de convocatoria expedido por el mismo Congreso Nacional el 2 del corriente, que se publica hoy en el «Periódico Oficial,» para la elección de Magistrados 2º y 5º Propietarios y 1º y 4º Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, cuya elección debe hacerse, según se dispone en el artículo 2º de ese Decreto, de conformidad con lo prescrito en el 48 y relativos de la citada ley electoral de 1857, el Mártes 15 de Julio próximo por los mismos Electores que verifiquen la de Diputados y Senador; el Sr. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer lo advierta á vd. así, haciéndole especial recomendación sobre que dicte con toda oportunidad las medidas del caso, á fin de que la elección de Magistrados de que se ha hecho mérito se lleve á efecto el expresado día 15 de Julio ó sea el 3º inclusive del en que tenga su verificativo la de Diputados y Senador, como lo determina el artículo 48 citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Junio

de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 25.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Tesorero general del Estado lo que sigue:

«Tengo la honra de adjuntar á vd. para conocimiento del Sr. Gobernador, por lo que tenga á bien resolver, una noticia de las personas que no han pagado los derechos de registro de sus fierros, así como las que, teniéndolos registrados en las Planillas antiguas, no han enterado el valor de la construcción de los tipos respectivos, expresándose, en la referida noticia, la municipalidad á que pertenecen dichos individuos.»

Con fecha 14 del actual dirigió esta Tesorería una excitativa á cada uno de los Recaudadores contenidos en la repetida noticia, á fin de que cuanto antes exijan á los interesados el pago de esos derechos, los cuales deberán estar situados aquí, á más tardar, para el día último del corriente; advirtiéndoseles, que no se publicarán sus fierros en la nueva Planilla, si para esa fecha no se reciben en esta Tesorería, los fondos de que se trata.»

Y por disposición del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva exigir á los ciudadanos cuyos nombres constan en la lista que se adjunta, para que hagan á la mayor brevedad el pago de los derechos del registro de sus

fierros en la Recaudación de Rentas del Estado en esa Municipalidad; pues de no hacerlo así para el día último del presente mes, dichos fierros no figurarán en la nueva Planilla que ha de publicarse próximamente.

Quedo en espera del aviso de vd. acerca del resultado de lo anteriormente prevenido, recomendando á su eficacia que dicho aviso lo dé el 1º del entrante Julio.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 17 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador se remiten á vd. los cuadros modelos en que debe rendir ese Juzgado su noticia en el próximo trimestre, que comenzará el 1º del entrante Julio, recomendándole no olvide enviar la del actual, que comprende los meses de Abril anterior al presente.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 22 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez civil de.....

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 66.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en se-

sión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se reduce en un año la pena que le fué impuesta á Julián Vázquez, por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 23 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 22—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 7º de la ley general de 15 de Diciembre de 1874, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se convoca para el día 8 del próximo Agosto al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, con el fin de hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección de un Senador propietario y un suplente, al Congreso de la Unión, verificada el trece del corriente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 23.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le concede la fracción VII del artículo 68 de la Constitución Política del mismo, decreta:

Artículo único. Se nombra al Lic. José Juan Lozano, Magistrado interino de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintitres días del mes de Julio de mil ochocientos noventa.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fracción 1ª del artículo único del decreto de 11 de Abril del presente año, relativo á la concesion hecha en favor de los ciudadanos Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda para construir y explotar un ferrocarril urbano, se reforma en estos términos:

1.—*A.* La línea partirá del Molino de Héreules y terminará en la Plaza de la Independencia. Recorrerá en su trayecto las calles de la Muralla, las Tenerías, 15 de Mayo, La Presa, Matamoros, Hospital, el costado Sur de la Plaza de Degollado, calle de Hidalgo y del Roble, descendiendo por ésta al río de la Ciudad, que cruzará en la misma dirección, y siguiendo rumbo al Sur hasta el punto que convenga para voltear al Oriente hasta la línea de la calle del Teatro, por la que seguirá á la Plaza de la Independencia.

*B.* La Compañía podrá prolongar, si le conviniere, el extremo Sur de su línea hasta las garitas del Sur y del Oriente.

*C.* Se autoriza á la misma Compañía para construir un ramal, en conexión con la línea principal, que partiendo del cruzamiento de las calles de Matamoros y del Teatro, se dirija por esta última, por la de Modesto Arreola y la continuación de la de Puebla hasta la Zona, que limita el lado Norte de la Ciudad.

*D.* Se amplía en seis meses el plazo que para la terminación de los trabajos se fijó en la fracción 4ª artículo único del decreto de 11 de Abril del corriente año.

*E.* La Compañía gozará, para los nuevos tramos que se le conceden, de las mismas franquicias, y se sujetará en la construcción y explotación de ellos á las mismas condiciones fijadas en el decreto de 11 de Abril citado, que queda en todo su vigor, con las solas modificaciones que el presente establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

Núm. 24.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Lic. José Juan Lc-zano la renuncia que hace del cargo de Magistrado 3er. suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 5 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

Núm. 25.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en uso de la facultad que le otorga la fracción VII del artículo 68 de la Constitución política del mismo, decreta:

Artículo único. Se nombra al Lic. Juan J. Barrera, Magistrado 3er. suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 5 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la Ley número 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los CC. Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez ó á la Compañía que organicen, exención de toda clase de contribuciones del Estado y municipales durante el término de veinte años, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de un Ferrocarril Urbano bajo las siguientes bases:

1ª El ferrocarril de que se trata partirá de la plaza del 5 de Mayo de esta Ciudad, al Norte, por las calles que se crea conveniente, sin tocar las otras concesiones, á llegar á la Zona, de allí á la Hacienda de Labores-Nuevas, hasta la Villa de Guadalupe, y pasando por la plaza llegue hasta el río de la Silla, en el punto que más convenga.

2ª La Empresa presentará al Gobierno dentro del término de seis meses de la fecha de concesión, los planos por duplicado del principio de la vía de la Plaza de Labores-Nuevas, para que, si fueren aprobados, se devuelva uno con la anotación correspondiente, construyendo ese tramo, que apróximativamente será de cuatro y medio kilómetros, en los nueve meses siguientes. En igual período de tiempo y bajo los mismos términos construirá la parte de camino que faltare hasta el punto final.

3ª La misma Empresa garantiza el cumplimiento de lo estipulado en la base anterior, con una fianza á satisfacción del Gobierno, por valor de mil pesos, que otorgará dentro de los quince días de esta fecha; cuya cantidad perderá en beneficio de las rentas del Estado si no diere cumplimiento.

4ª Los reconocimientos y planos se harán con intervención de un Procurador del Ayuntamiento de esta Ciudad, y otro del de la Villa de Guadalupe por lo que á ella corresponda.

5ª La Empresa podrá poner en explotación los tramos que fuere construyendo con aprobación del Gobierno del Estado.

6ª El servicio se hará por tracción de sangre, sujetándose en los cobros á la siguiente tarifa: 1ª Por conducción de pasajeros á cualquiera parte de la vía hasta Labores-Nuevas, seis centavos. De este punto á la Villa de Guadalupe, seis centavos más, y de allí al punto final, tres centavos, é igual precio en el retorno. 2ª Por el transporte de mercancías, cobrará á razón de diez centavos por ciento treinta y seis kilogramos, de Labores-Nuevas á esta Ciudad, y doce centavos de la Villa de Guadalupe ó del término de la vía, é igualmente en el retorno, siendo facultad

de la Empresa disminuir estas tarifas en bien público previo acuerdo con el Gobierno.

7ª Los empleados del Gobierno y Municipales, que ocupen la vía para asuntos del servicio, gozarán un descuento de cincuenta por ciento sobre el precio de pasaje, y éste será gratuito para los individuos de la Policía.

8ª El Gobierno y el Municipio tendrán también un cincuenta por ciento de descuento, para todos los materiales y efectos que hagan trasportar por la vía.

9ª Los terrenos que la Compañía tuviere que ocupar, si fueren de los Municipios, les serán gratuitamente cedidos, y siendo de propiedad particular, se hará la expropiación conforme á la ley, en caso necesario, por motivo de utilidad pública.

10ª La Empresa mexicana como realmente es, queda exclusivamente sujeta á los Tribunales de la República y particularmente á los del Estado. No podrá traspasar, hipotecar ni en manera alguna enajenar la vía ni sus propiedades anexas, á ningún otro Estado ni Gobierno extranjero, pero ni aun admitirlos como socios, siendo motivo de nulidad la contravención á cualquiera de estas prescripciones.

11ª La Compañía dará conocimiento al Gobierno del Estado de su instalación en esta Ciudad, y al darle á conocer sus empleados y funcionarios cuidará de señalarle el que la deba representar en los negocios referentes á las obligaciones de este contrato, También cuidará de rendir anualmente, informe detallado del monto del capital, el de las acciones y obligaciones emitidas y productos de la emisión, deuda flotante y otras que tenga la Compañía; número de kilómetros de vía en explotación, des-

cripción y costo de la vía y descripción y costo probable de lo que esté por construir; producto de fletes con especificación de carga, producto de conducción de pasajeros y gastos de explotación.

12ª Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes: 1ª Por faltar á los plazos de construcción, si á juicio del Gobierno no merecieren prórroga. 2ª Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión en los términos prescritos en la base 10ª, pudiendo en cualquiera de los dos casos declararse la caducidad, administrativamente por el Ejecutivo.

13ª Si la caducidad se declarase por faltar á los plazos de construcción, la Compañía perderá la concesión, de que el Gobierno dispondrá libremente; pero conservará la propiedad de los tramos construidos, edificios y demás anexos de que sólo podrá disponer el Gobierno ó el nuevo concesionario previo el pago correspondiente; más si la caducidad se declarase por enajenación, hipoteca ó traspaso en los términos prescritos en la base 10ª, se dará por espirado el plazo para la explotación de la vía y el Estado entrará desde luego en posesión de ella con todos sus accesorios, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

14ª La construcción de la vía será sólida, manteniéndose en buen estado por cuenta de la Compañía, la parte de empedrados que se destruyan por motivo de la construcción y colocándose en las bocacalles el maderámen necesario, á fin de no interrumpir el paso de vehículos, y estará dotada la vía del material rodante necesario para el buen servicio público.

15ª El Gobierno nombrará, si lo estima necesario,

un Inspector que vigile el servicio de la línea, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado, que no excederá de cincuenta pesos mensuales.

16<sup>a</sup> Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones, material rodante que tuviere en servicio y demás anexos, pasará á ser propiedad del Estado, con obligación de pagar á la Compañía, su valor convencionalmente ó á justa tasación de peritos.

17<sup>a</sup> Las diferencias que se susciten sobre interpretación de esta concesión ó sobre su ejecución, serán decididas por árbitros en una sola sentencia.

18<sup>a</sup> Terminada la vía y puesta al servicio público, la Empresa está obligada á expedir el Reglamento respectivo, que previa aprobación del Gobierno, se fijará en el interior de cada carro y en parte visible.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 11 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 26.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El Congreso del Estado abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.—*Epitacio Resendes*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 12 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 27.—El XXV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León clausura hoy el período extraordinario de sesiones, á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á once de Agosto de mil ochocientos noventa.—*Epitacio Resendes*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 12 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 26.—En comunicación fecha 8 del corriente, la Secretaría del Consejo de Salubridad Pública del Estado, dice á esta oficina lo que sigue:

«Habiendo visto este Consejo las dificultades que se han presentado en la práctica para llevar á efecto lo dispuesto en la circular del día 8 de Junio del presente año, referente á las noticias que se piden á los Médicos residentes en el Estado, á fin de formar un cuadro estadístico que represente el estado sanitario de los pueblos que lo componen; en su propósito de mejorar la salubridad pública que le está encomendada, ha dispuesto en la última sesión ordinaria suplicar al C. Gobernador, por el digno conducto de vd. que si lo estima conveniente, se sirva ordenar á los Alcaldes primeros que pidan á los Médicos residentes en sus respectivas municipalidades una noticia de las enfermedades reinantes que

hayan observado en su práctica durante el mes, y las remitan á este Consejo por conducto de la Secretaría de su digno cargo, con objeto de llenar aunque sea en parte sus aspiraciones.

Protesto á vd. las seguridades de mi aprecio y respeto.»

Lo que trascibo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, á fin de que la noticia médica que en lo sucesivo se acompañe á las de fin de mes, venga en el sentido que indica la comunicación inserta, quedando en consecuencia sin efecto la circular número 23 fecha 8 de Junio último expedida por esta Secretaría, y el modelo que á la misma se acompañó.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 11 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 27.—La Secretaría del Consejo de Salubridad Pública del Estado comunica á esta oficina con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«Se han recibido por esta Secretaría los ejemplares que se sirvió vd. remitir del Reglamento del Consejo de Salubridad expedido con fecha 27 de Abril de 1852 juntamente con la comunicacion en que se resuelve la consulta hecha por este Consejo, referen-

te á la cuota que deben pagar los que abren una botica al servicio público.

Habiendo llegado á conocimiento de este Consejo que algunas boticas establecidas no han cubierto el impuesto que señala el artículo 14 del citado Reglamento, ha acordado suplicar al C. Gobernador por el digno conducto de vd., á fin de dar cumplimiento al referido artículo, que si lo tiene á bien, ordene á los Alcaldes primeros de los Municipios del Estado, que indiquen á los dueños de boticas, presenten ante ellos la licencia que tienen para establecerlas; así como el justificante de haber cubierto los derechos, y remitan una noticia al Gobierno del Estado, para venir en conocimiento de quienes no han cumplido con estos requisitos.»

Lo que por acuerdo del C. Gobernador trascribo á vd., á fin de que, previniendo á los dueños de Boticas en ese Municipio presenten la constancia que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Consejo de Salubridad, aprobado por el H. Congreso en sesión extraordinaria de 27 de Abril de 1852, y publicado últimamente en el número 9 del «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, fecha 5 del actual, se sirva vd. remitir cuanto antes á esta Secretaría la noticia á que se refiere el inserto oficio, como resultado de la investigación que haga en el sentido que se indica.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 11 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 3458.—Dada cuenta al C. Gobernador con la atenta comunicación de vd. fecha 6 de Junio último, en que se sirve consultar, por acuerdo de ese Consejo, lo que deba resolverse respecto á las solicitudes que varios Médicos de esta Capital han presentado sobre que se les conceda permiso para abrir Boticas, en virtud de no encontrarse en los libros de la Tesorería disposición alguna legal en que se base el impuesto de \$ 50 que se les ha cobrado, apareciendo sólo que los agraciados con tal concesión han hecho el entero de la expresada cantidad; el mismo Primer Magistrado, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se diga á vd. en contestación, para conocimiento de ese Cuerpo: que en el caso que ha tenido á bien consultar, ó sea al expedir las licencias á que se refiere la fracción 9ª del artículo 3º del Reglamento de ese Consejo fecha 8 de Julio del año próximo pasado, debe estarse á lo prevenido en el artículo 14 del que aprobó el Honorable Congreso del Estado el 27 de Abril de 1852, publicado el 30 de Junio del mismo año, y del que acompaño á vd. ejemplares.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Julio de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Secretario del Consejo de Salubridad Pública del Estado.—Presente. (R)

A continuación se publica el Reglamento á que se refiere la presente circular.

## REGLAMENTO

DEL

### CONSEJO DE SALUBRIDAD

APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN SESION EXTRAORDINARIA, FECHA 27 DE ABRIL DE 1852.

Art. 1º El Consejo tendrá sesión ordinaria el Sábado de cada semana, y extraordinaria cuando ocurra algún negocio importante. El local para las sesiones lo determinará el que presida.

2º Para que haya sesión bastará la concurrencia de tres miembros. Las faltas temporales de los titulares las suplirán los adjuntos.

3º Las faltas del Vice-presidente y secretario, serán suplidas las del primero por el de más edad, y las del segundo por el de menos.

4º Cada año el día del aniversario de la instalación del Consejo, se renovarán los oficios, pudiendo ser reelectos los que los obtengan.

5º El Consejo podrá nombrar de su seno ó de entre sus adjuntos las comisiones que juzgue necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

6º No resolverá el Consejo los asuntos graves sin oír antes el dictamen escrito de una comisión; pero en los leves y de obvia resolución, bastará que uno de sus miembros exponga de palabra su parecer, concluyendo con algunas proposiciones que fijará

por escrito para que sobre ellas recaigan la discusión y votación.

7º Declarado un artículo ó proposición suficientemente discutido, se votará sumaria ó nominalmente, según lo acuerde el Consejo.

8º En toda votación el Presidente tendrá el voto de calidad; pero el vice-presidente cuando haga las veces de aquel, tendrá además su voto particular.

9º Cuando algún individuo solicite ser examinado en algún ramo de las ciencias médicas, presentará al Consejo sus documentos para que los califique, y si son buenos se le señalará el día ó días en que deba verificarse el exámen.

10. En los exámenes la votación se hará por escrutinio secreto mediante cédulas que contengan una A ó una R, que denotarán aprobación ó reprobación.

11. Si el candidato fuere aprobado, se le tomará por el que presida y en presencia del Consejo el juramento siguiente: «Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y honradamente en el ejercicio de vuestra profesión, procurando en todo el bien de la humanidad? Si así lo hicieréis, Dios os premie, y si nó os lo demande.

12. Los títulos además de los requisitos legales, serán sellados con el sello del Consejo, y expedidos en la forma siguiente: Vistos los documentos que presentó D. N. N. con los que ha comprobado tener los requisitos que exigen las leyes para ser examinado en tal ó tal ramo de las ciencias médicas, y satisfecho este Consejo de su aptitud por los conocimientos que manifestó, así en la disertación que presentó, como también en los exámenes en que sufrió en los días tal y tal, tuvo á bien aprobarlo: y

para que pueda ejercer libremente su profesión en todo el Estado, le recibió el juramento de estilo y mandó se le expidiera este diploma.» Al reverso del título se pondrá la filiación del aprobado.

13. Los derechos que pagarán en la Tesorería del Consejo los que se examinen, serán los siguientes:

Médicos cirujanos, cincuenta pesos.

Farmacéuticos, cuarenta pesos.

Flebotomianos, comadrones y parteras, veinticinco pesos.

14. Los Farmacéuticos que tengan botica abierta y los que en lo sucesivo quieran abrirla, pagarán por la licencia cincuenta pesos por una sola vez.

15. Las multas que imponga el Gobierno por infracción de policía médica, ingresarán á la Tesorería del Consejo de Salubridad.

16. Son atribuciones del Presidente además de las que le designa la ley:

I. Abrir y cerrar las sesiones.

II. Mantener el orden en ellas.

III. Mandar citar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno.

IV. Llamar á los adjuntos para suplir las faltas temporales de los miembros titulares.

V. Firmar las actas aprobadas.

17. Estas atribuciones recaen en el Vice-presidente en ausencia del Presidente nato.

18. Es atribución del Vice-Presidente llevar la correspondencia del Consejo.

19. Son atribuciones del secretario:

I. Redactar y leer las actas.

II. Dar cuenta con los asuntos que se ofrezcan.

III. Autorizar con el que presida, los actos del Consejo.

IV. Formar y conservar el archivo.

20. El Secretario tendrá dos libros requisitados legalmente y sellados además con el sello del Consejo: en uno sentará las actas; y en el otro registrará los títulos de los profesores, y las licencias de abrir boticas.

21. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos del Consejo.

II. Tener un libro de cargo y data en que lleve la cuenta de ingresos y egresos.

III. Formar al fin del año un corte de caja que someterá á la aprobación del Consejo.

22. No podrá el Tesorero hacer gasto alguno fuera de los aprobados por el Consejo.

Monterrey, á 20 de Enero de 1852.—*Eleuterio González.—Estéban Taméz.*

Y de orden del Gobierno del Estado se inserta este Reglamento para conocimiento del público. Monterrey, Junio 30 de 1852.—*Santiago Vidaurri* Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los Sres. Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz ó á la

Compañía que organicen que girará bajo la razón de «Compañía Minera, Fundidora y Afinadora, Monterrey,» Sociedad anónima, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años por el capital que inviertan en una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2º Es obligación de los concesionarios tener concluida dicha hacienda dentro del término de diez y ocho meses, establecida su maquinaria, en explotación é invertida en ella una suma que no baje de \$300,000, trescientos mil pesos.

Artículo 3º Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, harán un depósito de \$4,000, cuatro mil pesos en la Tesorería general del Estado ó en un Banco de esta plaza á satisfacción del Gobierno, presentando en este último caso el comprobante respectivo, cuya cantidad perderán en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumplieren dicha prevención.

Artículo 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 20 de Agosto de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 67.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta al reo Cristóbal Morales en pena pecuniaria, el tiempo que le falta para extinguir la de diez meses seis días de obras públicas, á que fué condenado por el delito de lesiones; haciendo el entero correspondiente en la Recaudación de Rentas de Linares, á razón de tres pesos mensuales.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 27 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 28.—Deseando el Sr. Gobernador que se dé el debido cumplimiento á lo prevenido respecto á la adjudicación de fincas urbanas, terrenos de ejidos, de los denominados de común repartimiento y de aguas pertenecientes á las corporaciones civiles, y á que se refieren la ley general de 25 de Junio de 1856, su Reglamento de 30 de Julio del mismo año, las Circulares del Gobierno del Estado que á ésto se contraen fechas 3 y 7 de Diciembre de 1857, y la del Ministerio de Gobernación de 12 de Mayo último, en que por acuerdo del Presidente de la República se recomienda á los Gobiernos de los Estados la más pronta y eficaz aplicación de esas y otras disposiciones contenidas en las circulares que allí se citan; deseando el Sr. Gobernador, repito, que en el Estado no se demore por más tiempo la observan-

cia de esas disposiciones, ha tenido á bien acordar se reimpriman las principales y se remitan á vd. en colección, para que teniéndolas á la vista, y previo el estudio de ellas, se lleven á efecto; á cuyo fin, y para facilitar su aplicación se dan las siguientes instrucciones:

1ª Una finca urbana, ó una rústica consistente en terrenos de ejidos, ó de los que se llaman de común repartimiento, las aguas de riego ú otro capital perteneciente á las corporaciones civiles, son denunciabiles para su adjudicación, y ésta puede hacerse ya en favor de un arrendatario que las posea, ó ya en el de un tercero que lo pida, debiendo preferirse al primero en igualdad de circunstancias, esto es, porque dé el mismo precio; bajo el concepto de que estas fincas pueden ser denunciadas por el arrendatario ó enfiteuta, y aun por quien sin serlo se interese á ellas.

2ª Para la adjudicación, deberá rematarse la finca al mejor postor en subasta pública, anunciando la venta con (21) veintiun días de anticipación las primeras autoridades de los pueblos en que estén aquellas ubicadas, por medio de pregones que se publicarán de siete en siete días, sirviendo de base, y como punto de partida para el precio, lo que resulte capitalizando á razón del 6 p 100 anual la renta que produzca la finca de que se trate, y en caso de no estar arrendada, (servirá de base para la puja en el remate) el precio que se le asigne por dos peritos y un tercero, que nombrarán la primera autoridad y el interesado. El remate se hará ante la misma primera autoridad.

Para evitar duda ó confusión que pudiera ocasionar lo prevenido á este respecto en el artículo 1º de

la ley arriba citada, se llama la atención á esa autoridad sobre lo dispuesto con suprema autorización por el Gobierno del Estado, en las circulares de 3 y 7 de Diciembre citadas, donde se manda adoptar este medio de remate para las ventas, y no el que en dicho artículo se prescribe.

En caso de oposición por un tercero que se considere perjudicado en sus derechos, ó de cualquiera otra controversia, después de concluido el expediente se pasará al Juez de 1ª instancia para los efectos á que se contrae el artículo 30 de la ley referida.

3ª Las fincas urbanas, terrenos ó aguas arrendadas, son adjudicables en su capacidad, dimensiones y volúmen que tengan; pero para las no arrendadas se observarán las reglas siguientes: En cuanto á las fincas urbanas se aplicarán al mejor postor hasta por todo el capital que representen. Por lo que respecta á las tierras, se aplicarán en lotes, que no pasen, las de poblar de las dimensiones que correspondan á un solar para cada persona (padre de familia,) las de labor, con agua ó sin ella, por lo correspondiente á una fanega de sembradura, y tratándose de las de agostadero, se adjudicarán por caballerías y hasta un sitio de ganado menor.\* Se procurará que los terrenos que se adjudiquen, en cuanto sea dable, tengan una forma rectangular.

4ª De toda finca ó terreno que se adjudique, se levantará un plano previa la medida correspondiente, la cual debe intervenir por un Síndico del Ayuntamiento, y todos los gastos que se eroguen

\* El terreno correspondiente á una fanega de sembradura se compone de 3 hectaras, 56 aras y 62 centiaras.

El de una caballería de 42 hectaras, 69 aras y 44 centiaras.

El de un sitio de ganado menor, 780 hectaras, 27 aras y 11 centiaras.

serán por cuenta del comprador, conforme al artículo 33 de la ley citada. Aprobado que sea el plano, se tomará del mismo un tanto por duplicado, y de los tres ejemplares, uno quedará en el archivo del Juzgado 1º del lugar agregado al expediente que se forme, otro se mandará con copia de todo lo actuado al Gobierno, y el último se entregará al interesado. Los planos serán firmados por el Ingeniero que los forme y por el Síndico que intervenga en la medida, y llevarán el Vº Bº de la primera autoridad.

5ª Los denuncios se harán por escrito ante las primeras autoridades de los pueblos, expresando con toda precisión lo que se denuncia, el lugar en que se encuentra la cosa denunciada, sus dimensiones y colindancias, y tratándose de aguas, también la cantidad de éstas.

6ª Las aguas de fuentes públicas y las de vertientes que puedan hacerse llegar á los pueblos para sus usos domésticos, así como las canteras, ó terrenos cuyo valor consista principalmente en los materiales de construcción que contengan, no son denunciables por particulares, atendiendo á lo prevenido en el artículo 8º de la citada ley; pero si, pueden los Ayuntamientos pedir su adjudicación en favor de los mismos pueblos, aun en caso de que sean propiedad del Estado.

7ª El expediente de denuncia se formará del curso del interesado, de los pregones originales en que se hubiere publicado la venta, de los números del «Periódico Oficial» en que el mismo se haya insertado, del acta del avalúo de los peritos, del acta en que se haga constar el remate, de un plano y de las demás diligencias que para todo ello se practicaren por las autoridades.

8ª Formado así el expediente, se sujetará á la aprobación del Gobierno, y una vez obtenida ésta, se expedirá al interesado por la misma primera autoridad copia certificada, timbrada legalmente, que le servirá de título de propiedad. Este certificado causa los derechos á que se contrae la fracción XV del artículo 1º de la ley de Hacienda Municipal vigente.

9ª El traspaso de propiedades de los Municipios á particulares, no causa los derechos de alcabala á que se refieren los artículos 32 y 26 de la ley y Reglamentos citados, y sólo sí los de traslación de dominio conforme á la ley de Hacienda Municipal vigente. Los documentos que comprueben la traslación, deben requisitarse adhiriéndoles las estampillas correspondientes de documentos y libros, y las de la Renta Interior conforme á la ley general del timbre, ya sea que el pago se verifique al contado ó á plazo.

10ª El pago del precio de las ventas que se hagan á plazo se garantizará hipotecando la cosa vendida, y esta circunstancia debe expresarse terminantemente en la acta de remate. Ningún plazo excederá de tres años, ni de uno el término de cada abono; y si se llegare á faltar al cumplimiento del pago en las fechas que se estipulen, se exigirá del deudor por el tiempo que gozare la finca, una renta que se determinará previamente, cuyo importe debe deducirse del abono ó abonos, ó completarse con éstos en caso que los hubiere hecho en cuenta del valor de la misma, devolviéndole la diferencia si alguna resultare en su favor.

11ª Las operaciones de ingreso por estas ventas no causan la contribución federal, por que no cons-

tituyendo un impuesto, ó parte de él sus productos, dedicados á las atenciones de la administración, caben en la excepción á que se refiere la fracción XIII del art. 30 de la ley general del Timbre.

Está en el deber de los Ayuntamientos, depurar, con vista de los títulos que pueden exigir que se presenten de los particulares propietarios de terrenos colindantes con los que son ó han sido de los Municipios, las posesiones que tengan aquellos, para poner en claro si entre éstas hay algunas sin título, ó mal mercedadas que deban perfeccionarse conforme á las reglas prevenidas en la presente, así como para ordenar el pago de lo que se adeude por rentas ó réditos sobre el valor de ventas de bienes de esa naturaleza. Para los mismos fines se exigirá la presentación de títulos con que se ampare la posesión de otras fincas, que pertenezcan ó hayan pertenecido á los Municipios.

Es también un deber de los Ayuntamientos, dar la mayor publicidad á esta Circular para que todos los interesados en adquirir propiedades de los Municipios, hagan sin demora sus gestiones.

El Sr. Gobernador se promete de la eficacia de vd. que en breve tiempo, mediante la observancia de lo dispuesto, se habrán aplicado á particulares los bienes que aun conserve como de su propiedad ese Municipio.

Dispone el mismo primer Magistrado que cada mes se dé cuenta á esta Secretaría de los casos de denuncia de fincas que ocurran ante esa autoridad, ó de no haberse presentado alguno, así como de las ventas que no se perfeccionen por falta del pago á que se contrae la 10ª de estas instrucciones.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Septiembre de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
—Al C. Alcalde 1º de .....

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 28.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXV Congreso constitucional del Estado, abre hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 68.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Unica. Se remite á Joaquín Torres la parte de pena que le falta para extinguir la de tres años que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 69.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede licencia con goce de sueldo, al C. Diputado Epitacio Resendes para separarse de la Cámara, durante el tiempo que esté ocupado en otros asuntos del servicio público.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 70.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la instancia del reo Concepción Siller, sobre comutación de pena.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 71.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta á Trinidad Arreguín la parte de pena que le falta para extinguir la de obras públicas y arresto á que fué sentenciado por el delito de lesiones, en pena pecuniaria. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad correspondiente, á razón de cuatro pesos por cada mes.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre del año próximo pasado he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los Señores Miguel Margain y Aurelio Morelos y Zaragoza, ó á la Compañía que organicen, exención de contribuciones del Estado y municipales durante el término de (20) veinte años, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación por (99) noventa y nueve años, de un Ferrocarril urbano, bajo las siguientes bases:

1ª El Ferrocarril de que se trata partirá del ángulo Sud-Oeste de la Plaza de Zaragoza de esta Ciudad, hácia el Oriente y Norte á pasar por frente á Catedral, y tomando la calle de Abasolo al Oriente, volteará por la de Doctor Cos al Norte, hasta llegar á la del Aguacate, seguirá ésta al Occidente á entrar á la de Allende, la que continuará hasta la Plaza de Cuauhtemoc, y volteando al Sur tomará la de Matamoros rumbo al Poniente, hasta la calle que pasa por el lado Occidental del Hospicio «Ortigosa,» la que tomará al Sur volteando por la de Ocampo al Poniente, hasta la falda del Cerro del Obispado, para salir á la calle de México, que seguirá al Poniente á tomar la carretera nacional por la línea más conveniente, hasta la Villa de Santa Catarina, pasando por los pueblos de San Gerónimo, Moli-

nos de Jesús María y las Fábricas La Leona y La Fama.

2ª La Empresa queda autorizada para construir un ramal, que partiendo de la calle de Allende, donde cruza la de Galeana, seguirá por ésta al Norte hasta la de Modesto Arreola, la que tomará al Poniente para llegar á la de Guerrero, volteará al Norte hasta la calle llamada de Ruperto Martínez, siguiendo por ésta al Poniente á tocar la del Roble que continuará al Norte hasta llegar á la Zona de la Ciudad.

3ª La Empresa presentará al Gobierno en el término de (8) ocho meses, á contar desde esta fecha, los planos duplicados del primer tramo de la vía, que será de su punto de partida á la Garita Occidental de esta Ciudad; para que si fueren de su aprobación, devuelva uno competentemente autorizado para dar principio á los trabajos de construcción, debiendo la Empresa tener concluido ese tramo dentro de los siete meses siguientes.

4ª En los propios términos y en secciones no menores de (10) diez kilómetros, seguirá la construcción del resto de la vía hasta su punto final, para lo que se concede á la Empresa el término de quince meses más, dentro del cual estará concluida toda la vía, ó sea para el (19) diez y nueve de Marzo de (1893) mil ochocientos noventa y tres.

5ª La Empresa garantiza el cumplimiento de lo estipulado en las bases anteriores, con una fianza ó depósito de (1,000) mil pesos, que á satisfacción del Gobierno constituirá dentro de los quince días de la fecha, cuya cantidad perderá en beneficio de las rentas del Estado si no diere cumplimiento.

6ª Los reconocimientos y planos se harán con

intervención respectivamente de los Procuradores del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, Villa de Garza García y Santa Catarina, por lo que á cada Municipalidad corresponde.

7ª Los tramos concluidos y aprobados por el Gobierno del Estado, podrá ponerlos la Empresa en explotación.

8ª Los terrenos que la Compañía tuviere que ocupar, si fueren de los Municipios, le serán gratuitamente cedidos, y siendo de propiedad particular, se hará la expropiación conforme á la ley en caso necesario y por motivos de utilidad pública.

9ª El servicio se hará por tracción de sangre dentro de Garitas, y por la misma, por vapor ó electricidad fuera de ellas entre esta Ciudad y Santa Catarina.

10ª La Empresa podrá ocupar las vías públicas determinadas en las bases 1ª y 2ª, sin impedir por ello el libre tráfico, debiendo conservar en buen estado el empedrado que se destruya por la construcción de la vía y colocar en las boca-calles y demás puntos donde fuere conveniente, el maderámen necesario para el paso de los vehículos, así como estar dotada la vía del material rodante suficiente para el buen servicio público.

11ª La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna, enajenar la vía ni sus propiedades anexas, á ningún otro Gobierno ó Estado de cualquiera nacionalidad, ni aun admitirlos en sociedad, siendo motivo de nulidad la contravención á estas prescripciones, y si llegare á ser constituida en parte ó en su totalidad por individuos extranjeros, quedará siempre sujeta á los Tribunales de la República ó del Estado.

12ª Las concesiones otorgadas por el presente decreto caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

Primera. Por faltar á los plazos de construcción. Segunda. Por enajenar y traspasar ó hipotecar esta concesión en los términos de que habla la base 11ª, pudiendo en ambos casos declararse la caducidad administrativamente por el Gobierno.

13ª Si la caducidad se declarase por faltar á los plazos de construcción, la Compañía perderá la concesión y el Gobierno dispondrá libremente de ella, pero conservará la propiedad de los materiales en los tramos concluidos, de los edificios y demás anexos, de los que sólo podrá disponer el Gobierno ó el nuevo concesionario, previo el pago correspondiente; mas si la caducidad se declarase por enajenación, hipoteca ó traspaso en los términos á que se refiere la base 11ª se dará por espirado el plazo para la explotación de la vía, y el Estado entrará desde luego en posesión de ella con todos sus accesorios, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

14. La Empresa no es responsable de la falta de cumplimiento á este contrato, en los casos fortuitos ó de fuerza mayor; en cuyas condiciones podrá disponer hasta de tres meses desde la fecha de la contravención ó falta de cumplimiento, para rendir ante el Gobierno la respectiva comprobación.

15ª La Empresa podrá emitir bonos, acciones comunes ó preferidas y obligaciones, y disponer de ellas, así como del Ferrocarril, sus dependencias y franquicias; usar el derecho de hipotecarlo en todo ó en parte, ó traspasarlo en venta, con la condición

de que no se contravenga á la prevención de la base 11ª

16ª La Empresa dará conocimiento al Gobierno del Estado, de su instalación en esta Capital; así como le dará á conocer sus funcionarios y empleados superiores, expresando cuál sea su representante en asuntos referentes al cumplimiento de este contrato. Rendirá anualmente informe detallado del monto del capital, el de las acciones y obligaciones emitidas, y productos de la emisión, deuda flotante y otras que tenga la Compañía, número de kilómetros de vía en explotación, descripción y costo de ésta, y descripción y costo probable de lo que esté por construirse; productos de fletes con especificación de carga, productos de pasajeros y gastos de explotación.

17ª Al terminar los noventa y nueve años, el Ferrocarril con sus Estaciones, material rodante que tuviere en servicio y demás anexos, pasará á ser propiedad del Estado, si así lo quisiere el Gobierno del mismo, y en este caso se le pagará á la Compañía su valor por el precio que se convenga y con las condiciones que entónces se estipulen.

18ª Las diferencias que se susciten sobre interpretación de esta concesión, ó sobre su ejecución, serán decididas por árbitros en una sola sentencia.

19ª El Gobierno nombrará si lo estimare necesario, un Inspector que vigile el servicio de la línea, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado, que no excederá de \$50 cincuenta pesos mensuales.

20ª Al ponerse la vía al servicio público, en todo ó en parte, la Empresa tendrá su Reglamento res-

pectivo, el cual una vez aprobado por el Gobierno, se fijará en parte visible de cada carro.

21ª La Empresa podrá usar en su servicio de trasportes para pasajeros, carros de 1ª y 2ª clase fuera de Garitas, cuando le convenga, para fletes y furgones ó plataformas.

22ª Las tarifas serán las siguientes: Para pasajeros: de la Plaza de Zaragoza hasta la Garita Occidental ó cualquiera punto intermedio, seis centavos.—De la Garita Occidental á la de Santa Catarina, dos centavos por kilómetro: de este último punto á la Plaza de dicha Villa, ú otro punto intermedio, tres centavos.—En el tramo entre una y otra de las expresadas Garitas, la Empresa no estará obligada á admitir pasajes por menos de seis centavos.

*Fletes en furgones ó plataformas.*

Primera clase: por cada cien kilómetros, tres centavos en cada kilómetro recorrido.—2ª clase, dos centavos: 3ª clase, un centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por cualquier cantidad de flete.—La clasificación de éstos, se hará en los Reglamentos respectivos de acuerdo con el Superior Gobierno del Estado.

23ª La Empresa, cuando le convenga, podrá establecer una línea telegráfica ó telefónica para su servicio especial, la que será considerada como anexa á la explotación de esta vía.

24ª Los Empleados del Gobierno y Municipales que ocupen la vía para asuntos del servicio público gozarán de un descuento de 50 p<sup>o</sup> cincuenta por

ciento sobre el valor del pasaje, y éste será gratuito para la policía.

25. El Gobierno y el Municipio tendrán también un 50 p<sup>o</sup> cincuenta por ciento de descuento, para los materiales y efectos que hagan trasportar por la vía para el servicio público.

26<sup>a</sup> Los plazos de que se habla al principio del presente acuerdo, comenzarán á contarse desde esta fecha.

27<sup>a</sup> La Empresa podrá tomar en los terrenos ó ríos de la propiedad del Estado ó en los Municipios que toque, los materiales y agua que sean necesarios para la construcción, explotación, reparación y conservación de la vía y sus dependencias, sujetándose para ello á las leyes respectivas.

28<sup>a</sup> Si conviniere á la Empresa el establecimiento de los carros de segunda clase de que habla la base 21<sup>a</sup>, fijará la tarifa respectiva de acuerdo con el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 72.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al joven Jesús González, exámen de 5<sup>o</sup> año de Medicina.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 73.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese por no tener ya objeto, la instancia del Ejecutivo fecha 2 de Octubre de 1889, sobre que se aumente la subvención acordada al «Hospital González.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 74.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese por no tener ya objeto, la solicitud del Señor Ignacio Ayala, en que pidió auto-

rización para matricularse en primer año de Derecho.

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

## REGLAMENTO

DE FERROCARRILES URBANOS DE ESTA MUNICIPALIDAD,  
EXPEDIDO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE LA MISMA, CON  
APROBACION DEL SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO.

### *De la construcción.*

Art. 1º Todo Ferrocarril Urbano será siempre explotado por tracción animal, dentro de la Ciudad.

Art. 2º Para el trazo, construcción y explotación, se atenderán las empresas á sus respectivas concesiones.

Art. 3º La distancia del riel á la banqueteta será de 62 centímetros en los alineamientos rectos.

Art. 4º En los alineamientos quebrados, el riel seguirá aproximadamente la dirección de la banqueteta, considerándose la distancia anterior como mínimum.

Art. 5º La vía conservará el nivel longitudinal de las calles que recorra, en todas aquellas que estén empedradas. En las calles no empedradas, se guardarán los niveles que marcan los embanquetados, y en aquellas que no existen empedrados ni embanquetados, se tomarán en consideración los niveles de zaguanes y puertas.

Art. 6º Se cuidará que los rieles no obstruyan los caños ni impidan el fácil desagüe de éstos.

Art. 7º En el cruzamiento de boca-calles, cuando sea necesaria la construcción de alcantarillas, éstas tendrán las dimensiones convenientes, para que en ningún caso se represen las aguas llovedizas. De ambos lados de la alcantarilla, el empedrado tendrá una pendiente suave, igual, cuando ménos, de la pendiente trasversal del empedrado, sin resaltes ni tropiezos para los carruajes.

Art. 8º Los contra-rieles se colocarán lo más cerca posible del riel.

Art. 9º Los empedrados inmediatos á los rieles, tendrán la misma altura que éstos, con el fin de evitar choques á los carruajes, cuidándose especialmente ésto en los cruzamientos de boca-calles.

Art. 10. Los empedrados entre la vía, tendrán la altura y disposición convenientes para evitar que el agua se estanque y que haya tropiezo para los carruajes.

Art. 11. Durante la construcción de las líneas, deberán observarse las siguientes reglas:

A. Sólo podrá entorpecerse el tránsito en media calle, quedando completamente libres para el público la otra media calle y las dos banquetetas.

B. Los trabajos ocuparán solamente la extensión de dos cuadras y una boca-calle, á la vez, cuando

rización para matricularse en primer año de Derecho.

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

## REGLAMENTO

DE FERROCARRILES URBANOS DE ESTA MUNICIPALIDAD,  
EXPEDIDO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE LA MISMA, CON  
APROBACION DEL SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO.

### *De la construcción.*

Art. 1º Todo Ferrocarril Urbano será siempre explotado por tracción animal, dentro de la Ciudad.

Art. 2º Para el trazo, construcción y explotación, se atenderán las empresas á sus respectivas concesiones.

Art. 3º La distancia del riel á la banqueteta será de 62 centímetros en los alineamientos rectos.

Art. 4º En los alineamientos quebrados, el riel seguirá aproximadamente la dirección de la banqueteta, considerándose la distancia anterior como mínimum.

Art. 5º La vía conservará el nivel longitudinal de las calles que recorra, en todas aquellas que estén empedradas. En las calles no empedradas, se guardarán los niveles que marcan los embanquetados, y en aquellas que no existen empedrados ni embanquetados, se tomarán en consideración los niveles de zaguanes y puertas.

Art. 6º Se cuidará que los rieles no obstruyan los caños ni impidan el fácil desagüe de éstos.

Art. 7º En el cruzamiento de boca-calles, cuando sea necesaria la construcción de alcantarillas, éstas tendrán las dimensiones convenientes, para que en ningún caso se represen las aguas llovedizas. De ambos lados de la alcantarilla, el empedrado tendrá una pendiente suave, igual, cuando ménos, de la pendiente trasversal del empedrado, sin resaltes ni tropiezos para los carruajes.

Art. 8º Los contra-rieles se colocarán lo más cerca posible del riel.

Art. 9º Los empedrados inmediatos á los rieles, tendrán la misma altura que éstos, con el fin de evitar choques á los carruajes, cuidándose especialmente ésto en los cruzamientos de boca-calles.

Art. 10. Los empedrados entre la vía, tendrán la altura y disposición convenientes para evitar que el agua se estanque y que haya tropiezo para los carruajes.

Art. 11. Durante la construcción de las líneas, deberán observarse las siguientes reglas:

A. Sólo podrá entorpecerse el tránsito en media calle, quedando completamente libres para el público la otra media calle y las dos banquetetas.

B. Los trabajos ocuparán solamente la extensión de dos cuadras y una boca-calle, á la vez, cuando

se efectúen á una distancia comprendida en cuatro cuadras del Palacio de Gobierno; de tres cuadras y dos boca-calles, si la distancia es de cuatro á seis cuadras de aquel lugar, y de cuatro cuadras y tres boca calles para las distancias mayores

C. Los trabajos en la primera parte de las secciones marcadas por el párrafo anterior, deberán quedar enteramente concluidos antes de comenzar la parte correspondiente de la sección siguiente.

D. La obra en las boca-calles no podrá durar más que tres días, durante los cuales, sólo se podrá suspender, enteramente, el tránsito de carruajes, por un día.

E. Durante los trabajos, el constructor cuidará de poner luces que de noche indiquen los obstáculos que hay en las calles, para evitar desgracias, así como de tomar todas las precauciones necesarias para evitar al público los accidentes que podrían resultar de los tropiezos con materiales de construcción, etc.

F. Terminado el trabajo en una sección, deberá despejarse ésta desde luego de toda clase de escombros y materiales de construcción.

Art. 12. En todos los casos en que hubiere duda sobre la sujeción á las presentes bases, los constructores se pondrán de acuerdo con el Ayuntamiento, por conducto del Inspector.

Art. 13. Siempre que las líneas férreas tengan que cruzar ó correr sobre las cañerías de agua, se necesitará un permiso especial del Ayuntamiento.

Art. 14. En los casos en que convenga á los constructores cambiar ó disminuir las corrientes de agua llovediza en algunas calles, lo harán previo acuerdo del mismo Ayuntamiento.

Art. 15. Es obligación de las Empresas construir y conservar el empedrado en toda la extensión longitudinal de las líneas y 62 centímetros á los lados exteriores de los rieles; y en general, reparar todos los desperfectos que se ocasionen con motivo de la construcción, conservación y servicio de las mismas líneas.

Art. 16. El Ayuntamiento se reserva expresamente la facultad de modificar las bases anteriores, según lo exijan la práctica y el buen servicio público.

*Del servicio de las líneas.*

Art. 17. Los coches deberán siempre estar aseados, y en estado de prestar al público las seguridades necesarias.

Art. 18. Ningún coche podrá, dentro de la población caminar á mayor velocidad que la obtenida con el trote de los animales, siendo obligatorio el caminar al paso al cruzar otra vía.

Art. 19. Los coches que recorran la vía en la misma dirección, deberán conservar una distancia entre sí, de treinta metros cuando menos, excepto en el caso de accidentes y en las Estaciones.

Art. 20. Ningún coche se podrá detener en las boca-calles y curvas, salvo en los casos en que se trate de evitar accidentes.

Art. 21. Los animales del tiro deberán llevar en la collera una banda con cascabeles ó campanillas, que se hagan oír á una distancia conveniente para evitar peligros. En cada coche, además del cochero, irá precisamente un conductor.

Art. 22. Las compañías están obligadas á em-

plear conductores atentos con los pasajeros, especialmente con las señoras, ancianos, niños é inválidos, á quienes ayudarán á subir y bajar á los trenes.

Art. 23. Los cocheros y conductores deberán tener gran cuidado para evitar choques contra los vehículos y personas, sobre todo con los niños y ancianos, para lo cual irán siempre provistos de un silbato, con que darán la señal de peligro.

Art. 24. Los conductores están obligados á detener el coche para que los pasajeros suban y bajen; no pudiendo de ningún modo abandonar su puesto, si no es por asuntos esencialmente necesarios al servicio.

Art. 25. No se permitirá la entrada á los coches á persona alguna en estado de embriaguez.

Art. 26. No se permitirá en los coches de pasajeros el transporte de animales, ó de materias explosivas, pestilentes ó grasientas.

Art. 27. No se permitirá mayor número de pasajeros que los que puedan caber con comodidad.

Art. 28. Para evitar confusiones entre los coches que se dirijan á diferentes lugares, se les pondrán diversas señales distintivas que marquen su destino.

Art. 29. Se harán los viajes necesarios que el movimiento de pasajeros exija, con suficiente número de coches, para que el artículo 27 tenga exacto cumplimiento.

Art. 30. Los coches estarán bien iluminados durante la noche, cuidándose de que las lámparas no produzcan humo ni mal olor.

Art. 31. Los coches estarán provistos de dos luces, por la noche, una verde y otra roja, colocada la primera en la parte anterior del carro y la otra en la posterior.

Art. 32. Las quejas que tengan que hacer los pasajeros, las expondrán ante el Inspector, quien inmediatamente hará la averiguación respectiva y procurará remediar el mal que se le señale.

Art. 33. Las Empresas, de acuerdo con el Inspector, aumentarán en las noches el número de viajes, pudiendo previa aprobación del Gobierno, aumentar equitativamente el precio de pasaje; en el concepto de que este aumento sólo podrá hacerse de las diez de la noche en adelante.

Art. 34. Las Empresas cuidarán de que en las Estaciones cercanas á la Capital, en donde se reuna gran número de pasajeros, en los días de fiesta, haya á prevención carros suficientes para los viajes de regreso.

Art. 35. Los conductores y cocheros llevarán siempre en un lugar visible una placa con un número de orden respectivamente.

Art. 36. Se cuidará que las plataformas de carga no impidan el paso de los carros de pasajeros.

Art. 37. Para los efectos del artículo anterior, las plataformas, aunque se estén cargando ó descargando, se pasarán á la corta-vía más próxima, para dar paso inmediatamente al carro.

Art. 38. El Inspector de Ferrocarriles Urbanos, será el encargado de hacer observar exactamente este Reglamento.

Art. 39. Las Compañías son responsables en todo caso de las infracciones que este Reglamento tenga por parte de sus empleados, á reserva de la responsabilidad que éstos contraigan.

Art. 40. Los artículos de este Reglamento cuyo conocimiento importe al público, se fijarán en un lugar visible en cada coche.

Art. 41. Si algún viajero pretendiere infringir alguno de los artículos de este Reglamento, y no bastaren á impedirlo las advertencias del conductor, éste hará detener el coche en donde encuentre un agente de policía, á quien pedirá auxilio y dará cuenta del caso.

Art. 42. Toda infracción de este Reglamento, será castigada con una multa de 2 á 50 pesos, que aplicarán, el Ayuntamiento ó el Alcalde 1º, en su caso, de oficio, á solicitud de alguno de los Regidores, de la parte agraviada ó de cualquiera otra persona.

*Transitorios.*

I. Este Reglamento, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

II. Las Compañías quedan en la obligación de publicar cada seis meses un «Indicador,» en el que se insertarán los artículos de este reglamento que se relacionen con el servicio de las líneas, y se expresarán las distancias que recorran los carros, lugares que toquen, precios de pasajes, horas de salidas y todo lo demás que al público interese conocer.

III. El cumplimiento del artículo 21, queda en suspenso mientras el tráfico de la población no exija su vigencia á juicio del Gobierno, en lo relativo al número de conductores de los carros.

Palacio Municipal de Monterrey, á 22 de Septiembre de 1890.—*M. Garza.*—*José María Cantú,* secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 75.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede licencia con goce de sueldo, al C. Diputado Rafael Dávila, para separarse de esta Cámara durante el tiempo que necesite para el restablecimiento de su salud».

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue,* diputado secretario.—*Víctor de la Garza,* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 76.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al joven Edilberto Garza, exámen de 4º año de Derecho y matrícula en el siguiente, si fuere aprobado en aquel; sujetándose en todo á las prescripciones de Reglamento.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue,* diputado secretario.—*Víctor de la Garza,* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 77.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo en 20 de Agosto de 1890, por el cual concede exención de contribuciones durante veinte años á los Señores Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, por el capital que inviertan en el establecimiento de una Hacienda de beneficiar metales en esta Ciudad.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 78.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Pedro y Serapio Cantú, merced de sesenta litros por segundo, del agua que fluye por los arroyos de Santa Isabel y Terreros, que unidos forman el de la Rosita de San Juan, hasta el rancho del Chivato, y de la que fluye en el arroyo del Artezón, en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

2ª Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, ochenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 79.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Juan, Ireneo, Desiderio y Jesús Torres, merced de cuatro litros treinta y tres un tercio centésimos por segundo, del agua que de la cima de la Sierra de los Alamos, corre por los arroyos de la Mohonera y de los Alamos, en jurisdicción de Iturbide.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, ocho pesos por el agua mercedada.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 80.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Antonio Hernández, Adolfo C. Arroyave, Celso de J. Sobrevilla, Tomás Iruegas, Guadalupe Hernández y María Francisca Cisneros, merced de trescientos doce litros por segundo de los sobrantes de agua que resulten en el río de la Candelera, en jurisdicción de Lampazos, después de cubiertas las mercedes concedidas con anterioridad á la presente.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, cuatrocientos ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 81.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las proposiciones siguientes:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Jesús y Francisco Garza Leal, merced de treinta y nueve litros por segundo, del agua

que corre por el arroyo de Garrapatas desde la presa y toma que tiene D. Pedro Cantú, en el punto denominado «Los Vaqueros» hasta la confluencia del arroyo con el río de San Juan, en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, treinta y seis pesos por el agua mercedada.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 82.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Andrés Anaya, merced de dos litros diez y seis tercios centésimos de litro por segundo del agua que nace entre el terreno de D. Antonio de la Peña y el de los ejidos de la municipalidad de Iturbide, en el punto conocido por el rancho de «Enmedio», situado en el cañon del Saucillo en jurisdicción de Iturbide.

Segunda. el interesado pagará en la Tesorería general del Estado, tres pesos por el agua mercedada.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 83.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones.

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Braulio Rangel y José Angel Montes, merced de ciento treinta litros por segundo, del agua que nace del vertiente conocido por del «Potrero del Agua» en el cerro de Sabinas, situado al lado Sur frente al rancho de Montegrande, en jurisdicción de Sabinas Hidalgo.

Segunda. Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado, ciento sesenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 84.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, á tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. La Legislatura de Nuevo-León, aprueba la reforma del artículo 78 de la Constitución Federal votada en los siguientes términos por el Congreso de la Unión.

«Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.»

Segunda. Comuníquese á las Cámaras del Congreso de la Unión y á las Legislaturas de los Estados.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 85.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:®

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Señores Telésforo Quiroga y compartes, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo del Barro, en jurisdicción de Ciénega de Flores.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, doce pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 86.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase el ocurso del C. Antonio González Garza y compartes al Ejecutivo del Estado, para que por su conducto, se sustancie ante quien corresponda, la oposición intentada ante esta Legislatura por el C. Marciano C. Villarreal y compartes.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 87.—El XXV Congreso constitucional

del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Félix Tamez, en el agostadero del Blanquillo jurisdicción de Montemorelos, merced de trece litros por segundo, del agua que nace en el punto conocido por de los Lobos, en el centro del arroyo del mismo nombre; de la del arroyo de la Boquilla; de la de los Sabinos desde la presa de la Testamentaria de D. Juan N. Salazar hasta las Ajuntas con el arroyo del Blanquillo, comprendiendo los reniantes y vertientes que hay en el trayecto indicado; y de la del arroyo del Salitre que viene á desaguar en el de los Sabinos.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, diez y seis pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Monterrey, Diciembre 6 de 1889.—Se concede al Sr. Calixto Piazzini sólo por siete años y no por diez que pide, exención de todo impuesto por el capital que invierta en las fábricas de Hielo y Cerveza que trata de establecer en esta Ciudad, quedando sujeta esta concesión á lo dispuesto en la fracción

1º del artículo 1º y en el artículo 2º del decreto de 21 de Diciembre de 1888 expedido por la H. Legislatura del Estado, y el concesionario obligado á dar aviso á la Recaudación de Rentas en esta Ciudad, del día en que se pongan en explotación las fábricas mencionadas para los efectos de la ley citada. Notifíquese y transcribese.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 88.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Mauro y Pedro A. Martínez, merced de ciento cincuenta y seis litros por segundo, de los sobrantes del agua que denuncian y que corre por el río de Salinas, en jurisdicción de General Zuazua.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ciento noventa y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 89.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se condona al C. Juan Treviño, los adeudos que tiene pendientes con el Fisco, por la finca urbana que posee en Cadereita Jiménez.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 29.—Remito á vd. boletas para las elecciones de funcionarios municipales, que, conforme al artículo 39 de la ley relativa de 15 de Enero de 1879, han de verificarse el segundo domingo 9 de Noviembre próximo, recomendando á vd. se observen eficazmente las prescripciones de la misma, á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos, con perfecta libertad, el derecho de elegir en ese municipio, y no haya motivo alguno de queja.

Para facilitar el cumplimiento de lo que antes queda prevenido, acompaño á vd. ejemplares de la expresada ley, en lo que ésta se relaciona con las referidas elecciones.

El Sr. Gobernador, en virtud de cuyo acuerdo ex-

pido la presente, espera que vd. se servirá obrar en el caso de que se trata con toda la eficacia y celo que corresponde.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Octubre de 1890.—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 29.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

«Artículo 116. Los Diputados, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos directamente por el pueblo cada dos años. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador será electo también directamente por el pueblo, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para

ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren trascurrido cuatro años desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 25 de Septiembre de 1890.—Con fundamento en la ley número 8 del H. Congreso del Estado fecha 22 de Noviembre último, se concede á los Señores Fernando Martínez y Juan Woessner por siete años en lugar de (20) veinte que solicitan, exención de contribuciones municipales y del Estado por el capital que inviertan en el establecimiento de una fábrica de jabón al Norte de esta Ciudad cerca de las Estaciones del Ferrocarril Nacional y la del de Monterrey al Golfo; bajo el concepto de que si dentro del término de seis meses á contar desde hoy, no estuviere en explotación la fábrica referida, por este sólo hecho queda sin efecto la presente

concesión. Los concesionarios quedan obligados á dar el aviso respectivo á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas de esta Ciudad del día que se ponga en explotación la repetida fábrica. Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 90.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Ramón Terán y Rodolfo Garza, merced de ciento treinta y seis litros cincuenta centésimos por segundo, de los sobrantes de agua de la toma conocida por del cura Don Rodrigo Flores, situada en el río que se encuentra entre el cañón, en el intermedio de Villaldama y la Villa de Sabinas Hidalgo, en jurisdicción de esta última.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, ciento sesenta y ocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 91.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Juan Guajardo y José María García, merced de doscientos sesenta litros por segundo, de los sobrantes del agua que corre por el río de Montemorelos, de la última toma que pertenece á D. Froylan González, y de los que corren por el arroyo del Encadenado, que aparecen en la última toma que tiene D. Leonides Ayala, hasta reunirse con las del mencionado río de Montemorelos, en jurisdicción de General Terán.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, trescientos veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 92.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Se reconoce al C. Vicente Treviño, vecino de la Villa de Guadalupe, la suma de setenta

pesos, que el Estado le quedó debiendo en el año de 1875, por sus servicios prestados como escribiente de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Segunda. Al reglamentarse la deuda pública del Estado, se determinará la manera de hacer el pago respectivo.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 93.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se autoriza al Ejecutivo para que haga el gasto que cause un representante por el Estado al segundo Congreso de Instrucción.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 94.—El XXV Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo fecha 6 de Marzo último, por el cual exceptúa de contribuciones durante quince años, á los Sres. William G. Grim y Barclay Walton, por el capital que inviertan en una fábrica de tejidos de lana, lino y algodón.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 95.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se apruban los decretos expedidos por el Ejecutivo en 11 de Abril y 29 de Julio próximos pasados por los cuales se exceptúan de contribuciones por el término de veinte años, al capital que inviertan los Sres. Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, en la construcción de un ferrocarril urbano en esta Ciudad.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*Jo-*

*sé María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 96.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo en 19 de Diciembre del año anterior, exceptuando de contribuciones por quince años á los Sres. B. F. Larué, Gaspar Butcher y Lic. Blas Díaz Gutiérrez, por el capital que inviertan en el establecimiento de uno ó más sistemas de luz eléctrica, servicio de agua potable y fábrica de gas carbónico en esta Ciudad.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 97.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Económica. Pase el expediente de denuncia de agua del C. Carlos González, vecino de Mier y No-

riega, al Ejecutivo del Estado, para que por su conducto precise dicho Sr. González, si el agua de que se trata la denuncia en favor de aquel Municipio.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 98.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Jesús González García, merced de la agua sobrante de la toma que existe en el rancho de «Palmitos» y de la que fluye por el arroyo de «Carrizitos», en jurisdicción de Cadereita Jiménez, desde dicha presa para abajo hasta el punto donde actualmente expresa el Sr. Jesús González García.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería del Estado, veinticuatro pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Llibre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 30.—En Circular número 4 fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, se dijo por esta Secretaría á los ciudadanos Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado lo siguiente:

«El Capítulo III del Código Penal del Estado en sus artículos del 820 al 831, sobre juegos prohibidos trata exclusivamente de las penas que deben imponerse por las autoridades á los infractores de las disposiciones que los mismos contienen.—El Legislador al decretar leyes sobre asunto de tanta importancia, se ha inspirado, sin duda alguna, en las consideraciones de un verdadero interés público, y por esto en diversas ocasiones se han dictado órdenes adecuadas para hacer cumplir tales disposiciones, que penan ese vicio.—El Sr. Gobernador, que considera como el más sagrado de sus deberes el que tiene de obsequiar las leyes, muy principalmente aquellas que como la que nos ocupa asegura al observarse el estado de tranquilidad de las familias, base de la sociedad, y que al infringirse produce para las mismas gravísimos males de trascendencia fatal incalculable; considerando, que el vicio del juego es una fuente abundantísima de otros muchos vicios, el Sr. Gobernador, repito, por tales consideraciones, y confiando en que vd., como todas las demás autoridades del Estado, sabrán secundar sus miras, me ha ordenado decirle, que imponiéndose atentamente del contenido de los artículos arriba citados, procure su estricta aplicación por quien corresponda, y que dentro de la órbita de sus facultades se sirva vd. dictar desde luego las medidas que

crea más oportunas y prudentes, para que quede extirpado el relacionado vicio en la Municipalidad de su digno cargo.—Sírvasse vd. acusar recibo de la presente circular.»

Los artículos á que se refiere la anterior circular son los siguientes:

Art. 820. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido, de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 821. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público; así como á sus Administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 822. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 823. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 824. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado

ó agente de una casa de juego, reincidiere en ese delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó especulador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

Art. 825. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823, sufrarán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 826. Los Alcaldes primeros ó Presidentes de los Ayuntamientos impondrán y harán efectivas las penas señaladas en los artículos 820, 821 y 823.

En los demás casos pondrán á los culpables á disposición de los Jueces respectivos.

Art. 827. Todo empleado en la policía, que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 828. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 829. Las multas y el valor de los fondos y

efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 111.

Art. 830. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tahir de profesión. Esta declaración se publicará en el «Periódico Oficial» para que surta sus efectos.

Art. 831. Será considerado como tahir de profesión, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823.»

Lo que de nuevo se comunica á vd. recomendándole por orden del Sr. Gobernador, la más estricta observancia de lo dispuesto en la circular inserta.

Quedo en espera de que se sirva vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 99.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto del Ejecutivo de 18 de Marzo del corriente año, por el cual exceptúa de contribuciones, por veinte años, á los Sres. Joaquín Maiz y Samuel Lederer, por el capital que invierten en el establecimiento de una Hacienda de beneficiar metales en esta Ciudad.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 100.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueban las cuentas giradas por el Tesorero General del Estado, desde 1º de Marzo de 1889 hasta 31 de Agosto del corriente año.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 101.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto del Ejecutivo de 11 de Agosto del corriente año, por el cual concedió exención de contribuciones, durante veinte años, á

los Sres. Dr. Santos Garza y Andrés Sanchez, por el capital que inviertan en la construcción de un ferrocarril urbano de esta Ciudad al río de la Silla.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 102.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, á tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Se reconoce á la Sra. Regina Villalón viuda de Villalón, el crédito que reclama contra el Estado, por valor de trescientos treinta y ocho pesos treinta y dos centavos.

Segunda. Al reglamentarse la deuda pública del Estado, se determinará la manera de hacer el pago correspondiente.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 103.—El XXV Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Ramón Terán y Rodolfo Garza, merced de ciento setenta y cinco litros, cincuenta centésimos por segundo, del agua que corre por el cañón de Sabinas, en jurisdicción de Sabinas Hidalgo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, doscientos diez y seis pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 104.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta á Manuel y Apolonio Rodríguez, Demetrio Saucedo y Antonio Verástegui, la pena de muerte que les fué impuesta por los delitos de homicidio y robo con asalto, en la de doce años de prisión, que se contarán desde el día en que se les declaró formalmente presos.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8

de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 105.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo

«Unica. No se accede á la solicitud de Ildefonso Pérez, en que pide que se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de un año de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de lesiones.»

Lo que tenemos el honor de insertará vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 106.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales de Bustamante y Zaragoza en el año de 1888, y las de Aramberri, Allende, Aldamas, Abasolo, Apodaca, Agualeguas, Cerralvo,

Ciénega de Flores, Caderita Jiménez, Cármen, China, Doctor González, General Zaragoza, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zuzua, Galeana, Guadalupe, Garza García, Higuera, Herreras, Iturbide, Linares, Lampazos, Monterrey, Marín, Montemorelos, Pesquería Chica, Rayones, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santiago, Vallecillo, y Villaldama, en el año próximo pasado.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 107.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Sin perjuicio de tercero se concede gratuitamente al Municipio de Mier y Noriega, merced de los vertientes de agua que nacen y corren por el arroyo del «Saucillo,» en el punto denominado «Atarjeas,» en jurisdicción del Municipio arriba expresado.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10.

de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Tomando en cuenta el Sr. Gobernador las manifestaciones hechas por algunos particulares, ya por medio de la prensa, ó de otro modo diverso así como la opinión de esa Dirección, respecto á que los fondos que hay reunidos para erigir una estatua al Benemérito Doctor José Eleuterio González, mejor sería invertirlos desde luego en algo que concurriera á conmemorar á aquel Ciudadano, antes de tenerlos inútil é indefinidamente en depósito como han estado por tanto tiempo, atendiendo á que el costo de un monumento semejante es mucho muy superior á la suma colectada de \$552. 06 cs. que ya se ha visto no se aumentará hasta completarse lo que fuere necesario; el Sr. Gobernador, repito, celoso por otra parte de que se signifique de alguna manera la estimación pública á que se hizo acreedor el Doctor González, ha tenido á bien acordar, que el fondo de que se ha hecho mérito y que existe en la Caja de ese Establecimiento, se emplee en un retrato al óleo de cuerpo entero del expresado Doctor, para que, arreglado en un marco apropiado, se coloque en el Salón principal de esa Escuela que fué obra suya.

Al efecto ya se tiene encomendada la pintura de ese retrato al reconocido artista Giorgio Giovannetti.

Adjunto los números 49 y 51 del Periódico «La Voz de Nuevo-León» de fechas 31 de Mayo y 14 de

Junio próximos pasados, en que se publicaron las manifestaciones á que al principio hice mérito, para que obren con la presente en el archivo de esa Escuela, á fin de que en todo tiempo sirvan de justificante de lo anteriormente resuelto.

Lo que tengo la honra de decir á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Octubre de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr. Director de la Escuela de Medicina.—Presente.

Secretaría de la Escuela de Medicina de Monterrey.—Número 555.—He recibido la atenta comunicación de vd. fecha 4 del corriente en que se sirve participar que el Superior Gobierno del Estado ha tenido á bien acordar, que el fondo colectado para erigir una estatua al Benemérito Dr. José Eleuterio González y que existe en la caja de este Establecimiento, se emplee en un retrato al óleo de cuerpo entero del expresado Doctor, para que se coloque en el salón principal de la Escuela.

Tan acertada disposición dictada en virtud de las manifestaciones hechas ya por la prensa, ya por algunos particulares, es digna de todo elogio, máxime si se atiende á que la suma colectada, que inútilmente ha estado en depósito por tanto tiempo, es muy inferior al costo de un monumento semejante.

La Dirección de este Instituto se complace sobremanera de que el Ejecutivo del Estado, celoso de que se signifique de algún modo la estimación pública á que se hizo acreedor el Dr. González, dote á este Plantel que fué obra suya de un cuadro de in-

calculable valor, que colocándolo en lugar preferente, conservará como imperecedero recuerdo del que fué su fundador.

Igualmente he recibido los números 49 y 51 del periódico «La Voz de Nuevo-León» de fechas 31 de Mayo y 14 de Junio próximos pasados, en que se publicaron las manifestaciones á que se ha hecho referencia, los que obrarán en el archivo de la Escuela.

Lo que me honro de comunicar á vd. en debida contestación á su oficio ya citado, para que se sirva ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Octubre de 1890.—*J. de Dios Treviño*.—*Evaristo Sepúlveda*, Secretario.—C. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 4,187.—Tomando en cuenta el Sr. Gobernador las manifestaciones hechas por algunos particulares, ya por medio de la prensa, ó de otro modo diverso, entre aquellos, los miembros de la Junta de Mejoras Materiales del Norte de esta Ciudad, que iniciaron y llevaron á cabo la idea de coleccionar fondos para erigir una estatua al General Ignacio Zaragoza, respecto á que los que hay reunidos para dicha estatua, mejor sería invertirlos desde luego en algo que concurriera á conmemorar á aquel egregio ciudadano, antes de tenerlos inútil é indefinidamente en depósito, como han estado por tanto tiempo atendiendo á que el costo de un monumento semejante es mucho muy

superior á la suma colectada de *cuatrocientos noventa y seis pesos treinta y siete centavos* (\$ 496. 37 cs.), que ya se ha visto no se aumentará hasta completarse lo que fuere necesario; el Sr. Gobernador, repito, celoso por otra parte de que se signifique de alguna manera la estimación pública á que se hizo acreedor el General Zaragoza, ha tenido á bien acordar, que el fondo de que se ha hecho mérito, y que existe en la caja de esa Oficina, se emplee en un retrato al óleo de cuerpo entero del expresado General, para que puesto en un marco apropiado, se coloque en un lugar de honor del Palacio de Gobierno, ó en el departamento de la H. Legislatura del Estado si ésta así lo decretare.

Al efecto ya se tiene encomendada la pintura de ese retrato al reconocido artista Sr. Giorgio Giovannetti.

Adjunto los números 49 y 51 del periódico «La Voz de Nuevo-León,» de fechas 31 de Mayo y 14 de Junio próximos pasados, en que se publicaron las manifestaciones á que al principio hice mérito, para que obren con la presente en el archivo de esa Tesorería, á fin de que, en todo tiempo, sirvan de justificante de lo anteriormente resuelto.

Lo que tengo la honra de decir á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador.

Libertad y Constitución. Monterrey 6 de Octubre de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Tesorero General del Estado.—Presente.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 1011.—Queda enterada

la Oficina de mi cargo por la atenta comunicación de vd. núm. 4187, de 6 del actual, que el Sr. Gobernador tomando en consideración las manifestaciones hechas por algunos particulares, ya por medio de la prensa ó de otro modo diverso, y entre otros, los miembros de la Junta de Mejoras Materiales del Norte de esta Ciudad, que iniciaron y llevaron á cabo la idea de colectar fondos para erigir una estatua al General Zaragoza, respecto á que los que hay reunidos para dicha estatua, mejor sería invertirlos desde luego en algo que concurriera á conmemorar á aquel Ciudadano, atendiendo á que el costo de un monumento semejante es muy superior á la suma colectada de \$ 496. 37 que ya se ha visto no se aumentará hasta completarse lo que fuere necesario, el mismo Sr. Gobernador, celoso porque se signifique de alguna manera la estimación pública á que se hizo acreedor el General Zaragoza, ha tenido á bien acordar, que el fondo de que se ha hecho mérito y que existe en la Caja de esta Tesorería, se emplee en un retrato al óleo, de cuerpo entero del repetido General, para que puesto en un marco apropiado, se coloque en un lugar de honor del Palacio del Gobierno, ó en el departamento de la H. Legislatura del Estado si ésta así lo decretare, y que al efecto ya se tiene encomendada la pintura de ese retrato al reconocido artista Sr. Giorgio Giovannetti, acompañándome vd. por acuerdo superior los números 49 y 51 del periódico «La Voz de Nuevo-León,» de 31 de Mayo y 14 de Junio últimos, en que se publicaron las manifestaciones antes dichas, para que obren en el archivo de esta Oficina, á fin de que en todo tiempo sirvan de justificante á lo anteriormente resuelto.

Todo lo que me honro en decir á vd. en contestación á su atenta nota antes citada, manifestándole, á la vez, para conocimiento del Sr. Gobernador que se archivarán á su debido tiempo los periódicos de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1890.—*Rafael G. Fernández*.—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.--Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León—Núm. 108.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Francisco, Ricardo y Francisco G. Sada, merced de trescientos doce litros por segundo, del agua que corre por el río de «San Jnan,» abajo de la toma de Soledad de Herrera, en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, trescientos ochenta y cuatro pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.--Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 109.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, de 20 de Diciembre de 1889, por el cual exceptúa de contribuciones, durante quince años, al Sr. Juan R. Price, por el capital que invierta en el establecimiento de una fundición de fierro en esta Ciudad.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.--Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 110.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, fecha 22 de Septiembre último, por el cual concede exención de contribuciones durante veinte años, á los Sres. Miguel Margain y Aurelio Morelos y Zaragoza, por el capital que inviertan en la construcción de un ferrocarril de esta Ciudad á la Villa de Santa Catarina.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 111.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica Se concede al joven Joaquín Cortazar, examen de primer año de jurisprudencia, sujetándose á las prescripciones de Reglamento.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 112.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Fabián García, en que pide remisión de la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años de prisión á que fué sentenciado por el delito de homicidio no intencional.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 15 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 113.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Cipriano de la Garza, vecino de Cadereita Jiménez, merced de treinta y cinco litros, setenta y cinco centilitros por segundo, del agua del arroyo de Santa Isabel, sito en el agostadero de San Isidro, jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, ocho pesos por cada seis litros, cincuenta centilitros por segundo, del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 15 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 114.—El XXV Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Se reconoce á la Municipalidad de Aramberri, la suma de ochocientos sesenta y ocho pesos noventa y nueve centavos, que el Estado le adeuda por derechos de herencias trasversales, correspondientes á la citada Municipalidad.

Segunda. Dicha suma le será cubierta en la forma que se determine al reglamentarse la deuda pública del Estado.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 20 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 30.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se establece un nuevo Juzgado de Letras en la 1ª fracción judicial, con ubicación en Monterrey.

Artículo 2º De los cuatro juzgados que, con el de que habla el artículo anterior, habrá en la misma

fracción dos conocerán exclusivamente de negocios civiles y dos de negocios criminales, sin que por causa alguna puedan extender su jurisdicción al otro ramo respectivamente.

Artículo 3º Los negocios archivados ó en trámite, que haya para el día en que se habra el nuevo Juzgado, se distribuirán por mitad entre los dos Jueces de cada ramo, según su naturaleza.

Artículo 4º Se crea una fracción judicial formada de las Municipalidades de Montemorelos, Terán, Allende y Rayones, con cabecera en la Ciudad de Montemorelos. El Juzgado respectivo será servido por un letrado.

Artículo 5º Los negocios pertenecientes al Juzgado de esta nueva fracción, por razón de competencia y de jurisdicción, le serán remitidos por los Jueces que conozcan de ellos al abrirse aquel, así como los que le correspondan del archivo de la fracción de que ahora forman parte las expresadas Municipalidades.

Artículo 6º Los dos Juzgados que crea este decreto, tendrán planta y dotación de sueldos igual á la de los que actualmente existen.

Artículo 7º El Ejecutivo reglamentará este decreto conforme á la fracción XI del artículo 84 de la Constitución del Estado.

#### TRANSITORIOS. ®

Primero. El Ejecutivo nombrará, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con la fracción IV del artículo 84 de la Constitución política del Estado, los Jueces que han

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Se reconoce á la Municipalidad de Aramberri, la suma de ochocientos sesenta y ocho pesos noventa y nueve centavos, que el Estado le adeuda por derechos de herencias trasversales, correspondientes á la citada Municipalidad.

Segunda. Dicha suma le será cubierta en la forma que se determine al reglamentarse la deuda pública del Estado.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 20 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se establece un nuevo Juzgado de Letras en la 1ª fracción judicial, con ubicación en Monterrey.

Artículo 2º De los cuatro juzgados que, con el de que habla el artículo anterior, habrá en la misma

fracción dos conocerán exclusivamente de negocios civiles y dos de negocios criminales, sin que por causa alguna puedan extender su jurisdicción al otro ramo respectivamente.

Artículo 3º Los negocios archivados ó en trámite, que haya para el día en que se habra el nuevo Juzgado, se distribuirán por mitad entre los dos Jueces de cada ramo, según su naturaleza.

Artículo 4º Se crea una fracción judicial formada de las Municipalidades de Montemorelos, Terán, Allende y Rayones, con cabecera en la Ciudad de Montemorelos. El Juzgado respectivo será servido por un letrado.

Artículo 5º Los negocios pertenecientes al Juzgado de esta nueva fracción, por razón de competencia y de jurisdicción, le serán remitidos por los Jueces que conozcan de ellos al abrirse aquel, así como los que le correspondan del archivo de la fracción de que ahora forman parte las expresadas Municipalidades.

Artículo 6º Los dos Juzgados que crea este decreto, tendrán planta y dotación de sueldos igual á la de los que actualmente existen.

Artículo 7º El Ejecutivo reglamentará este decreto conforme á la fracción XI del artículo 84 de la Constitución del Estado.

#### TRANSITORIOS. ®

Primero. El Ejecutivo nombrará, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con la fracción IV del artículo 84 de la Constitución política del Estado, los Jueces que han

de desempeñar los nuevos Juzgados mientras se hace la elección respectiva.

Segundo. Se autoriza el gasto que cause la ejecución de este decreto, mientras se expide la ley de Hacienda que regirá en el próximo año fiscal.

Tercero. El presente decreto comenzará á surtir efecto el 1º de Noviembre del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Platón Treviño*, diputado presidente.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 84 fracción 4ª, de la Constitución Política del mismo y el 7º del decreto número 30, fecha 10 del actual. Considerando: que por el artículo 1º de dicho decreto, se establece un nuevo Juzgado de Letras en la 1ª fracción judicial, á más de los tres que existen: que por el 2º se divide el despacho del ra-

mo, debiendo conocer dos Jueces exclusivamente de los negocios civiles y los otros dos de los criminales: que por el artículo 4º se crea una fracción judicial que se formará de las Municipalidades de Montemorelos, Terán, Allende y Rayones, con cabecera en la Ciudad de Montemorelos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se nombra Juez interino de la 1ª fracción, en el ramo criminal, al C. Lic. Félix N. Rodríguez, propuesto en la terna respectiva por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2º Los Juzgados y Jueces actuales 1º y 2º de Letras de la 1ª fracción, se denominarán 1º y 2º del ramo civil, y el 3º y el nuevo que se establece 1º y 2º del ramo criminal

Art. 3º Cada semana habrá de turno un Juez de lo civil y otro de lo criminal, á quienes corresponderá el despacho de los negocios que durante la misma se reciban en consulta de los pueblos de la fracción, y además al del ramo criminal el de los que ocurran en esta Ciudad, exceptuando aquellos por delitos que sólo se persigan á instancia de parte, los cuales se considerarán como negocios civiles, para el efecto que el ofendido pueda elegir Juez.

Art. 4º Se nombra Juez de Letras interino de la nueva fracción judicial, que se le denominará 7ª en el Estado, al C. Lic. Eusebio Gaitán, propuesto en terna por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 5º Los presos cuyas causas tengan que pasar á los Juzgados nuevamente establecidos, permanecerán en sus prisiones respectivas á disposición del Juez que deba conocer de ellas.

Art. 6º Los Jueces nuevamente nombrados, interin se hace la elección popular, tomarán posesión

de su empleo el día 1º de Noviembre próximo, y en el mismo día se verificará en la 1ª fracción judicial el cambio de que se ha hablado en el artículo 2º y la entrega de los negocios á que se refieren los artículos 3º y 5º del decreto número 30 referido, para su debido cumplimiento.

Art. 7º La Tesorería del Estado cuidará de practicar con la debida justificación, las operaciones que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º del decreto mencionado y 2º transitorio del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 31.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo primero. Se proroga por dos años el plazo á que se refieren las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 1º del decreto número 76 de 21 de Diciembre de 1888.

Artículo segundo. Se proroga por un año el plazo á que se refiere la primera parte del artículo 1º del decreto número 77 de 21 de Diciembre de 1888.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Platón Treviño*, diputado presidente.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 14 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Los decretos que se citan son los siguientes:

*LAZARO GARZA AYALA*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 76.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo. 1º Quedan exentos de todo impuesto por siete años:

I. Todo giro industrial que se establezca en el término de dos años, contados desde esta fecha, cuyo capital exceda de mil pesos. No gozará de esta franquicia el capital que se destine á la elaboración de bebidas espirituosas.

II. El capital que se invierta dentro del mismo término en el cultivo especial de plantas diferentes á las que actualmente se cultivan en el Estado.

III. Toda hacienda que se forme dentro de igual período en terrenos no cultivados.

Artículo 2º El término de siete años á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día en que se ponga en explotación el giro industrial ó agrícola de que se trata.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 77.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas

de todo impuesto al Estado, por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Artículo 2º Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de rentas respectiva, del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya, á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Núm. 115.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Cabe en el caso de que trata el acuerdo de este Congreso, número 104 fecha 8 del corriente, la retención por una cuarta parte del tiempo señalado en el mismo.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 22 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 116.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Juan Morón, en que pide que se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de doce años de obras públicas que le fué impuesta por el delito de homicidio.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 22 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 117.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Colóquese el retrato del General Ignacio Zaragoza en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado.»

Lo que tenemos el honor de insertará vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 118.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Luciano Villarreal, en que pide que se le conmute en pena pecuniaria, la parte que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de lesiones.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 119.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se indulta al reo Pedro Lozano conmutándosele la pena capital que le fué impuesta por el delito de homicidio, en la de doce años de prisión con la retención legal, que se contarán desde que se le declaró formalmente preso por dicho delito.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 120.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condonan á la Sra. Concepción Martínez Serna, los adeudos que tiene pendientes con el Fisco del Estado, por las dos fincas urbanas que posee en esta Ciudad.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 27 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*Jo-*

*sé María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular.—Dispone el Sr. Gobernador que informe vd. á precisa vuelta de correo si se recibió en ese Juzgado la circular número 30 de 4 del corriente, relativa á persecución del juego, y que en caso de haberla recibido, se informe á la vez por esa autoridad la razón por qué no se dió oportunamente el correspondiente aviso.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 27 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia, fecha 13 de Noviembre de 1886, que quedará en los siguientes términos:

## REGLAMENTO

### DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

#### CAPITULO I.

##### *De la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos, según el artículo 11 del Plan de Estudios de 12 de Diciembre de 1877.

Art. 2º La Escuela tendrá un Director, cinco Catedráticos propietarios, cinco adjuntos, un Tesorero y un Secretario.

Art. 3º La Junta Directiva de la Escuela la formarán el Director, los Catedráticos y el Secretario, sustituyendo al primero en sus faltas temporales, el Catedrático que diere el curso más adelantado, ó los que le sigan por su orden retrógrado, si éste estuviere impedido; á los Catedráticos sus respectivos adjuntos; y al Secretario el Catedrático menos antiguo. Para formar junta se necesita, la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, y en las discusiones y votaciones, se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado, de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 4º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concurra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia ó el Alcalde 1º de esta Ciudad,

presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.

#### CAPITULO II.

##### *De las facultades y deberes de los empleados.*

Art. 5º Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Aprobar ó desechar las cuentas del Tesorero.

II. Decretar la expulsión de algún alumno cuando lo merezca.

III. Consultar ó proponer, por conducto del Consejo de Instrucción Pública, al Gobernador, todo lo que crea útil ó necesario, concerniente á los estudios que son objeto de la Escuela.

IV. Nombrar interinamente sustitutos de los empleados, en caso de falta absoluta de éstos, mientras se nombran en propiedad por el Gobernador del Estado.

V. Vigilar que anualmente se verifiquen los exámenes que correspondan á los cursos y que se lean las calificaciones respectivas.

VI. Decidir lo que ha de hacerse en los casos que no estén previstos por alguna disposición legal ó reglamentaria, ó cuando haya duda en la aplicación de las existentes.

VII. Finalmente ejercer las demás atribuciones que le designe este Reglamento.

Art. 6º Corresponde al Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les toca, este Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva.

II. Mantener el orden y la disciplina, dictando al efecto las disposiciones convenientes,

III. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos, empleados y alumnos de la Escuela.

IV. Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, y del orden y disciplina que en ella se guarde.

V. Convocar á la Junta Directiva siempre que lo estime conveniente.

VI. Presidir las juntas y concurrencias públicas de la Escuela.

VII. Recibir las cuentas del Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su exámen.

VIII. Acordar con la Junta los gastos que se ofrezcan.

IX. Llevar la voz de la Escuela en los casos en que ésta deba ser oída.

X. Exigir al Tesorero cada vez que lo crea necesario, que presente los libros en que lleve sus cuentas, para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo, y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversión indebida.

XI. Proponer á la Junta Directiva la separación de algún empleado ó la expulsión de algún alumno que por su comportamiento sean merecedores de esa pena.

Art. 7° Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela y expedir los certificados que se pidan de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros: uno para asentar las ac-

tas de la Junta Directiva; otro en que se asienten las matrículas, haciendo en éste, cuando sea necesario, las anotaciones correspondientes; otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos; y otro en que se hagan constar las asistencias diarias de los Catedráticos.

Art. 8° Los deberes del Tesorero son:

I. Colectar los fondos pertenecientes á la Escuela.

II. Pagar á todos los Catedráticos y demás empleados previa autorización del Director, observando en su caso un riguroso prorrateo.

III. Cumplimentar cualquier orden de pago para gastos no presupuestados, que le diere expresamente y por escrito el Director.

IV. Llevar los libros necesarios en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos.

V. Rendir anualmente en los primeros quince días del año escolar, cuenta justificada correspondiente al año anterior de los fondos y de su inversión. Esta cuenta será presentada al Director conforme á la fracción VII del artículo 6°, para los efectos de que habla la fracción I del artículo 5 de este Reglamento.

Art. 9° Corresponde á los Catedráticos:

I. Cumplir y hacer que sus discípulos cumplan este Reglamento y las órdenes del Director.

II. Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios ó de otro género á que los cite el Director, y á todas las demás juntas que celebre la Escuela.

III. Justificar su asistencia á las cátedras, dejando escrito su nombre en un libro que con ese objeto llevará la Secretaría.

IV. Imponer castigos correccionales á sus discí-

pulos para mantener la subordinación y el orden en las cátedras; y si las faltas fueren graves, dar aviso al Director para los efectos convenientes.

V. Dar al Director al fin de cada mes, noticia de las faltas de asistencia de los alumnos.

VI. Dividir al principio del Curso su asignatura en un número de lecciones, proporcionado á la duración del mismo.

VII. Suplir cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales que escribirán sus discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 10. Los Catedráticos concluirán las explicaciones de las materias que correspondan al Curso, en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar un repaso general en los quince días anteriores al en que deban comenzar los exámenes.

Art. 11. Ningún Catedrático saldrá fuera de la Ciudad sin licencia. El Director podrá concederla hasta por quince días, llamando al Adjunto respectivo. Por más tiempo sólo podrá concederla la Junta Directiva. Cuando el Adjunto no pueda concurrir, lo suplirá la persona que nombre el Director.

Art. 12. Si un Catedrático se ausenta sin licencia por más de quince días, ó si llamado por el Director para que cumpla con sus deberes, se negare á concurrir, se entenderá que ha renunciado la cátedra, y la Junta Directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 13. Los Catedráticos no disfrutarán sueldo alguno durante las licencias, á no ser que las hayan obtenido por causa de enfermedad; pero lo disfrutará durante el período de vacaciones si hubieren estado asistiendo á sus trabajos en el año escolar.

Art. 14. En caso de impedimento temporal del Tesorero, podrá éste bajo su responsabilidad, proponer

al Director la persona que lo sustituya; pero si no fuere aceptada, nombrará el Director, también bajo su responsabilidad, el Sustituto interino. Cuando la separación fuere perpetua, la Junta Directiva lo avisará al Consejo de Instrucción Pública, para los efectos del artículo 13 del Plan de Estudios.

### CAPITULO III.

#### *De las asignaturas.*

Art. 15. Las asignaturas serán las siguientes:

#### **Para los Abogados.**

##### PRIMER AÑO.

Prolegómenos del Derecho.  
Derecho natural.  
Primero y segundo libros de la Instituta.  
Primero y segundo libros del Código civil.

##### SEGUNDO AÑO.

Tercer libro de la Instituta.  
Tercer libro del Código civil.  
Derecho mercantil.

##### TERCER AÑO.

Cuarto libro de la Instituta.  
Cuarto libro del Código civil.  
Materias del 1º y 2º libros del Código penal.  
Tratado de codificación, Economía política, Ordenanzas de tierras y aguas y Código de Minería. ®

CUARTO AÑO.

Materias del 3º y 4º libros del Código penal, Derecho Constitucional y Administrativo, Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles.  
Derecho internacional.  
Principios de Legislación. Oratoria forense.  
Práctica en el estudio de un Abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia y asistencia á la Academia.

SEXTO AÑO.

Procedimientos penales.  
Medicina legal  
Elocuencia parlamentaria.  
Leyes y juicios militares.  
Legislación comparada.  
Práctica en el estudio de un Abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia y asistencia á la Academia.

**Para los Escribanos.**

PRIMER AÑO.

Derecho natural.  
Primero y segundo libros de la Instituta.  
Primero y segundo libros del Código civil.

SEGUNDO AÑO.

Tercero y cuarto libros de la Instituta.  
Tercero y cuarto libros del Código civil.  
Derecho mercantil.  
Práctica en el Oficio de un Escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia.

TERCER AÑO.

Primero y segundo libros del Código penal.  
Procedimientos civiles.  
Derecho internacional.  
Práctica en el Oficio de un Escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia y asistencia á la Academia.

CUARTO AÑO.

Tercero y cuarto libros del Código penal.  
Procedimientos penales.  
Derecho Constitucional y administrativo.  
Práctica en el Oficio de un Escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia y asistencia á la Academia.

CAPITULO IV.

*De las Matrículas.*

Art. 16. Las matrículas se asentarán en un libro, que la Secretaría tendrá exclusivamente para ese objeto, con distinción de años y orden riguroso de fechas.

Art. 17. La mesa de matrículas la compondrán el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Septiembre, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 18. Son atribuciones de la mesa: calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este Reglamento, para que puedan ser inscritos, y señalar la pensión que deban pagar, ó bien dispensarlos del pago, si justificaren que son pobres, dando cuenta al Ejecutivo del Estado, del número de alumnos que se matricularen, con distinción de los Cursos en que lo hicieron y de los pensionistas y agraciados.

Art. 19. Para ingresar á la Escuela y matricularse en el primer Curso, se necesita haber cursado las materias preparatorias que se estudian en el Colegio civil del Estado, según las leyes respectivas.

Art. 20. Los que vinieren de otras Escuelas ó Colegios, legalmente establecidos y presentaren los certificados correspondientes de haber sido aprobados en los exámenes respectivos de las materias preparatorias que indica el artículo anterior, serán admitidos á estudiar las asignaturas que determina este Reglamento, ó lo que de ellas les falte, si justificaren también haber cursado alguna parte.

Art. 21. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Octubre del año escolar de que se trate, ante la Junta Directiva, la que sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, dis-

poniendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 22. No se admitirán en la Escuela los solicitantes que hayan sido expulsados de otras por mala conducta, ni los que la tengan notoriamente mala, á juicio de la mesa de matrículas, pudiendo la Junta Directiva si el solicitante lo pretendiere revisar la resolución de ésta.

Art. 23. Habrá además, alumnos supernumerarios, que podrán asistir á cualquiera de las cátedras por el tiempo que quieran y en el que lo pretendieren, pero sin que tengan derecho á exámen y sólo á que se les certifique el tiempo de su asistencia y con obligación de pagar la misma cuota que los matriculados.

Art. 24. A los que se matriculen, se les dará el certificado respectivo, firmado por el Secretario. Este mismo expedirá á los supernumerarios el certificado de su admisión, fijándose en él lo que tengan que pagar por su enseñanza, ó si han sido dispensados de pago.

Art. 25. El día último de Septiembre se cerrarán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pié de la hoja respectiva una acta formal de quedar cerradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si despues se asentare alguna se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 26. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicio hubiere causa bastante para concederlas y que se haga la solicitud antes del día primero de Noviembre del año escolar correspondiente.

CAPITULO V.

*De las lecturas.*

Art. 27. Comenzarán las lecturas el primero de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 28. Solamente se interrumpirán los trabajos los Domingos y los días de fiesta nacional, y además desde el 24 de Diciembre al 1° de Enero, una semana en la estación de Primavera que determine el Director, y desde el día primero de Agosto al último de Septiembre.

Art. 29. Las cátedras se darán en el local de la Escuela y durarán á lo menos una hora, serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia, y se darán por igual número de personas, y alternas las del 5° y 6° años, que desempeñará un mismo Catedrático; las Academias tendrán lugar los días que determine el Colegio de Abogados. Antes de comenzar las cátedras, los profesores pasarán lista de los alumnos, anotando los que falten.

Art. 30. Las Academias tendrán el objeto y se darán de la manera que determine el Reglamento del Colegio de Abogados. Tendrán obligación de asistir á ellas los estudiantes de 5° y 6° años de Derecho.

Art. 31. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Julio, los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

CAPITULO VI.

*De los exámenes.*

Art. 32. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Julio ó el día siguiente, si fuere feriado aquel, á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela desde el día 1° del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Junio, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen exámen.

Art. 33. Los exámenes serán públicos y los sustentarán los alumnos, uno por uno separadamente.

Art. 34. Los Sinodales serán tres para cada exámen ó acto, y los designará el Director, expresando quién ha de ser Presidente y quién Secretario del Jurado.

Art. 35. Los exámenes durarán á lo menos tres cuartos de hora, replicando cada sinodal un cuarto de hora á cada alumno y cuidando el Presidente del Jurado, bajo su responsabilidad, que ésta prevención se cumpla; se harán con toda severidad; los alumnos resolverán por escrito las cuestiones que el Jurado proponga, sin perjuicio de la réplica oral que quieran hacer los Sinodales, y las calificaciones expresarán en lo posible el grado de instrucción del alumno como se dirá después.

Art. 36. Para los exámenes se observarán las reglas siguientes:

I. El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas, ó diez en las academias, no será admitido á exámen y perderá el Curso; pero si las faltas no fueren voluntarias á juicio de la Junta Directiva, podrá rehabilitarse sujetándose á un exámen previo que mandará hacer el Director; y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás.

II. El Director en los exámenes tendrá derecho á presidir, de preguntar y de votar, siendo de calidad su voto en caso de empate.

III. Terminado que sea el exámen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto, siendo caso de responsabilidad el hacerlo de otra manera.

IV. La votación se hará con las letras A y R, que significan respectivamente aprobado y reprobado, poniendo cada uno de los Sinodales su voto en una urna, y la letra sobrante en otra.

V. Concluida la votación, examinará el Presidente la urna de los votos, y anunciará al Jurado lo que resultare.

VI. En caso de que el alumno fuere aprobado por mayoría de votos, así se hará constar en la acta, sin hacerse ninguna calificación; pero si lo fuere por unanimidad, se procederá en seguida á discutir su calificación, que se hará con alguna de las iniciales siguientes: M. B. MB. PB. que significa, según su orden «medianamente,» «bien,» «muy bien,» «perfectamente bien.» En la acta que se levante se hará constar el acuerdo que recayere sobre cada uno de los examinados, comunicándolo desde luego á éstos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 38, firmando aquella las personas que compusieron el Ju-

rado, y entregándola al Secretario para que haga constar la calificación en el libro respectivo.

Art. 37. El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser examinado, pierde el año, á no ser que se presente antes de que se abran las matrículas del año próximo y la Junta Directiva califique de justa, la causa, en cuyo caso lo mandará examinar por tiempo indefinido.

Art. 38. Concluidos los exámenes, se leerán las calificaciones del modo más solemne posible, lo más tarde el día último de Julio.

Art. 39. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener exámen de la Junta Directiva, pidiéndolo antes del 15 de Septiembre siguiente, y si en ese exámen, que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente Curso y se asentará su nueva calificación en el libro respectivo.

Art. 40. Cuando la autoridad correspondiente mande practicar algún exámen en algún año que el peticionario no haya cursado conforme á Reglamento, ya como matriculado, ya como supernumerario, el sustentante pagará en la Tesorería de la Escuela la pensión correspondiente por el tiempo que se dispense. La misma pensión pagarán por cada uno de los cursos, objeto de su exámen, los que pretendan obtener los títulos de Abogado ó de Escribano sin haber estudiado conforme á Reglamento.

Art. 41. Por cada exámen extraordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante \$6, que se repartirán por partes iguales entre los Sinodales.

CAPITULO VII.

*De las faltas.*

Art. 42. Las faltas de moralidad ó disciplina de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones privadas; y si son graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso, todo conforme á los artículos V, VI y IX de este Reglamento.

Art. 43. A los profesores, por cada falta de asistencia á sus cátedras, se les descontará un día de su sueldo; por no concurrir á las juntas de Catedráticos ó cualquier otro acto para el que fueren citados por el Director, dos días; y á los exámenes ó lecturas de calificaciones, tres días. Serán eximidos de ese descuento si la falta fuere causada por enfermedad.

Art. 44. El Catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponda, no percibirá sueldo, pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con las obligaciones que tienen los demás profesores.

CAPITULO VIII.

*De la Hacienda y Egresos.*

Art. 45. Forman la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes.

I. La subvención que el Soberano Congreso del Estado, tenga á bien concederle.

II. La cantidad de cuarenta pesos que pagarán

por derechos de recepción los Abogados y los Escribanos, quedando derogada la fracción II del artículo 16 del Reglamento del Colegio de Abogados, fecha 24 de Diciembre de 1877.

III. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derechos de matrícula.

IV. Una pensión de cinco pesos mensuales, que por tercios de año adelantados enterarán los estudiantes por su enseñanza.

V. Dos pesos que se cobrarán de derechos por cada certificado que expida la Secretaría.

VI. Las cantidades que deben pagarse conforme á los artículos 40 y 41, observándose lo prevenido en el segundo, en cuanto á inversión de lo recaudado.

VII. Los demás arbitrios que la Escuela se procure, con la aprobación correspondiente.

Art. 46. Nada se descontará de las pensiones de los alumnos por el tiempo que no asistan á sus cátedras, ya por causa de vacaciones ó ya por otro motivo.

Art. 47. Los egresos serán como siguen:

Para un Director en un año.....	\$	480	00
Para cinco Profesores á razón de \$360 anuales, cada uno.....		1,800	00
Para gratificación del Secretario y Tesorero, á razón de \$120, cada uno....		240	00
Idem al Conserje de la Escuela en un año.....		60	00
		<hr/>	
Suma.....	\$	2,580	00
		<hr/>	

CAPITULO VII.

*De las faltas.*

Art. 42. Las faltas de moralidad ó disciplina de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones privadas; y si son graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso, todo conforme á los artículos V, VI y IX de este Reglamento.

Art. 43. A los profesores, por cada falta de asistencia á sus cátedras, se les descontará un día de su sueldo; por no concurrir á las juntas de Catedráticos ó cualquier otro acto para el que fueren citados por el Director, dos días; y á los exámenes ó lecturas de calificaciones, tres días. Serán eximidos de ese descuento si la falta fuere causada por enfermedad.

Art. 44. El Catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponda, no percibirá sueldo, pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con las obligaciones que tienen los demás profesores.

CAPITULO VIII.

*De la Hacienda y Egresos.*

Art. 45. Forman la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes.

I. La subvención que el Soberano Congreso del Estado, tenga á bien concederle.

II. La cantidad de cuarenta pesos que pagarán

por derechos de recepción los Abogados y los Escribanos, quedando derogada la fracción II del artículo 16 del Reglamento del Colegio de Abogados, fecha 24 de Diciembre de 1877.

III. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derechos de matrícula.

IV. Una pensión de cinco pesos mensuales, que por tercios de año adelantados enterarán los estudiantes por su enseñanza.

V. Dos pesos que se cobrarán de derechos por cada certificado que expida la Secretaría.

VI. Las cantidades que deben pagarse conforme á los artículos 40 y 41, observándose lo prevenido en el segundo, en cuanto á inversión de lo recaudado.

VII. Los demás arbitrios que la Escuela se procure, con la aprobación correspondiente.

Art. 46. Nada se descontará de las pensiones de los alumnos por el tiempo que no asistan á sus cátedras, ya por causa de vacaciones ó ya por otro motivo.

Art. 47. Los egresos serán como siguen:

Para un Director en un año.....	\$	480	00
Para cinco Profesores á razón de \$360 anuales, cada uno.....		1,800	00
Para gratificación del Secretario y Tesorero, á razón de \$120, cada uno....		240	00
Idem al Conserje de la Escuela en un año.....		60	00
		<hr/>	
Suma.....	\$	2,580	00
		<hr/>	

Art 48. Cuando no hubiere los fondos suficientes para cubrir íntegro el presupuesto, cuidará el Tesorero de observar un riguroso prorrateo entre los empleados, exceptuando sólo al Conserje, que será pagado íntegramente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Platón Treviño*, diputado presidente.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 28 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 121.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede licencia por veinte días con goce de sueldo al C. Diputado Ramón Avilez para separarse de esta Cámara.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 29 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 122.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. Jacinta Rojas, la suma de \$9.20 es. que adeuda por contribuciones al Estado, por dos fincas que posee en esta Ciudad.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 3 de 1890.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 123.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Manuel Ríos, en que pide remisión ó conmutación de la parte que le falta para extinguir la pena de dos años de obras públicas, á que fué sentenciado por dos diversos delitos de lesiones.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 3 de 1890.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 124.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del joven Lorenzo Treviño en que pide que se le conceda nuevo exámen de anatomía en la Escuela de Medicina.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 31.—Debiendo tratarse próximamente, de una manera amistosa, por este Gobierno y el de Tamaulipas, la cuestión de límites entre uno y otro Estado, y siendo indispensable para esto reunir los datos que faciliten precisar la línea divisoria entre ambos, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que se pida á vd. informe acerca de los límites de ese Municipio con el vecino Estado de que se trata, obrando de acuerdo, al enlazar la línea que demarque vd., con la autoridad del Municipio ó Municipios limítrofes á ese, pertenecientes á Nuevo-León, á fin de lograr con los informes de las demás autoridades, que resulte completo el trazo de la línea que todas reconocen.

Dispone así mismo dicho primer Magistrado, informe vd. también, en su oportunidad, quiénes son los dueños de los terrenos existentes sobre la línea, y procure con empeño conseguir de ellos una copia simple de sus respectivos títulos, la cual, después de una confronta escrupulosa, certificará y remitirá á esta Secretaría juntamente con los datos de que se ha hecho mérito.

El Sr. Gobernador se promete del celo y eficacia de esa autoridad, que sabrá corresponder á las miras del Gobierno, reuniendo y remitiendo cuanto antes los informes y datos que se piden, los cuales vendrán á servir para el arreglo de una cuestión que es de la más grande importancia para el Estado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 125.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Económico. Pasen los proyectos de Código Civil y de Código de Procedimientos civiles, presentados á esta Cámara por su Comisión de Legislación y Puntos constitucionales, al Supremo Tribunal de Justicia para que emita su opinión sobre las reformas que contienen dichos proyectos.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 126.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase la solicitud de Hilario Mascorro, sobre conmutación de pena, con sus antecedentes, al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos legales.»

Lo que tenemos el honor de insertará vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 32.—Debiendo próximamente procederse á levantar el censo del Estado, el C. Gobernador ha dispuesto que por vía de preparación se den á conocer á las autoridades Municipales y se circule entre todos los vecinos mayores de edad, las disposiciones reglamentarias referentes emanadas de la ley general de 26 de Mayo de 1882

y que constan en el Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1883.

En cumplimiento pues, de lo dispuesto, se insertarán las disposiciones aludidas que tratan del censo, y son las siguientes:

## CAPITULO II.

### *Del censo general de la República.*

«Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solemnemente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes, la *población de hecho*, y al verificarlo, se recogerán los datos de la *población residente*.

Art. 5º Todos los Municipios ó corporaciones municipales que tengan una Asamblea ó Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero, en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 126.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase la solicitud de Hilario Mascorro, sobre conmutación de pena, con sus antecedentes, al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos legales.»

Lo que tenemos el honor de insertará vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 32.—Debiendo próximamente procederse á levantar el censo del Estado, el C. Gobernador ha dispuesto que por vía de preparación se den á conocer á las autoridades Municipales y se circule entre todos los vecinos mayores de edad, las disposiciones reglamentarias referentes emanadas de la ley general de 26 de Mayo de 1882

y que constan en el Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1883.

En cumplimiento pues, de lo dispuesto, se insertarán las disposiciones aludidas que tratan del censo, y son las siguientes:

## CAPITULO II.

### *Del censo general de la República.*

«Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solemnemente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes, la *población de hecho*, y al verificarlo, se recogerán los datos de la *población residente*.

Art. 5º Todos los Municipios ó corporaciones municipales que tengan una Asamblea ó Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero, en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.

Art. 6º En cada familia ú hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Dirección de Estadística, según lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, un modelo para llenarse, y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9º Las cédulas del censo, que ministrará la Dirección de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, después del medio día.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el día del censo, que no haya cambios ó desalojamientos de población que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11. Se considerará formando la *población de hecho* en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad, que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino, y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el día del censo, sin

excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo día en que se forme el censo general de la Nación.

### CAPITULO III.

#### *De la boleta del censo.*

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa.

X. La instrucción elemental, ó si saben leer y escribir.

XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.

XII. Los defectos notables físicos ó intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relación de convivencia en la familia.

VI. La ocupación principal.

VII. La residencia probable en algún punto de la República ó del extranjero.

VIII. Desde cuándo está ausente.

#### CAPITULO IV.

##### *Instrucciones para llenar las boletas del censo.*

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse, la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el

responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas, llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razón de la firma. El empadronador recogerá las boletas después de las doce del día del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo,

deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas se tendrá en cuenta la habitación propia y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correo, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación, á donde lleguen á alojarse antes del medio día señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce de la noche, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos ó detenidos en prisiones; y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por

orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demás personas que pertenezcan al hogar y los visitantes ó transeuntes.

II. En segundo lugar, se anotará el sexo masculino ó de varón y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano, y si es extranjero, se inscribirá la nación ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras *soltero, casado ó viudo*.

VI. Se asentará la ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupación retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupación que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algún idioma extranjero ó del país.

IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripción de los nombres y apellidos, con las palabras: *jefe de la familia ó padre, esposa, hijos*, por orden de edades, los *parientes*, expresando si es *tio, sobrino, primo, etc.*, los *dependientes, domésticos*; los visitantes

ó transeúntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instrucción elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el *idiotismo*, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia; la *locura ó demencia*, en que se han perdido las facultades intelectuales después de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse son: la *ceguera*, ó pérdida de la vista; la *sordera*; la *sordo-mudez*, ó pérdida del oído y del habla; la pérdida de dos brazos ó de uno sólo; la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.

#### CAPITULO V.

*De la recolección de las boletas y de su remisión á la Dirección General de Estadística.*

Art. 25. La autoridad municipal tiene obligación de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extensión territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores: esta comprobación consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud, evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las bole-

tas de cada división territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo á la Dirección general de Estadística por los conductos debidos, á mas tardar un mes después del día prefijado para el censo: despues de esta fecha, no podrá hacerse ningún recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 26. Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de población que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al Distrito, Territorio ó Estado á que pertenezcan; pero no podrá hacer uso de los pormenores privados para probar el estado civil de las personas, ni para otro fin, si no es el de formar el padrón local de la *población residente*.

Lo trascribo á vd. para los efectos indicados, acompañando ejemplares de otra circular para que sea repartida entre los vecinos de ese Municipio mayores de edad, y especialmente entre los jefes de familia, recomendándole acuse recibo de la presente y sus anexos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Teniendo que levantarse dentro de breve tiempo el censo en todos los Municipios del Estado, el C. Gobernador ha dispuesto que se circulen entre todos los habitantes del mismo, los capítulos del Reglamento de 11 de Junio de 1883, expedido por la Secretaría de Fomento, y que

tratan del asunto, á fin de que se conozcan dichas disposiciones y en su oportunidad se facilite el cumplimiento de ellas.

Los capítulos de que se hace mérito, son los siguientes:

## CAPITULO II.

### *Del censo general de la República.*

«Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solemnemente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes, la *población de hecho*, y al verificarlo, se recogerán los datos de la *población residente*.

Art. 5º Todos los Municipios ó corporaciones municipales que tengan una Asamblea ó Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero, en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.

Art. 6º En cada familia ú hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Dirección de Estadística, según lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, un modelo para llenarse, y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9º Las cédulas del censo, que ministrará la Dirección de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, después del medio día.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el día del censo, que no haya cambios ó desalojamientos de población que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11. Se considerará formando la *población de hecho* en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad, que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino, y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el día del censo, sin

excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo día en que se forme el censo general de la Nación.

### CAPITULO III.

#### *De la boleta del censo.*

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa.

X. La instrucción elemental, ó si saben leer y escribir.

XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.

XII. Los defectos notables físicos ó intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relación de convivencia en la familia.

VI. La ocupación principal.

VII. La residencia probable en algún punto de la República ó del extranjero.

VIII. Desde cuándo está ausente.

### CAPITULO IV.

#### *Instrucciones para llenar las boletas del censo.*

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse, la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el

excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo día en que se forme el censo general de la Nación.

### CAPITULO III.

#### *De la boleta del censo.*

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa.

X. La instrucción elemental, ó si saben leer y escribir.

XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.

XII. Los defectos notables físicos ó intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relación de convivencia en la familia.

VI. La ocupación principal.

VII. La residencia probable en algún punto de la República ó del extranjero.

VIII. Desde cuándo está ausente.

### CAPITULO IV.

#### *Instrucciones para llenar las boletas del censo.*

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse, la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el

responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas, llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razón de la firma. El empadronador recogerá las boletas después de las doce del día del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo,

deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas se tendrá en cuenta la habitación propia y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correo, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación, á donde lleguen á alojarse antes del medio día señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce de la noche, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos ó detenidos en prisiones; y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por

orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demás personas que pertenezcan al hogar y los visitantes ó transeuntes.

II. En segundo lugar, se anotará el sexo masculino ó de varón y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano, y si es extranjero, se inscribirá la nación ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras *soltero, casado ó viudo*.

VI. Se asentará la ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupación retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupación que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algún idioma extranjero ó del país.

IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripción de los nombres y apellidos, con las palabras: *jefe de la familia ó padre, esposa, hijos*, por orden de edades, los *parientes*, expresando si es *tio, sobrino, primo, etc.*, los *dependientes, domésticos*; los visitantes

ó transeuntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instrucción elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el *idiotismo*, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia; la *locura ó demencia*, en que se han perdido las facultades intelectuales después de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse son: la *ceguera*, ó pérdida de la vista; la *sordera*; la *sordo-mudez*, ó pérdida del oído y del habla; la pérdida de dos brazos ó de uno sólo; la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.»

Lo que se publica en cumplimiento del acuerdo Superior á que al principio se hace mérito para los efectos enunciados.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 127.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al joven Jesús Martínez, exámen de segundo año, en la Escuela de Medicina y

matrícula en el tercero, si fuere aprobado en aquel, sujetándose en todo á las prescripciones de Reglamento.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 33.—En oficio de 17 del corriente dice á esta Secretaría el Secretario del Consejo de Instrucción Pública del Estado, lo siguiente:

«El Consejo de Instrucción Pública, en sesión ordinaria habida el día 15 del presente mes, aprobó por unanimidad el dictamen presentado por la Comisión compuesta de los Sres. Doctores Pedro Noriega y Ramón Treviño, cuya parte resolutive, es como sigue:

«1ª El Consejo de Instrucción Pública juzga provechoso para los Profesores de Instrucción Primaria el estudio de la obra del Sr. Enrique C. Rébsamen titulada «Guía metodológica para la enseñanza de la Historia, en las escuelas primarias elementales y superiores de la República Mexicana.

2ª Comuníquese este acuerdo al Superior Gobierno del Estado.

Lo que me honro en hacerlo, cumpliendo con la 2ª proposición y por disposición del Consejo, suplicándole lo eleve al conocimiento del Sr. Gobernador, para lo que más convenga.»

Lo que trascibo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento, manifestándole que el autor de la obra de que se hace mérito, Profesor Enrique C. Rébsamen, Director de la Escuela Normal del Estado de Veracruz, reside en Jalapa, y á él se pueden dirigir los pedidos que ese Ayuntamiento tuviere á bien hacer de la obra en referencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1890.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 128.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Crescencio Pedraza, merced de treinta y nueve litros de agua por segundo, de la que corre por el arroyo de la Víbora, en jurisdicción de Hualahuisés.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, veinticuatro pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 24 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 129.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Jesús María Sandoval, Zeferino Resendes y Crescencio Guzmán, merced de trece litros de agua por segundo, de la que fluye por el arroyo Chiquito desde la presa del referido Señor Guzmán hasta el camino que conduce de Cerralvo al rancho de Martinitos, en jurisdicción de la expresada Villa de Cerralvo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, diez y seis pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 130.—El XXV Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta á Hilario Mascorro la parte que le falta para extinguir la pena de cuatro años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de homicidio, en pena pecuniaria. El interesado pagará en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la cantidad correspondiente á razón de cinco pesos cada mes.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 131.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del Sr. Lic. Isidro Zambrano, en que pide se le condone lo que se adeuda en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, por contribuciones al Estado, de las fincas manifestadas por el Presbítero Jesús María Rodríguez.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secreta-

rio.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 132.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Inclúyase en el presupuesto de egresos del Estado una pensión de cinco pesos mensuales que se pagará á la Sra. Petra Villarreal, viuda de Guajardo, conforme á la patente que le expidió el Ejecutivo en 8 de Mayo de 1860. Los alcances que la misma Señora reclama quedan sujetos á lo que se determine en su oportunidad respecto de la deuda pública del Estado.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 3 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 133.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Lic. Andrés Dávila, merced de doscientos setenta y

tres litros de agua por segundo, de la que fluye por el río de San Juan, en jurisdicción de la Villa de China.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, trescientos cincuenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 3 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 134.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Pase al Ejecutivo del Estado la solicitud del Señor Adolfo Viard, sobre exención de impuestos, para que en uso de las facultades que le concede el decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1889, acuerde lo que le pareciere conveniente.»

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 5 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 135.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se indulta á Víctor de León, conmutándosele la pena capital á que fué sentenciado por el delito de homicidio, en la de doce años de prisión, con la retención legal por una cuarta parte de este tiempo.»

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 5 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para que por ese Juzgado se le dé su más exacto cumplimiento, remito á vd. adjunta, la circular número 4 expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 19 de Noviembre último, sobre ejecución de lo prevenido en la fracción XI del artículo 1º de la Ley de extranjería, de 28 de Mayo de 1886.

De su recibo se servirá vd. darme oportuno aviso.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 8 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez del Registro civil de.....

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 33.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.
- VI. Los bienes vacantes.
- VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.
- VIII. Los derechos de recepción de Ingeniero, legalización de firmas, excepto las que correspondan

á asuntos criminales, de registros de mercedes de agua, los de registros de fierros, las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil y los productos de las matrículas.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones 2ª y 3ª del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción 4ª del mismo artículo 1º, será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás; y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán

como fincas rústicas sólo en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital lo exhortarán á que lo manifieste íntegro y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Art. 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales, mas toda reducción ó baja que pro-

ceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º, dirigirá este Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieren para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjunta el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si la cuota y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el

Ejecutivo la baja por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó por reducción ó deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas, pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinadas á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que hablan los decretos números 76 y 77 de 21 de Diciembre de 1888 y número 31 de 14 de Octubre del corriente año.

VI. Las fincas ó capitales de los jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. Las casas en que habiten las viudas ó los huérfanos menores, si éstos no tienen mas capital ó si teniéndolo no excede de cien pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del dos por ciento anual, que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa, sobre cuyo importe pagará este impuesto el comprador.

Las autoridades, los escribanos y los encargados del Registro público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa mencionadas en la fracción XI del artículo primero, que extiendan ó registren, con expresión de la cantidad, cosa y persona que se versen en el contrato, y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido sin eximirse por ello de esta contribución los que deben cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 11.

Art. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquiera clase se cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en

que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías: la primera, comprende las negociaciones mercantiles ó industriales cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil, y la sexta de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamo de dinero á interés, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas, y á los dueños de estos giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimun que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 19. Las casas denominadas montepios, ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la 1ª categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre

la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16 se le hará efectivo el cuádruplo de lo que habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de esos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros

mercantiles ó industriales, tienen aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo primero, será un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que suceden por testamento y un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario; por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquier persona que por alguna razón y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esta obligación incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa que impondrá el respectivo Superior, de plano. La prueba

de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 27, y á más del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución corres-

pondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de decomiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaria ó intestada, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas la cuota total del año fiscal que tuviere asignada por contingente ó la parte de aquella que falte por cubrir.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestada para los efectos del artículo 24. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1.<sup>o</sup> serán los establecidos por la ley respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Ci-

vil, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría de Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de rentas de Monterrey, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado á que se refiere la fracción VII del artículo 1º. se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capitales de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja, con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten, y atenderán las que se les dirijan relativas á situación de caudales. Los mismos formarán, por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los pri-

meros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referentes á los impuestos, pues éstos se les harán efectivos, á reserva de devolverles lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación; salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada, y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito, y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravámen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas, objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además

á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo, desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas, se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 34.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal de 1891, será el siguiente:

*Poder Legislativo.*

Once Ciudadanos Diputados, á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$	3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....		2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta..		250 00
Un Oficial 1º de la Secretaría.....		780 00
Un idem 2º de idem.....		600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....		90 00
Un portero.....		240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....		300 00
Gastos de oficina.....		140 00
Suma.....	\$	8,400 00

*Poder Ejecutivo.*

El C. Gobernador.....	\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....		1,800 00
El C. Oficial Mayor.....		1,200 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª....		840 00
Un idem 2º Jefe de la Sección 3ª.....		780 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....		480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.		420 00
Un escribiente para idem.....		300 00
Un Redactor del Periódico Oficial....		1,200 00
Tres escribientes por partes iguales..		1,260 00
Un conserje.....		300 00
Dos porteros por partes iguales.....		480 00
Gastos de oficio.....		600 00
Suma.....	\$	12,660 00

*Biblioteca pública del Estado.*

Un encargado de la Biblioteca.....		360 00
Un portero.....		180 00
Para libros y útiles.....		250 00
Suma.....	\$	790 00

*Poder Judicial.*

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....		7,200 00
--	--	----------

Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala .....	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....	1,200 00
Un Defensor de pobres.....	720 00
Un archivero.....	300 00
Un auxiliar archivero .....	216 00
Cuatro escribientes, por partes iguales. ....	960 00
Un idem para la Fiscalía .....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal .....	100 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción, por partes iguales .....	6,000 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales...	720 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados .....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales .....	9,000 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales..	2,880 00
Seis porteros, por partes iguales.....	720 00
Gastos de oficio, por idem .....	432 00
Para Magistrados y Jueces suplentes .....	1,200 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales..	360 00
Suma.....	\$ 35,536 00

*Tesorería General del Estado.*

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de libros.....	1,000 00
Un Oficial 2º.....	840 00
Un Oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el Oficial 1º.....	456 00
Un idem para el 2º.....	384 00
Un idem para el 3º.....	384 00
Un conserje cajero .....	420 00
Un portero.....	180 00
Gastos de oficina .....	224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas .....	1,560 00
Suma.....\$	<u>7.968 00</u>

*Recaudación de Monterrey.*

Un Recaudador.....	960 00
Un escribiente 1º .....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	36 00
Suma.....\$	<u>2,136 00</u>

*Colegio Civil.*

Un Director.....\$	720 00
Un Subdirector.....	360 00

Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero .....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español .....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Eti- ca.....	360 00
Un idem de Latín y raíces griegas... Un idem de Francés.....	360 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmogra- fía.....	360 00
Un idem de primer Curso de Mate- máticas.....	360 00
Dos idem de segundo Curso de Mate- máticas, por partes iguales .....	720 00
Un idem de Física y Mecánica racio- nal.....	360 00
Un idem de Química anorgánica y or- gánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Li- teratura.....	360 00
Un idem de Dibujo natural y de Or- nato.....	180 00
Un idem de Dibujo lineal y Topo- gráfico.....	180 00
Un Preparador de la Cátedra de Quí- mica .....	240 00
Un Preparador de Historia Natural..	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteo- rológico.....	240 00
Tres Celadores de estudios por partes iguales.....	540 00

Un portero y un mozo por idem.....	288 00
Para gastos de exámenes y distribu- ción de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	300 00
Suma.....\$	9,238 00

*Escuela Normal.*

Un Director.....	\$ 600 00
Tres Profesores por partes iguales.....	900 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo.....	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	90 00
Suma..... \$	1,830 00

*Gastos Generales.*

Para la Penitenciaría del Estado.....\$	6,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Para el pago de la fuerza de seguri- dad pública del Estado.....	5,500 00
Un Diputado al Congreso Nacional de Instrucción.....	1,200 00
Pensiones.....	660 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciu- dad.....	120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, se- gún decreto número 55 de Diciem- bre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,600 00

Para el Hospital González \$3,100 00  
cuya cantidad se distribuirá como  
sigue:

Un Director.....\$	720 00
Un Administrador.....	360 00
Un dependiente de Botica.....	240 00
Un ayudante del mismo.....	120 00
Dos practicantes por mi- tad.....	240 00
Servicio.....	444 00
Asistencias.....	976 00

\$ 3,100 00     3,100 00

Suma.....\$ 29,660 00

*Resúmen.*

Poder Legislativo.....\$	8,400 00
Poder Ejecutivo.....	12,660 00
Biblioteca Pública del Estado.....	790 00
Poder Judicial.....	35,536 00
Tesorería General del Estado. . . . .	7,968 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil.....	9,238 00
Escuela Normal.....	1,830 00
Gastos generales.....	29,660 00

Total.....\$ 108,218 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudacio-  
nes foráneas un diez por ciento de lo que recauden,  
así como los gastos de situación de caudales y los

que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

II. Para hacer los gastos necesarios que demanden la rectificación de capitales de los contribuyentes.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites de Estado.

IV. Los que demande la revisión y formación de Códigos, siendo esto último de conformidad con el Decreto fecha 2 de Diciembre de 1889.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 35.—El XXV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1891:

I. Un derecho de patente desde tres á treinta pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor y al menudeo, según la categoría del Establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades Municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos la ley de ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenques de gallos, juego de boliche, y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de

dominio de fincas rústicas y urbanas efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento, por sólo la primera vez que pagará el vendedor, sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino.

IX. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elabore en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales; á excepcion del mezcal y aguardiente de uva que pagarán el doble.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabaco, según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una Municipalidad para su consumo ó venta.

XIII. El producto de cementerios, según el arancel del Reglamento de 7 de Junio de 1862 y el Reglamento que rige actualmente en el Estado.

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de mociones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería Municipal del lugar en donde el acto se celebre.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó Jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firma.

XVI. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximun será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veintiocho centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XVII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVIII. Las pensiones de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XIX. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca ya sea el pago de este al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de

mayor precio y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, y los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, del artículo 1º señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los

caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 5º Todo comisionista ó agente que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir sólo para un mes, y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Artículo 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 136.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Se faculta al Ejecutivo para que haga el gasto que causen los trabajos relativos al censo que se ha de levantar en el Estado.

Segunda. El gasto de que habla el artículo anterior se cargará á la partida de gastos extraordinarios cuya partida se ampliará en lo que fuere necesario.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 137.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al joven Taurino Martínez, matrícula en primer año de Medicina, sujetándose á las prescripciones de Reglamento.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 15 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 36.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta lo siguiente:

Art. 1º La propiedad no puede ser ocupada sin consentimiento de su dueño, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 2º La utilidad pública se calificará por el Ayuntamiento del Municipio en donde exista la cosa que se trate de expropiar y por el Ejecutivo del Estado, de manera que faltando la declaración afirmativa de alguna de dichas autoridades no se considerará que hay utilidad pública. Tanto los Ayuntamientos como el Ejecutivo recojerán los datos é informes que crean necesarios, oyendo en todo caso al dueño, y fundarán por escrito su resolución.

Art. 3º Si es un Ayuntamiento quien trata de expropiar resolverá él mismo y pasará su acuerdo al Ejecutivo para que á su vez resuelva. Si es el Ejecutivo, recojerá primero informe del Ayuntamiento, y si fuere favorable podrá dictar su resolución afirmativa. Si es algún particular ocurrirá al Ayuntamiento respectivo para que éste proceda á dar su determinación, y en caso favorable la pase al Ejecutivo.

Art. 4º Declarada la utilidad, si el dueño rehúsa entregar la cosa por la indemnización que se le ofrezca, ocurrirá el actor á un Juez con la declara-

ción administrativa, pidiéndole que decreta la expropiación por la suma que se fije por peritos.

Art. 5º El Juez prevendrá al dueño, que dentro de tres días de notificado presente en el Juzgado un perito valuador de la cosa por expropiar, y en el mismo término presentará otro por su parte el actor. Los dos peritos nombrarán á más tardar al siguiente día de su presentación al Juzgado, un tercero para el caso de discordia entre ellos. Si alguna de las partes no presenta el perito que le corresponde, ó los presentados no se ponen de acuerdo en la elección del tercero, el Juez hará respectivamente los nombramientos.

Art. 6º Los peritos entregarán al Juez su dictamen dentro de tres días de impuestos de su cometido, más, uno por cada veinte kilómetros de distancia, si la cosa por avaluar existe fuera del lugar de la ubicación del Juzgado.

Art. 7º Presentado el dictamen, oirá el Juez dentro de tres días á las partes en audiencia verbal que se celebrará con la que concurra, poniendo entre tanto los autos á su disposición en la Secretaría del Juzgado para que pueda imponerse de ellos.

Art. 8º El Juez fallará dentro de otros tres días, decretando la expropiación por la suma fijada por los peritos. De su fallo no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 9º Si el poseedor ó dueño de la propiedad que se trate de ocupar no fuere conocido ó fuere dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte del avalúo hecho por el perito que presente la parte actora y por el que el mismo Juez nombre en representación de los legítimos dueños de aquella. Dicha cantidad será depo-

sitada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

Art. 10. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya ocupación se trate, los daños y beneficios que de ésta resulten al propietario y los gastos necesarios del juicio.

Art. 11. Son jueces competentes para conocer de los negocios á que se refiere esta ley, los de Letras del Distrito en cuya jurisdicción se halle la cosa por expropiar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 37.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, clausuró hoy con las solemnidades de ley el segundo y último período de sus sesiones ordinarias, dejando instalada la Diputación Permanente que ha de funcionar durante su receso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 15 de Diciembre de 1890.—En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo del Estado por la Ley número 8 del Honorable Congreso del mismo, fecha 22 de Noviembre de 1889, se concede á los Sres. William W. Price, John R. Price y David I. Jones, por (7) siete años, en lugar de (20) veinte que solicitan, exención de contribuciones municipales y del Estado, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación, y á los productos de una Fábrica de Ladrillos que tratan de construir al Oriente de esta Ciudad, bajo el concepto de que dicha fábrica quede concluida y en explotación

dentro del plazo que señala el Decreto número 31 de 14 de Octubre último en que se prorrogó el de que habla el de 21 de Diciembre de 1888; quedando obligados los concesionarios á dar el aviso respectivo á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas del día en que se ponga en explotación la fábrica referida, desde cuya fecha comenzará á contarse el plazo de siete años á que se refiere la presente concesión.—Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 20 de Diciembre de 1890.—De conformidad con lo prescrito en el Decreto número 31 de 14 de Octubre último, en que se prorrogó el plazo de que habla el de 21 de Diciembre de 1888, expedidos por el Honorable Congreso del Estado, se concede á los Sres. Isaac Garza y J. M. Schnaider, en representación de la Compañía cervecera «Cuauhtemoc,» por siete años en lugar de veinte que solicitan exención de toda clase de contribuciones Municipales y del Estado, por el capital que inviertan en el establecimiento al Norte de esta Ciudad, de las Fábricas de Cerveza y Hielo á que se refieren; bajo el concepto de que éstas se concluyan y se pongan en explotación dentro del plazo de diez y ocho meses, á contar desde hoy, como lo ofrecen, disfrutando durante este término de la misma exención, fenecido el cual comenzará á correr el de siete años de que se ha hablado; quedando obligados los concesionarios á dar el aviso respectivo á este Gobier-

no y á la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad del día en que se pongan en explotación las fábricas referidas. Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 138.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta en pena pecuniaria la que le falta á José Garza Valdés para extinguir la de dos meses de arresto á que fué sentenciado por lesiones. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de Linares, la cantidad correspondiente á razón de cincuenta centavos por cada día.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 24 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 139.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se remite á Natividad Torres la parte de pena que le falta para extinguir la de dos meses de prisión á que fué sentenciado por lesiones.»

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 24 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador se remiten á vd. los cuadros modelos en que debe rendir ese Juzgado su noticia en el próximo trimestre, que comenzará el 1<sup>o</sup> del entrante Enero, recomendándole no olvide enviar la del actual, que comprende los meses de Octubre anterior al presente.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 24 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección de Censo.—Circular número 34.—Debiendo procederse á la formación del censo de Nuevo-León, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que para el efecto se observen las instrucciones siguientes:

1. El censo del Estado se hará el día 1º de Marzo de 1891, y para efectuarlo, en cada uno de los Municipios, se nombrará por los Ciudadanos Alcaldes primeros en los foraneos, y por la Secretaría de Gobierno en la Capital, un Jefe para cada una de las Secciones en que dichos Municipios están divididos.

2. El Jefe de Sección á su vez podrá nombrar uno ó más ayudantes, para el mejor desempeño de su cometido.

3. Habrá en la Sección un Inspector y éste lo será el Juez auxiliar de la misma.

4. El Jefe de Sección con acuerdo del Inspector, nombrará á los Jefes de manzana, y éstos á los empadronadores de cada una de las tres aceras de la correspondiente manzana, quedando la otra acera restante á cargo del propio Jefe de manzana, para efectuar el empadronamiento él por si mismo.

5. En las comarcas, ó haciendas aisladas se obrará como si fueren Secciones, y donde no hubiere Juez auxiliar, será nombrado el Inspector por la autoridad municipal al verificarse el nombramiento de Jefe de cada una de las citadas comarcas, ó haciendas aisladas,

6. En las manzanas que estén habitadas por menos de diez familias, el Jefe de manzana hará el censo de ellas sin necesidad de más empadronadores; y en las que haya menos de veinte familias, el Jefe de manzana empadronará dos aceras y un solo empadronador las otras dos. En las habitaciones dispersas que no estén en manzana, se sujetarán á la misma regla.

7. Los empadronadores de hacienda ó ranchos aislados, si en estos lugares hubiere pocas familias,

de modo que baste un Jefe de manzana para empadronar, serán nombrados ellos por el C. Alcalde 1º desde que se haga el nombramiento de los Jefes de Sección, y sin depender de ninguno de estos Jefes, se entenderán directamente con el citado Alcalde.

8. Quince días antes del citado para hacer el censo, ó sea el domingo 15 de Febrero de 1891, se nombrarán los Jefes de Sección, y en los dos siguientes días, éste y el Inspector de Sección, puestos de acuerdo, harán el nombramiento de los Jefes de manzanas, los cuales procederán desde luego á designar los empadronadores que deban acompañarlos en sus trabajos, bajo las bases que se sientan en el número 6.

9. Los Jefes de manzana avisarán al Inspector respectivo y éste al Jefe de Sección (si por sí no pueden remediar el mal), si en lo relativo á los nombramientos encuentran alguna dificultad, á fin de que desde luego se allane, pudiendo ocurrirse para conseguir ésto, hasta con la autoridad primera del Municipio.

10. Lo prevenido en el número anterior, deberá efectuarse precisamente en los días que faltan para el domingo 22 de Febrero, en cuyo día habrá una Junta en la localidad que el Jefe de Sección designe, dentro de la Sección misma, á la cual Junta concurrirán el Jefe de Sección que la presidirá, los ayudantes si hubiere, el Inspector y los Jefes de manzana, con objeto de que se entreguen por el Inspector á estos últimos las boletas numeradas con el 1, debiéndoseles dar tantas cuantos empadronadores haya en la manzana correspondiente, contándose también el citado Jefe de manzana como em-

padronador; y en tal Junta se expondrá cuanto fuere necesario al objeto de llenar las boletas.

11. El Jefe de manzana repartirá entre sus empadronadores las boletas, quedándose con la suya, para que ellos y él mismo, en las aceras que les correspondan, vean las familias que viven y anoten el nombre y apellido del Jefe de cada familia, el número de hombres y el número de mujeres que tenga, verificando este trabajo en los días 24 y 25 martes y miércoles de Febrero dicho.

12. El viernes 27 en la mañana, con vista de estos trabajos preliminares, por los que se sepa cuantas familias tiene que empadronar cada empadronador, pedirán dichos empadronadores á los Jefes de manzana y éstos á los Inspectores, boletas del número 2 para hacer el censo pormenorizado de cada familia. Trabajo que se efectuará por duplicado, por lo que se darán dos boletas por familia.

13. Para la entrega de estas nuevas boletas de familia (número 2) el Jefe de Sección y el Inspector se situarán el mismo viernes 27 en un lugar (dentro de la Sección) que designen á los Jefes de manzana con la debida anterioridad, y allí podrán ser consultados por éstos, sobre todas las dudas que se ofrezcan para llenar dichas segundas boletas, y cuanto más fuere necesario al objeto de los trabajos relativos.

14. El domingo 1º de Marzo á las nueve de la mañana, los Jefes de Sección é Inspectores y ayudantes si hubiere, se encontrarán situados en el lugar que lo hicieron el viernes 27 de Febrero y los empadronadores todos, inclusive los Jefes de manzana, á la propia hora empezarán los trabajos del censo, cada uno en la acera que le corresponda, en

los términos de que trata la circular de 10 de Noviembre último, á fin de que más ó menos queden concluidos tales trabajos á las doce del día.

15. Para facilitar la tarea, los empadronadores podrán dejar desde el citado viernes 27 á los jefes de familia que sepan escribir y que se presten con buena voluntad á ello, sus respectivas boletas para que las llenen, pasando á recojerlas el domingo 1º de Marzo día en que rectificarán lo que fuere del caso.

16. Todas las boletas de familia tendrán que ser firmadas por el Jefe de cada familia respectivamente, y si éste no supiere, por el empadronador que expresará el motivo por qué suscribe; debiéndose tener entendido que dos boletas corresponden á cada familia y que éstas se llenarán del mismo modo.

17. Llenas todas las boletas número 2, cada empadronador las colocará numeradas dentro de los dos carpetones que se le entregarán al efecto, haciéndose esto en dos diversos legajos para que quede en uno un tanto de la boleta de cada familia y el otro tanto en el otro, puesto que se sacarán dos boletas iguales por familia como se ha dicho; y en cada uno de esos dos carpetones, harán un resumen en que conste el número total de hombres y mujeres empadronados y el nombre del empadronador, escrito con la letra grande.

18. A las doce del día el Jefe de manzana recojerá esos legajos duplicados de sus empadronadores, y cada tanto de ellos lo colocará dentro de sus dos carpetones que se le darán, y á las tres de la tarde los entregará también por duplicado al Inspector bajo un resumen general de hombres y mujeres que abia-

ce los de sus empadronadores y los suyos inclusive, *calzando* esos extractos con su firma y teniendo cuidado antes de hacer su resumen, de que no falte ninguna familia de su manzana en los legajos de sus empadronadores. En tal virtud, los Jefes de manzana, tienen que hacer primero su resumen como empadronadores de la acera que les corresponde, y luego otro en que junten este resumen con el de los otros empadronadores de su propia manzana para totalizarlo como Jefes de ella.

19. Los Jefes de Sección en unión de los Inspectores, el Lunes 2 reunirán y totalizarán en dos carpetones separados, cada uno de los dos tantos de los legajos, con los resúmenes de los Jefes de manzana; cuyos carpetones firmará el citado Inspector y visará el Jefe de Sección, para que este último con oficio, los entregue al Ayuntamiento que le acusará el recibo correspondiente.

20. Los Ayuntamientos tomarán uno de los dos tantos que se les entreguen con todo y las respectivas boletas, y lo conservarán en el mejor orden para que les sirva de base para cuantas noticias referentes pida después el Gobierno, y el otro tanto lo mandarán á la Secretaría del mismo Gobierno, dentro de sus carpetones respectivos, formado un expediente de cada Sección, comarca, hacienda ó rancho si aisladamente se hubieren éstos últimos empadronado, expresando en el oficio de remisión correspondiente, cuántos expedientes se envían, qué número de hombres y mujeres figura en cada uno y cuanto es por consiguiente el total de todo el Municipio.

21. Los Ayuntamientos harán los gastos que sean indispensables para que tenga su verificativo lo

mandado, y podrán nombrar escribientes para que ayuden al empadronamiento, en las Secciones, comarcas haciendas ó ranchos aislados, cuando sea precisa semejante ayuda, dando cuenta á la Secretaría del Gobierno de tales gastos, si los hubiere, para que se acuerde lo que convenga.

22. Los Ciudadanos Alcaldes primeros podrán hacer de antemano cuantos trabajos crean necesarios para preparar los del Censo, y aun verificar con anterioridad al tiempo señalado, los nombramientos á que se hace mérito en las presentes instrucciones.

23. La Secretaría de Gobierno, para hacer las confrontas correspondientes y la generalización de los trabajos del Censo del Estado, será auxiliada por la Junta de Geografía de esta Capital, á la que se dará un tanto de los Estados correspondientes para que los remitan á la Junta General de Geografía y Estadística de la Capital de la República.

24. A las personas que no quieran dar noticia sobre *defectos físicos* de los empadronados y la *relación de convivencia* con el jefe de familia, no se les exigirá que lo hagan, dejando el empadronador en blanco las columnas correspondientes.

25. Si alguien se niega á proporcionar datos para el Censo, el empadronador simplemente dará cuenta para que se le aplique el castigo que le corresponda.

Los Sres. Alcaldes primeros, á quienes se envía esta circular con un ejemplar de cada una de las boletas y carpetones que en ella se citan, se servirán acusar recibo, quedando en la inteligencia de que con oportunidad se les remitirán en número competente dichos documentos para su reparto.

Por ahora se le acompaña á vd. el número de

ejemplares de las instrucciones contenidas en la presente, á fin de que con tiempo puedan conocerlas todas las personas que tengan que intervenir con el carácter de comisionados en su cumplimiento, así es que, se servirá mandarlas repartir entre ellas.

Digo á vd. esto, por acuerdo del Sr. Gobernador, quien espera de su eficacia el exacto cumplimiento de cuanto se dispone, por ser ello tan importante para formar las sólidas bases de la mejor administración del Estado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 30 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 140.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del preso Rodrigo del Angel, sobre que se le pase á extinguir la parte que le falta de la pena que le fué impuesta por el delito de robo, al 5° Batallón.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 14 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del H. Congreso del Estado fecha 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1° Se concede al Sr. Daniel Guggenheim ó á la Compañía que organice, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años, por el capital que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2° Es obligación del concesionario tener concluida dicha hacienda, y puesta en explotación con un capital que no baje de (\$300,000) trescientos mil pesos, dentro del término de diez y ocho meses.

Artículo 3° Para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, hará el interesado un depósito de (\$4,000) cuatro mil pesos en la Tesorería General del Estado, en un Banco ó Casa de Comercio de esta Plaza, ó en poder de alguna persona abonada, á satisfacción del Gobierno, presentando el comprobante respectivo, cuya cantidad perderá en favor de las rentas del mismo Estado en caso de no cumplir su compromiso.

Artículo 4° Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde el 12 de Diciembre último, fecha en que se notificó el acuerdo respectivo de concesión.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 20 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1.<sup>a</sup>—Relaciones y Hacienda.—Circular número 35.—Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que en algunas oficinas recaudadores de rentas municipales en el Estado, los empleados que las desempeñan conservan como comprobante de los ingresos que verifican, los recibos que expiden y á los cuales se agregan las estampillas de contribución federal conforme á la ley, entregando á los causantes un duplicado de dichos documentos como constancia del pago que han hecho; y como esta práctica además de ser viciosa por que priva á los interesados de sus recibos que, llegado el caso, tienen que exhibir para rendir la prueba á que se refiere el artículo 92 de la Ley general del Timbre, es del todo innecesaria puesto que á dichos empleados les bastan esos duplicados para comprobar el ingreso por lo que hace á los fondos municipales, y por lo que respecta á la contribución federal les es suficiente el acuse de recibo de la Jefatura de Hacienda, á cuya oficina deben remitir los talones de las estampillas con que se cubre este impuesto; el mismo Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, que los repetidos empleados que hayan seguido la práctica de que se ha hecho mención, se abstengan de ella en lo sucesivo y que en vez de dar

á los causantes ese duplicado dejen éste como comprobante del ingreso de la cantidad que se les paga, y entreguen á los mismos el recibo que debe llevar adheridas las estampillas de la contribución federal por el valor que corresponda.

Lo digo á vd. para su inteligencia, recomendándole por acuerdo del propio Primer Magistrado, dicte inmediatamente sus órdenes para que el Tesorero de ese Municipio, si estuviere en el caso de que se trata en la presente circular, le dé el más exacto cumplimiento.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Enero de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1.<sup>o</sup> de

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se convoca al H. Congreso del Estado para el día 28 del corriente á sesiones extraordinarias, con el objeto de que resuelva lo que tenga á bien sobre una licencia que pide el C. Gobernador para salir del Estado y sobre el nombramiento del sustituto respectivo en su caso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 28 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 39.—El XXV Congreso constitucional, del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el decreto siguiente:

1º Se concede al C. Gobernador la licencia que solicita para salir del Estado á arreglar asuntos de interés público.

2º Nómbrase Gobernador interino que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á veintiocho de Enero de mil ocho-

cientos noventa y uno.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 28 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 40.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se nombra Gobernador interino del Estado, al C. Lic. *Cárlos F. Ayala* para que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 28 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Teniendo que separarme temporalmente del despacho de este Gobierno en virtud de licencia que para salir fuera del Estado me concedió la Legislatura del mismo, hoy, previos los requisitos legales, he hecho entrega del Poder Ejecutivo al Sr. Lic. Carlos F. Ayala, nombrado por aquel H. Cuerpo Gobernador interino que debe sustituirme.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1891.—*B. Reyes.*—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Nombrado por la H. Legislatura del Estado Gobernador interino del mismo, en virtud de licencia que concedió al Gobernador Constitucional C. General B. Reyes, hoy, previas las formalidades de ley, me he hecho cargo del Poder Ejecutivo.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1891.—*Carlos F. Ayala.*—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Tengo la honra de participar á vd. que hoy he hecho entrega del Poder Ejecutivo de este Estado, al Gobernador Constitucional del mismo, C. General Bernardo Reyes.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.  
Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 8 de 1891.—*Carlos F. Ayala.*—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Terminados los asuntos que motivaron mi salida fuera del Estado, previa licencia que para ello me concedió la H. Legislatura del mismo, hoy he vuelto á encargarme del despacho de este Gobierno por entrega que de él me hizo el C. Lic. Carlos F. Ayala que lo desempeñaba como Gobernador interino.

Tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 8 de 1891.—*B. Reyes.*—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 36.—Ha podido observar el Sr. Gobernador, por las noticias mensuales que rinden los Sres. Alcaldes primeros, que las correspondientes al estado civil de las personas, acusan una notable diferencia en contra del censo por registrarse mayor número de defunciones que de nacimientos, lo cual no puede racionalmente apreciarse como exacto, sino proveniente de la infracción de las disposiciones relativas al Registro civil.

El Gobierno no desconoce las dificultades que hay que vencer para que todos, comprendiendo sus

deberes é intereses á este respecto, cumplan eficazmente con las prescripciones de la ley, concurriendo dentro del término de la misma, al registro de los actos que se relacionan con el estado civil de las personas, á fin de que éstas adquieran los derechos legales correspondientes. Y siendo muy perjudicial la falta á que se hace mérito, no sólo porque enerva la acción de la Autoridad para conocer el movimiento de población, sino porque ella traerá graves consecuencias trascendentales para el bienestar de las familias que no adquieran tales derechos, celoso el mismo Primer Magistrado de la observancia de las leyes, en particular, por las razones expuestas, de la de que se trata, y tomando en consideración que algunos por negligencia, otros por temor de que se les haga efectiva la pena de la ley, y los más por ignorancia de lo que en ella se previene, dejan de observarla, ha tenido á bien acordar se habra un plazo de cuatro meses que empezará á correr desde hoy, para que dentro de él se presenten, todos los que estén en el caso de que se ha hecho referencia, á registrar en los Juzgados civiles los actos concernientes á su estado y al de su familia, que no lo hubieren sido en tiempo; dispensando de la pena en que incurrieron á los que aprovechen ese término, al llevar á cabo, en obsequio de esta disposición, el registro de que se trata.

Ordena además el Sr. Gobernador, que para que lo anteriormente acordado surta sus efectos y se alcancen por ello los benéficos resultados que se desean, dicte vd. las medidas que puedan ser más eficaces, en concordancia con lo prevenido sobre el particular en el artículo 9º del Reglamento para los Juzgados del Registro Civil, fecha 24 de Julio de

1878, á fin de que llegue á conocimiento de quienes corresponda esta resolución, y que después del plazo concedido, esa Autoridad cuide del más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75 y 161 del Código Civil, que penan á los que no cumplan oportunamente con hacer el registro de sus actos.

Adjuntos remito á vd. ejemplares de esta circular tanto para que se reparta entre los vecinos, como para que se fije en parajes públicos, esperando se sirva vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Marzo de 1891.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Esta Circular fué trascrita á los Jueces del Registro Civil con fecha 9 del presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 37.—Hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de esta Capital, lo que sigue:

«Impuesto el C. Gobernador de la atenta comunicación de vd. fecha 7 del actual, en que propone á este Gobierno que por el Síndico respectivo de ese R. Ayuntamiento se inicien los expedientes relativos á la enagenación de terrenos pertenecientes al Municipio, en caso de que por los arrendatarios no se hiciere la solicitud correspondiente sobre su adjudicación, ni tampoco por un tercero, á fin de facilitar la venta de esos terrenos y dar el debido cumpli-

miento á las disposiciones contenidas en la circular de esta Secretaría fecha 1º de Septiembre anterior, en que se recomienda á las Autoridades políticas de las Municipalidades la venta de ellos á la mayor brevedad; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien aprobar lo propuesto, disponiendo que este acuerdo se haga extensivo á los demás bienes de los Municipios de que trata la referida circular, y se considere como adición á la misma.—Lo digo á vd. por acuerdo superior en respuesta á su citada nota.

Y lo trascribo á vd. por disposición del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 10 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 141.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se remite á Basilio Salazar, la parte de la pena que le falta para extinguir la de dos años de prisión á que fué sentenciado por el delito de homicidio por culpa.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 11 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 38.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que se reproduzcan las circulares expedidas por esta Secretaría, bajo los números 9 y 56 con fecha 5 de Marzo de 1886 y 23 de Julio de 1887, recomendando á los Sres. Alcaldes primeros el puntual cumplimiento de lo que en las mismas se previene. En tal virtud se copian en seguida.

«Circular núm. 9. Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre cómo deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden, y al dar cuenta con ésto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á los ciudadanos Alcaldes y á las Autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocara: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código Penal, así como la fracción 19 del artículo 7º las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.»

«Circular núm. 56. El Sr. Gobernador, en acuerdo superior de hoy, ha dispuesto se diga á vd.: que á fin de dar exacto cumplimiento á la circular nú-

mero 9 de fecha 5 de Marzo del año próximo pasado, de la que le acompaño ejemplares, y á las disposiciones legales á que ella se refiere, se le prevenga que en todo caso de conocer en algún delito de vagancia instruya la averiguación correspondiente y si el inculpado fuere sentenciado al servicio de las armas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 807 del Código penal, al remitir el reo al Gobierno para que extinga su condena, acompañe copia de la sentencia que se dictó en su contra, para que se ejecute y cumpla exactamente con ella, pues sin este requisito previo, en ningún caso se hará consignación al expresado servicio de las armas por una resolución que no tenga las formalidades expresadas.»

Artículos del Código que se citan.

CODIGO PENAL.

*Delitos contra el orden público.*

«Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algún oficio en un establecimiento de educación correccional; y mientras en el Estado no lo haya, en

algún taller, fábrica de hilados, ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reciba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las armas en la Federación ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó estuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho años y por igual tiempo que á éstos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán éstos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

«Art. 808. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 211, si no tuviere padre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.»

«Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.»

«Art. 810. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos

para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.»

«Art. 811. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.»

«Art. 812. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, sera castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria el amago ó la amenaza y la del artículo 809.

Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria el amago ó la amenaza.»

«Art. 813. Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.»

«Art. 814. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, gansuas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

Las correcciones establecidas en los artículos 809 y 811 serán impuestas por la autoridad política, y las demás por la judicial.

*Embriaguez habitual.*

«Art. 873. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos.»

«Art. 874. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de 15 á 150 pesos.

LEY

SOBRE EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

*De las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos.*

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

«XIX. Vigilar sobre su más estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del exacto desempeño de sus preceptores, dando cuenta á la Junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren para su más pronto remedio.»

«XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.»

«XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.»

*De los Alcaldes primeros.*

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

«I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las le-

yes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.»

«VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince días de prisión ú ocho de obras públicas, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquier manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respeto.»

Cumplido el acuerdo del Sr. Gobernador, concluyo la presente pidiendo á vd. se sirva acusarme recibo de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 18 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador se remiten á vd. los modelos conforme á los que habrá de rendir ese Juzgado su noticia en el próximo trimestre, que comenzará el 1º del entrante Abril recomendándole no olvide enviar con oportunidad la correspondiente al actual trimestre, de Enero anterior al mes en curso.

Sírvase acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 18 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez civil de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—En circular que bajo el núm. 58 expidió esta Secretaría el 24 de Mayo de 1889, se dijo á los Ciudadanos Alcaldes primeros, á fin de uniformar la instrucción primaria, que los textos que deben usarse en las Escuelas públicas del Estado son los siguientes: «Serie de lectura de Mantilla, de preferencia los libros reformados por el Sr. Ricardo Castro; Compendio de la Gramática de la Academia, Aritmética Comercial de Urcullo, Geometría práctica para uso de las escuelas de Jalisco, Geografía de Veitelle para la general, Compendio de Geografía de García Cubas para la astronómica y física del país, Catecismo geográfico, histórico y político de Nuevo-León por el Sr. H. Dávila, Historia de México por A. Núñez é Historia Universal por el Sr. Lafranc.»

Hoy por acuerdo del Sr. Gobernador se recomienda á aquellas autoridades el cumplimiento de dicha disposición, debiendo agregar á los textos expresados el Catecismo Elemental de Cronología del Sr. Domingo B. Llano y la Geografía del Sr. Alberto Correa, cuyas obras acordó el Consejo de Instrucción Pública del Estado se adoptaran, en sesiones de Junio de 1889 y Agosto de 1890 respectivamente, disponiendo además, en sesión de Noviembre del último de los referidos años, el estudio por los Profesores de Instrucción Primaria, de la obra «Guía metodológica para la enseñanza de la Historia en las Escuelas primarias elementales y Superiores de la República Mexicana,» escrita por el Sr. Enrique C. Rébsamen.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 2 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 39.—Siendo ya llegado el tiempo de reunir los datos necesarios para la formación de la Memoria, que el C. Gobernador, conforme á lo prevenido en la parte relativa de la Constitución política del Estado, debe presentar á la H. Legislatura en su inmediato período de sesiones; el mismo primer Magistrado ha tenido á bien acordar recomiende á vd. como lo hago, se forme por el Juzgado de su cargo, y se remita con toda eficacia á esta Secretaría para el día 1º de Julio próximo, á más tardar, una noticia pormenorizada sobre los puntos que se determinan en la primera parte del Modelo adjunto, rindiéndola también acerca de lo siguiente:

1º Cuántos edificios públicos existen en esa jurisdicción pertenecientes al Municipio, designándolos con sus nombres y expresando la clase de construcción y su valor.

2º Qué número de presos contiene la Cárcel de esa Municipalidad por término medio al mes.

3º Qué oficinas públicas tiene el Municipio, cuáles son los nombres de todas las personas empleadas en ellas y el cargo que cada una tiene.

4º Cuántas Escuelas públicas y cuántas particulares existen en el Municipio, de uno y otro sexo, el número y nombres de los empleados que cada Es-

cuela tenga, el sueldo ó emolumento que cada uno disfrute al mes y el número de educandos que concurren mensualmente á cada una; así como á cuánto asciende el gasto que el Municipio hace al año en el ramo de Instrucción.

5º Cuántos templos hay en la jurisdicción del Municipio, con qué nombre se conoce cada uno, y que culto se celebra en ellos.

6º Cuántos edificios hay en la Municipalidad destinados á diversiones públicas y como se llaman.

7º De cuántos individuos se compone la policía de ese Municipio y cual sea el gasto que se eroga en ella mensualmente.

8º Cuántas son las Haciendas y Ranchos de esa Municipalidad, cuáles las que estén dedicadas á la cría de ganado mayor, cuáles á las de menor y á quien pertenezcan.

9º A cuánto asciende el número de cabezas de ganado en cada una de ellas, determinando el número de machos y el de hembras de las diferentes especies y su precio medio; rindiendo la noticia de que trata esta fracción y la anterior en la forma que se expresa en la segunda parte del referido modelo.

10. Cuántos cementerios ó panteones hay en el Municipio, en que lugar se hallan situados, á que rumbo y distancia de la población y de que material estén construidos.

11. Que número de minas hay en la Municipalidad, con expresión de las que se estén trabajando y las que están abandonadas, lugar en que estén situadas, clase de metal que de ellas se extrae y número de cargas que de éste producen mensualmente.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Abril

de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 142.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado. en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Pasen los proyectos de Código Penal y de Procedimientos Penales formados por esta Diputación, al Supremo Tribunal de Justicia para que emita su opinión sobre las reformas que contienen dichos proyectos.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 8 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 40.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la Ley Electoral de 15 de Enero de 1879, de que se acompaña un ejemplar, y por disposición del C. Gobernador, remito á vd. boletas que se emplearán por partes iguales en cada una de las elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras, que conforme á la misma ley deberán verificarse los Domingos primero, segundo y tercero, fechas 7, 14

y 21 del mes de Junio próximo, respectivamente, en las diversas Municipidades del Estado; recomendando á vd. muy especialmente por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, se dicten con toda oportunidad por el Juzgado de su cargo las medidas convenientes para la debida observancia de lo dispuesto en los artículos 9º, 10º y siguientes relativos de la ley citada, y se pongan todos los medios para que los ciudadanos gocen de la mayor libertad y tengan todas las garantías que la Constitución y la repetida ley les otorgan al ejercitar el derecho de elección.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Abril de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 41.—El Dr. E. Liceaga Presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, en oficio número 274 que dirige con fecha 17 del mes en curso, dice al Sr. Gobernador del Estado lo que sigue:

«En sesión celebrada ayer por este Consejo se dió cuenta con el siguiente informe de la Comisión de Vacuna á la que se pasó para su estudio la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León.—La Comisión que suscribe tiene la honra de informar al Consejo que ha leído con todo detenimiento la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León y que ha encontrado que los 20 artículos de que se compone están perfectamente encami-

nados para lograr el objeto final que se busca en la vacunación, y que es evitar el desarrollo y propagación de la viruela.—Es de justicia hacer notar que la referida Ley es más avanzada y más fructífera que el Reglamento que rige en el Distrito Federal, pues tiene sobre éste las ventajas de establecer la vacuna obligatoria, la de imponer penas á los infractores y la de obligar á los médicos á dar parte á la autoridad de cualquier caso de viruela que observen en su práctica.—Puede pues asegurarse, por lo tanto, que observada y cumplida con todo rigor llegará á lograrse con ella el desterrar la viruela del referido Estado.—A los artículos de la Ley sigue una instrucción relativa á la manera de practicar la vacunación, y como debe cosecharse y conservarse la linfa y al modo de conocer la vacuna verdadera y la falsa. Esta instrucción está redactada con claridad, precisión y desprovista de todo tecnicismo, lo cual la hace comprensible para el vulgo y facilita la vacunación aun en los lugares desprovistos de médico.—Para concluir trae la referida Ley una resolución del Consejo Superior de Salubridad de México, dada en el año de 1855 y en la cual se recomienda como necesaria la revacunación después de un período de nueve ó diez años. Dada la época en que se dictó esa resolución puede considerarse como buena, pero hoy que la experiencia ha demostrado plenamente que, al menos en México, la vacuna verdadera preserva para toda la vida, debe considerarse como inútil la parte á que me vengo refiriendo.—La Comisión, en vista de lo expuesto, cree que es de justicia felicitar al Estado de Nuevo-León, por el interés que ha mostrado en beneficio de sus habitantes y que debe excitársele á fin de que la

Ley á que me refiero se haga observar con todo rigor para que produzca los felices resultados que de ella deben esperarse.—México, Abril 16 de 1891.—Firmado.—J. J. R. de Arellano.—Por acuerdo del Consejo tengo la satisfacción de trascribirlo á vd. en debida respuesta á su atenta nota fecha 16 de Marzo próximo pasado »

Y por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, lo inserto á vd. á fin de que, teniendo conocimiento de la muy respetable opinión que aquel Cuerpo Superior emite en favor de las disposiciones vigentes en el Estado sobre propagación y conservación de la vacuna, siga vd. observándolas empeñosamente, como de antemano se ha recomendado por este Gobierno.

Acompaño á vd. ejemplares de las disposiciones de que se trata para que distribuya entre todos los Médicos que residan en esa municipalidad, y conserve algunos en el archivo de ese Juzgado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Abril de 1891.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

La Ley en referencia está publicada en el tomo anterior, página 164.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 143.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Se reduce á un año de obras públicas la pena impuesta á Lorenzo Herrera en 3ª instancia en 29 de Septiembre de 1890, por el delito de lesiones.»

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 6 de 1891.—*Aurelio Lartigue* diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 144.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Máximo Rodríguez, en que pide remisión ó conmutación de la parte de pena que le falta para extinguir la de un año de obras públicas, que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 6 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 145.—La Diputación

Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

«Primera. Se conmuta en pena pecuniaria la que le falta al preso Cenobio Salazar, para extinguir la de dos años de prisión que le fué impuesta por la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de la Ciudad de Montemorelos, la cantidad que corresponda á razón de ocho pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 6 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 146.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Felipe S. Alvarado en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años seis meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 13 de

1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular.—Dispone el Sr. Gobernador que desde luego vaya vd. preparando los datos que le han de servir para formar la noticia estadística del movimiento de población en esa Municipalidad, correspondiente al segundo trimestre del presente año, á fin de que pueda remitirla á esta Secretaría, precisamente dentro de los cinco primeros días del mes de Julio próximo.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular, cuyo exacto cumplimiento espera el mismo Sr. Gobernador de su reconocido celo y eficacia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Mayo de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 147.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. No se accede á la solicitud de Pedro González, en que pide que se le conmute en pena pecuniaria la que le falta para extinguir la de dos años de prisión á que fué condenado por el delito de lesiones calificadas.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 3 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 148.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Se niega á los reos Apolonio y Manuel Rodríguez y Demetrio Saucedo la gracia que solicitan de conmutación de la pena de prisión que están extinguiendo.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 3 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 149.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta al preso Hilario Quintero, para ex-

tinguir la de seis años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de homicidio.

Segunda. El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Linares la cantidad que corresponda á razón de seis pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 3 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 41.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se admite al Sr. Lic. Vicente B. Treviño, la renuncia que hace del cargo de Juez 1º de Letras del ramo penal de la primera fracción judicial, que actualmente desempeña.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*

do, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 5 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 42.—Considerándose conveniente para la buena administración pública conocer del número de Profesores titulados de Instrucción primaria que hay en el Estado, y las fechas de la expedición de sus diplomas, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que pida á los Profesores y Profesoras que ejerzan en ese lugar, copia simple de sus respectivos títulos, la que cotejada y anotada por esa autoridad de ser exacta y conforme con el original, se remitirá antes de que termine el mes de Julio próximo y en caso de que ninguno ejerza así se informará á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 11 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 150.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del

Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

»Unica. Devuélvase al Ejecutivo, el expediente sobre denuncia de aguas hecho por el Sr. Plácido Cantú por sí y socios, para que mande sustanciarse ante quien corresponda la oposición presentada por D. Epitacio Martínez.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento adjuntándole el expediente aludido.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 17 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador se remiten á vd. los modelos conforme á los que habrá de rendir ese Juzgado su noticia en el próximo trimestre, que comenzará el 1º del entrante Julio, recomendándole no olvide enviar con oportunidad la correspondiente al actual trimestre, de Abril anterior al mes en curso.

Sírvase acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 21 de 1891.—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez civil de.....

Diputación permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 151.—La Diputación Per-

manente del XXV Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Unica. No se accede á la solicitud del preso Silverio García, en que pide que se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de tres años, dos meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey Junio 24 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 152.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Devuélvase al Ejecutivo del Estado el expediente sobre denuncia de aguas hecho por el Sr. Juan Mata Garza, para que mande sustanciar ante quien corresponda la oposición presentada por varios vecinos de la Villa de Agualeguas.»

Lo que me honro en transcribir á vd. para su conocimiento, adjuntándole el expediente de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 24 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 42.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXVI Congreso constitucional del Estado, por el primer Distrito electoral del mismo, los ciudadanos Cárlos Berardi y Margarito Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos diez votos cada uno.

Son Diputados suplentes por el mismo Distrito, los ciudadanos Adolfo Zambrano y Dr. Santiago Zambrano respectivamente, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos diez votos el primero y la de dos mil seiscientos once el segundo.

Artículo 2º Es Diputado propietario por el segundo Distrito electoral del Estado, el C. Félix Elizondo, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil cuatrocientos ocho votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito, el C. Dr. Donaciano Zambrano, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil cuatrocientos siete votos.

Artículo 3º Es Diputado propietario por el tercer Distrito electoral del Estado, el C. Platón Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos treinta y siete votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C.

Dr. José M<sup>a</sup> E. González, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos ocho votos.

Artículo 4º Es Diputado propietario por el cuarto Distrito electoral del Estado, el C. Epitacio Resendez, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil trescientos cuarenta y nueve votos.

Es diputado suplente por el mismo Distrito el C. Marcelo Salinas, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil trescientos cuarenta y tres votos.

Artículo 5º Es Diputado propietario por el quinto Distrito electoral del Estado el C. Luis Elizondo, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil novecientos cincuenta y ocho votos.

Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Jesús María Taméz Cavazos, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil novecientos cincuenta y tres votos.

Artículo 6º Es Diputado propietario por el sexto Distrito electoral del Estado el C. Lic. Pedro Benítez y Leal, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos noventa y cinco votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Cruz Tijerina, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos setenta y dos votos.

Artículo 7º Es Diputado propietario por el séptimo Distrito electoral del Estado el C. Encarnación Coronado, por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil seiscientos setenta y cinco votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Ramón Aviléz, por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil seiscientos treinta y ocho votos.

Artículo 8º Es Diputado propietario por el octavo Distrito electoral del Estado, el C. Aurelio Lar-

tigue, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos cinco votos.

Es Diputado suplente por el mismo Distrito, el C. Luis G. Cortés, por haber obtenido la mayoría absoluta de mil seiscientos ochenta y seis votos.

Artículo 9º Es Diputado propietario por el noveno Distrito electoral del Estado, el C. Víctor de la Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil trescientos cincuenta y nueve votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Márcos Morales Cantú, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil trescientos cincuenta y seis votos.

Artículo 10º Es Diputado propietario por el décimo Distrito electoral del Estado, el C. Lic. Jesús Garza Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de mil novecientos cuarenta y ocho votos.

Es Diputado suplente por el mismo Distrito, el C. José María Herrera, por haber obtenido la mayoría absoluta de mil novecientos cuarenta y cinco votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey Julio 7 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 153.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta al reo Juan Ramos, para extinguir la de diez y ocho meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de homicidio por culpa.

Segunda. El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Lampazos, la cantidad que corresponda á razón de ocho pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 8 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 154.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se remiten al reo Eutimio Martínez, ocho meses de obras públicas del tiempo que le falta para extinguir la pena que le fué impuesta por el delito de lesiones en sentencia de 8 de Julio de 1890, dictada por la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.»

Lo que me honro en transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 8 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 43.—En circular número 36 de 8 de Marzo anterior, se dijo á vd. lo siguiente:

«Ha podido observar el Sr. Gobernador, por las noticias mensuales que rinden los Sres. Alcaldes primeros que las correspondientes al estado civil de las personas, acusan una notable diferencia en contra del censo, por registrarse mayor número de defunciones que de nacimientos, lo cual no puede racionalmente apreciarse como exacto, sino proveniente de la infracción de las disposiciones relativas al Registro Civil.—El Gobierno no desconoce las dificultades que hay que vencer para que todos, comprendiendo sus deberes é intereses á este respecto, cumplan eficazmente con las prescripciones de la ley, concurriendo dentro del término de la misma, al registro de los actos que se relacionan con el estado civil de las personas, á fin de que éstas adquieran los derechos legales correspondientes. Y siendo muy perjudicial la falta á que se hace mérito, no sólo porque enerva la acción de la Autoridad para conocer el movimiento de población, sino porque ella traerá graves consecuencias trascendentales para el

bienestar de las familias que no adquieran tales derechos, celoso el mismo Primer Magistrado de la observancia de las leyes, en particular, por las razones expuestas, de la de que se trata, y tomando en consideración que algunos por negligencia, otros por temor de que se les haga efectiva la pena de la ley, y los más por ignorancia de lo que en ella se previene, dejan de observarla, ha tenido á bien acordar se abra un plazo de cuatro meses que empezará á correr desde hoy, para que dentro de él se presenten todos los que estén en el caso de que se ha hecho referencia, á registrar en los Juzgados Civiles los actos concernientes á su estado y al de su familia, que no lo hubieren sido en tiempo; dispensando de la pena en que incurrieron á los que aprovechen ese término, al llevar á cabo, en obsequio de esta disposición, el registro de que se trata.—Ordena además el Sr. Gobernador, que para que lo anteriormente acordado surta sus efectos y se alcancen por ello los benéficos resultados que se desean, dicte vd. las medidas que puedan ser más eficaces, en concordancia con lo prevenido sobre el particular en el artículo 9º del Reglamento para los Juzgados del Registro Civil, fecha 24 de Julio de 1878, á fin de que llegue á conocimiento de quienes corresponda esta resolución y que después del plazo concedido, esa Autoridad cuide del más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75 y 161 del Código Civil que penan á los que no cumplen oportunamente con hacer el registro de sus actos.—Adjuntos remito á vd. ejemplares de esta circular, tanto para que se reparta entre los vecinos, como para que se fije en parajes públicos, esperando se sirva vd. acusar el recibo correspondiente.»

Y tomando en consideración el Sr. Gobernador que según avisos recibidos de algunas de las primeras autoridades de los Municipios, por razones diversas no han ocurrido todos los habitantes del Estado que se encuentran en el caso á que la anterior circular se refiere, dentro del término expresado de cuatro meses, á cumplir con la ley civil haciendo uso de la gracia concedida para ello por el Ejecutivo; el mismo Primer Magistrado se ha servido prorrogar por dos meses, que terminarán el día 8 de Septiembre próximo, el plazo de cuatro á que se ha hecho mérito, y disponer se recomiende muy especialmente, tanto á las autoridades políticas como á los encargados del Registro Civil, que en su esfera de acción empleen todo su celo y eficacia, á fin de alcanzar los provechosos resultados que el Gobierno se promete de la disposición dictada, llamando la atención á dichos encargados sobre que se les hará efectiva la responsabilidad en que incuriesen, si no contribuyen con toda exactitud y diligencia al cumplimiento de los deberes que su delicada misión les impone, ó en manera alguna entorpesieren el propósito del Ejecutivo al conceder la gracia referida; debiendo tener presente lo dispuesto en el artículo 74 del Código Civil, en que se previene que el servicio sea enteramente gratuito para el público, sin cobrar honorarios sino por aquellos actos que, á solicitud de los interesados tengan su verificativo en horas extraordinarias, ó fuera de la oficina, observando para ello el Reglamento citado.

Remito á vd. los suficientes ejemplares de esta circular, para que le dé la mayor publicidad, tanto en ese lugar como en todos los de su jurisdicción, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Julio de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

La presente circular fué trascrita á los Jueces del Registro civil con fecha 9 del corriente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 155.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta al reo Victoriano de León para extinguir la de seis años de obras públicas á que fué condenado por el delito de homicidio.

2º El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad que corresponda á razón de seis pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 15 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente. ®

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 156.—La Diputación

Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. No se accede á la solicitud de Pedro Garza Quiroz en que pide conmutación en pena pecuniaria de la parte que le falta para extinguir la pena de un año diez meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 15 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2º de los transitorios del decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO

### INTERIOR DEL HOSPITAL GONZALEZ.

Art. 1º El Hospital González, según lo prescrito en la ley de 3 de Octubre de 1888, se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos,

y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se haga del mejor modo posible.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco categorías ó clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento exterior.

Art. 3º Habrá en el Hospital seis departamentos que se destinarán respectivamente, para *enfermos pobres, presos y heridos, mujeres pobres, mujeres sifilíticas, pensionistas y dementes.*

### Organización.

Art. 4º El régimen interior del Hospital se dividirá en facultativo y económico: el primero estará á cargo del Director, y servido por el mismo, los Practicantes, el Farmacéutico, el Ayudante de botica y los enfermeros; el segundo por el Administrador, los mozos, porteros y demás empleados del Establecimiento, todo bajo la vigilancia del Director y la inspección del Consejo de Salubridad.

### Servicio facultativo.

Art. 5º La planta de este servicio se compondrá, por ahora, del Médico-Director, un Farmacéutico, un Ayudante de Botica, un Practicante y un enfermero para el departamento de *pobres*; un practicante y un enfermero para el de *presos y heridos*; otro practicante y una enfermera para los de *mujeres pobres y sifilíticas* y un enfermero para el de *dementes*.

### De los enfermos.

Art. 6º Todo enfermo que se presente en la Ad-

Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. No se accede á la solicitud de Pedro Garza Quiroz en que pide conmutación en pena pecuniaria de la parte que le falta para extinguir la pena de un año diez meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 15 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2º de los transitorios del decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO

### INTERIOR DEL HOSPITAL GONZALEZ.

Art. 1º El Hospital González, según lo prescrito en la ley de 3 de Octubre de 1888, se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos,

y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se haga del mejor modo posible.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco categorías ó clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento exterior.

Art. 3º Habrá en el Hospital seis departamentos que se destinarán respectivamente, para *enfermos pobres, presos y heridos, mujeres pobres, mujeres sifilíticas, pensionistas y dementes.*

### Organización.

Art. 4º El régimen interior del Hospital se dividirá en facultativo y económico: el primero estará á cargo del Director, y servido por el mismo, los Practicantes, el Farmacéutico, el Ayudante de botica y los enfermeros; el segundo por el Administrador, los mozos, porteros y demás empleados del Establecimiento, todo bajo la vigilancia del Director y la inspección del Consejo de Salubridad.

### Servicio facultativo.

Art. 5º La planta de este servicio se compondrá, por ahora, del Médico-Director, un Farmacéutico, un Ayudante de Botica, un Practicante y un enfermero para el departamento de *pobres*; un practicante y un enfermero para el de *presos y heridos*; otro practicante y una enfermera para los de *mujeres pobres y sifilíticas* y un enfermero para el de *dementes*.

### De los enfermos.

Art. 6º Todo enfermo que se presente en la Ad-

ministración, con los requisitos que manda la ley, para ser admitido en el Hospital, se colocará en una cama con el número que le corresponda en riguroso turno, á no ser que el Director del Establecimiento ordene otra cosa.

Art. 7º Una vez admitidos los enfermos deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director, ó el practicante de guardia y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías, animales, armas, muebles, ropa, dinero, ni cualquiera otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes, etc.

III. No le será permitido conservar cerca de sí, en su buró, ó bajo las ropas de su cama, restos de alimentos, ropa sucia, ú otros objetos que no sean los absolutamente indispensables para su servicio, así médico como económico.

IV. No recibirán de fuera del establecimiento alimentos, medicinas, ni cualquiera otra cosa que les sea perjudicial; sólo podrán recibir ropa, libros, recado de escribir, cerillos y cigarros; esto último si no les estuviere prohibido por prescripción facultativa.

V. No harán uso de lámparas, velas, ú otra cualquiera luz que no sea la que proporcione el Establecimiento.

VI. No pegarán en las paredes estampas ó imágenes de santos, papeles ú otra cosa que las ensucie.

VII. Ningún enfermo puede vender ó comprar en las enfermerías, ya sea á sus compañeros, ó á cual-

quiera otra persona, prenda alguna, aunque sea de su propiedad.

VIII. Los enfermos guardarán en su alojamiento el mayor silencio posible, no molestando á sus compañeros con gritos, palabras ó señales ofensivas, chanzonetas, ni de algún otro modo.

IX. Si el enfermo lo solicita podrá permitírsele tener recado de escribir y libros, siempre que á juicio del médico no le sea perjudicial el ejercicio de la lectura ó escritura.

X. Todos los enfermos deben estar en la cama que les corresponda en el momento que la campana anuncie la llegada del Director.

XI. Los enfermos no saldrán de las enfermerías si no es por precepto facultativo y para sus necesidades urgentes.

XII. No hablarán en alta voz, ni conversarán con sus vecinos mientras dure la visita en su sala, sino que guardarán el mayor orden y compostura.

XIII. Las quejas que tengan que exponer los enfermos las manifestarán verbalmente ó por escrito, al Director, al Administrador ó al Practicante, para que en caso de ser justificadas se atiendan y remedien por quien corresponda.

XIV. Siempre y en todo caso serán respetadas las opiniones y creencias religiosas de los enfermos, á quienes si lo solicitan, se les proporcionarán los auxilios de la religión que profesen.

XV. Cuando algún enfermo se encuentre en el caso de sufrir una operación quirúrgica de importancia, manifestará al médico si está ó no conforme con que se le haga. En caso de estarlo, queda obligado á permanecer en el Establecimiento hasta su completa curación, ó alivio relativo, y no se le po-

drá dar de alta, aunque lo solicite, si no es que á juicio del médico no le resulte perjuicio de retirarse á su casa.

Cuando el enfermo no esté conforme con sufrir la operación, desde luego se le dará de alta, si la ciencia no encuentra otro medio de curación. Si estuviere privado de conocimiento se procederá de acuerdo, con los preceptos de la ciencia médica.

XVI. Cuando manifieste un enfermo no tener voluntad de continuar en el Hospital solicitará su alta del Médico-Director, la que le será concedida, siempre que no se encuentre en el caso que señala la fracción anterior.

XVII. Ningún enfermo será dado de alta sin el mandato escrito ó verbal del Director, ó de la autoridad de quien dependa si fuere preso; y en todo caso, en la boleta que se le expida si lo solicita, y en el libro de registro que se lleva por la Administración, se anotará si sale curado, aliviado ó en el mismo estado que cuando entró.

XVIII. Ningún enfermo que esté de alta puede salir del Establecimiento sin conocimiento del Administrador.

XIX. Las faltas de los enfermos las reprenderán el Director, Administrador ó Practicantes con amonestaciones, si son leves, ó dando parte á la autoridad competente, ó á quien corresponda, si son graves, en cuyo caso nada se hará sin conocimiento del Director.

XX. Los enfermos, al entrar al Hospital pueden depositar en la Administración, su ropa, dinero ú otros objetos, de lo que se les extenderá un recibo, y al salir le serán devueltos. En caso de muerte se entregará á sus deudos, si los tuvieren; y si nadie se

presentare á reclamar dichas prendas se dará parte á la autoridad para que disponga lo conveniente.

*Del Director.*

Art. 8º El Director del Hospital tendrá bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad, el regimen, tanto médico como administrativo del Establecimiento, y el personal de éste le respetará como á la autoridad principal de él.

Art. 9º Son atribuciones y deberes del Director, aparte de los ya señalados en el Reglamento general, los siguientes:

I. Pasar visita diariamente á todas las enfermerías y prescribir el régimen curativo y alimenticio de cada enfermo.

II. Hacer las curaciones y operaciones quirúrgicas de cierta importancia, para lo cual si lo juzga necesario, podrá invitar á que le ayude á alguno ó algunos de los Profesores de la Escuela de Medicina ó cualquiera otro médico.

III. Hacer que cada practicante lleve un cuaderno ú ordenata donde conste todo lo relativo á la asistencia y curación de los enfermos.

IV. Señalar á todos los practicantes y enfermeros las reglas de su conducta y la distribución de sus faenas, en todo lo que no esté expresamente determinado en este Reglamento.

V. Presenciar las autopsias cuando lo juzgue necesario, y cuidar de que se anoten en la historia que del enfermo se haya llevado, los datos anatomo-patológicos recogidos en el cadaver.

VI. Dar cuando lo pidan las autoridades de quie-

nes dependan los enfermos, la clasificación de heridas ú otras lesiones.

VII. Dar permiso á los practicantes, enfermeros y demás empleados del Establecimiento, para salir á paseo los días de fiesta, ó á algún negocio urgente tornándose en estas licencias, de modo que siempre haya en el Hospital un practicante de guardia y un empleado en la Botica.

VIII. Promover ante el Consejo de Salubridad las mejoras y reformas que juzgue necesarias para el buen servicio del Establecimiento.

IX. Inspeccionar las obras que sobre mejoras materiales se emprendan en el Hospital y cuidar de que lo que se asigne para este objeto se invierta en lo más necesario y urgente.

X. Informar mensualmente al Consejo ó cuando este lo pida, de la marcha ó estado que guarde el Establecimiento que es á su cargo.

Art. 10. Las faltas temporales del Director serán suplidas por la persona que designe el Gobierno.

Art. 11. El Director del Hospital pondrá á disposición de los profesores de la Escuela de Medicina los cadáveres después de haber hecho la autopsia, si los necesitaren para los estudios prácticos.

Art. 12. El Director dará el permiso á las personas que deseen visitar el Establecimiento. El administrador podrá también conceder la entrada al Hospital dando parte al Director.

*Del Administrador.*

Art. 13. Para ser Administrador del Hospital González se necesita ser profesor titulado en medicina, ó cuando menos estudiante de 5º ó 6º año.

Deberá vivir precisamente en el Establecimiento y proporcionarse la asistencia por su cuenta.

Art. 14. Son atribuciones y deberes del Administrador, además de los señalados en el artículo respectivo del Reglamento general, los siguientes:

I. Cuidar de que en todo el Establecimiento se conserve el más perfecto orden y aseo.

II. Vigilar que los enfermos se sujeten estrictamente á las prevenciones de este Reglamento.

III. Cuidar que los practicantes, enfermeros, y la servidumbre del Hospital traten á los enfermos con el miramiento y humanidad que reclama su estado.

IV. Amonestar dentro de los términos del Reglamento, á los empleados que le son subalternos, si faltaren á sus deberes, y corregir las faltas de los enfermeros, del mismo modo. En caso de reincidencia ó de falta grave dará parte al Director.

V. Cuidar que los artículos y efectos contratados para el consumo diario, sean suficientes y de la mejor calidad.

VI. Mantener en perfecto orden los libros, documentos y demás papeles pertenecientes al archivo, de modo que puedan ser consultados con facilidad, cuando fuere necesario.

VII. Formar anualmente un inventario minucioso de todos los muebles, útiles instrumentos y libros que pertenezcan al Hospital, que será firmado por él y visado por el Director. Este inventario se remitirá á la Tesorería del Hospital, dejando una copia para el archivo del Establecimiento.

VIII. Facilitar á los practicantes y enfermeros los instrumentos y útiles necesarios para las curaciones de enfermería, y una caja de instrumentos para las autopsias.

IX. Visitar las enfermerías varias veces al día para cerciorarse de que nada falte y de que todos cumplan con sus obligaciones.

X. Vigilar que los alimentos para los enfermos estén perfectamente preparados.

XI. Revisar diariamente el cuaderno del consumo diario, que lleva el despensero, para que vea si el gasto está exactamente arreglado con los pedidos de las ordenatas.

XII. Dar permiso á los enfermos, para quienes no haya prohibición expresa, de pasear en los patios ó jardín del Establecimiento.

XIII. No permitir que los estudiantes que hacen su práctica en el Hospital conforme al Reglamento de la Escuela de Medicina, entren en las enfermerías sin objeto científico, ni á los departamentos ó piezas de la Administración. (Véase art. 18 del Reglamento de la Escuela de Medicina y 28 de este Reglamento.)

XIV. No permitir tampoco que aquellos formen grandes corrillos, ni hagan un ruido estrepitoso que pudieran molestar á los enfermos, ó á las personas que vivan en el Establecimiento.

XV. No consentir que los estudiantes permanezcan en el Hospital sino mientras den sus cátedras ó estén en el desempeño de algún encargo del Médico-Director, ó llevando alguna observación clínica, de lo que procurará cerciorarse.

Recibirá á los miembros del Consejo de Salubridad cuando se presenten á visitar el Establecimiento y les informará sobre los puntos que desearan acerca del régimen interior del mismo.

XVI. Expedir á cada enfermo que esté de alta,

si lo solicita, una boleta donde conste si sale curado ó solamente aliviado.

XVII. No permitir que salgan fuera del Hospital, los libros, instrumentos, muebles, ni cosa alguna perteneciente al Establecimiento.

XVIII. No permitir que los deudos de algún enfermo que haya muerto en el Hospital, entren á ver el cadáver cuando se hace la autopsia, ni antes de que esté cosido, vestido y puesto en su caja mortuoria.

XIX. Recibir y atender á las personas que se presenten á visitar el Establecimiento, y si éstas quieren obsequiar á los enfermos, con alimentos ó algún otro objeto, deberán hacerlo por su conducto ó por el del practicante de la sala.

XX. Al toque de *visita del Director*, se presentará en el despacho, juntamente con el practicante de guardia, para que sea enterado del objeto de la visita.

XXI. Los días quince y último de cada mes, formará el presupuesto calculado sobre la existencia actual de enfermos, para la quincena que comienza el día siguiente, y el de la vencida, por lo que hace á los sueldos de los empleados, para que con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Director, recoja su valor de la Tesorería del Hospital, y lo distribuya, recabando los correspondientes recibos con el Dése del Director.

El día último de cada mes hará una relación por duplicado de los gastos del Establecimiento, con una noticia de lo recaudado por hospitalidades y demás ingresos menores y con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Director, remitirá un tanto á la Tesorería y el otro por conducto de la Dirección á la Secretaría de Gobierno.

XXII. Cada año formará nuevo inventario de los

libros, instrumentos, muebles y útiles, del Establecimiento, para agregar los que nuevamente se hayan adquirido y dar de baja los que se encuentren deteriorados ó inútiles, firmado por él de conformidad y visado por el Director. Este inventario se guardará hasta la formación del del año inmediato.

XXIII. El Administrador podrá salir en horas que no sean de despacho, ó á negocios urgentes, supliéndole en sus funciones el practicante de guardia.

XXIV. Para las demás faltas temporales ó extraordinarias, avisará al Director para que éste dé cuenta al Gobierno á fin de que se provea quien lo supla.

Art. 15. El Administrador no tendrá más superior inmediato que el Director. Todos los demás empleados del Establecimiento le estarán subordinados y obedecerán sus disposiciones en todo lo que se refiera á los asuntos administrativos y al gobierno interior del Hospital.

*De los Practicantes.*

Art. 16. Para ser practicante en el Hospital González se necesita ser estudiante cuando menos del 3er. año de Medicina. En calidad de meritorio ó ayudante podrán admitirse estudiantes aún de 1º ó 2º año.

Art. 17. Son atribuciones y deberes del practicante:

I. Acompañar al Director todos los días en la visita que pase á las enfermerías, llevando un cuaderno ú ordenata donde anotará la prescripción médica, el régimen dietético y demás disposiciones del Director, respecto de cada enfermo.

II. En la ordenata referida sentará, desde el día que entra un enfermo, sus generales, el diagnóstico que ha formado de su enfermedad, el tratamiento á que se ha sometido antes de hacerle la primera visita el Médico-Director; expresar si es asilado, preso, pensionista, etc. y demás observaciones que juzgue necesarias.

III. Sacar diariamente dos listas, una de los medicamentos y otra de los alimentos que se hayan prescrito á los enfermos, entregando la primera al Farmacéutico y la segunda al Administrador, para que se dé cumplimiento á lo ordenado. Al hacer estas listas no se usará del nombre del enfermo, sino que se le designará con el número de la cama que ocupe.

IV. Hacer todas las operaciones de pequeña cirugía que ordene el médico y aquellas curaciones tópicas ó de otra clase, que por su delicadeza no convenga encomendar al enfermero.

V. Administrar por sí mismo las preparaciones que contengan sustancias tóxicas para lo cual recibirá instrucciones especiales del Director.

VI. Cuidar de que el enfermero distribuya con toda exactitud, las medicinas que á cada enfermo le hayan sido recetadas.

VII. Vigilar que cada enfermo reciba los alimentos que se le han prescrito y que estén convenientemente preparados; en caso de no estarlo los devolverá dando parte al Administrador para que el mal se corrija.

VIII. Cuidar de que el enfermero y los enfermos de su sala cumplan estrictamente con las prescripciones del Reglamento.

IX. Visitar su enfermería con frecuencia para

cerciorarse de que nada falte y se guarde el mayor orden.

X. Acudir á la enfermería cada vez que sea llamado por el enfermero, para tomar conocimiento de cualquier incidente ó novedad que haya ocurrido á alguno de los enfermos.

XI. Reprender con la debida moderación las faltas del enfermero y mozo del servicio, y en caso de reincidencia ó falta grave dar parte al Administrador.

XII. Cuando el enfermero de su sala le avise que algún enfermo ha muerto, procederá á reconocerlo minuciosamente y cerciorado de su fallecimiento, lo mandará retirar inmediatamente de la enfermería, ordenando que se coloque en el depósito, y dando parte desde luego al Administrador.

XIII. Bajo de su responsabilidad cuidará de los instrumentos y utensilios que se le entreguen por la Administración, para el servicio de su sala y procurará que se conserven limpios y en buen estado.

XIV. Dará su guardia conforme á las disposiciones de este Reglamento respecto de ese servicio, turnándose con sus compañeros en los días y horas que acuerde el Director.

XV. Podrá salir fuera del Establecimiento una vez terminadas sus diarias obligaciones, siempre que no esté de guardia, y avisando al Administrador.

XVI. Hará la autopsia de los cadáveres de enfermos que mueran en su sala, ayudado de otro practicante que el Director designe.

Art. 18. El practicante debe vivir en el Hospital, para lo que se le proporcionará la habitación respectiva. Podrá también asistirse en el estableci-

miento, si así le conviniere, previo arreglo con el Administrador.

Art. 19. Las faltas temporales ó absolutas del Practicante se cubrirán con un suplente, ó por nuevo nombramiento, según las disposiciones del Director.

Art. 20. El practicante que en los cursos de medicina fuere reprobado ó solamente aprobado por mayoría, se dará de baja perdiendo su plaza en el Hospital.

*Del practicante de Guardia.*

Art. 21. Se entenderá por guardia en el sentido facultativo, el cuidado, vigilancia y responsabilidad que tendrá de todas las enfermerías y asuntos del servicio, el practicante á quien corresponda en riguroso turno desempeñar por veinticuatro horas ese cargo.

Art. 22. Son atribuciones del practicante de guardia:

I. Inscribir su nombre indicando la hora en que se recibe y en que entrega la guardia, en el libro que al efecto se llevará en la Administración.

II. Al toque de campana anunciando la llegada de un enfermo, se presentará inmediatamente á recibirlo y si encontrase su boleta de admisión en forma y con los requisitos de la ley, procederá en seguida á su exámen y reconocimiento, inscribiendo en la ordenata los datos que recoja, y, enviándolo desde luego á la enfermería que le corresponda, le prestará los primeros servicios si los necesita. Si se tratase de un herido grave ó de un enfermo que demande pronto remedio, hará abstracción de las for-

malidades para admitirlo, y llamará en su ayuda si fuere necesario, al Administrador ó á algún otro practicante, de los que residan en el Hospital.

III. Acudir al llamado que se le haga de las salas, á cualquiera hora del día ó de la noche para atender á lo que ocurra.

IV. Si durante la noche muriere algún enfermo, procederá como se ha dicho en la fracción XII, al hablar de las obligaciones generales del practicante.

V. Por ningún motivo dejará su servicio ni se retirará del establecimiento hasta que se presente el que deba sustituirle, y en caso de falta del practicante en turno, permanecerá en su puesto hasta que el Director ó en su defecto el Administrador, provean á su relevo.

VI. Durante su servicio el practicante de guardia no saldrá del Establecimiento. Si no aceptare los alimentos que la Casa se obliga á darle durante este período de tiempo, podrá hacérselos llevar de fuera por su propia cuenta.

Art. 23. Terminada su guardia hará entrega con las formalidades que se ha dicho, con conocimiento del Administrador, y dando parte al Director de las novedades que hayan ocurrido en los departamentos durante las horas de su servicio.

*Del Farmacéutico y su Ayudante.*

Art. 24. Aparte de las obligaciones que impone al Farmacéutico la ley reglamentaria del Hospital, así él como su ayudante se regirán según las prevenciones del Director, en la parte facultativa, y las del mismo y el Administrador en la parte económica.

Art. 25. Los enfermeros, dispensero, cocinero y demás menestrales del Establecimiento se regirán por las disposiciones del Director y demás empleados superiores.

*Visitas al Hospital.*

Art. 26. El C. Gobernador y demás autoridades superiores, serán recibidas é introducidas inmediatamente que se presenten á visitar el Hospital, sin sujetarse á las formalidades establecidas en los casos de visita de personas particulares.

Art. 27. Todos los Profesores de la Escuela de Medicina y miembros del Consejo de Salubridad, pueden visitar el Hospital cuando lo deseen, cuestionar, examinar y reconocer los enfermos, llevar observaciones clínicas, etc., sin más restricción que no intervenir en el régimen curativo establecido por el Director.

Art. 28. Los estudiantes de Medicina tendrán entrada franca al Hospital, siempre que les lleve allí un objeto científico.

Art. 29. Todas las demás personas que deseen visitar el Establecimiento, necesitarán proveerse de una tarjeta con el permiso del Director, de alguna de las autoridades superiores y en defecto de ésta, del Administrador.

*Señales y toques de campana.*

Art. 30. En los actos generales del gobierno interior del Hospital se usará de las señales ó toques de campana siguiente:

I. Una campanada indicará llegada de *enfermo á la portería.*

II. Dos campanadas, *visita del Director.*

III. Tres campanadas, *visita médica á las enfermerías.*

IV. Cuatro campanadas, *refectorio.*

Todas estas señales se repetirán tres veces, con medio minuto de intervalo.

V. Cinco campanadas, *visita de persona extraña al Establecimiento.*

VI. Diez campanadas toque de *alva* ó de *queda.*

TRANSITORIOS.

Art. 31. Se señalan como horas de despacho de la Administración, para asuntos exteriores, todos los días de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde; los días festivos sólo estará abierto el despacho en la mañana, para asuntos interiores, y recepción de enfermos á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 32. Este Reglamento podrá reformarse ó adicionarse á iniciativa del Director del Hospital ó del Consejo de Salubridad, presentada ante el Ejecutivo.

Art. 33. Las autopsias ordinarias se harán inmediatamente después de la visita de las enfermerías, y las jurídicas á la hora que lo disponga la autoridad, estando éstas á cargo del Director, ó en su ausencia, al del Profesor de Medicina Legal, de la Escuela de Medicina. (Vease art. 5º frac. VIII, del Reglamento de la Escuela de Medicina.)

Art. 34. Se deroga el Reglamento interior del Hospital González fecha 11 de Diciembre de 1888.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey Julio 31 de 1891.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

**Caducidad.**—La declaró el Sr. Gobernador como es de verse por las comunicaciones que en seguida se insertan de la concesión que para el establecimiento del servicio de agua potable en esta Ciudad tenía otorgada en su favor la Compañía de «La Luz Eléctrica.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 6,907.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer diga á vd. como tengo el honor de hacerlo, que no habiéndose llevado á cabo por la Compañía de «Luz Eléctrica» el establecimiento del servicio de agua potable á que se obligó en la parte relativa de su contrato de concesión fecha 12 de Diciembre de 1889, se dirija oficio por ese Juzgado al Sr. Apoderado de dicha Compañía á fin de que, dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que lo reciba, haga el entero de \$500.00 cs. á que está obligada, según lo prescrito en el art. 14 del referido contrato.

Dispone además el mismo Primer Magistrado se dé cuenta á este Gobierno del resultado del negocio de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 1º de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de esta Ciudad.—Presente.

Presidencia Municipal de Monterrey.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Núm. 526.—En comunicación fechada ayer, me dice el Tesorero Municipal de esta Ciudad lo que sigue:

«Conforme con lo dispuesto por el C. Gobernador del Estado, en acuerdo de 1º de Julio próximo pasado y el que se sirvió vd. trascibir en su comunicación fecha 19 del mismo mes ha satisfecho en esta oficina la Compañía de «Luz Eléctrica,» la suma de \$500.00 cs. quinientos pesos en cumplimiento á lo ordenado en dicho acuerdo, y á la obligación que contrajo según lo prescrito en el artículo 14 del contrato de concesión fecha 12 de Diciembre de 1889 sobre el establecimiento del servicio de agua potable á que se refiere en la parte relativa dicho contrato, y lo que, hasta ahora no ha llevado á cabo.»

Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestación á su citada comunicación, manifestándole habersele dado entrada á aquella suma como donativo en favor de las obras de interés público y haber expedido el recibo correspondiente á la precitada Compañía marcado con el número 8,106.

Y me hago la honra de insertarlo á vd. como resultado de su nota relativa fechada el 1º de Julio próximo anterior bajo el número 6,907.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 8

de 1891.—L. Sepúlveda.—José Mª Cantú, Secretario.—Al C. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 7,431.—Por el atento oficio de vd. número 526 fecha de ayer, el C. Gobernador se ha enterado de que se entregó ya en la Tesorería Municipal por la Compañía de «Luz Eléctrica,» la suma de \$500.00 cs. quinientos pesos, en virtud de lo prescrito en el artículo 14 del Contrato de 12 de Diciembre de 1889, por no haber establecido el servicio de agua potable en esta Ciudad; y en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer el misuro Primer Magistrado se diga á vd. como lo verifico, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción 2ª del artículo 12 del mencionado Contrato, y habiéndose efectuado dicho entero, se declara caduca é insubsistente la concesión á que se refiere, en la parte relativa al punto de que se trata; quedando, durante tres años, á beneficio de la Empresa, la preferencia en igualdad de circunstancias respecto de otras, para llevar á cabo aquella obra, según está prevenido en la parte final del artículo 14 citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 157.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Antonio Domínguez en que pide conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de lesiones en sentencia de 8 de Mayo de 1890, dictada por la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 12 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 158.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del preso Isidro Luna, en que pide conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la que le fué impuesta por los delitos de allanamiento de morada, rapto de fuerza frustrado y lesiones.»

Lo que me honro en trascribir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 12 de

1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 159.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Unica. Se remite á Rafael Guerra, la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años de prisión que le fué impuesta por el delito de homicidio por culpa.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 12 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 160.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Antonio Aguirre, en que pide que se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de siete años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de violación.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 12 de 1891.—*Aurelio Lartigue* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 44.—La Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, expidió el 27 de Abril próximo pasado bajo el número 60 la siguiente circular.

«Con el fin de que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías, sean atendidos con la eficacia y prontitud que el estado de su salud reclama, lo cual muchas veces no se verifica con toda oportunidad por la demora consiguiente á la práctica de las diligencias judiciales necesarias, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recomiende á vd. que siempre que se trate de un mero accidente y que de la declaración recibida no aparezca persona alguna responsable del referido accidente, los heridos sean puestos desde luego á disposición del Superintendente de la División donde el hecho haya ocurrido.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitución. México, Abril 27 de 1891.—Baranda.»

También se refiere á los servidores de las Empresas Ferrocarrileras el artículo 33 del Reglamento de

Ferrocarriles fecha 1º de Julio de 1883, que dice así:

«Art. 33. Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado del ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de los trenes ó vigilancia de la vía, así como de los Jefes de estación ó telegrafistas, lo notificará á la Empresa, para que ésta á la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado ó empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo ó sustitución de aquellos á fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la Empresa provee á su sustitución.»

Todo ha dispuesto el Sr. Gobernador se comunique por medio de la presente á las autoridades del Estado, para que en los casos que ocurran y de que conozcan den el más exacto cumplimiento á lo prevenido en las disposiciones que se insertan.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 15 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo-León.—Núm. 161.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Manuel Pesina, en que pide remisión de la parte de pena que le falta para extinguir la de catorce meses de obras públicas, á que fué condenado por el delito de lesiones.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 2 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 43.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se admite al Sr. Lic. Jesús Garza Flores, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 6ª fracción judicial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 4 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—En cumplimiento del superior decreto de este Gobierno, fecha 30 de Junio último, que se registra al fin de la Planilla General de fierros del Estado, remito á vd. 3 ejemplares de la misma para los efectos del artículo 12 de la Ley de Ganadería vigente.

Sírvase vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Septiembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 1.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, Libre y Soberano de Nuevo-León, queda hoy instalado conforme á la ley.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 2.—En la instalación del H. Congreso efectuada hoy conforme á la ley, han resultado electos para formar la mesa los Ciudadanos siguientes: Presidente, C. Lic. Pedro Benítez y Leal; Vicepresidente, el C. Félix Elizondo; primer Secretario C. Lic. Jesús Garza Flores; segundo Secretario C. Margarito Garza y Tesorero el C. Carlos Berardi.

Lo que por acuerdo del H. Congreso tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 45.—Con fecha 17 de Julio último, dice á esta Secretaría la de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística en el Estado, lo siguiente:

«La Junta auxiliar de Geografía y Estadística, en sesión del día 15 del actual, tuvo á bien acordar el que la Secretaría de mi cargo se dirija al Superior Gobierno del Estado por el digno conducto de vd., suplicándole se sirva mandar publicar y circular á los Presidentes de las Municipalidades del Estado el cuadro adjunto, á fin de que se le hagan por las autoridades locales, cada cual en su caso, las enmiendas y aclaraciones que correspondan, pues es probable que dichas autoridades tengan mejores da-

tos para precisar de un modo más cierto, los asuntos de que el cuadro en referencia se ocupa. Al tener la honra de decirlo á vd., cumple á mi deber protestarle las seguridades de mi atenta consideración y aprecio».

Lo que por acuerdo del C. Gobernador tra cribo á vd., acompañándole tres ejemplares del cuadro de que se trata, para que con las anotaciones correspondientes se devuelvan dos á esta Secretaría, y el otro ejemplar quede para el archivo de ese Juzgado; con especial recomendación de que todo se haga con eficacia y á la mayor posible brevedad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 16 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 1.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXVI Congreso constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 18 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 2.— El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo-León para el próximo período, el C. General Bernardo Reyes, por haber obtenido la mayoría absoluta de treinta y un mil seiscientos cuarenta y seis votos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 18 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.— El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el próximo período constitucional, el C. Lic. Francisco Valdés Gómez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 28,301 veintiocho mil trescientos un votos.

Artículo 2º Son Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Salas para el mismo período, los ciudadanos Lics. José Juan Lozano y Manuel Z. de la Garza, por haber obtenido, igualmente, la mayoría absoluta de 28,298 veintiocho mil doscientos noventa y ocho votos.

Artículo 3º Son Magistrados suplentes para el mismo período, por su orden, los ciudadanos Lics. Jesús Treviño, Juan J. Barrera y Manuel Morales Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de 28,300 veintiocho mil trescientos votos.

Artículo 4º Es Ministro Fiscal propietario, para igual período, el C. Lic. Generoso Garza, por haber

obtenido la mayoría absoluta de 28,300 veintiocho mil trescientos votos. Es Ministro Fiscal suplente, el C. Lic. Miguel Cirilo, por haber obtenido la misma mayoría absoluta de votos.

Artículo 5º Son Jueces primero y segundo de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial, para dicho período constitucional, los ciudadanos Lics. Vicente Garza Cantú y Carlos Lozano, respectivamente, por haber obtenido la mayoría absoluta de 8,141 ocho mil ciento cuarenta y un votos.

Artículo 6º Son Jueces primero y segundo de Letras del Ramo Criminal de la misma fracción judicial, respectivamente y para el período expresado, los ciudadanos Lics. Nicolás M. Berazaluce y Félix N. Rodríguez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 8,141 ocho mil ciento cuarenta y un votos respectivamente.

Artículo 7º Son Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracciones judiciales, respectivamente, para el período repetido, los ciudadanos Lics. Jesús Garza Leal, Severiano Salinas, Buenaventura Guajardo, Carlos Gorostieta, Juan B. González Sepúlveda y Eusebio Gaitán, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,800 dos mil ochocientos votos el primero, 4,135 cuatro mil ciento treinta y cinco el segundo, 5,078 cinco mil setenta y ocho votos el tercero, 2,962 dos mil novecientos sesenta y dos el cuarto, 1,763 mil setecientos sesenta y tres el quinto y 2,999 dos mil novecientos noventa y nueve votos el sexto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso,

en Monterrey, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 1.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese la solicitud del joven Pedro J. Mireles, sobre que se le conceda exámen de 2º año de Medicina y matrícula en el tercero, por no tener ya objeto.»

Lo que nos honramos en decir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 23 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 2.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese la solicitud del joven Manuel

de la Garza y Campos, sobre que se le conceda matrícula en la Escuela de Jurisprudencia, por no tener ya objeto.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 23 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 3.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese la solicitud del joven Manuel Ayala, en que pidió se le concediera exámen del primer año de Jurisprudencia y matrícula en el segundo, por no tener ya objeto.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 23 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 4.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese la solicitud del joven Francisco Valdés Llano, sobre que se le conceda exámen de 3er. año de Jurisprudencia y que se le matricule en el 4º, por no tener ya objeto.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 23 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 5.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese la solicitud del joven Mariano González Santos, sobre que se le conceda exámen de 4º libro de Derecho Romano y 4º del Civil, por no tener ya objeto.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 23 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente. ®

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 6.—El XXVI Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese la solicitud del joven Ismael Verdier, en que pide se le conceda matrícula de 2º año de Medicina, por no tener ya objeto.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 23 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y Soberano de Nuevo-León—Núm. 7.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese la solicitud de los jóvenes Jesús L. González y Canuto Martínez, sobre que se les conceda exámen en 3er. año de Derecho y matrícula en el siguiente si fuesen aprobados en aquel, por no tener ya objeto.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 23 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 8.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Se concede á los Sres. Gregorio Martínez, Pomposo Villarreal y compartes, sin perjuicio de tercero, merced de setenta y ocho litros por segundo de los sobrantes del agua que corre por el río del Alamo, de la toma principal de la Hacienda de Villa de Parás y de los afluentes que haya entre ambas márgenes del río, como Ojos de agua, vertientes y destiladeros, desde la toma principal referida, hasta el punto denominado el Paso del Ojo de Agua.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de setenta y dos pesos por el agua mercedada.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 9.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Hermenegildo Elizondo, Pascasio, Marcelino, Librado y Hesiquio Elizondo, merced de

veintiseis litros de agua por segundo de la que fluye por el arroyo del Salitre, en jurisdicción de Cerralvo.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, veinticuatro pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 10.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo, en 25 de Septiembre de 1890, por el cual concede exención de contribuciones durante siete años, á los Sres. Fernando Martínez y Juan Woessner, por el capital que inviertan en el establecimiento de una Fábrica de jabón en esta Ciudad.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 28 de Julio de 1891.—Con fundamento en la Ley número 8 expedida el 22 de Noviembre de 1889 por el H. Congreso del Estado, este Gobierno concede á los ciudadanos Pedro Treviño y Antonio García Tovar exención de contribuciones durante diez años, por el capital que inviertan para la construcción de pozos artesianos en las Municipalidades del Estado, bajo el concepto de que emplearán para ello una maquinaria grande para perforar hasta dos mil ó más pies ó varias de esa misma clase. Si dentro del término de ocho meses á contar desde hoy, no estuviere en esta Ciudad la maquinaria y comenzados los trabajos de la industria de que se trata, los interesados perderán en favor de las rentas del Estado, la cantidad de \$400 cuatrocientos pesos que en efectivo ó en fianza otorgada á satisfacción del Gobierno y como garantía de su compromiso, depositarán en la Tesorería General del mismo. Los concesionarios quedan obligados á dar aviso á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas respectiva del día en que empiecen los trabajos de perforación, desde cuya fecha comenzará á contarse el plazo de diez años referido. Notifíquese y trascríbese á quienes corresponda.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 11.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo en 20 de Enero de 1891, por el cual concede exención de contribuciones por veinte años al Sr. Daniel Guggenheim, por el capital que invierta en el establecimiento de una Hacienda de beneficiar metales en esta Ciudad.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 12.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo en 28 de Julio de 1891, por el cual concede exención de contribuciones por diez años á los Sres. Pedro Treviño y Antonio García Tovar, por el capital que inviertan en la construcción de pozos artesianos en el Estado.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 13.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Resérvese la solicitud de los Sres. Néstor P. Segovia y Manuel M<sup>a</sup> Muñoz, escribientes del Juzgado de Letras de la 3<sup>a</sup> fracción judicial del Estado, sobre que se les aumente el sueldo, para tenerla presente cuando se expida la ley de Egresos del Estado.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 14.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado Platón Treviño, licencia con goce de sueldo, para separarse de esta Cámara, y aceptar el cargo que le confiera el Ejecutivo, en servicio de la administración pública por el tiempo que el mismo Ejecutivo, juzgue indispensable utilizar sus servicios.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 15.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto de concesión expedido por el Ejecutivo, de fecha 15 de Diciembre de 1890 en favor de los Sres. William W. Price, John Price y David I. Jones para el establecimiento en esta Capital de una Fábrica de ladrillos.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1891.—*Jesús Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 46.—Remito á vd. boletas para las elecciones de funcionarios municipales, que, conforme el artículo 39 de la ley relativa de 15 de Enero de 1879, han de verificarse el segundo domingo 8 de Noviembre próximo, recomendando á vd. se observen eficazmente las pres-

cripciones de la misma, á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos, con perfecta libertad, el derecho de elegir en ese municipio, y no haya motivo alguno de queja.

Para facilitar el cumplimiento de lo que antes queda prevenido, acompaño á vd. ejemplares de la expresada ley, en lo que esta se relaciona con las referidas elecciones.

El Sr. Gobernador, en virtud de cuyo acuerdo expido la presente, espera que vd. se servirá obrar en el caso de que se trata con toda la eficacia y celo que corresponde.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Septiembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

Congreso del Estado libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 16.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Lic. Manuel Morales para sí y sus compartes Rafael y Tomás Dávila, doscientos setenta y tres litros de agua por segundo, de la que fluye por el río de San Juan en la comprensión de Cade-reita Jiménez, para beneficiar las tierras conocidas con el nombre de las «Tablas,» situadas á la margen izquierda del mismo río, tomándola en el punto que más les convenga, entre los conocidos por las «Enra-

madas y el Sabinito,» jurisdicción de Cadereita Jiménez, hacia la margen mencionada.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de trescientos treinta y seis pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 17.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto del Ejecutivo expedido en 22 de Septiembre de 1890, por el que exceptúa de contribuciones durante veinte años á los Sres. Miguel Margain y Aurelio Morelos y Zaragoza, por el capital que inviertan en un ferrocarril urbano que partiendo de la plaza de Zaragoza en esta Ciudad termine en la Villa de Santa Catarina.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 18.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede merced de diez y seis litros veinticinco centilitros de agua, por segundo al Sr. Diego Saenz y compartes, vecino de Ciénega de Flores, de la que fluye por varios vertientes de agua del arroyo del Barro, en jurisdicción de Ciénega de Flores.

Segunda. Los interesados pagarán quince pesos á la Tesorería General del Estado por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 19.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede merced á los Sres. Severo Santos, Francisco Sánchez y Guadalupe Montemayor, de treinta y nueve litros de agua de la que fluye el ojo de agua conocido por de los «Olmitos» y de los vertientes que tiene el arro-

yo del Salitre hasta el punto que llaman «Frentón del charco de León,» en jurisdicción de Vallecillo.»

Segunda. Los interesados pagarán treinta y seis pesos en la Tesorería General del Estado, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 20.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar lo siguiente:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede merced al C. Albino Aguirre, vecino de Allende, de setenta y ocho litros de agua por segundo, de los sobrantes de anteriores legítimas mercedes, en el arroyo de Mojarras, jurisdicción de Cadereita Jiménez.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, setenta y dos pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 21.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar lo siguiente:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Manuel González Flores, vecino de Villaldama, merced de sesenta y cinco litros de agua por segundo, de la que fluye por los vertientes del arroyo de la Lajilla, desde el punto llamado «El Estacado,» hasta la presa conocida con este último nombre, en jurisdicción de Vallecillo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado sesenta pesos por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1891.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular número 123.—Habiendo nombrado el Gobierno del Estado al C. David Guerra, Tesorero General del mismo, por renuncia que hizo de dicho cargo el C. Rafael García Fernández, la cual le fué admitida, hoy, previas las formalidades de estilo, le he hecho entrega de esta Oficina que, por disposición superior, estuvo á mi cargo como Oficial 1º

Al tener la honra de participarlo á vd. reiterán-

dole las seguridades de mi atenta consideración y aprecio, le suplico se sirva tomar razón de la firma del expresado Sr. Guerra, la cual consta al margen de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1891.—*Tirso Garza*, Oficial 1º.—Al margen.—*David Guerra*, Tesorero.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular número 125.—Honrado por el Superior Gobierno del Estado con el nombramiento de Tesorero General del mismo, por renuncia que de dicho cargo hizo el C. Rafael G. Fernández, la cual le fué admitida, hoy, con las formalidades de estilo, me he recibido de esta Oficina que estuvo á cargo del Oficial 1º C. Tirso Garza.

Lo que tengo el honor de participar á vd. ofreciéndole las seguridades de mi atenta consideración, aprecio y respeto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1891.—*David Guerra*.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 829.—Hoy previas las formalidades de estilo me hice cargo de esta oficina que me fué entregada por el Oficial 1º de la misma C. Tirso Garza que estaba á su cargo por licencia que tenía concedida el Tesorero C. Rafael G. Fernández quien renunció últimamente dicho empleo.

El expresado Sr. Garza remite por separado á la

Secretaría del digno cargo de vd., un corte de caja de 1ª operación en que figura una existencia de \$29,151.79 cs. que he recibido á mi entera satisfacción.

Tengo la honra de decirlo á vd. para conocimiento del Sr. Gobernador.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1891.—*David Guerra*..—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se prorroga el plazo de la autorización concedida al Ejecutivo en el decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1889, por el término del próximo período constitucional del Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo unico. Se confirma el nombramiento de Tesorero General del Estado, hecho por el C. Gobernador, en favor del Sr. David Guerra.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 22.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede merced de cuatrocientos cincuenta y cinco litros de agua por segundo, ó sean setenta surcos de los sobrantes de anteriores y legítimas mercedes del agua que corre por el río de la Candela, en jurisdicción de Lampazos, al Sr. General Francisco Naranjo para sí y sus hijos Francisco, Felipe, Leopoldo y María Dolores.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, setecientos pesos por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1891.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 23.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueban las cuentas giradas por el Tesorero General del Estado desde 1º de Marzo de 1890 hasta 30 de Abril del corriente año.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 24.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede merced de seis y medio litros de agua por segundo ó sea un surco, al C. Guadalupe H. Elizondo, en el potrero llamado de la «Pata» y que se distinguen con el nombre de vertientes de la Gotera, jurisdicción de Agualeguas.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, seis pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 25.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Teodosio y Daniel Gutiérrez, merced de trescientos veinticinco litros de agua por segundo, de la que corre por el río Salado en el punto conocido por el abrevadero de Peñitas, situado en dicho río, jurisdicción de Vallecillo.

Segunda. Los interesados pagarán cuatrocientos pesos en la Tesorería General del Estado, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 26.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede merced de setenta y ocho litros de agua por segundo, de la que fluye desde la cabecera del rancho de Botellos, hasta el punto llamado de los Huizachitos, jurisdicción de Cerralvo, á los ciudadanos Catarino Cantú, Ignacio Toscano, Juan Maldonado, Félix Gil, César Maldonado, Lorenzo Villarreal, María Romana Cantú, Nicolás González y Agustín Zamora.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de setenta y dos pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 27.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Estése á lo mandado en el acuerdo número 132 expedido por la H. Cámara el 3 de Diciembre de 1890, respecto de la solicitud de la Sra. María Petra Villarreal.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 6.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se proroga de nuevo por un año mas de plazo á que se refiere la primera parte del artículo 1º del decreto número 77 del 21 de Diciembre de 1888.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Jesús Garza Flores*, diputado presidente.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 6 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 28.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede merced á los ciudadanos Simplicio Salinas y Atilano Guerra, vecinos de Cerralvo, de ciento treinta litros de agua por segundo de la que corre por el arroyo de Sardinas, desde el Sur de la referida Villa hasta el punto conocido de «Las Tinajas» en la misma jurisdicción.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ciento sesenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 7 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 29.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta á Norberto Martínez en pena pecuniaria la parte que le falta para extinguir la de cuatro años de obras públicas á que fué sentenciado por homicidio, que cometió excitado por hechos del ofendido.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad correspondiente á razón de seis pesos por cada mes de la pena que se le conmuta»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 7 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo, para que demarque definitivamente los límites entre aquellos municipios del Estado, que no los tuvieren determinados con precisión ó los tuvieren confusos, dando cuenta en cada caso á esta Cámara, del uso que hiciere de esta autorización,

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 30.—El XXVI Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Felipe Burnes, en que pide conmutación en pena pecuniaria, de la parte que le falta para extinguir la de diez meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de lesiones.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1891.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 31.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Cornelio Ríos Argüello, en que pide conmutación de la pena de tres años de prisión, que se le impuso por el delito de lesiones calificadas.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1891.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 32.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Ignacio López Ramos, merced de diez y nueve litros cincuenta centilitros de agua por segundo, de la que fluye por el arroyo de «Matanzas», procedente del Ojo de agua de la «Cieneguilla», y otros vertientes y derramaderos del arroyo referido, situado en la congregación de Charco Redondo, jurisdicción de Cerralvo.

Segunda. El interesado enterará á la Tesorería General del Estado la cantidad de veinticuatro pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1891.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 33.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se conceden á los Sres. Faustino Treviño, Gral. Ponciano Cisneros é Ismael L. Cavazos, merced de ciento cincuenta y seis litros de agua por segundo, al primero; doscientos

tos treinta y cuatro litros por segundo, al segundo; y doscientos treinta y cuatro litros por segundo al tercero, de los sobrantes de anteriores y legítimas mercedes, en el río de San Juan, jurisdicción de Cadereita Jiménez, para regar tierras en la de la Villa de China; que tomarán en el punto llamado «Las Puentes» ó más arriba en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, el primero, ciento noventa y dos pesos; el segundo, doscientos ochenta y ocho pesos; y el tercero, doscientos ochenta y ocho pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1891.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 34.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al Sr. Fernando Saldívar, merced de veinte y dos litros setenta y cinco centilitros de agua por segundo, de los sobrantes de la toma de San Juan, jurisdicción de Montemorelos.

Segunda. El interesado enterará á la Tesorería

General del Estado, la cantidad de veintiocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1891.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 35.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Nazario Zúñiga, en que pide remisión de la parte de pena que le falta, para extinguir la de cinco años cuatro meses de prisión con trabajo y cuatrocientos pesos de multa, que le fué impuesta por los delitos de allanamiento de morada, lesiones y homicidio frustrado.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1891.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente. ®

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 36.—El XXVI Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede merced al C. Esteban S. Martínez, vecino de Allende, de ciento treinta litros de agua por segundo, de la que corre por el río del Blanquillo, desde su nacimiento hasta el punto conocido con el nombre de las Latas, frente al rancho de los Lobos, comprendiéndose también el ojo de agua nombrado del Baño, situado en el Cañón del Blanquillo en la Sierra que está al Sur del río expresado, todo en jurisdicción de Montemorelos.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, ciento sesenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 14 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 37.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Darío Cantú, Epitacio Resendes y Lic. Jesús M<sup>a</sup> Rojas, merced de setenta y ocho litros de agua por segundo, de los sobrantes de la merced conce-

dida á D. Ignacio Vela y socios, en el río de San Javier, jurisdicción de la Villa de Gral. Treviño.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de noventa y seis pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 14 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 38.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Pablo de los Santos, sin perjuicio de tercero, merced de ciento treinta litros por segundo del agua que corre por el río de Sabinas y de los sobrantes de la merced que anteriormente le fué otorgada por esta H. Cámara, cuyos ciento treinta litros podrá utilizar, bien por la saca de su anterior merced ó por el punto donde pueda prestar mejor beneficio, en jurisdicción de Sabinas.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado la suma de ciento sesenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 14 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 39.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Vuelva el expediente formado con motivo del denuncia de aguas, hecho por el Sr. José Garay, al Juzgado que corresponda por conducto del Gobernador del Estado, para que se sustancie la oposición presentada por el Sr. Asunción Góngora.»

Lo que nos honramos en transcribir á vd. para su conocimiento, adjuntándole el expediente de que se hace mérito.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 40.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. El decreto número 8 de 25 de Septiembre de este año, queda en los siguientes términos:

Primera. Se concede á los Sres. Gorgonio Martínez, Pomposo Villarreal y compartes, sin perjuicio de tercero merced de doce surcos ó sean setenta y ocho litros por segundo, de los sobrantes del agua que corre por el río del Alamo de la toma principal de la Hacienda de la Villa de Parás y de los afluentes que hay entre ambas márgenes del río, como ojos de agua, vertientes, destiladeros desde la toma principal referida, hasta el punto denominado el Paso del Ojo de agua.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de setenta y dos pesos por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 16 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2<sup>a</sup>—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 1.—En el número 32 del Periódico Oficial de este Gobierno, correspondiente al 9 del actual y en la Sección respectiva, consta el decreto que sigue:

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 7.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo, para que demarque definitivamente los límites entre aquellos municipios del Estado, que no los tuvieren determinados con precisión ó los tuvieren confusos, dando cuenta en cada caso á esta Cámara, del uso que hiciere de esta autorización,

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo hago saber á vd. en esta forma, á fin de que si la Municipalidad de su cargo tiene dificultades ó dudas sobre límites con alguna ó algunas del mismo Estado, las

exponga desde luego ante este Gobierno para que sean resueltas; y en caso contrario, esto es, que no exista ninguna dificultad, lo avise vd. así para que obre esa constancia en esta Oficina, acusando recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Octubre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 41.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. El acuerdo número 28 fecha 7 del actual, queda en los siguientes términos:

Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede merced á los ciudadanos Simplicio Salinas y Atilano Guerra, vecinos de Cerralvo, de ciento treinta litros de agua por segundo ó sean veinte surcos, de la que corre por el arroyo de «Sardinas» al Sur de la referida Villa hasta el punto conocido con el nombre de las «Tinas» en la misma jurisdicción.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ciento sesenta pesos por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 42.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Rafael Dávila y Julián de la Paz, merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros de agua por segundo, de la que corre por el arroyo de los «Nogalitos» en el punto llamado «Los terreros de Isidro,» y de los remanentes que en tiempos abundantes corren en el mismo arroyo, desde abajo de la Presa de San Luis, hasta el sendero que divide las tierras de Quintanilla y Espíritu Santo en jurisdicción de General Terán.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cuarenta y ocho pesos, por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 43.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

»Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Regino é Ismael Gutiérrez, como accionis-

tas en la merced de Blas de la Garza; en jurisdicción del Mineral de San Carlos de Vallecillo, merced de trescientos veinticinco litros de agua por segundo ó sean cincuenta surcos, de la que fluye por el río Salado, tomándola ya desde el arroyo del Camarón al rancho Elizondeño por la margen izquierda ó ya por la margen derecha del arroyo de Ramos ó Treviños al Rancho de San José.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, cuatrocientos pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 44.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede sin perjuicio de tercero, merced expresa á las Haciendas de «Sabarado y Naranjo» para que tomen en una sola saca, el agua que tienen concedida por las mercedes de 15 de Abril de 1852, y la declarada válida en 19 de Febrero de 1853 para beneficiar las tierras correspondientes á dichas mercedes y sin que esta concesión, altere en manera alguna la prelación que en derecho les corresponda á estas mercedes, con relación á otras.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*M. Gauza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 45.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. José Garay y Guadalupe Rodríguez, merced de cinco surcos de agua ó sean treinta y dos y medio litros por segundo, de la que corre por el arroyo conocido con el nombre de «Los Viejos,» en jurisdicción de Vallecillo, y cuya agua nace de las infiltraciones en el mismo arroyo, en los puntos conocidos con los nombres de «La Tinaja,» cabecera del agua y Presa de «Tío Simón Chiquito.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 46.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Epitacio Martínez, sin perjuicio de tercero, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos y medio litros por segundo del agua de los vertientes y filtraderos de la Parrita y demás vertientes que existen en el arroyo de «Las Mangas ó desagües de la Hacienda Lozaneña, en el tramo comprendido entre los puntos Palos Altos y el Moro, en jurisdicción de Sabinas Hidalgo.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, la suma de cuarenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 47.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Examínese al joven Sabino Cantú Treviño, en las materias correspondientes al 2º año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlesele en el 3º, observándose las prevenciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 48.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado Epitacio Resendes, licencia con goce de sueldo, para separarse de esta Cámara y aceptar el cargo que le confiera el Ejecutivo, en servicio de la Administración pública, por el tiempo que el mismo Ejecutivo juzgue indispensable utilizar sus servicios.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1891.—*Encarnación Coronado*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 49.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueban las cuentas giradas en 1889 por las Municipalidades de Dr. Arroyo, Parás, Dr.

Cos, Juárez, Mina, García, Hualahuises, Bustamante y Mier y Noriega; y en 1890 por las Municipalidades de Zaragoza, China, Mina, General Bravo, Parás, Aramberri, Abasolo, Cármen, General Treviño, General Escobedo, Iturbide, Dr. González, San Nicolás Hidalgo, Rayones, Higuera, Allende, General Zuazua, Los Herreras, Pesquería Chica, Monterrey, Garza García, Apodaca, Los Aldamas, García, Villaldama, Dr. Cos, Juárez, Vallecillo, Marín, Ciénega de Flores, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Galeana, Mier y Noriega, Linares, Bustamante, Guadalupe, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Santiago, Cerralvo, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, Hualahuises, General Terán, Salinas Victoria, Agualeguas y Dr. Arroyo.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 23 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 50.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de varios vecinos de diversas Municipalidades de Nuevo-León y Tamaulipas, sobre que se erija una nueva Municipalidad en la margen derecha del río Salado, por no concurrir para erijirla, las condiciones con que

deben crearse nuevas municipalidades conforme á las leyes.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 23 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 51.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Narciso Gallegos y hermano, Romualdo Serna, Juan E. de la Garza y compartes, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros de agua por segundo de la que fluye del charco de los Garzas en el arroyo del «Colorado,» y de los vertientes de dicho arroyo hasta el ojo de agua de «El Colorado de Abajo» en jurisdicción de Vallecillo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ochenta pesos por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 23 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 52.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Teniente Coronel Francisco T. Caso, merced de treinta y dos y medio litros de agua por segundo, ó sean cinco surcos de los vertientes de la «Ciénega de Pascual» y diez y nueve y medio litros por segundo ó sean tres surcos de los vertientes de la «Ciénega del Muerto» sitas una y otra, en jurisdicción de Parás.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de sesenta y cuatro pesos, por el agua mercedada »

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 28 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 8.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se deroga el decreto número 32 de 5

de Mayo de 1825 y las demás disposiciones vigentes relativas al Colegio de Abogados del Estado.

Artículo 2º Pasan á ser propiedad de la Escuela de Jurisprudencia del Estado, los bienes cedidos á favor de ésta, por el mismo Colegio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario suplente.—*M. Garza*, diputado secretario suplente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 53.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede al C. Diputado Luis Elizondo, licencia con goce de sueldo, para separarse de esta Cámara y aceptar el cargo que le confiera el Ejecutivo, en servicio de la administración pública, por el tiempo que el mismo Ejecutivo, juzgue indispensable utilizar sus servicios.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 9.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

## LEY

PARA LA VENTA DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

Artículo 1º En todo establecimiento, como botica, droguería, ó cualquier otro, donde se expendan sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente auterizado, quien será responsable civil y criminalmente de la pureza y buen estado de dichas sustancias.

Art. 2º En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará el despacho de las medicinas y permanecerá en el establecimiento, sin poder separarse de él, ni ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Art. 3º En las enfermerías veterinarias dirigidas

de Mayo de 1825 y las demás disposiciones vigentes relativas al Colegio de Abogados del Estado.

Artículo 2º Pasan á ser propiedad de la Escuela de Jurisprudencia del Estado, los bienes cedidos á favor de ésta, por el mismo Colegio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario suplente.—*M. Garza*, diputado secretario suplente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 53.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede al C. Diputado Luis Elizondo, licencia con goce de sueldo, para separarse de esta Cámara y aceptar el cargo que le confiera el Ejecutivo, en servicio de la administración pública, por el tiempo que el mismo Ejecutivo, juzgue indispensable utilizar sus servicios.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 9.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

## LEY

PARA LA VENTA DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

Artículo 1º En todo establecimiento, como botica, droguería, ó cualquier otro, donde se expendan sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente auterizado, quien será responsable civil y criminalmente de la pureza y buen estado de dichas sustancias.

Art. 2º En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará el despacho de las medicinas y permanecerá en el establecimiento, sin poder separarse de él, ni ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Art. 3º En las enfermerías veterinarias dirigidas

por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autorizados, podrán establecerse para los casos urgentes, botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 4º El despacho de toda prescripción médica ó receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada ó medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Art. 5º El nombre del farmacéutico director de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros.

Art. 6º Toda sustancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza y buena preparación y llevará una etiqueta que diga «uso medicinal» y además el nombre con que se conoce (por ejemplo, láudano, sulfato de magnesia, etc.) ó aquel con que se pida que sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique (por ejemplo, gotas, purga, para inhalaciones, etc.) Estas sustancias sólo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico.

Art. 7º Todas las sustancias que aunque empleadas como medicamentos se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga «uso industrial,» el nombre de la sustancia y si ella es venenosa.

Art. 8º Los medicamentos peligrosos, simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que consten en los reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción

firmada por médico, ó á petición, ó con el sello de la botica, ó del despacho de un facultativo (médico, farmacéutico, veterinario.)

Art. 9º Las personas que se dedican á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos ó nocivos, sino á los farmacéuticos ó droguistas.

Art. 10. En todo expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón etc., en que están contenidas las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la sustancia contenida.

Art. 11. En los mismo expendios las sustancias venenosas ó peligrosas estarán colocadas en estantes especiales, ó de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son.

Art. 12. Cuando algún médico prescriba una sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, á no ser que consulte al médico y éste la ratifique. Un reglamento señalará cuándo una dosis es extraordinaria.

La receta en que el médico pida alguna sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Art. 13. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiator de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento en el caso del artículo anterior, se quedará con la receta

original, de la que expedirá una copia, al que hubiere presentado aquella.

Art. 14. Entretanto se expide una Farmacopea ó Código universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos los determinen. Igualmente siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán por el Gobernador, aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las Farmacopeas.

Art. 15. Los medicamentos secretos, cosméticos, etc., que á juicio del Consejo Superior de Salubridad, sean esencialmente nocivos, serán retirados del consumo del público y su venta quedará en lo sucesivo prohibida.

Art. 16. Habrá en las boticas las sustancias, utensilios, aparatos y libros que se designen en los reglamentos.

Art. 17. El farmacéutico que se haga cargo ó se separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente por escrito al Consejo Superior de Salubridad y á la autoridad primera de la localidad.

Art. 18. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería ú otro establecimiento donde se expendan sustancias medicinales, sin aviso al Gobernador del Estado y al Alcalde 1º de la respectiva localidad. Iguales avisos se darán de la clausura de dichos establecimientos.

Art. 19. El despacho de las recetas se hará á

cualquiera hora del día ó de la noche, pudiéndose cobrar el doble de su valor, cuando se despachen entre las once de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 20. No se despachará ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farmacéutica que se requiera y en consecuencia, no serán atendidas las que estén arregladas á fórmulas secretas. El precio de los medicamentos se escribirá con claridad en las recetas respectivas, al ser éstas despachadas, ó en la copia que se expida conforme al artículo 13.

Art. 21. El Ejecutivo establecerá un servicio de inspección de los establecimientos á que se refiere esta ley, de la manera que considere más adecuada á su objeto.

Art. 22. Solamente en los lugares en donde no haya uno ó más farmacéuticos en ejercicio de su profesión, podrán abrirse los establecimientos de que trata el artículo 1º sin que en ellos haya el profesor á que el mismo artículo se refiere; quedando aquellos sujetos en todo lo demás á las prevenciones de esta ley y reglamentos de la materia. Tales establecimientos serán clausurados al abrirse otro que esté á cargo de un farmacéutico.

Art. 23. Las infracciones á la presente ley serán castigadas con multa desde uno hasta cien pesos, que impondrá administrativamente el Gobernador del Estado, ó la autoridad á la que se encomiende en los reglamentos la aplicación de ellas, dentro de sus facultades constitucionales. El establecimiento en que se infrinja lo dispuesto en el artículo 1º será clausurado por la autoridad administrativa, sal-

vo lo prevenido en el artículo precedente y en el que sigue. En todo caso en que se cometa algún delito ó falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 24. La prevención contenida en el artículo 1º comenzará á surtir efecto el 1º de Julio de 1893, respecto de los establecimientos que están actualmente en servicio. En todo lo demás regirá esta ley desde el día de su promulgación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 10.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente:

## REGLAMENTO

DE LA LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1891, RELATIVA A LA VENTA DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

Artículo 1º Los medicamentos que conforme el artículo 8º de la Ley de 2 de Noviembre de 1891, no pueden venderse sino con los requisitos que el mismo establece, por reputarse peligrosos, son los siguientes:

Aceite de croton.	Codeina y sus sales.
Acido prúsico medicinal.	Coloquintidas.
Acónito.	Conicina.
Aconitina.	Croton cloral.
Agárico blanco.	Cuernecillo de centeno.
Agua de laurel cerezo.	Daturina y sus sales.
Atropina y sus sales.	Delfina.
Bicloruro de mercurio.	Digitalina del Código.
Brucina y sus sales.	Digitalina de Homolle.
Bulbos de colchico.	Digitalina de Nativelle.
Cabalongas.	Emetina.
Cafeina y sus sales.	Escila.
Camalá.	Estramonio. ®
Cantáridas.	Eserina y sus sales.
Cantaridina.	Estricnina y sus sales.
Cicuta.	Fosfuro de zinc.
Cloral.	Haba de Calabar.
Clorodina.	Hipofosfitos.
Cloroformo.	Hojas de Beleño,

vo lo prevenido en el artículo precedente y en el que sigue. En todo caso en que se cometa algún delito ó falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 24. La prevención contenida en el artículo 1º comenzará á surtir efecto el 1º de Julio de 1893, respecto de los establecimientos que están actualmente en servicio. En todo lo demás regirá esta ley desde el día de su promulgación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 10.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente:

## REGLAMENTO

DE LA LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1891, RELATIVA A LA VENTA DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

Artículo 1º Los medicamentos que conforme el artículo 8º de la Ley de 2 de Noviembre de 1891, no pueden venderse sino con los requisitos que el mismo establece, por reputarse peligrosos, son los siguientes:

Aceite de croton.	Codeina y sus sales.
Acido prúsico medicinal.	Coloquintidas.
Acónito.	Conicina.
Aconitina.	Croton cloral.
Agárico blanco.	Cuernecillo de centeno.
Agua de laurel cerezo.	Daturina y sus sales.
Atropina y sus sales.	Delfina.
Bicloruro de mercurio.	Digitalina del Código.
Brucina y sus sales.	Digitalina de Homolle.
Bulbos de colchico.	Digitalina de Nativelle.
Cabalongas.	Emetina.
Cafeina y sus sales.	Escila.
Camalá.	Estramonio. ®
Cantáridas.	Eserina y sus sales.
Cantaridina.	Estricnina y sus sales.
Cicuta.	Fosfuro de zinc.
Cloral.	Haba de Calabar.
Clorodina.	Hipofosfitos.
Cloroformo.	Hojas de Beleño,

Hojas de Belladona.	Preparaciones de antimonio.
„ „ digital.	Pricrotoxina.
„ „ sabino.	Propilamina y sus sales.
Morfina y sus sales.	Raíz de belladona.
Marihuana.	Tartrato de potasa.
Narcotina y sus sales.	Veratrina.
Narceina „ „ „	Yodo hidrargirato de yoduro de potasa Zoapatli.
Nicotina „ „ „	
Nuez vómica.	
Opio.	

Artículo 2º Las plantas y animales á que se refiere el artículo 9º de la citada ley son los siguientes:

Cabalongas.	Belladona falsa.
Codos de fraile.	Estramonio ó toloache.
Cicuta.	Yerba de la Puebla.
Ciutul.	Marihuana.
Cebolleja.	Yerba mora.
Beleño.	Zoapatli.

Artículo 3º Se reputarán dosis extraordinarias para los efectos del artículo 12 de la ley, las que sobrepasen las dosis terapéuticas marcadas en la Farmacopea Mexicana y en todos los demás libros de consulta que se deben tener en todos los establecimientos de Farmacia, conforme al artículo 5º de la misma ley.

Artículo 4º La preparación de los medicamentos referidos en el artículo 14 de la repetida ley, se hará con arreglo á la última edición de la Farmacopea Mexicana de la Sociedad Farmacéutica, á la de la Farmacopea de los Estados-Unidos, á la últi-

ma edición del Dorvault, á la del formulario de Bauchardat y á la del Tratado de Farmacia de Soubeirán; debiendo anotarse en cada preparación, á qué formulario estuvo sujeta su elaboración.

Artículo 5º Habrá en las boticas las siguientes sustancias, útiles, aparatos y libros:

<i>Cuerpos simples.</i>	Acido sulfúrico de 1,842 D.
Azufre sublimado y lavado.	„ sulfúrico medicinal de 1,070 D.
Azufre precipitado.	„ sulfo-carbónico (sulfuro de carbono.)
Carbón de álamo lavado.	„ yódico cristalizado.
Carbón animal.	<i>Acidos orgánicos.</i>
Fierro (limadura de)	Acido acético cristallizable.
Fierro reducido por el hidrógeno.	„ acético diluido de 1,060 D.
Fósforo blanco.	„ benzoico:
Mercurio puro.	„ cítrico.
Yodo puro.	„ cantarídico ó cantaridina.
<i>Cuerpos neutros.</i>	„ cianhídrico medicinal (solución titulada al $\frac{1}{10}$ )
Agua destilada.	„ fénico.
<i>Acidos minerales.</i>	„ gálico.
Acido arsenioso.	„ láctico.
„ bórico.	„ oxálico.
Acido clorhídrico de—	„ pírico.
1,170. D.	„ salisílico.
„ crómico cristalizado.	
„ fosfórico de 1,450 D.	
„ nítrico de 1,384 D.	

Acido tártrico.  
„ valeriánico.

*Alcalis y Oxidos metálicos.*

Amoniaco (álcali volátil.)  
Cal cáustica.  
Oxido de fierro dializado.  
„ de magnesia (magnesia calcinada.)  
„ „ manganeso (Bi.)  
„ „ amarillo de mercurio.  
„ „ rojo de mercurio.  
„ „ zinc.  
Potasa cáustica (pastillas ó cilindros.)  
Protóxido de plomo (lithargiris.)  
Sexquíoxido de fierro hidratado.

*Alcalis orgánicos.*

Aconitina.  
Atropina.  
Brucina.  
Cafeina.  
Codeina.  
Conicina.  
Emetina.  
Eserina.  
Estricnina.  
Morfina.

Narceina.  
Narcotina.  
Nicotina.  
Pilocarpina.  
Quinina.  
Veratrina.

*Sales minerales.*

Alumbre de potasa.  
„ calcinado.  
Antimoniato ácido de potasa (antimonio diaforético.)  
Arseniato de potasa.  
„ „ sosa.  
„ „ fierro.  
„ „ antimonio.  
Arsenito „ potasa (solución titulada «licor de Fowler».)  
Bicromato de potasa.  
Borato de sosa.  
Bromuro de potasio.  
Bromuro de sodio.  
Carbonato de amoniaco.  
„ „ cal.  
„ „ litina.  
„ „ magnesia.  
„ „ potasa (proto y bi.)  
„ „ plomo.  
„ „ sosa (proto y bi.)

Cianuro de potasio.  
Clorato de potasa.  
Cloruro de amonio.  
„ de antimonio (manteca de.)  
„ „ bario.  
„ „ mercúrico (sublimado corrosivo.)  
„ „ mercuroso (precipitado blanco y calomel al vapor.)  
„ de sodio.  
„ de zinc.  
Fosfato de cal (precipitado.)  
„ férrico-citro-amoniocal.  
„ de sosa.  
Fosfuro de zinc.  
Hipoclorito de cal.  
„ de sosa (solución oficial.)  
Hipofosfito de cal.  
„ „ sosa.  
Hiposulfito de sosa.  
Kermes mineral.  
Monosulfuro de sodio.  
Nitrato ácido de mercurio  
„ básico de bismuto (y crema de)  
„ de plata cristalizado  
„ „ „ en cilindros.  
„ „ potasa.  
Pentasulfuro de antimonio.

Percloruro de fierro (solución oficial.)  
Permanganato de potasa.  
Protoyoduro de fierro (solución oficial.)  
Silicato de potasa.  
Sulfato bibásico de alumina (solución oficial.)  
Sulfato de cadmio.  
„ „ cobre.  
„ „ fierro cristalizado.  
„ „ magnesia.  
„ „ sosa.  
„ „ zinc.  
Sulfito de sosa.  
Sulfuro de antimonio.  
„ naranjado de antimonio.  
„ de mercurio.  
Trisulfuro de potasio.  
Yoduro de arsénico.  
„ „ mercurio.  
„ „ mercuroso.  
„ de plomo.  
„ „ potasio.

*Sales orgánicas.*

Acetato de alumina (solución oficial.)  
Acetato de amoniaco.  
„ „ cobre.  
„ neutro de plomo.

Acetato de plomo básico  
(solución oficial.)  
 " " potasa.  
 " " sosa.  
 " " zinc.  
 Bitartrato de potasa.  
 Jabón amigdalino.  
 " amoniacal (limen-  
to volátil.)  
 " de castilla.  
 Lactato de cal.  
 " " fierro.  
 " " zinc.  
 Sacarato de fierro.  
 Salicilato de sosa.  
 Tartrato bórico potásico.  
 " de potasa y an-  
timonio (Emético.)  
 Tartrato de potasa y fie-  
rro.  
 Tartrato de potasa y sosa.  
 Valerianato de amoniaco.  
 " " zinc.  
 Acetato de morfina  
 Benzoatos de cal y de so-  
sa.  
 Bromhidrato de quinina.  
 Citrato de magnesia.  
 Clorhidrato de eserina.  
 " " morfina.  
 " " narceina.  
 " " pilocarpina.

Clorhidrato de quinina.  
 Salicilato de eserina.  
 " " quinina.  
 Sulfato de atropina.  
 " " estircnina.  
 " " morfina.  
 " " quinina (ofici-  
nal.)  
 Valerianato de quinina.

*Alcoholes.*

Alcohol absoluto.  
 Alcohol á 95°  
 Glicerina.

*Eteres y aldeidas.*

Cloroformo.  
 Cloral hidratado.  
 Eter acético  
 " nítrico.  
 " sulfúrico.  
 Yodoformo.

*Azúcares.*

Azúcar de caña.  
 " " leche.

*Celulosa y féculas.*

Algodón.  
 " absorbente.

Almidón.  
 Arrow-root.  
 Destrina.  
 Fécula de yuca.  
 Piroxilina.  
 Sagú.

*Fenoles.*

Acido fénico.  
 " píerico.  
 Creozota.  
 Santonina.

*Productos pirogenados.*

Aceite de cade.  
 Alquitrán.  
 Benzina,  
 Vaselina.

*Gomas.*

Goma arábiga.  
 " de mezquite  
 " tragacanto.

*Glucósidas.*

Digitalina de Homolle.  
 " " Nativelle.  
 Tanino.

*Albuminoides.*

Diastasa.  
 Musculina.

Pancreatina.  
 Pepsina.  
 Peptona (polvo.)

*Productos animales.*

Almizcle.  
 Cántaridas.  
 Castoreo.  
 Cochinilla.

*Productos diversos.*

Agárico blanco.  
 Cuernecillo de centeno.  
 Esponjas.  
 Kamalá.  
 Licopodio.  
 Líquen carragen.  
 " de Islandia.

*Bulbos.*

Cebolleja.  
 De escila marítima.  
 " colchico.

*Raíces y rizomas.*

De altea española.  
 " " del país.  
 " belladona.  
 " colombo.  
 " contrayerba.  
 " crameria.  
 " espárrago.

De genciana.  
 „ grama.  
 „ helecho macho.  
 „ hipecacuana anillada menor.  
 „ jalapa oficial.  
 „ lirio de florecia.  
 „ de orozús.  
 „ peonía del país.  
 „ polígala.  
 „ valeriana.  
 „ Zarparrilla.

*Tallos, maderas y cortezas.*

Anacahuita.  
 Canela de Ceylán.  
 Cuasia amarga.  
 Dulcamara.  
 Encina.  
 Guayacán [raspadura.]  
 Quina amarilla de Cruz-

co.  
 „ Calisaya.  
 „ gris.  
 „ roja.  
 Opio.  
 Paulinia.

*Trementinas.*

Del Canadá.  
 „ copaiba.

De ocote.  
 „ Venecia.

*Resinas.*

Copal.  
 Pez.  
 Pez de Borgoña.  
 Resina Elemí.  
 „ de Escamonea de Alep.  
 „ „ guayacán.  
 „ „ jalapa.  
 „ „ mastic.

*Bálsams.*

De Benjuí.  
 „ Tolú.  
 Del Perú [bálsamo negro.]  
 Liquidámbar.

*Gomas resinas.*

Asafétida.  
 Escamonea.  
 Euforbio.  
 Galbano.  
 Goma amoniaco.  
 „ guta.  
 Mirra.

*Aceites y grasas.*

De ajonjolí.

De almendras dulces.  
 „ cacao [manteca]  
 „ croton.  
 „ esperma.  
 „ hígado de bacalao.  
 „ huevo.  
 „ laurel [manteca.]  
 „ nuez.  
 „ nuez moscada [manteca.]  
 „ olivo.  
 „ ricino.  
 Cera amarilla.  
 „ blanca.

*Aceites volátiles ó esencias.*

Esencia de almendras amargas.  
 „ „ alhucema.  
 „ „ anís.  
 „ „ bergamota.  
 „ „ canela.  
 „ „ cidra.  
 „ „ clavo.  
 „ „ copaiba.  
 „ „ cubeba.  
 „ „ eucaliptus.  
 „ „ limón.  
 „ „ Linolué.  
 „ „ manzanilla.  
 „ „ menta.  
 „ „ mostaza.

Esencia de naranja.  
 „ „ nuez moscada  
 „ „ romero.  
 „ „ rosa.  
 „ „ ruda.  
 „ „ sabino.  
 „ „ succino.  
 „ „ toronjil.  
 „ „ trementina.

*Aleanfor.*

„ monobromado (bromuro de aleanfor.)

*Aguas destiladas.*

De azahar.  
 „ canela.  
 „ hinojo.  
 „ laurel cerezo ó de hojas de capulín.  
 „ titulada al 05 por mil.  
 Ruibarbo de China.  
 „ „ España.

Sasafrás.

*Hojas y cimas floridas.*

De acónito.  
 „ ajenjo.  
 „ alfilerillo.  
 „ atlanchana.  
 „ beleño.  
 „ belladona.  
 „ capitaneja.  
 „ cicuta.

De coco del Perú.  
 „ culantrillo.  
 „ damiana.  
 „ dictamo real.  
 „ digital.  
 „ espinosilla.  
 „ estramonio.  
 „ eucalíptus.  
 „ hipericon.  
 „ jaborandi.  
 „ malvas.  
 „ naranjo.  
 „ sabino.  
 „ sen de Palta.  
 „ tlanchalagua.  
 „ toronjil.  
 „ yerba dulce.  
 „ yerba mora.  
 „ yerba del pollo.  
 „ hisopo.  
 „ zoapatli.

*Flores.*

De alhucema.  
 „ amapolas.  
 „ árnica.  
 „ azafrán.  
 „ borraja.  
 „ cuso.  
 „ gordolobo.  
 „ manzanilla.  
 „ naranjo.  
 „ santónico.

De sauco.  
 „ tilia.  
 „ violeta.  
 „ yoloxochitl.

*Frutos y semillas.*

Bayas de enebro.  
 Bellotas de encino.  
 Caña fístula.  
 Cápsulas de adormidera.  
 Cardomomo.  
 Cebadilla.  
 Coloquintida.  
 Cuautecomate.  
 Cubebas.  
 Haba de calabar.  
 „ „ San Ignacio.  
 Masias [arillas.]  
 Nuez moscada.  
 „ vómica.  
 Pimienta negra.  
 Semilla de alholvas.

„ „ almendras —  
 „ „ amargas.  
 „ „ anís verde.  
 „ „ estrellado.  
 „ „ hinojo.  
 „ „ mostaza.

Vainilla.  
 Zaragatona.

*Jugos concretos.*

Lactucario.

Maná común.  
 „ en lágrimas.  
 De lechuga.  
 Del Papa.  
 De menta.  
 „ rosa.  
 „ toronjil.

*Aguas y soluciones acu-  
sas medicinales.*

Agua de cal.  
 „ gaseosa.  
 „ homolle.  
 „ sedativa.  
 „ vichy.  
 Colirio del Dr. Sánchez.

*Extractos.*

De acónico.  
 „ ajenjo.  
 „ artemisa.  
 „ azafrán.  
 „ beleño.  
 „ belladona.  
 „ catecú.  
 „ cicuta.  
 „ colombo.  
 „ coloquintidas.  
 „ corteza de raíz de gra-  
nado.  
 „ crameria.  
 „ cuernecillo de cente-  
no [Ergotina de Bon-  
jean.

De cuasia amarga.  
 „ diente de león.  
 „ digital.  
 „ dulcamara.  
 „ escila.  
 „ estramonio.  
 „ genciana.  
 „ guayacán.  
 „ haba del calabar.  
 „ hipecacuana.  
 „ lechuga.  
 „ monesia.  
 „ nogal.  
 „ nuez vómica.  
 „ opio.  
 „ orozús  
 „ quina calisaya.  
 „ quina Huánuco.  
 „ ruibarbo.  
 „ valeriana.  
 „ zarzaparrilla.

*Jarabes.*

De azúcar simple.  
 „ amapola.  
 „ azahar.  
 Balsámico.  
 De capilaria.  
 „ corteza de naranja  
amarga.  
 „ goma.  
 „ hipecacuana.  
 „ hipecacuana com-  
puesta.

De limón.  
 " maná.  
 " opio.  
 " quina.  
 " rábano yodado.  
 " ruibarbo.  
 " zarzaparrilla.  
 " zarzaparrilla com-  
 puesto.

*Melitos.*

Miel rosada.  
 " virgen.

*Electuarios y conservas.*

Electuarios de diascordio.  
 " triaca.  
 Conserva de caña fistula.  
 " rosas.  
 " tamarindo.

*Pastas.*

De líquen.  
 " rosas.

*Pastillas.*

De euautecomate.  
 " clorato de potasa.  
 " goma.  
 " menta.  
 " santonina.  
 " tolú.  
 " vichy.

*Alcolaturas.*

De acónito.  
 " digital.  
 " limón.  
 " rusrádicans.

*Tinturas.*

De acibar.  
 " compuesto.  
 " alcanfor (aguardien-  
 te alcanforado.)  
 " almizcle.  
 " ajenjo.  
 " árnica.  
 " asafétida.  
 " bálsamo de tolú.  
 " beleño.  
 " belladona.  
 " benjuí  
 " canela.  
 " castoreo.  
 " cicuta.  
 " clavo.  
 " cólchico.  
 " colombo.  
 " corteza de naranja  
 " compuesta.  
 " crameria.  
 " cuasia.  
 " digital.  
 " estramonio.  
 " genciana.

De guayacán.  
 " jalapa.  
 " jalapa compuesta.  
 " jabón compuesto  
 (opodeldoc concreto  
 y líquido.)  
 " lirio de Florencia.  
 " mirra.  
 " nuez moscada.  
 " opio.  
 " opio (por fermenta-  
 ción láudano de  
 Rousseau.)  
 " opio y jabón.  
 " quina.  
 " ruda.  
 " semilla de cólchico.  
 " " " Guatemala  
 " tabaco.  
 " tabaco compuesto.  
 " valeriana.  
 " yodo.

*Tinturas eteréas.*

Colodión.  
 " cantaridado.

*Alcolatos.*

De coclearia compuesto.  
 " hinojo "  
 " romero "  
 " toronjil "  
 " trementina "

*Vinos medicinales.*

Vino aromático.  
 " colombo.  
 " diurético de Trus-  
 seau.  
 " genciana.  
 " Hidalgo Carpio.  
 " de Jerez.  
 " " quina.  
 Láudano de Sydenham.

*Vinagres medicinales.*

Vinagre aromático.  
 " de cólchico.  
 " destilado.  
 " de escila.  
 " " vino.

*Emplastos.*

De belladona.  
 " cicuta (con el extrac-  
 to.)  
 " diapalma.  
 " diaquilón gomado.  
 " gálbano.  
 " jabón.  
 " vejigatorio.  
 " vigo con mercurio.

*Esparadrapos.*

Tafetán inglés.

Tela emplástica.  
„ revulsiva de Tapsia.  
„ salud.

*Aceites medicinales.*

Aceite alcanforado.  
„ de belladona.  
„ de estramonio.  
„ fosforado.  
„ de hipericón.  
„ „ „ com-  
„ „ „ puesto.  
„ „ manzanilla.  
„ rosado.  
„ yodado.

*Ceratos, pomadas y un-  
guentos.*

Pomada alcanforada.  
„ estibiada de Au-  
tenrieth.  
„ estibiada de Pey-  
son.  
„ extracto de be-  
lladona.  
„ de extracto de ci-  
cuta.  
„ „ hojas de be-  
lladona.  
„ „ hojas de cicu-  
ta.  
„ „ nitrato de mer-  
curio.

Pomada oxigenada.  
Cerato de Bell.  
„ „ Galeno.  
Coldcream.  
Ungüento de altea.  
„ amarillo.  
„ carbonato de  
plomo compuesto.  
Ungüento estoraque.  
„ de mercurio do-  
ble.  
„ nerval.  
„ populión com-  
puesto.

*Píldoras, grageas y grá-  
nulos.*

De Bontius.  
„ cinoglosa.  
„ Dupuytren.  
„ Meglin.  
„ pacíficas.  
„ Vallet.  
Gránulos de ácido arse-  
nioso.  
Gránulos de arseniato de  
antimonio.  
Gránulos de arseniato de  
potasa.  
Gránulos de arseniato de  
sosa.  
Gránulos de digitalina.  
Grajeas de portocloruro  
de fierro de Rabuteau.

*Perlas.*

De éter.  
„ cloroformo.

*Cápsulas.*

De aceite de hígado de  
bacalao,  
„ aceite de ricino.  
„ copaiba.  
„ esencia de trementina.

De esencia de sándalo.  
„ extracto etéreo de he-  
lecho macho.

*Polvos compuestos oficia-  
les.*

Polvos de Dower.  
„ „ Sandoval.  
Tomas „ Seidlitz.  
„ „ sosa.

*Utensillios y aparatos.*

Alambique de cobre estañado con baño de María y  
refrigerante.  
Alcohómetro centesimal.  
Aparato de desalojamiento.  
„ „ Woulf.  
Balanzas para pesar desde 10 gramos hasta 5 kiló-  
gramos.  
Balanzas para pesar desde 5 centigramos hasta 10  
gramos.  
Balanzas de precisión.  
Brasero de laboratorio en pieza separada del des-  
pacho con tiro y campana.  
Caja de reactivos.  
Cápsulas evaporatorias de porcelana de diferentes  
tamaños.  
Cedazos y armeros de varios gruesos.  
Densímetros.  
Embudos de cristal de distintos tamaños.  
Estufa.

Matraces de distintos tamaños.  
Medidas de cristal graduadas, desde diez centímetros cúbicos hasta un litro.  
Microscopio de 200 á 300 diámetros de aumento por lo menos.  
Morteros de cristal, de porcelana y de metal.  
Mortero grande de fierro.  
Papel para filtrar.  
Peroles ó casos grandes de cobre ó fierro estañado.  
Pesas desde un miligramo hasta 5 kilogramos.  
Pildorero.  
Pipetas graduadas.  
Probetas y copas para ensayes.  
Resipientes (globos) tubulados de varios tamaños.  
Recipiente florentino.  
Retortas de cristal de diferentes tamaños.  
Sifones.  
Tubos de seguridad.  
Tamises finos y medianos.

*Libros.*

Farmacopea Mexicana.  
Formulario de Bouchardat.  
" " Dorvault (La oficina.)  
" " Soubeirán (Tratado de)  
" " Farmacia y Farmacopea de los Estados Unidos. Dispensatory.

Art. 6º La inspección de las boticas estará á cargo de los Ayuntamientos y del Consejo Superior de Salubridad, quienes visitarán aquellas por medio de comisionados que nombren de entre sus miembros, cuando menos una vez cada bimestre y darán

cuenta del resultado al Gobernador del Estado. Este puede practicar una inspección cada vez que lo estime conveniente, por medio de comisionados especiales que nombre para el efecto.

Art. 7º Las infracciones á la ley antedicha se castigarán con multa de uno á veinticinco pesos, que impondrán los Alcaldes primeros sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 794, 795, 797 y 1061 fracción II del Código penal. Si hubiere reincidencia se duplicará la última pena impuesta, por cada vez que se reincida, y si la cantidad que resulte excediere de 25 pesos, impondrá la pena el Gobernador del Estado. Este funcionario será quien puede clausurar los establecimientos que incurran en pena de clausura con arreglo al artículo 23 de la ley expresada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 54.—El XXVI Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Lorenzo Treviño, en las materias correspondientes al 1er. año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlesele en el 2º, observándose las prescripciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 55.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Manuel G. Ayala, en las materias correspondientes al 1er. año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlesele en el 2º, observándose las prescripciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 56.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado Encarnación Coronado, licencia con goce de sueldo, para separarse de esta Cámara y aceptar el cargo que le confiera el Ejecutivo, en servicio de la administración pública por el tiempo que el mismo Ejecutivo juzgue indispensable utilizar sus servicios.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 57.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase al Supremo Tribunal de Justicia, la solicitud de Felipe Ruíz, en que pide remisión de pena, para que sea sustanciada conforme á la ley.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 58.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. María del Refugio García, la cantidad de tres pesos cuarenta y seis centavos que adeuda por contribuciones al Estado, en la Recaudación de Rentas de la Villa de Garza García.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 59.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

»Unica. Se aprueban las cuentas giradas por el Ofical 1º de la Tesorería General del Estado, desde 1º de Mayo hasta 30 de Septiembre del corriente año.

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª — Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 2.—El artículo 101 del Reglamento expedido por el Presidente de la República con fecha 1º de Julio de 1883, para la construcción, conservación y servicio de los ferrocarriles, es como sigue:

«Art. 101. Solamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes, en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías á pié ó á caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de la autoridad ó de los empleados de la empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso.

Y apareciendo de la averiguación levantada últimamente, en auxilio de la justicia federal, por uno de los Jueces letrados de la 1ª fracción judicial, por queja que presentó ante este Gobierno el apoderado de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano, con motivo de siniestros ocurridos en los trenes á causa de obstáculos puestos sobre la vía, que hay sospechas fundadas para creer que tales obstáculos son colocados por las personas que tanto á pié como á caballo caminan por ella, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se inserte á vd. dicho artículo en que está terminantemente prohibido el tránsito por las vías férreas, á fin de que la Autoridad de su cargo lo haga saber á los jueces auxiliares de su jurisdicción para que estén entendidos de ello, y de que hay derecho para evitar á los transeuntes, que de la vía herrada hagan uso como de un camino común.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.  
Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de No-  
viembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
— Al C. Alcalde 1º de.....

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-  
León.

## REGLAMENTO

*De Panaderías expedido por el R. Ayuntamiento de  
esta Capital, previa autorización del Superior  
Gobierno del Estado.*

Artículo 1º Todo dueño de Panadería tiene obli-  
gación de usar en su establecimiento harina y de-  
más sustancias no dañadas, así para su expendio  
como para la elaboración del pan.

Artículo 2º En toda panadería establecida ó que  
se estableciere deberán construirse los hornos conve-  
nientemente, siendo condición precisa que las chi-  
meneas no tengan menos de diez metros de altura.

Artículo 3º En el exterior de cada establecimien-  
to y en lugar visible se colocará la Tarifa de precio  
y peso del pan, por la cual deberán regirse extric-  
tamente para las ventas.

Artículo 4º Es obligación de los dueños de pana-  
dería, permitir la entrada á sus establecimientos al  
Comisionado respectivo, cada vez que quiera visi-  
tarlos con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo  
que se dispone en este Reglamento.

Artículo 5º Es obligación de los oficiales que tra-  
bajen en la elaboración del pan, el hacerlo vistiendo  
trajes apropiados y cuidando bajo todos conceptos,  
de que sus cuerpos queden cubiertos para evitar que  
el sudor, al desprenderse, caiga sobre las masas; es-  
tando también obligado el dueño del Establecimien-  
to á que tal prevención se cumpla.

Artículo 6º No permitirán los dueños de panade-  
rías que los operarios se entreguen á sus ocupacio-  
nes estando ébrios, ni tampoco consentirán en sus  
trabajos á aquellos que adolezcan de enfermedades  
contagiosas ó asquerosas.

Artículo 7º Los operarios no principiarán nun-  
ca sus trabajos antes de haber hecho el aseo de los  
muebles, instrumentos y útiles que usen en la ela-  
boración del pan, siendo responsable de la falta de  
ésto el propietario.

Artículo 8º Cuando las harinas ó alguno de los  
ingredientes con que el pan se elabora, fueren de  
mala calidad, ó el pan estuviere ácido ó mal cocido,  
lo mandará recoger la Comisión del ramo, impo-  
niendo á la vez la multa que este Reglamento pre-  
viene.

Artículo 9º La falta de cumplimiento á cuales-  
quiera de los artículos anteriores, será castigada  
con una multa de \$5.00 cs. á \$25.00 cs., según la  
gravedad del caso.

Artículo 10º Queda derogado el Reglamento de  
Panaderías de 7 de Enero de 1879.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Este Reglamento, previa aprobación  
del Superior Gobierno del Estado, se imprimirá y

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.  
Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de No-  
viembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
— Al C. Alcalde 1º de.....

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-  
León.

## REGLAMENTO

*De Panaderías expedido por el R. Ayuntamiento de  
esta Capital, previa autorización del Superior  
Gobierno del Estado.*

Artículo 1º Todo dueño de Panadería tiene obli-  
gación de usar en su establecimiento harina y de-  
más sustancias no dañadas, así para su expendio  
como para la elaboración del pan.

Artículo 2º En toda panadería establecida ó que  
se estableciere deberán construirse los hornos conve-  
nientemente, siendo condición precisa que las chi-  
meneas no tengan menos de diez metros de altura.

Artículo 3º En el exterior de cada establecimien-  
to y en lugar visible se colocará la Tarifa de precio  
y peso del pan, por la cual deberán regirse extric-  
tamente para las ventas.

Artículo 4º Es obligación de los dueños de pana-  
dería, permitir la entrada á sus establecimientos al  
Comisionado respectivo, cada vez que quiera visi-  
tarlos con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo  
que se dispone en este Reglamento.

Artículo 5º Es obligación de los oficiales que tra-  
bajen en la elaboración del pan, el hacerlo vistiendo  
trajes apropiados y cuidando bajo todos conceptos,  
de que sus cuerpos queden cubiertos para evitar que  
el sudor, al desprenderse, caiga sobre las masas; es-  
tando también obligado el dueño del Establecimien-  
to á que tal prevención se cumpla.

Artículo 6º No permitirán los dueños de panade-  
rías que los operarios se entreguen á sus ocupacio-  
nes estando ébrios, ni tampoco consentirán en sus  
trabajos á aquellos que adolezcan de enfermedades  
contagiosas ó asquerosas.

Artículo 7º Los operarios no principiarán nun-  
ca sus trabajos antes de haber hecho el aseo de los  
muebles, instrumentos y útiles que usen en la ela-  
boración del pan, siendo responsable de la falta de  
ésto el propietario.

Artículo 8º Cuando las harinas ó alguno de los  
ingredientes con que el pan se elabora, fueren de  
mala calidad, ó el pan estuviere ácido ó mal cocido,  
lo mandará recoger la Comisión del ramo, impo-  
niendo á la vez la multa que este Reglamento pre-  
viene.

Artículo 9º La falta de cumplimiento á cuales-  
quiera de los artículos anteriores, será castigada  
con una multa de \$5.00 cs. á \$25.00 cs., según la  
gravedad del caso.

Artículo 10º Queda derogado el Reglamento de  
Panaderías de 7 de Enero de 1879.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Este Reglamento, previa aprobación  
del Superior Gobierno del Estado, se imprimirá y

publicará, fijándose en los parajes públicos en esta vez, y entregándose un ejemplar á cada uno de los dueños de Panaderías, para que lo coloquen en lugar visible de sus establecimientos, y su publicación se repetirá en el mes de Agosto de cada año.

Artículo 2º Queda por esta vez al arbitrio del Alcalde 1º, fijar el plazo en que las Panaderías existentes eleven sus chimeneas, como lo previene este Reglamento.

Monterrey, 10 de Noviembre de 1891.— *L. Sepúlveda*.—*José María Cantú*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 60.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Remítase por conducto del Ejecutivo al Juez competente, la solicitud del joven Toribio de la Garza, sobre habilitación de edad para que reciba la información que éste ofrece.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 11 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y

Guerra.—Núm.—He dado cuenta al Sr. Gobernador con la atenta comunicación de vd. número 17, fecha de antier, en que propone el cambio de los nombres que actualmente llevan las enfermerías de ese Establecimiento, sustituyéndolos con los de los Sres. Presbítero Antonio Garza Cantú, Médicos Carlos Ayala, José Sotero Noriega y Tomás Hinojosa y Farmacéutico Manuel Garza García, para dedicar así un recuerdo de gratitud conservando presente la memoria de tan eminentes ciudadanos, que con sus recursos pecuniarios el primero é importantes servicios profesionales los demás, ayudaron con el mayor desinterés á la fundación de ese Hospital, aunque de un modo indirecto el sabio Sr. Noriega por hallarse ausente en Linares cuando dicha fundación tuvo efecto.

El mismo Sr. Gobernador, apreciando debidamente las razones en que se apoya aquella proposición, ha tenido á bien aprobarla.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta, á fin de que pueda verificarse dicho cambio en la forma y orden que vd. lo ha propuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Noviembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Director del Hospital González.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXVI Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL «HOSPITAL GONZALEZ,» EN SUS RELACIONES CON EL PÚBLICO.

### CAPITULO I.

#### *Del Hospital en general.*

Art. 1º El Hospital es un establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otras personas que lo soliciten.

Art. 2º Este Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad, y se regirá por los acuerdos de esta Corporación, en lo que no expresen el presente reglamento y el interior del Hospital, de conformidad con lo prescrito en el decreto de 28 de Septiembre del corriente año.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del mismo Consejo, el que cuidará de su conservación y de que la Tesorería administre los caudales con la integridad y regularidad debidas.

### CAPITULO II.

#### *Del Director y demás empleados.*

Art. 4º Además del Director habrá un depen-

diente de botica farmacéutico, un ayudante del mismo y los enfermeros y otros menestrales que fueren necesarios para el servicio.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador, el Administrador y el Farmacéutico también, pero á propuesta del Director, aprobada por el Consejo; y los demás empleados y menestrales por el Director.

Art. 6º Los sueldos que disfrutarán los empleados superiores del Establecimiento, serán los que se de terminen en la ley respectiva de Egresos.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar al Establecimiento como su jefe inmediato, á quien obedecerán todos los demás empleados.

II. Proponer el Administrador y Farmacéutico y nombrar los menestrales para el servicio.

III. Promover ante el Consejo todo lo que juzgue necesario y útil para el mejor servicio.

IV. Dar la cátedra de Clínica, conforme al reglamento de la Escuela de Medicina.

V. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio, y distribuirlo entre los que deben prestarlo, conforme á este reglamento, al interior y á los acuerdos relativos del Consejo.

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al Establecimiento, y que en él se observen, la moralidad, el orden y el mayor aseo.

VII. Reprender con la moderación y circunspección debidas las faltas que ocurran; remover por justas causas los menestrales; proponer al Consejo en los mismos términos las remociones de los demás empleados, y en caso de responsabilidad ó de

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL «HOSPITAL GONZALEZ» EN SUS RELACIONES CON EL PÚBLICO.

### CAPITULO I.

#### *Del Hospital en general.*

Art. 1º El Hospital es un establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otras personas que lo soliciten.

Art. 2º Este Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad, y se regirá por los acuerdos de esta Corporación, en lo que no expresen el presente reglamento y el interior del Hospital, de conformidad con lo prescrito en el decreto de 28 de Septiembre del corriente año.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del mismo Consejo, el que cuidará de su conservación y de que la Tesorería administre los caudales con la integridad y regularidad debidas.

### CAPITULO II.

#### *Del Director y demás empleados.*

Art. 4º Además del Director habrá un depen-

diente de botica farmacéutico, un ayudante del mismo y los enfermeros y otros menestrales que fueren necesarios para el servicio.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador, el Administrador y el Farmacéutico también, pero á propuesta del Director, aprobada por el Consejo; y los demás empleados y menestrales por el Director.

Art. 6º Los sueldos que disfrutarán los empleados superiores del Establecimiento, serán los que se de terminen en la ley respectiva de Egresos.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar al Establecimiento como su jefe inmediato, á quien obedecerán todos los demás empleados.

II. Proponer el Administrador y Farmacéutico y nombrar los menestrales para el servicio.

III. Promover ante el Consejo todo lo que juzgue necesario y útil para el mejor servicio.

IV. Dar la cátedra de Clínica, conforme al reglamento de la Escuela de Medicina.

V. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio, y distribuirlo entre los que deben prestarlo, conforme á este reglamento, al interior y á los acuerdos relativos del Consejo.

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al Establecimiento, y que en él se observen, la moralidad, el orden y el mayor aseo.

VII. Reprender con la moderación y circunspección debidas las faltas que ocurran; remover por justas causas los menestrales; proponer al Consejo en los mismos términos las remociones de los demás empleados, y en caso de responsabilidad ó de

delito, dar cuenta al Consejo ó parte á la autoridad competente.

VIII. Prescribir el régimen médico en los enfermos y el higiénico de éstos, y del Establecimiento, con toda independencia sin más restricciones, que las del reglamento interior.

IX. Velar porque la percepción de las rentas, que hayan de ingresar directamente en el Establecimiento, se haga con puntualidad y pureza, y que ellas se inviertan con justificación de recibo y presupuesto, cuando éste esté fijado por reglamento.

X. Visar los recibos de que habla la fracción novena, y poner el dése á los de los egresos de que habla esa misma fracción.

XI. Visar todas las cuentas que la administración del Establecimiento remita á la Tesorería, conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo.

XII. Cuidar de que la administración esté bien atendida, y provista de todo lo necesario para el mejor servicio.

XIII. Expedir las órdenes para que se admitan en el Establecimiento ó salgan de él, los enfermos según los reglamentos, y sin esas órdenes ninguno podrá entrar ni salir.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Administrador:

I. Tener á su cargo inmediato la Administración.

II. Recaudar las rentas de que habla el artículo tercero de la ley de 28 de Septiembre de 1888; con excepción de las subvenciones que las leyes manden ingresar directamente á la Tesorería, y de las donaciones hechas ó que se hicieren por corporaciones ó personas particulares, debiendo unas y otras ingresar directamente á la Tesorería, é invirtiéndose las

demás en el pago del presupuesto y demás gastos del Establecimiento.

III. Llevar la cuenta de los ingresos y los egresos de la Recaudación con la debida formalidad y justificación; y con los detalles que prescriba el reglamento interior.

IV. Encargarse del depósito de las provisiones, utensilios, enseres, ropas, aparatos, menaje y demás útiles del servicio mecánico del Establecimiento, llevando con cuidado los cuadernos respectivos del repuesto y del consumo y de las entradas y salidas.

V. Extender los recibos de lo que recauden, con el visto bueno del Director, los provisionales á las corporaciones que paguen por meses, y el definitivo de fin de mes en cambio de éstos, con el mismo visto bueno.

VI. Contratar los menestrales para el servicio, las asistencias y curaciones de los enfermos que causen cuota, con aprobación del Director, y todos los efectos del repuesto, y pagar lo que comprare, con la autorización y dése del Director.

VII. Firmar los presupuestos mensuales de la administración y sus empleados, y pagarlos, recogiendo los correspondientes recibos con el dése del Director.

VIII. Llevar con puntualidad: el cuaderno ó libro de alta y baja, ó entrada y salida de los enfermos.

IX. Formar cada cuatro meses dos estados, uno que manifieste la entrada y salida de los enfermos, y el otro el movimiento de caudales que recaude, los que se practicarán por triplicado, siendo un ejemplar para el archivo del Hospital, y los otros dos para remitirlos al Consejo de Salubridad; el uno para su archivo propio y el otro para que se lo diri-

ja al Ejecutivo del Estado. Dichos documentos se sujetarán á las fórmulas que prescriba el reglamento interior.

X. Remitir á la Tesorería del Hospital, mensualmente, una noticia de lo recaudado por la administración y de sus egresos justificados.

Art. 9º Son atribuciones del farmacéutico:

I. Tener á su cargo y cuidado el departamento de la Botica, su repuesto, enseres, envases, sustancias medicinales; despacho del recetario del Hospital, y demás recetas particulares y preparar los medicamentos, como lo prescriba el Director.

II. Llevar un libro de entradas y salidas de sustancias medicinales, otro en que consten las ventas diarias, otro de recetario exterior y otro de ministración de medicamentos para los enfermos del Hospital.

III. Contratar las medicinas para el repuesto según las instrucciones del Director.

IV. Remitir mensualmente á la Tesorería del Hospital, el producto de las ventas, recogiendo un recibo del Tesorero para su resguardo.

V. Cuidar de la más escrupulosa conservación de las sustancias medicinales, según su naturaleza, vigilando el aseo de su departamento y de los útiles, guardando y haciendo guardar el mayor orden y tranquilidad en él.

Art. 10. Son obligaciones de todos los menestrales desempeñar las labores que el Director, el Administrador y el Farmacéutico les designen con arreglo á sus contratos de prestación de servicios, y según las prescripciones de este reglamento y del interior, en lo que á ellos se refieran.

### CAPITULO III.

*De la Tesorería y de las atribuciones del Tesorero.*

Art. 11. La Tesorería es la Oficina que conforme á los artículos 3º y 4º de la ley de 28 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, tendrá á su cargo inmediato, bajo el general del Consejo de Salubridad, las propiedades, capitales y rentas en aquellos mencionados.

Art. 12. Será Tesorero del Hospital el que lo fuere del Consejo de Salubridad; afianzará su manejo, á satisfacción del Ejecutivo del Estado, y disfrutará como honorarios el 5 por 100 de lo que produzcan los intereses que rinda el efectivo de su tesoro.

Art. 13. Corresponde al Tesorero:

I. Llevar independientemente de la cuenta de los fondos especiales del Consejo, la de los del Hospital.

II. Ingresar directa y realmente á su caja las subvenciones y donaciones de que habla la excepción de la fracción segunda del artículo 8º de este reglamento.

III. Recibir la noticia mensual del movimiento de caudales de la Administración del Hospital, con los correspondientes comprobantes, glosar la cuenta respectiva y mandar al Gobierno una noticia de ella mensualmente.

IV. Procurar empeñosamente el aumento de los fondos de la Tesorería, imponiéndolos á interes bajo seguras garantías.

V. Cubrir las órdenes de pago que se acordaren por el Consejo, cuando reunan los requisitos prescritos por la ley citada antes.

VI. Suplir previo acuerdo, del Consejo, para ello, el deficiente del presupuesto y gastos de la Administración del Hospital, en el caso de necesidad, previsto por el artículo 6º de la misma ley.

VII. Dar cuenta al Consejo de las faltas que observare en el manejo de la administración, y velar por la buena inversión de los caudales, como jefe del tesoro.

VIII. Remitir al Gobierno del Estado, en el mes de Julio de cada año, una noticia del movimiento de caudales, por conducto del Vice-presidente del Consejo y con su visto bueno.

#### CAPITULO IV.

*De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.*

Art. 14. Se admitirán en el Hospital cinco clases de personas que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 15. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota alguna.

Art. 16. Los presos serán curados gratis y por su asistencia pagará el Ayuntamiento ó la autoridad de que dependan veinticinco centavos diarios, ó bien la cuota que por iguala se ajuste con el Administrador.

Art. 17. Los heridos serán asistidos y curados á razón de cuatro reales diarios que satisfarán los que por la sentencia judicial sean condenados á pagarlos, salvo el caso de notoria insolvencia del responsable. La autoridad que juzgue el caso cuidará bajo su responsabilidad de asegurar y hacer efecti-

vo el pago de que se trata, con arreglo á lo prevenido en los códigos penal y de procedimientos penales.

Art. 18. Los soldados se asistirán y curarán por iguala que el Administrador celebre con el Pagador de la Corporación ó Cuerpo respectivo. Si no se ajustare iguala pagará cada soldado veinticinco centavos diarios por asistencia, y por curación otra cantidad igual por día al terminar la curación, estipulándose así previamente con las oficinas militares correspondientes.

Art. 19. Los pensionistas pagarán un peso diario por curación y asistencia, ó la mayor cantidad que se estipule, según las comodidades que el pensionista solicite.

Art. 20. Para que se admitan los enfermos en el Hospital, deben proceder los siguientes requisitos:

I. Si es pobre de solemnidad, que se expida la orden de asistencia y curación gratuitas, conforme á la fracción XIII del artículo 7º de este reglamento, cerciorado que esté de la pobreza el Director, sea por sus propias noticias fidedignas, ó por que se le presente alguna declaración auténtica de autoridad política ó judicial competente.

II. Si es pensionista que se ajuste el contrato conforme á la fracción VI del artículo 8º y se expida la orden prevenida en la XIII del 7º de este reglamento.

III. Si fueren menores de edad, que la admisión se haga con consentimiento de su representante legítimo, ó de la autoridad política si además fueren huérfanos.

IV. Si fueren presos no sentenciados, que expida una boleta de entrada la autoridad que los esté juz-

gando, ó si fueren sentenciados ó correccionales que se presente boleta de la autoridad política respectiva, y la orden del Director en ambos casos.

V. Si fueren heridos, que se presente la boleta del Juez, que de la causa conozca y la orden del Director.

VI. Si fueren soldados, que se presente la orden de su jefe para ajustar las condiciones de la entrada y ajustadas éstas, la orden del Director.

Art. 21. En caso de grave enfermedad que demande pronto socorro, se podrán admitir como previos los requisitos prescritos en el artículo 20; pero pasada la urgencia del caso, se llenarán en lo posible, sin tardanza.

Art. 22. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de partidas de entrada, de su nombre, edad, estado, vecindad, fecha en que entra, oficio ó profesión que tenga y enfermedad que padezca; y al salir se anotará al margen si salió curado ó aún enfermo, y en qué fecha salió.

Art. 23. Cuando un enfermo muera, se anotará también al margen de la partida, que murió y en qué fecha, comunicándose por el Director al Juez del Estado Civil respectivo, el fallecimiento, para los efectos de las leyes del Registro Civil.

Art. 24. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento, ni darse de alta definitivamente, sin consentimiento del Administrador y orden del Director.

Art. 25. Los cadáveres de las personas que mueran en el Hospital, si estas fueren presos, heridos ó soldados no se entregarán á nadie, cuando los catedráticos de Medicina los destinen al estudio práctico de la anatomía y demás ramos de la ciencia; después que ellos no se necesiten para ese objeto, serán

entregados á los que quieran sepultarlos, ó se inhumarán por la administración.

Lo mismo se practicará con los cadáveres de las demás personas que en el establecimiento fallecieren, cuando no tengan deudos ó éstos no se opongan, si los reclamasen.

Art. 26. Se prohíbe que se dé ó lleve por alguno á los enfermos otros alimentos que los que el médico les haya permitido, y fuera de las horas, ó en otra cantidad que la que haya prescrito, y siempre serán reconocidos por el practicante de guardia.

Art. 27. Los domingos y jueves se permitirá á los parientes y amigos de los enfermos que entren á visitarlos, una hora por la mañana ó por la tarde, con tal que no sea en las horas de la visita médica ó de las curaciones, por lo que ni la guardia ni el portero permitirán á nadie la entrada, excepto á los dependientes del Hospital, sin consentimiento de la administración.

Art. 28. En ningún caso se permitirá que se formen grandes reuniones, ni que se haga mucho ruido en las enfermerías para lo que tendrá cuidado el Administrador de que no entren los amigos ó parientes de los enfermos, todos á la vez, sino unos á una hora, y otros á otra.

Art. 29. Siempre que fuere posible se obtendrá una guardia de tropa armada y ella y su jefe estarán sujetos á las órdenes del Administrador, en todo aquello que tenga relación con el orden y régimen del Hospital.

Art. 30. Ninguna persona extraña al citado Establecimiento podrá entrar ni salir de él, sin consentimiento del Comandante de la guardia.

Art. 31. En todo lo que no esté expreso en este

reglamento, ó en el interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Consejo Superior de Salubridad, mientras esta Corporación inicia por conducto del Ejecutivo las adiciones que fueren oportunas.

Art. 32. Se derogan los reglamentos del Hospital Civil anteriores al presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 61.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Pedro P. Lozano, Leonides, Federico y Néstor Cueva, merced de tres litros y veinticinco centilitros por segundo ó sea medio surco, del agua que fluye del manantial descubierto por ellos en el Cerro de San Nicolás Hidalgo, en jurisdicción de la Villa del mismo nombre.

Segunda. Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 3.—Hecho el registro de los fierros que en seguida se expresan, por disposición del Sr. Gobernador y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley sobre Ganadería, se publican por medio de la presente, que deberá agregarse á la planilla general para que surta sus efectos legales.

- Cruz Garza, de Bustamante.
- Lic. Francisco Sada, de Cadercita Jiménez.
- Emeterio Garza, Miguel Gutiérrez, Pedro Sotelo, y Trinidad García, de Linares.
- Lic. Cristóbal Chapa, de Monterrey.
- Dr. Domingo Guerra, de Pesquería Chica.

El mismo Sr. Gobernador se ha servido acordar que se hagan las siguientes aclaraciones por errores que se han notado en la Planilla vigente.

Francisco Lozano y Francisco Garza Cavazos, de

Apodaca, estos fierros y no con los que figuran en la Planilla (página 12.)

Felipe de Jesús González, de China, este fierro omitido en la Planilla.

Guadalupe Garza Rodríguez, de General Terán, este fierro y no con el que figura en la Planilla (página 89.)

María Teresa Ilizaliturri, de Linares, este fierro publicado en la Planilla bajo el nombre de María Rafaela Ilizaliturri (página 122.)

De San Nicolás Hidalgo.—Basilio Treviño, este fierro, omitido en la Planilla.—Hermenegildo Lozano, este fierro y no con el que figura en la Planilla (página 171.)—María Francisca Cisneros de Villareal, este fierro y no con el que figura en la Planilla (página 172.)

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 4.—A fin de que surtan sus efectos los artículos 21 de la ley número 9 de 10 de Noviembre próximo pasado sobre venta de sustancias medicinales y el 5º de su Reglamento de la misma fecha, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se ponga en conocimiento de los Alcaldes primeros del Estado, que el mes de Julio del año próximo de 1892 quedará establecido, en la forma

que lo prescriba el Ejecutivo, el servicio de inspección de los Establecimientos á que se refiere la citada ley, con objeto de que dicha inspección se verifique desde el 1º de Agosto siguiente en adelante, para cuya fecha deberán los dueños de esos Establecimientos tenerlos provistos de todas las sustancias, útiles, aparatos y libros de que trata el mencionado artículo 5º; bajo el concepto de que incurrirán en la pena de la ley los que así no lo verificaren.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines que se expresan, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 62.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«Primera. Se aumenta la planta de empleados del Colegio Civil con un Profesor de 1er. curso de Francés y un Ayudante del Profesor de Matemáticas, con dotación de treinta pesos y diez y seis pesos mensuales respectivamente.

Segunda. Se amplía el presupuesto de egresos vigente en la cantidad que venzan dichos empleados.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

7 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario. —*Platón Treviño*, diputado secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

**LEY**

ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. 1º Habrá en cada municipalidad del Estado con residencia en la cabecera de la misma, una oficina de Registro del estado civil, con excepción de Monterrey en donde habrá dos. La municipalidad que necesite otra ú otras oficinas, pedirá su creación al Gobernador, quien podrá acordarla, fijando el lugar de su ubicación en donde lo considere más conveniente. Cuando haya más de una oficina, el mismo Gobernador, á propuesta del Ayuntamiento respectivo, determinará la jurisdicción de cada una.

Art. 2º Los Jueces serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Ayuntamiento

de cada municipalidad, y durarán en su cargo, mientras no den lugar á ser removidos, conforme al artículo 6º El Gobernador hará en estos casos la destitución.

Art. 3º En sus faltas temporales se suplirán unos á otros, y si esto ofrece grandes dificultades á juicio del Gobernador, ó si hubiere uno sólo, serán suplidos por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, según su orden numérico.

Art. 4º Para ser Juez del estado civil, se requiere tener más de treinta años de edad, ser casado ó viudo y de notoria honradez y justificación. Estos empleados serán considerados como del Estado y dependerán directamente del Gobernador.

Art. 5º Los Jueces disfrutarán de los honorarios que les asigne el reglamento del Registro del estado civil y además el valor del papel de sello especial para certificados de los que expidan.

Art. 6º Son causas de remoción de los Jueces:

I. Las expresadas en los artículos 54, 63 y 64 del Código civil.

II. La omisión intencional ó por negligencia de alguna acta ó de circunstancias esenciales en las que autoricen.

III. La mala conducta notoria.

IV. Las demás causas que á juicio del Gobernador y con audiencia del interesado, ameriten la destitución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de

7 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario. —*Platón Treviño*, diputado secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

**LEY**

ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. 1º Habrá en cada municipalidad del Estado con residencia en la cabecera de la misma, una oficina de Registro del estado civil, con excepción de Monterrey en donde habrá dos. La municipalidad que necesite otra ú otras oficinas, pedirá su creación al Gobernador, quien podrá acordarla, fijando el lugar de su ubicación en donde lo considere más conveniente. Cuando haya más de una oficina, el mismo Gobernador, á propuesta del Ayuntamiento respectivo, determinará la jurisdicción de cada una.

Art. 2º Los Jueces serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Ayuntamiento

de cada municipalidad, y durarán en su cargo, mientras no den lugar á ser removidos, conforme al artículo 6º El Gobernador hará en estos casos la destitución.

Art. 3º En sus faltas temporales se suplirán unos á otros, y si esto ofrece grandes dificultades á juicio del Gobernador, ó si hubiere uno sólo, serán suplidos por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, según su orden numérico.

Art. 4º Para ser Juez del estado civil, se requiere tener más de treinta años de edad, ser casado ó viudo y de notoria honradez y justificación. Estos empleados serán considerados como del Estado y dependerán directamente del Gobernador.

Art. 5º Los Jueces disfrutarán de los honorarios que les asigne el reglamento del Registro del estado civil y además el valor del papel de sello especial para certificados de los que expidan.

Art. 6º Son causas de remoción de los Jueces:

I. Las expresadas en los artículos 54, 63 y 64 del Código civil.

II. La omisión intencional ó por negligencia de alguna acta ó de circunstancias esenciales en las que autoricen.

III. La mala conducta notoria.

IV. Las demás causas que á juicio del Gobernador y con audiencia del interesado, ameriten la destitución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de

mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes* —  
*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

**LEY**

ORGANICA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Art. 1º En cada municipalidad habrá una oficina de Registro público de la propiedad, radicada en la cabecera de la misma.

Art. 2º Las oficinas del Registro estarán á cargo de Registradores, que nombrará el Gobernador del Estado. En las cabeceras de fracción judicial, excepto en la de la primera, el registro estará á cargo del Juez de Letras respectivo, sin perjuicio de que en lo que se refiere á su carácter de Registradores, que-

den los Jueces sujetos á las prevenciones de la presente ley.

Art. 3º Los Registradores serán suplidos en sus faltas por los Alcaldes segundos locales, mientras el Gobernador hace nuevo nombramiento.

Art. 4º Las oficinas dependerán directamente del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que los Registradores obedezcan los mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Art. 5º Para ser Registrador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, poseer conocimientos suficientes á juicio del Gobernador, en el derecho, y ser de notoria probidad.

Art. 6º Los Registradores podrán ser removidos por el Gobernador, cuando á su juicio y previa audiencia del interesado, haya méritos para la remoción.

Art. 7º Por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, podrán ser castigados administrativamente por el Gobernador con multa de dos á veinticinco pesos si la falta no amerita remoción ni constituye delito.

Art. 8º Los honorarios que deben percibir los Registradores, serán los que señale el arancel contenido en el reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes* —  
*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

**LEY**

ORGANICA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Art. 1º En cada municipalidad habrá una oficina de Registro público de la propiedad, radicada en la cabecera de la misma.

Art. 2º Las oficinas del Registro estarán á cargo de Registradores, que nombrará el Gobernador del Estado. En las cabeceras de fracción judicial, excepto en la de la primera, el registro estará á cargo del Juez de Letras respectivo, sin perjuicio de que en lo que se refiere á su carácter de Registradores, que-

den los Jueces sujetos á las prevenciones de la presente ley.

Art. 3º Los Registradores serán suplidos en sus faltas por los Alcaldes segundos locales, mientras el Gobernador hace nuevo nombramiento.

Art. 4º Las oficinas dependerán directamente del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que los Registradores obedezcan los mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Art. 5º Para ser Registrador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, poseer conocimientos suficientes á juicio del Gobernador, en el derecho, y ser de notoria probidad.

Art. 6º Los Registradores podrán ser removidos por el Gobernador, cuando á su juicio y previa audiencia del interesado, haya méritos para la remoción.

Art. 7º Por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, podrán ser castigados administrativamente por el Gobernador con multa de dos á veinticinco pesos si la falta no amerita remoción ni constituye delito.

Art. 8º Los honorarios que deben percibir los Registradores, serán los que señale el arancel contenido en el reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 63.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. El acuerdo número 26 de 5 de Octubre de este año, queda en los siguientes términos:

Primera. Se concede á los Sres. Catarino Cantú, Ignacio Toscano, Juan Maldonado, Félix Gil, Cesáreo Maldonado, Lorenzo Villarreal, María Romana Cantú, Nicolás González y Agustín Zamora, sin perjuicio de tercero, merced de setenta y ocho litros de agua por segundo, de la que fluye por el arroyo de Botellos, desde la cabecera del rancho del mismo nombre, hasta el punto llamado de los Huizachitos jurisdicción de Cerralvo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de setenta y dos pesos, por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 64.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Devuélvanse al Ejecutivo los proyectos de Reglamentos de las Escuelas de Medicina y Jurisprudencia, que presentó y cuya devolución pide.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 65.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Pase al Supremo Tribunal de Justicia la instancia de Celedonio Cruz, sobre conmutación de pena para que la mande sustanciar conforme á la ley, y en seguida la devuelva á esta Cámara.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 66.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se habilita de edad al joven Toribio de la Garza Cantú, para que pueda administrar por sí sus bienes propios.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 67.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese á los jóvenes Canuto S. Martínez y Jesús L. González, en las materias correspondientes al cuarto curso de jurisprudencia, y si fueren aprobados, matricúleseles en el quinto curso, observándose las prescripciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 68.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á los Sres. Nemecio Villareal y Emiliano García, sin perjuicio de tercero, merced de ocho surcos ó sean cincuenta y dos litros por segundo del agua que corre por el arroyo llamado de «Pajuelas» jurisdicción de Parás, y de los sobrantes del agua de las «Encinas.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de sesenta y cuatro pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 69.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese al joven Joaquín Cortazar, en el tercer año de Jurisprudencia, sujetándose á las prescripciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.  
—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 70.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al joven Ismael Verdier, exámen de segundo año de Medicina y matrícula en el tercero, si fuere aprobado en aquel, debiendo sujetarse á las prevenciones del reglamento respectivo.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.  
—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 71.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conceden exámenes de 1º y de 2º años de Derecho al joven Carlos Robles, debiendo éste comprobar previamente haber cursado todos los estudios preparatorios respectivos y sujetarse á las

prescripciones del Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.  
—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 72.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede exámen al joven Enrique Sada Muguerza, de 3er. libro de Código civil, Derecho Mercantil y Prolegómenos del derecho, y matrícula en 3er. año de derecho si fuere aprobado en dichas materias, debiendo comprobar previamente haber cursado todos los estudios preparatorios respectivos y sujetarse á las prescripciones del reglamento de la Escuela de Jurisprudencia.

Segunda. El agraciado pagará á la Escuela la pensión correspondiente á un año.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.  
—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 73.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Narciso Gallegos y Hermano, Evaristo Sánchez, Francisco Montemayor y Romualdo Serna, merced de noventa y siete y medio litros por segundo, ó sean quince surcos, del agua que fluye el Ojo de Agua de Santa Rosalía, en Rancho Viejo, sito en la margen del arroyo del Macho en jurisdicción de Vallecillo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ciento veinte pesos por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en inserta á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 74.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede exámen de primer año de Derecho al joven Dámaso García y matrícula en el segundo, si fuere aprobado en aquel, debiendo comprobar previamente haber cursado todos los estu-

dios preparatorios respectivos y sujetarse á las prescripciones del reglamento de la Escuela de Jurisprudencia.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 14.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se aumenta la planta de empleados de los Juzgados de Letras de la 1ª fracción judicial, con un Secretario para cada uno.

Art. 2º El cargo de Secretario estará dotado con seiscientos pesos anuales.

Art. 3º Se aumenta el presupuesto de egresos vigente en la cantidad que venzan dichos Secretarios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado

presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.  
—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 15 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 15.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida «Impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta» del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad que baste á cubrir los gastos de ese ramo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 15 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.

## REGLAMENTO

*De Diversiones Públicas, expedido por el R. Ayuntamiento de esta Capital, con aprobación del Ejecutivo del Estado.*

Art. 1º La vigilancia de los Teatros y demás lugares destinados para diversiones públicas, estará á cargo de la Comisión respectiva del Ayuntamiento.

Art. 2º Presidirán cada diversión pública dos Regidores, uno con el caracter de Presidente y el otro como adjunto, designados ambos en turno por el Alcalde 1º. La autoridad de esa Comisión será la única que en tal lugar deberá reconocerse, aunque allí concurren autoridades superiores.

Art. 3º Si las faltas que se cometan en las reuniones, por causa de diversiones públicas, constituyeren un delito, se consignará al autor ó autores por el Regidor Presidente al Juez que corresponda; si no llegaren á ser delito, las castigará dicho Presidente con las penas que establece este reglamento.

4º Nadie dará funciones para diversión pública sin previo permiso del Ayuntamiento, ó del Alcalde 1º en su caso. Los que soliciten estos permisos darán conocimiento á la autoridad de quien los demanden, de la persona ó personas que hagan papel en ellos y de la clase de espectáculos que quieran dar.

Art. 5º Los actores, toreros, cirqueros, etc., que hayan prometido por medio de carteles ó convites, una función, estarán obligados á darla, y sólo con

presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.  
—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 15 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 15.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida «Impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta» del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad que baste á cubrir los gastos de ese ramo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 15 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.

## REGLAMENTO

*De Diversiones Públicas, expedido por el R. Ayuntamiento de esta Capital, con aprobación del Ejecutivo del Estado.*

Art. 1º La vigilancia de los Teatros y demás lugares destinados para diversiones públicas, estará á cargo de la Comisión respectiva del Ayuntamiento.

Art. 2º Presidirán cada diversión pública dos Regidores, uno con el caracter de Presidente y el otro como adjunto, designados ambos en turno por el Alcalde 1º. La autoridad de esa Comisión será la única que en tal lugar deberá reconocerse, aunque allí concurren autoridades superiores.

Art. 3º Si las faltas que se cometan en las reuniones, por causa de diversiones públicas, constituyeren un delito, se consignará al autor ó autores por el Regidor Presidente al Juez que corresponda; si no llegaren á ser delito, las castigará dicho Presidente con las penas que establece este reglamento.

4º Nadie dará funciones para diversión pública sin previo permiso del Ayuntamiento, ó del Alcalde 1º en su caso. Los que soliciten estos permisos darán conocimiento á la autoridad de quien los demanden, de la persona ó personas que hagan papel en ellos y de la clase de espectáculos que quieran dar.

Art. 5º Los actores, toreros, cirqueros, etc., que hayan prometido por medio de carteles ó convites, una función, estarán obligados á darla, y sólo con

causa justificada ante el Alcalde 1º ó Regidor Presidente, en su caso, podrá suspenderse.

Art. 6º Si alguno de los actores comprometidos á trabajar en una función se negare á hacerlo, sin causa bien comprobada, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos ó prisión de uno á quince días. En la misma pena incurrirá el empresario que sin causa legítima y bien probada quiera separar á un actor de ejercer su oficio en una función prometida.

Art. 7º En los abonos por muchas funciones, se entienden todas prometidas, desde que se anuncie, hasta que se concluya el abono; y los empresarios y actores están obligados á cumplir lo que prometan, bajo la multa de \$25 á \$50 por cada una de las funciones que falten.

Art. 8º Los anuncios de las funciones se publicarán con anterioridad y deben contener: 1º, el día y hora en que la función debe verificarse: 2º, el programa que detalle todo lo que constituye la función: 3º, el precio de las localidades: 4º, la firma del empresario.

Art. 9º La falta de alguna de las condiciones del artículo anterior, en los anuncios, ó de su cumplimiento, será castigada con una multa de uno á veinte pesos ó prisión de uno á quince días.

Art. 10. Todos los boletos que se vendan estarán numerados, y sus números corresponderán á los de las localidades donde éstas lo tuvieren. No se permitirá poner sillas ni algún otro estorbo en puntos de tránsito, y al que lo haga, se le aplicará una multa de uno á veinte pesos ó prisión de uno á quince días.

Art. 11. En tratándose de funciones de teatro,

los actores no añadirán palabras que no estén en la pieza que representen, ni apostrofarán al público en ningún caso. Si se creen agraviados, recurrirán al Regidor Presidente para que les haga justicia. El actor que falte á este artículo, sufrirá la multa ó prisión que señala el anterior.

Art. 12. Para variar un espectáculo prometido ó parte de él, suspender ó cambiar un acto por otro, recurrirá el empresario al Alcalde 1º, ó al Regidor Presidente, en su caso, y con su permiso lo hará, anunciándolo antes al público.

Art. 13. En caso de desavenencia entre los actores á la hora del espectáculo, el Regidor Presidente bará que cumplan en la manera posible sus compromisos con el público, sin perjuicio de que después ocurran á deducir sus derechos ante quien corresponda.

Art. 14. Tanto á los artistas como al público, les está prohibida toda clase de alusiones ofensivas, bajo la multa de cinco á cincuenta pesos al que las profiera; quedando al ofendido su derecho á salvo para hacerlo valer ante quien corresponda. En casos graves ó de notorio escándalo, el Regidor Presidente mandará reducir á prisión á los ofensores.

Art. 15. Durante las funciones de teatro y otras que se den en salón, no se permitirá á nadie fumar, golpear las bancas ó el piso, gritar ó hacer alguna otra demostración escandalosa, ni molestar en manera alguna al público. A los contraventores de este artículo, se les impondrá una multa de dos á veinticinco pesos, según la falta, á juicio del Regidor que presida.

Art. 16. Se prohíbe dedicar funciones á personas, clases ó corporaciones, con cualquier pretexto que

sea, y al que lo haga, se le hará sufrir una multa de diez á cincuenta pesos ó una prisión de ocho á quince días, además de impedirles que, bajo tal dedicación, dé la función.

Art. 17. No se permitirá en los lugares en que se den diversiones públicas, pedir limosnas, hacer colectas ni solicitar suscripciones. A los infractores se les hará salir del local y se les castigará con una multa de uno á cinco pesos ó arresto de uno á ocho días.

Art. 18. Si después de vendidos los boletos para la función pública, ésta no se verificare, porque la concurrencia sea escasa, el Regidor Presidente prevendrá al empresario que devuelva el precio de los boletos, en el acto, y si no lo hiciere, lo participará al Alcalde 1º para que éste obre conforme á sus facultades.

Art. 19. El Alcalde 1º prevendrá cuando extienda la licencia respectiva para cualquier diversión pública, donde se haya de pagar entrada, que los boletos tengan su talón correspondiente, para que en caso de devolución de entradas, puedan los concurrentes justificar que han pagado.

Art. 20. Cuando se haya suspendido una función, se devolverán desde las entradas, y si la concurrencia es numerosa y no se pudiera por ello verificar ésto con facilidad, el Regidor Presidente, levantando una acta, que firmarán él, dos testigos y el empresario, mandará recoger el producto de la entrada y depositarlo en la Tesorería Municipal, para efectuar la devolución el día siguiente.

Y se manda publicar y circular, para que llegue á conocimiento de todos y sea debidamente observado.

Palacio Municipal de Monterrey, Diciembre 10 de 1891.—*L. Sepúlveda.*—*José M<sup>a</sup> Cantú*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

## LEY GENERAL

### Sobre Instrucción Pública.

#### CAPITULO I.

##### *Bases.*

Art. 1º La Instrucción Pública en el Estado, comprende los tres ramos siguientes: la Instrucción Primaria, la Secundaria y la Profesional.

Art. 2º La Instrucción Primaria que se dá en las Escuelas oficiales de primeras letras, seguirá sostenida y administrada por los Municipios; pero su dirección y vigilancia técnica estarán á cargo del Gobierno del Estado, por medio de la Dirección Gene-

sea, y al que lo haga, se le hará sufrir una multa de diez á cincuenta pesos ó una prisión de ocho á quince días, además de impedirles que, bajo tal dedicación, dé la función.

Art. 17. No se permitirá en los lugares en que se den diversiones públicas, pedir limosnas, hacer colectas ni solicitar suscripciones. A los infractores se les hará salir del local y se les castigará con una multa de uno á cinco pesos ó arresto de uno á ocho días.

Art. 18. Si después de vendidos los boletos para la función pública, ésta no se verificare, porque la concurrencia sea escasa, el Regidor Presidente prevendrá al empresario que devuelva el precio de los boletos, en el acto, y si no lo hiciere, lo participará al Alcalde 1º para que éste obre conforme á sus facultades.

Art. 19. El Alcalde 1º prevendrá cuando extienda la licencia respectiva para cualquier diversión pública, donde se haya de pagar entrada, que los boletos tengan su talón correspondiente, para que en caso de devolución de entradas, puedan los concurrentes justificar que han pagado.

Art. 20. Cuando se haya suspendido una función, se devolverán desde las entradas, y si la concurrencia es numerosa y no se pudiera por ello verificar ésto con facilidad, el Regidor Presidente, levantando una acta, que firmarán él, dos testigos y el empresario, mandará recoger el producto de la entrada y depositarlo en la Tesorería Municipal, para efectuar la devolución el día siguiente.

Y se manda publicar y circular, para que llegue á conocimiento de todos y sea debidamente observado.

Palacio Municipal de Monterrey, Diciembre 10 de 1891.—*L. Sepúlveda.*—*José M<sup>a</sup> Cantú*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

## LEY GENERAL

### Sobre Instrucción Pública.

#### CAPITULO I.

##### *Bases.*

Art. 1º La Instrucción Pública en el Estado, comprende los tres ramos siguientes: la Instrucción Primaria, la Secundaria y la Profesional.

Art. 2º La Instrucción Primaria que se dá en las Escuelas oficiales de primeras letras, seguirá sostenida y administrada por los Municipios; pero su dirección y vigilancia técnica estarán á cargo del Gobierno del Estado, por medio de la Dirección Gene-

ral de Instrucción Primaria, de que tratará la ley respectiva.

Art. 3º La Instrucción Secundaria, que se dá en el Colegio Civil del Estado, continuará sostenida por el Gobierno, quien tiene su dirección y vigilancia.

Art. 4º La Instrucción Profesional que se dá en la Escuela Normal de Profesores, Escuela de Medicina y Escuela de Jurisprudencia, seguirá sostenida por el Tesoro del Estado en la primera de dichas escuelas, y por los fondos designados por la ley en cada una de las otras, teniendo el Gobierno la dirección y vigilancia de todas ellas.

Art. 5º Cada uno de los dos primeros ramos de la Instrucción, así como cada una de las Escuelas profesionales, se regirá por su ley y reglamento particulares.

## CAPITULO II.

### *Cuerpos consultivos especiales.*

Art. 6º Para el estudio de todo lo que tienda al adelanto especial de cada uno de los ramos que comprende la Instrucción Pública, habrá los siguientes cuerpos consultivos:

I. Para la Instrucción Primaria: La Junta Directiva de la Escuela Normal de Profesores.

II. Para la Instrucción Secundaria: La Junta Directiva del Colegio Civil.

III. Para la Instrucción Profesional en sus diversos órdenes: Las Juntas Directiva de las Escuelas Normal de Profesores, de Medicina y Jurisprudencia.

## CAPITULO III.

### *Consejo de Instrucción Pública.*

Art. 7º Para el estudio general de todas las cuestiones relativas á la Instrucción, y de las reformas que propongan los cuerpos consultivos especiales, se establece el Consejo de Instrucción Pública, cuerpo superior en que estarán representados los diversos ramos de la Instrucción, del modo siguiente:

I. El Director y dos Profesores de la Escuela Normal, en representación de la Instrucción primaria.

II. El Director y dos Profesores del Colegio Civil en representación de la Instrucción secundaria.

III. Los Directores y dos Profesores de cada una de las Escuelas profesionales, en representación de la Instrucción Profesional.

Art. 8º Los Profesores á que se ha hecho referencia en el artículo anterior, serán nombrados por las Juntas Directivas de sus respectivas Escuelas.

Art. 9º Este Consejo será presidido por el Gobernador del Estado.

Art. 10. En ausencia del Gobernador presidirá el Director de la Escuela de Jurisprudencia; á falta de éste, el Director de la Escuela de Medicina; y en su defecto el Director del Colegio civil.

Art. 11. La Secretaría del Consejo quedará á cargo del Director de la Escuela Normal.

Art. 12. A falta del Secretario, funcionará como tal, uno de los Profesores de la Escuela Normal, designado por quien presida.

Art. 13. Todos los miembros del Consejo tendrán

voz y voto en las deliberaciones, teniendo además el Presidente el voto de calidad.

Art. 14. El Consejo de Instrucción Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Servir como cuerpo de consulta al Gobierno del Estado para todo lo relativo á la Instrucción.

II. Iniciar ante el Ejecutivo del Estado, todo lo que tienda á la difusión y mejoramiento de la Instrucción Pública.

III. Examinar y elevar, con su juicio al Ejecutivo las reformas que en las leyes, reglamentos, programas de enseñanza, métodos y textos, propongan las Juntas Directivas de la Escuela Normal, Colegio Civil, Escuela de Medicina y Escuela de Jurisprudencia.

IV. Presentar anualmente al Ejecutivo una Memoria sobre la Instrucción Pública del Estado, indicando en ella las mejoras que deban introducirse.

V. Expedir los títulos profesionales, los que serán autorizados por el Gobernador, el Director y el Secretario de la Escuela que corresponda y el Secretario del Consejo.

Art. 15. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el reglamento por el cual deba regirse el Consejo de Instrucción.

#### CAPITULO IV.

##### *Títulos Profesionales.*

Art. 16. Para la expedición de títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado y Escribano, siempre que los solicitantes hayan hecho sus estudios en las

Escuelas profesionales del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobados los aspirantes en los diversos cursos de sus respectivas escuelas, y hecha la práctica que los reglamentos de ellas previenen, podrán en cualquier tiempo inscribirse en las mismas escuelas para su exámen profesional, el que se practicará en la forma y con los requisitos que los reglamentos expresen.

II. Aprobados que fueren en su exámen profesional se dirigirán los aspirantes por escrito al Ejecutivo con los certificados de sus estudios y práctica y el acta de su exámen general, pidiendo se les expida el título correspondiente.

III. El Ejecutivo revisará los documentos expresados en la fracción anterior, y encontrándolos conformes á la ley los remitirá al Consejo de Instrucción, disponiéndose que se expida por este Cuerpo el título que se solicita.

Art. 17. Para la expedición de títulos á las personas que pretendan algunos de los expresados en el artículo anterior, sin haber hecho sus estudios en las escuelas profesionales del Estado, ni su práctica de conformidad con las leyes y reglamentos de las referidas escuelas, se observarán las siguientes prescripciones:

I. Los aspirantes deben justificar que han hecho debidamente los estudios secundarios ó preparatorios, ya sea en el Colegio Civil del Estado, ó en otro Instituto oficial del mismo orden; y en caso de no presentar el certificado correspondiente, ó de presentarlo sólo de algunas materias, deberán sujetarse á exámen en todas las asignaturas que constituyan

el programa vigente de la instrucción preparatoria, ó sólo en las que falten, según el caso.

II. Se exceptúa de la presentación del certificado ó del exámen á que se refiere la fracción anterior, á los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria ó de Profesora de Obstetricia.

III. Aprobado el aspirante en el exámen de las materias de la Instrucción Secundaria, sustentará un exámen detallado de las materias que formen el programa vigente de la profesión cuyo título solicita, y en caso de que el aspirante justifique haber cursado algunas de aquellas materias en un instituto oficial, solo será examinado en las asignaturas de que no presente certificado.

IV. Aprobado el aspirante en el exámen detallado á que se refiere la fracción anterior, sustentará el exámen profesional, que se hará en la forma ordinaria.

Art. 18. Mientras se establece la Escuela Normal para maestras, se observarán las prevenciones siguientes, para la expedición de títulos de Profesoras de Instrucción Primaria:

I. Las aspirantes presentarán, con su solicitud, el comprobante de haber practicado la enseñanza primaria, por tres años á lo menos, en alguna escuela, oficial ó particular reconocida por la Autoridad pública.

II. Justificada la práctica de que habla la anterior fracción, se sujetarán á exámen en las materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura superior, Escritura, Gramática Castellana, Aritmética razonada, comprendiendo el Sistema Métrico, Geografía, Geometría práctica, Historia de México y General, Nociones generales de ciencias físicas y naturales,

Elementos de Higiene y Economía doméstica, Dibujo, Labores y Metodología.

Art. 19. Para la expedición de títulos de Ingeniero Topógrafo é Hidromensor, se atenderá á las prevenciones siguientes:

I. Presentará el solicitante certificado de haber hecho, conforme á la ley, sus estudios preparatorios, ó se sujetará al exámen de que habla la fracción I del artículo 17 de esta ley. Presentará al mismo tiempo certificado de haber practicado por seis meses con algún ingeniero titulado.

II. Satisfecho el requisito de los estudios preparatorios, sustentará el aspirante un exámen teórico y se sujetará á una prueba práctica.

El exámen versará sobre las materias siguientes: Algebra superior, Geometría analítica, Trigonometría esférica, Elementos de cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Topografía, Hidráulica y Dibujo topográfico.

III. Aprobado el aspirante en el exámen teórico, procederá á la práctica de las operaciones siguientes:

Levantamiento detallado y medida de una extensión que comprenda de ocho á catorce mil hectáras, en la que se incluya la cabecera de alguna municipalidad del Estado; un perfil del terreno medido; determinación de la altura barométrica de la cabecera dicha; observación de la declinación de la aguja y medición de alguna corriente notable de agua.

IV. El plano, perfil, apuntes de campo y cálculos de las operaciones dichas serán revisadas por el mismo Jurado que hizo el exámen de teoría.

V. Los títulos de que se trata serán autorizados

solamente por el Gobernador y el Secretario del Consejo de Instrucción.

Art. 20. Los derechos de exámen de Ingeniero Topógrafo ó Hidromensor serán cuarenta pesos, los que se enterarán en la Tesorería General del Estado.

Art. 21. Las personas que deseen obtener título de alguna de las profesiones de que hay escuelas en el Estado, sin haber hecho en ellas sus estudios, así como las que aspiren al título de Profesora de Instrucción Primaria ó de Ingeniero Topógrafo, presentarán su solicitud al Ejecutivo, quien mandará hacer los exámenes correspondientes en la forma y con los requisitos que prevenga un reglamento especial; y en caso de aprobación de los sustentantes dispondrá se les expida por el Consejo de Instrucción el título respectivo.

Art. 22. Para ser admitidos al exámen profesional y aun á los exámenes parciales de que habla la fracción III del artículo 17, deberán adelantarse, por el interesado, los derechos que según las leyes y reglamentos de las diversas escuelas ó el artículo 20 tengan que enterarse por pensiones y exámenes parciales ó generales.

Art. 23. La expedición de títulos de Profesores de Instrucción Primaria, de uno ú otro sexo no causará derecho alguno.

Art. 24. El Ejecutivo expedirá el reglamento á que deben sujetarse los exámenes de los que aspiren á título profesional, sin haber hecho sus estudios en las escuelas del Estado.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Ene-

ro próximo, y deroga cuantas leyes y demás disposiciones se hubieren expedido anteriormente sobre las materias de que trata.

Art. 2º Las prevenciones de esta ley relativas á la expedición de títulos de Abogados y de Escribanos, no regirán en lo que se opongan á lo prevenido en la fracción VIII del artículo 98 de la Constitución del Estado, mientras esta fracción esté vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 17.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY REGLAMENTARIA

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

*División y carácter de la Instrucción Primaria.*

Art. 1º La Instrucción Primaria comprenderá, en el Estado, sus dos divisiones: la Instrucción Primaria Elemental y la Instrucción Primaria Superior.

Art. 2º La enseñanza primaria elemental será obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce; y podrá recibirse, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares. La enseñanza primaria superior, que sirve de complemento á la elemental y de preparación para la secundaria, sólo será obligatoria para los niños que deban hacer los estudios preparatorios ó los profesionales de las carreras para las que actualmente no se exige la instrucción secundaria.

Art. 3º La enseñanza primaria, tanto elemental como superior, que se dé en las escuelas oficiales, será laica; y será gratuita para los niños pobres, á quienes, donde los recursos de los Municipios lo permitan, se les darán además los útiles y libros que necesiten.

Art. 4º Siendo la enseñanza primaria la base de nuestro sistema de educación popular, deberá ser uniforme en todas las escuelas del Estado.

Art. 5º Teniendo la instrucción primaria por objeto formar tanto al hombre como al ciudadano, se cuidará de que la enseñanza que se dé en las escuelas primarias del Estado, á la vez que promueva el desarrollo físico y el desenvolvimiento intelectual y moral de los niños, y los provea de todos los conocimientos indispensables para vivir en sociedad, les dé á conocer sus deberes y derechos políticos; tomando además esa enseñanza un carácter esencialmente nacional, á fin de que por medio de ella se formen verdaderos ciudadanos mexicanos, identificados con los intereses de la Patria, é inspirados en el modo de ser social y político de ésta.

CAPITULO II.

*Dirección y vigilancia superior de la Instrucción Primaria.*

Art. 6º Para organizar uniforme y debidamente la instrucción primaria en el Estado, se establecerá dependiente del Gobierno, la Dirección General de Instrucción Primaria, que tendrá á su cargo, la dirección y vigilancia pedagógica de todas las escuelas primarias oficiales.

Art. 7º El personal de la Dirección General de Instrucción Primaria, será el siguiente: un Jefe que llevará el nombre de Director de la Instrucción Primaria, cuatro Inspectores, un oficial y un escribiente.

Art. 8º Para la Inspección de las escuelas, se considerará dividido el Estado en cuatro Distritos escolares, los que serán vigilados por los cuatro inspectores, expresados.

Art. 9º Los Distritos escolares llevarán los nom-

bres de Distrito del Centro, Distrito del Norte, Distrito del Este, y Distrito del Sur, y comprenderán las partes del Estado siguientes:

1º El Distrito del Centro comprenderá solamente la Municipalidad de Monterrey.

2º El Distrito del Norte, estará formado de las Municipalidades de García, Escobedo, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Salinas, Agualeguas, General Treviño, Parás, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Villaldama Bustamante y Lampazos que será la cabecera.

3º El Distrito del Este, comprenderá las Municipalidades de San Nicolás de los Garzas, Apodaca, Guadalupe, Juárez, Pesquería Chica, Zuazua, Ciénega de Flores, Higuera, Marín, Dr. González, Cadereita Jiménez, Cerralvo, Los Herreras, China, General Bravo, Dr. Cos y Los Aldamas. Su cabecera será Cadereita Jiménez.

4º El Distrito del Sur se formará de las Municipalidades de Garza García, Santa Catarina, Santiago, Allende, Rayones, Montemorelos, General Terán, Linares, Hualaguises, Iturbide, Galeana, Aramburi, Zaragoza, Dr. Arroyo y Mier y Noriega. La cabecera será Linares.

Art. 10. Los empleados que formen la Dirección de Instrucción Primaria, serán nombrados por el Ejecutivo y expensados por el Tesoro del Estado, con excepción del Inspector del Distrito del Centro que será pagado por el Municipio de Monterrey.

Art. 11. Las atribuciones del Director de la Instrucción Primaria serán las siguientes:

I. Proponer al Ejecutivo todo lo que conduzca á la buena organización de las escuelas primarias del Estado, y al mejoramiento de la enseñanza que en

ellas se imparta, como la expedición de reglamentos escolares, programas detallados, métodos y procedimientos especiales; así como la adopción de textos.

II. Dirigir y redactar el Boletín de Instrucción Primaria del Estado, que será el órgano de la Dirección General de Instrucción en el que se publicarán las disposiciones oficiales sobre la enseñanza primaria, con las ampliaciones, comentarios y explicaciones que sean necesarias para la mejor inteligencia y práctica de ellas. Contendrá además, el expresado Boletín, artículos que tiendan á generalizar entre los profesores las nuevas doctrinas pedagógicas.

III. Resolver todas las dudas que ocurran á los Inspectores y á los Directores de las escuelas en el desempeño de sus cargos.

IV. Hacer cumplir por medio de los Inspectores, todas las disposiciones que dicte el Gobierno acerca de la Instrucción Primaria.

V. Organizar y tener siempre al corriente, con ayuda de los Inspectores, la estadística escolar.

VI. Dirigir las Conferencias Pedagógicas que tendrán lugar en el mes de las vacaciones, con objeto de establecer de un modo práctico la unidad de acción indispensable entre los Inspectores, para todo aquello que trate de plantearse en el siguiente año escolar; así como para oír y discutir las observaciones que los mismos Inspectores hayan hecho durante el año, sobre los defectos ú omisiones que se noten en las disposiciones escolares vigentes, al llevarse al terreno de la práctica.

VII. Presentar anualmente un informe al Ejecu-

tivo, sobre el estado que guarde la instrucción primaria en todo el Estado.

VIII. Inspeccionar personalmente alguna ó algunas escuelas de la Capital ó de fuera de ella, siempre que el Ejecutivo lo considere conveniente.

Art. 12. Los Inspectores serán nombrados á propuesta en terna de la Dirección General, de la que inmediatamente dependerán.

Art. 13. Para ser Inspector de Instrucción Primaria se necesita tener 25 años cumplidos, ser profesor titulado, y haber servido con buen éxito en la enseñanza por cinco años cuando menos.

Art. 14. Las obligaciones de los Inspectores serán las siguientes:

I. Cuidar de que en las escuelas de su inspección se cumpla con la ley, reglamentos y demás disposiciones del ramo, muy particularmente en lo relativo á la organización pedagógica.

II. Visitar continuamente, sin previo aviso, todas las escuelas de su Distrito, en el orden que la Dirección lo prescriba, y de tal manera que por lo menos hagan tres veces al año un reconocimiento en cada municipalidad. El Inspector del Distrito del Centro, hará cada mes cuando menos una visita general á sus escuelas.

III. Informar á la Dirección General del resultado de su visita, al terminar la inspección de cada Municipalidad. El Inspector del Centro rendirá informe cada mes.

Los informes á que se refiere esta fracción deben comprender lo siguiente: número y nombres de las escuelas visitadas, distancia á que se encuentren (las foráneas) de la cabecera de la Municipalidad; estado particular de cada escuela, comprendiendo

sus condiciones materiales, número de alumnos matriculados y presentes el día de la visita; marcha de la enseñanza, estado de adelanto de los alumnos y disciplina que en ellos se note; apreciación de las dotes pedagógicas y condición moral de los profesores; indicación sobre las necesidades de las escuelas y mejoras que en ellas convenga introducir; cuidando de que aparezcan claramente las faltas que noten en el desempeño de los profesores.

IV. Practicar las visitas extraordinarias que la Dirección ordene, dando cuenta inmediatamente de sus resultados.

V. Dar verbalmente á los Directores y Profesores de las escuelas de su inspección, las instrucciones y lecciones prácticas que necesiten para el mejor desempeño de su cargo, principalmente en cuestiones metodológicas.

VI. Informar por escrito al Regidor del ramo, en cada Municipalidad, terminada que sea la visita, acerca de las faltas ó necesidades que se noten en las escuelas, cuya atención sea del resorte de los Ayuntamientos, para que se provea á la mayor brevedad lo nesoario.

El Inspector del Centro dará verbalmente este informe.

Siempre que se presente alguna circunstancia de tal naturaleza, que reclame la pronta intervención del Comisionado del ramo, ó de la Dirección General, no esperará el Inspector el fin de su visita para comunicarla; sino que se dirigirá inmediatamente á quien corresponda.

VII. Atender especialmente los exámenes de las escuelas correspondientes á las cabeceras de sus

distritos, así como las fiestas escolares de dichas cabeceras.

VIII. Rendir anualmente un informe á la Dirección General, del estado que guarden las escuelas de su inspección, para lo cual permanecerán el penúltimo mes del año, en la cabecera de su Distrito, á donde se les remitirán, por las Secretarías de los Ayuntamientos correspondientes, las noticias que fueren necesarias.

Este informe contendrá el resultado de los exámenes, acompañado de cuantos datos estadísticos y observaciones convengan, para que la Dirección forme completo juicio de la situación en que se encuentre el Distrito escolar respectivo.

IX. Concurrir en el último mes del año á las conferencias de que habla la fracción VI del artículo 11º en las que deben recibir instrucciones verbales del Director de la Instrucción Primaria, y exponer las observaciones que durante el año hayan hecho en la enseñanza, á fin de que el Director las tenga presentes al proponer las reformas que considere convenientes.

X. Cumplir con todas las disposiciones que con aprobación del Ejecutivo, expida posteriormente la Dirección, relativas á la Inspección de las escuelas.

Art. 15. El Inspector del Distrito del Centro tendrá además la obligación de ayudar al Regidor de Instrucción, en todo lo concerniente á los asuntos de su ramo, como son la expedición de boletas de admisión ó baja de alumnos, notificación de multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas; distribución de útiles y libros, arreglo de exámenes y fiestas escolares, intervención en la en-

trega y recibo de las escuelas, agencia de casas para las mismas, etc.

Art. 16. El oficial de que habla el artículo 7º que será profesor titulado, y el escribiente á que se refiere el mismo artículo, ayudarán al Director en los trabajos de escritorio.

### CAPITULO III.

#### *Establecimientos y vigilancia de las Escuelas.*

Art. 17. Es deber de los Ayuntamientos establecer, sostener y vigilar las escuelas primarias que, según esta ley, debe haber en cada Municipalidad.

Art. 18. Para el establecimiento de las escuelas se tendrán presentes como principios generales, las siguientes prevenciones:

I. En las cabeceras de las municipalidades habrá, por cada dos mil habitantes, una escuela de niños y otra de niñas, las que deben ser de 2ª clase por lo menos.

II. En las congregaciones, haciendas ó ranchos, de quinientos á mil habitantes, habrá una escuela de niños y otra de niñas.

III. En las regiones en que haya varias haciendas ó ranchos pequeños inmediatos, se formarán agrupaciones de éstos, que no excedan de quinientos habitantes, estableciéndose en el punto céntrico de cada agrupación una escuela de niños y otra de niñas.

IV. En las congregaciones menores de quinientos habitantes, que disten más de tres kilómetros

de algún centro escolar, se establecerá cuando menos una escuela mixta.

Art. 19. Para ayudar al sostenimiento de las escuelas en los Municipios foráneos, contribuirán los padres ó tutores, que tuvieren alguna posibilidad con una cuota mensual de \$0. 25 cs. á \$1. 00 cs. por cada niño, la que será pagada en la Tesorería Municipal respectiva.

Art. 20. Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia inmediata de las escuelas, por medio de los Regidores Comisionados de Instrucción, quienes deberán informar continuamente á aquellas corporaciones del Estado de sus respectivas escuelas y de las necesidades de ellas, proponiendo á la vez todo lo que conduzca á la buena administración del ramo.

Art. 21. Los Directores y demás empleados de las escuelas oficiales, serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes cuidarán de que por ningún motivo desempeñen las delicadas funciones de preceptores, en sus escuelas, aquellas personas que no sean de acreditada honradez ó que no posean los conocimientos necesarios. A este fin serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas los profesores titulados y en igualdad de circunstancias los formados en la Escuela Normal del Estado.

Art. 22. Cuidarán igualmente los Ayuntamientos de que los profesores de sus escuelas cumplan con la ley y disposiciones relativas, en cuanto al tiempo que deban consagrar á sus trabajos y demás obligaciones que no tengan un carácter técnico; pues la corrección de las faltas de tal carácter sólo será de la competencia de los Inspectores y de la Dirección General. Esto no obstará para que cuando los Ayuntamientos observen que sus profesores no cumplen

con alguna disposición técnica importante lo comuniquen al Gobernador, á fin de que éste, oyendo á la Dirección General, disponga lo que crea conveniente.

Art. 23. Es también atribución de los Ayuntamientos cuidar escrupulosamente de la puntual asistencia á las escuelas, de los niños de sus municipalidades; imponiendo á las personas de quienes dependan éstos, la multa que fija esta ley, por las faltas de asistencia no justificadas.

Art. 24. Los Presidentes de los Ayuntamientos, remitirán mensualmente al Gobernador, un Estado general que manifieste el número y clase de todas las escuelas de su Municipio, el número de niños que concurren á cada una de ellas, el de los profesores que las atiendan, y respecto de las escuelas oficiales, los sueldos que éstos perciban.

También figurarán en el documento de que se trata, los gastos extraordinarios que se hicieren cada mes en las escuelas.

Art. 25. Los Presidentes Municipales y los Comisionados de Instrucción darán á los Inspectores todos los informes que éstos necesiten al practicar sus visitas; y además cuidarán de que las Secretarías de los Ayuntamientos remitan á los mismos Inspectores, á las cabeceras de los Distritos escolares correspondientes terminados que sean los exámenes anuales, los informes de éstos, el estado general de las escuelas que corresponda al mes de Octubre, y las demás noticias que fueren indispensables, para que tengan aquellos empleados una idea completa del estado que guarda el ramo en sus respectivas municipalidades.

CAPITULO IV.

*Previsiones relativas al precepto de la enseñanza obligatoria.*

Art. 26. Los Presidentes de los Ayuntamientos mandarán formar anualmente á sus respectivos Jueces Auxiliares, en la primera semana del mes de Diciembre, el padrón de los niños de 6 á 14 años y de las niñas de 6 á 12 para quienes es obligatoria la enseñanza primaria elemental. En este padrón se expresarán, por orden alfabético, los nombres de los niños, los de sus padres ó tutores, el domicilio de éstos y los nombres de las escuelas en que se eduquen, ó vayan á ser inscritos al entrar el nuevo año escolar. Terminado este padrón, dentro de la primera quincena del mes ya dicho, y comparado con el último censo, se pasará al comisionado de Instrucción para los efectos correspondientes, siempre que no se observe en él notable deficiencia respecto al número de niños de la edad escolar que arroje el censo expresado; pero si resultare deficiente el referido padrón, se mandará rectificar antes de pasarlo al comisionado.

Art. 27. En la primera semana del mes de Enero todos los padres, tutores ó amos que tuvieren niños de uno ú otro sexo, de la edad arriba expresada, los presentarán en las escuelas públicas ó particulares para cumplir con el precepto de que trata este capítulo.

Art. 28. Los Directores tanto de las escuelas oficiales como de las particulares, presentarán el 15 de Enero, al Comisionado de Instrucción, una lista

de los niños inscritos hasta esa fecha en sus establecimientos, expresando en dichas listas, por orden alfabético los nombres de los niños, con los de sus padres así como el domicilio de éstos.

Art. 29. Comparados los nombres de los niños inscritos en las escuelas, con los que aparezcan en el padrón respectivo, se tomará nota de los padres, tutores ó amos cuyos niños no aparecieren ya registrados en las escuelas, los que serán llamados por el Comisionado del ramo, quien les hará un apercibimiento, á fin de que, antes de terminar el mes de Enero, inscriban á sus niños en las escuelas; advirtiéndoles, al mismo tiempo, la pena en que incurrirán si no cumplen con lo mandado.

Art. 30. Los Directores de las escuelas oficiales y particulares presentarán el último de Enero, al Comisionado, una noticia de los alumnos inscritos en sus escuelas en la segunda quincena del mismo mes.

Art. 31. Comparadas las últimas noticias de las escuelas con la nota de los morosos, se citará por el Comisionado á las personas que no hubieren cumplido con el precepto de la enseñanza obligatoria, y se les impondrá una multa de \$0.50 os. á \$1.00 cs. por cada niño, advirtiéndoles que sufrirán igual pena por cada semana que dejaren trascurrir sin enviar sus niños á las escuelas, lo cual tendrá su efecto llegado el caso.

Art. 32. Quedan exceptuados de concurrir á las escuelas elementales para recibir la enseñanza obligatoria:

I. Los niños á quienes se dé la instrucción necesaria en sus respectivos domicilios.

II. Los niños que adolezcan de enfermedad ó de

fectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

III. Los niños que residan á más de tres kilómetros de la escuela más inmediata.

Art. 33. Se comprobará lo expresado en la fracción I del artículo anterior, con certificado del profesor ó profesores que den la enseñanza: el impedimento á que se refiere la fracción II, siempre que la enfermedad ó defecto no estuviere á la vista, con certificado de un médico, y el que contiene la fracción III, con informe del Juez auxiliar respectivo.

Art. 34. Los padres ó encargados de niños que se hallaren en alguno de los casos que cita el artículo 32, están obligados á hacer anualmente y dentro del término que fija el artículo 27, la comprobación de que habla el artículo anterior mientras los niños se hallen en la edad escolar.

Art. 35. Los Directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares, darán la constancia debida á los niños que terminen en sus establecimientos la enseñanza primaria elemental.

Art. 36. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación que los niños tienen de asistir á las escuelas, si presentan la constancia de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Ningún propietario ó administrador de fincas rústicas ó establecimientos de cualquiera clase recibirá á su servicio niños que no hayan cumplido catorce años ó niñas menores de doce, si no presentan la constancia de haber terminado su instrucción elemental.

Art. 38. Las personas á que se refiere el artículo anterior, podrán sin embargo recibir á su servicio niños de la edad escolar, siempre que en la finca ó

establecimiento sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día.

También podrán recibirlas, siempre que éstos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad, y bajo la condición de que sólo deberán ser ocupados fuera de las horas en que tengan que concurrir al establecimiento dicho.

Art. 39. A los propietarios de que hablan los artículos anteriores, así como á todas aquellas personas que tengan á su servicio niños en la edad escolar, sin que justifiquen que han concluido ó que reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de dos á cinco pesos por cada niño en la primera vez; y de cinco á diez pesos en los casos de reincidencia.

Art. 40. Las faltas de los niños á las escuelas, sin causa justificada, serán castigadas con una multa de veinticinco centavos por cada día que faltaren multa que se impondrá por el Comisionado del ramo á los padres ó encargados de los niños faltistas.

Art. 41. Se tendrá como causa justa, para la falta de asistencia de un niño á la escuela:

I. La enfermedad del niño:

II. Fallecimiento ó enfermedad grave de un miembro de su familia:

III. Interrupción de las vías de la comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 42. Los motivos de otra naturaleza serán ó no atendidos por los Directores de las escuelas, quienes harán constar en los registros de asistencia, si la falta fué ó no justificada.

Art. 43. Los niños inscritos en las escuelas ofi-

ciales no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es que los padres ó encargados de dichos niños presenten la boleta de baja de que habla el artículo 60.

Los niños inscritos en las escuelas particulares, tampoco podrán ser separados de sus respectivos establecimientos, entre el año escolar, si no es con previo aviso al Director de la Escuela, á quien se informará dónde ha de recibir el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos del artículo 40.

Art. 44. Los padres, tutores ó encargados de los niños que reciban la enseñanza en las escuelas oficiales ó particulares, están obligados á informar de sus cambios de domicilio á los Directores de los respectivos establecimientos.

Art. 45. Los Directores de las escuelas oficiales rendirán todos los sábados, al Comisionado una noticia de los niños que hubieren faltado á la escuela en la semana, sin causa justificada, expresando el número de faltas para los efectos del artículo 40.

Igual noticia presentarán los Directores de las escuelas particulares cada fin de mes.

Art. 46. Los Directores que no remitan con puntualidad la noticia referida pagarán una multa de cincuenta centavos, la que se hará efectiva por el Comisionado del ramo.

Art. 47. Los Alcaldes primeros ordenarán á los Jueces auxiliares, cuarteleros y agentes de policía, que cuando se haga muy notable la presencia de algunos niños en las calles ó plazas á las horas de trabajo en las escuelas, los presenten á la Comandancia de policía, donde se tomará la nota corres-

pondiente, la que será remitida al Comisionado de Instrucción, quien llamará á los padres ó tutores de los niños y haciendo la averiguación debida, les impondrá la pena señalada sin perjuicio de obligarlos á que inscriban en las escuelas á sus niños, en caso de que no estuvieren en alguna.

Art. 48. En las poblaciones rurales muy lejanas de las cabeceras de municipalidades, tendrán los Jueces auxiliares las mismas facultades que los Comisionados de Instrucción, para todo lo que se refiere á lo prevenido en los artículos anteriores del presente capítulo; pero para ello será preciso que los Comisionados les traspasen de un modo expreso sus facultades, en todo ó en parte.

Art. 49. Los Directores de las escuelas particulares remitirán mensualmente al Comisionado una noticia de las bajas que hubieren tenido; expresando en ella, los nombres de los niños, los de los padres de éstos y sus domicilios, y si fuere posible, la causa que hubiere motivado cada baja.

Podrá acompañarse esta noticia con la relativa á las faltas de asistencia de que habla el artículo 45.

Art. 50. Los Directores de las escuelas oficiales presentarán cada fin de mes, al Comisionado de Instrucción, un *Estado* de sus escuelas, en el que figurarán los datos siguientes: número de cursos ó clases, número de salones ó departamentos que ocupen éstos, parte de las asignaturas que hubiere estudiado en el mes cada clase, número de niños que compongan cada curso, asistencia media en cada clase, número de maestros que haya en la escuela, expresando el cargo que cada uno tenga, número de pensionistas, con la suma que produzcan sus

cuotas y movimientos de alumnos en toda la escuela.

Los Directores de las escuelas particulares remitirán también esos *Estados*, pero sólo lo harán al fin de los meses de Enero y Octubre, así como cuando se soliciten extraordinariamente por la Autoridad, con motivo de la formación de algún trabajo estadístico. En los *Estados* de las escuelas particulares no figurarán los datos relativos á pensiones.

Art. 51. Los Directores de las escuelas particulares, que acepten el programa oficial, ya sea sólo, ó comprendiéndolo entre las materias de enseñanza de sus respectivos establecimientos, comunicarán su resolución al Comisionado de Instrucción Primaria, quien les expedirá el documento que acredite que la enseñanza que se dá en sus escuelas, puede surtir todos los efectos legales; y cuidará de que se les envíe por la Dirección General de Instrucción Primaria, el Boletín órgano de ésta, en que se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo del programa oficial.

Art. 52. La enseñanza que se dé en las escuelas particulares que no comprendan entre sus materias el programa oficial, no será válida para el ingreso á las escuelas superiores del Estado, ni para la práctica que deban hacer los alumnos normalistas, ó simples aspirantes al título de Profesor ó Profesora de Instrucción Primaria.

#### CAPITULO V.

*Requisitos para la entrada y salida de los niños, en las Escuelas oficiales.*

Art. 53. Para la admisión de los niños en las es-

cuolas oficiales deberá presentarse, por los padres ó tutores de ellos, la respectiva boleta de alta que será expedida por el Comisionado del ramo, en las cabeceras de Municipalidades, y por los Jueces auxiliares ó encargados correspondientes en las haciendas ó ranchos. Una vez matriculados los niños en alguna de las escuelas, no necesitarán boleta de alta para su admisión en ella al principio de cada año escolar.

Art. 54. Al expedir los Comisionados las boletas de altas, expresarán en ellas, según los informes que reciban de los interesados, y los que por otros conductos puedan tener, si los niños, para quienes se solicitan dichas boletas, deben considerarse como agraciados ó como pensionistas; determinando, en este último caso, la cuota mensual que deban pagar.

En caso de desconformidad, pueden ocurrir los padres de familia, al Alcalde 1º quien podrá modificar la cuota.

Art. 55. En la Capital donde será gratuita para todos la Instrucción primaria, sólo se expresará en las boletas de alta que expida el Comisionado, si deben ó no darse á los niños los libros y útiles, lo que se determinará, atendiendo á la posibilidad de los padres ó tutores.

Art. 56. Los padres ó encargados de los niños pensionistas deberán presentar sus boletas de alta á la Tesorería Municipal, para la debida toma de razón, antes de presentarlas en las escuelas; requisito sin el cual no podrán ser admitidos los niños en ésta.

Art. 57. Por ningún motivo se darán boletas de admisión para niños menores de seis años.

Art. 58. Es requisito indispensable para la admi-

sión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los Comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten.

Art. 59. Siempre que al solicitarse la admisión de los niños en las escuelas, se sospeche en ellos la existencia de alguna enfermedad, el Comisionado no extenderá la boleta de alta, sin recabar de un Médico el informe ó certificado por el que conste que no perjudican á los niños los trabajos escolares, ó que no hay peligro de contagio, según el caso.

Art. 60. Para retirar algún niño de una escuela oficial, durante el año escolar, deberá presentarse al Director la boleta de baja correspondiente, que será expedida por el Comisionado del ramo.

Art. 61. Los Comisionados de Instrucción sólo podrán expedir las boletas de que habla el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se presente constancia de un Médico con la que se pruebe que hacen mal al niño los trabajos escolares.

II. Cuando por cambio de domicilio, ú otro motivo justificado, se quiera pasar al niño á otra escuela, ya sea pública ó privada.

III. Cuando la familia del niño tuviere que retirarse de la población y llevar consigo á aquel.

IV. Cuando se presente comprobante de que el niño ha terminado su instrucción primaria elemental.

V. Cuando se pruebe que el niño ha pasado de la edad en que le es obligatoria la enseñanza.

Art. 62. En todo caso se tomará nota del motivo en que se funde la solicitud de baja de los niños, para cerciorarse de ello si se considerare conveniente.

Art. 63. En caso de ser pensionista el alumno para quien se solicite la baja, además de fundar ésta en alguno de los motivos que se expresan en el artículo 61, deberá presentarse al Comisionado el recibo de la cuota correspondiente al último mes vencido.

Obtenida la boleta de baja se presentará en la Tesorería Municipal para que se tome razón de ella y satisfecho ese requisito, ya podrá presentarse al Director de la escuela correspondiente.

## CAPITULO VI.

### *Diversas clases de escuelas.*

Art. 64. Las escuelas oficiales de instrucción primaria para niños, de uno ú otro sexo, serán de tres diversas clases.—Las de primera clase comprenderán en su enseñanza, tanto la instrucción primaria elemental, como la instrucción primaria superior; las de segunda clase, sólo darán la enseñanza elemental, que es la generalmente obligatoria; y las de tercera clase darán la misma enseñanza elemental, con un programa que contenga las principales materias de ésta, y en una extensión menor que la determinada para las escuelas de 2ª clase.

Art. 65. En las ciudades y villas de mayor importancia, se cuidará de que, cuando menos, una de las escuelas de cada sexo sea de primera clase.

Art. 66. En las cabeceras de municipalidades, habrá las escuelas de segunda clase que, relativamente á su población, fija la fracción I del artículo 18 de esta ley.

Art. 67. Las escuelas de tercera clase se estable-

cerán solamente en las congregaciones, haciendas ó ranchos, según la proporción y las condiciones que fijan las fracciones II, III y IV del artículo 18 ya citado.

Art. 68. Las escuelas de tercera clase podrán ser mixtas, es decir, para niños y niñas á la vez, en las poblaciones de que habla la fracción IV del referido artículo 18.

Art. 69. Se establecerán escuelas de instrucción primaria, para adultos, en las cárceles de las cabeceras de municipalidades en que hubiere más de diez presos que no sepan leer ni escribir. El programa de enseñanza de estas escuelas comprenderá solamente las principales materias de la instrucción primaria elemental.

## CAPITULO VII.

### *Organización de las escuelas.*

Art. 70. Las escuelas de 2ª clase, que serán las que forman el tipo de las escuelas oficiales, por ser las encargadas de suministrar, en toda su extensión, la enseñanza primaria elemental, que es la declarada obligatoria, tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la enseñanza de la Lectura y Escritura, Lecciones de cosas, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias Físicas y Naturales, Nociones prácticas de Geometría, Geografía, Historia Patria, Dibujo, Gimnástica y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se sustituirán los ejer-

cicios militares con las Labores. En las escuelas en que hubiere los elementos necesarios, se agregará el canto coral por la simple audición.

II. El programa de enseñanza de que trata la fracción anterior, se desarrollará en cuatro cursos ó años escolares.

III. El reglamento de estas escuelas hará la distribución detallada de las materias, en cada uno de los cuatro años escolares.

IV. La dirección de cada clase, así como la del trabajo diario será diversa en cada uno de los cursos, teniéndose como máximum para las clases 40 minutos, y para el trabajo diario 6 horas.

V. Habrá una recreación tanto en los trabajos de la mañana como en los de la tarde.

VI. La semana escolar será de cinco días, con objeto de que tengan asueto las escuelas, en las tardes de los miércoles y sábados.

El año escolar será de diez meses y dará principio el 2 de Enero. El mes de Noviembre se destinará á los exámenes y el de Diciembre á las vacaciones generales.

VII. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; y sólo en el caso de que sea absolutamente imposible sostener el número necesario de maestros, se usará el sistema mixto del mútuo y simultáneo.

VIII. Habrá tantos maestros como años escolares; pero en aquellos cursos en que la concurrencia sea mayor de cincuenta alumnos, se formarán dos ó más secciones del mismo año, cada una con su respectivo maestro.

IX. En las escuelas de pocos alumnos podrá encargarse un sólo maestro de dos cursos siempre que

éstos puedan instalarse en un mismo salón, y no pase de cincuenta el número de alumnos que formen ambos cursos; pues ese número será el mayor que deba estar simultáneamente á cargo de un sólo maestro.

X. En toda escuela de 2ª clase, por pequeña que sea habrá cuando menos un Director y un maestro ayudante.

XI. El número de salones que tenga cada escuela, será igual al de maestros que en ella trabajen, y por consiguiente serán dos cuando menos.

XII. El método que se observe, será el propiamente llamado pedagógico, que consiste en ordenar y exponer las materias de enseñanza, de tal manera que no sólo se procure la trasmisión de los conocimientos, sino que á la vez se promueva el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños.

XIII. Para la debida aplicación de este método cuyos factores son el orden en que deben presentarse los conocimientos y la forma en que se deben exponer, se atenderá á las siguientes prescripciones:

A. En el orden ó enlace de los conocimientos se podrán observar las marchas inductiva, deductiva, analítica, sintética, progresiva y regresiva, según el carácter de la materia que se enseñe, y hasta de conformidad con la índole especial de cada punto aislado, que sea objeto de una lección.

B. El maestro, para la buena elección de la marcha que haya de seguir, tendrá presentes tanto el principio fundamental de la educación, como los siguientes principios generales: ir de lo fácil á lo difícil, de lo conocido á lo desconocido, de lo concreto á lo abstracto, de lo indefinido á lo definido, de lo empírico á lo racional.

C. Por lo que se refiere al segundo factor de este método, se podrán usar las formas expositiva é interrogativa, que son las fundamentales, limitándose el uso de la primera á los casos de estricta necesidad y prefiriéndose el uso de la interrogativa, principalmente en su especie llamada socrática.

D. Son condiciones indispensables para la aplicación de este método: que las clases sean orales, que se haga una bien graduada subdivisión del programa y que las lecciones se preparen con anterioridad por el maestro.

E. Los procedimientos que se empleen en las escuelas de enseñanza primaria elemental, deberán estar en consonancia con el principio fundamental de la educación y con los preceptos generales de la metodología, disciplina é higiene, haciéndose uso preferentemente en los casos debidos, del procedimiento intuitivo.

XIV. Para la distribución diaria de las clases se atenderá á las prescripciones siguientes:

A. Los trabajos intelectuales alternarán con el recreo, los ejercicios físicos ó los trabajos puramente mecánicos.

B. Los estudios que exijan mayor esfuerzo intelectual, se harán en las primeras horas de la mañana.

C. En la sucesión de materias se evitará que continúen en ejercicio no interrumpido, unas mismas facultades.

D. La distribución de tiempo, una vez aprobada, no deberá cambiarse, sino por causas justas, á juicio de los Inspectores ó de la Dirección General.

XV. En el 1º y 2º años no habrá más textos que los libros correspondientes de lectura.

En el 3er. año además del texto de lectura respectivo, usarán los alumnos un cuestionario de Aritmética, con una sección destinada á problemas geométricos; y compendios de Geografía del Estado y de la Historia Nacional.

En el 4º año se usarán textos para todas las materias.

XVI. El reglamento de estos establecimientos determinará la Táctica escolar que en ellos debe establecerse, los Registros que deben llevarse, los útiles generales y particulares de que deben proveerse y todo lo que conduzca á su completa organización.

Art. 71. Las escuelas de 3ª clase tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la Lectura y Escritura, Aritmética y Sistema Métrico, Lecciones de cosas, Nociones de Geografía, de Historia patria, Nociones prácticas de Geometría, Dibujo y Ejercicios militares.

En las escuelas de niñas se agregará el ramo de Labores y se suprimirán los ejercicios militares.

II. Este programa se desarrollará en el mismo número de años escolares que el de las escuelas de 2ª clase.

III. El reglamento especial de estas escuelas expresará la distribución detallada de las materias, que formen su programa en los diversos cursos.

IV. La duración de las clases y del trabajo diario, así como lo relativo á las recreaciones, la semana y el año escolares, se sujetarán á las prevenciones generales que norman en este respecto, la organización de las escuelas de 2ª clase.

V. El sistema ó modo de organización de las cla-

ses será el simultáneo; pudiendo hacerse uso del mixto, de mútuo y simultáneo, en el caso de haber algunos cursos numerosos.

VI. Como estas escuelas estarán generalmente atendidas por un sólo maestro, será indispensable, para la adopción del modo simultáneo, que se haga uso en ellas del llamado sistema de medio tiempo, con lo cual el maestro podrá atender dos cursos en la mañana y otros dos en la tarde. El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos grupos la asistencia total de los alumnos á fin de que uno de esos grupos reciba la enseñanza en la mañana y otro en la tarde.

VII. Por lo que toca al método de enseñanza, distribución de las clases, textos y demás puntos concernientes á la organización de las escuelas, se seguirán los principios generales establecidos para las escuelas de segunda clase.

VIII. En el caso de ser mixtas estas escuelas, se preferirá que estén atendidas por maestras.

Art. 72. Las escuelas de 1ª clase, en cuya enseñanza se comprenderá tanto la instrucción primaria elemental, como la primaria superior, tendrán la organización que sigue:

I. Su programa de enseñanza comprenderá además de las asignaturas que corresponden á las escuelas de 2ª clase, las ampliaciones y materias siguientes: Ampliación de la Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias Físicas y Naturales, Geografía, Geometría é Historia Nacional: continuación de los trabajos de Dibujo y de los ejercicios gimnásticos y militares, más, Caligrafía, Nociones de Contabilidad, de Economía Política y

de Historia Universal y del Estado. En las escuelas de niñas se sustituirán los ejercicios militares con las Labores, y la Economía Política, con la Economía Doméstica, Donde hubiere los elementos necesarios se agregará la Música vocal.

II. Este programa se desarrollará en seis cursos ó años escolares, correspondiendo cuatro á las materias de la enseñanza elemental, y los dos últimos á los de la instrucción primaria superior, cuya distribución detallada dará el reglamento respectivo.

III. La organización de estas escuelas en sus cuatro primeros años, será igual á la de las escuelas de 2ª clase.

IV. En cuanto á la organización de los dos últimos cursos, se atenderá á las prevenciones siguientes:

A. La duración de las clases y del trabajo diario será igual en los dos años, no pasando este último de seis horas.

B. Las recreaciones, semana y año escolares serán iguales á los de las escuelas de 2ª clase.

C. El sistema ó modo de que ha de hacerse uso en los cursos de que se trata, será precisamente el simultáneo.

D. Por lo que toca al número de maestros que den la enseñanza primaria superior, se estará á lo prescrito en las fracciones VIII y IX del artículo 70.

E. El Método de enseñanza debe procurar, como en la instrucción elemental, tanto el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños, como la trasmisión de conocimientos, inclinándose más á este último fin.

F. En la aplicación del método se seguirán en lo general, las indicaciones hechas en la fracción XIII

del artículo 70, pudiendo hacerse más uso de la forma expositiva. El reglamento dará las especiales instrucciones que sean necesarias, acerca del método, con el objeto de que se ejerciten prácticamente los alumnos en las diversas operaciones lógicas.

G. La distribución diaria de las clases, seguirá los mismos principios establecidos para las escuelas de 2ª clase.

H. En todas las materias de la enseñanza primaria superior, se usarán textos.

I. El reglamento determinará la Táctica, Registros, Utiles y demás elementos secundarios de organización.

V. En toda escuela de 1ª clase, habrá cuando menos, un Director y dos maestros ayudantes.

VI. El número de salones que deba tener una escuela de 1ª clase será igual al de maestros que la atiendan; y por consiguiente no podrán ser aquellos menos de tres.

Art. 73. Las escuelas de adultos que se establecerán en las cárceles, destinadas á dar los principales conocimientos de la instrucción primaria elemental, á los delincuentes que no hubieren recibido la debida instrucción en su niñez, se sujetarán para su organización á las prescripciones siguientes:

I. El programa de enseñanza comprenderá: Moral é Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la Escritura y Lectura, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones prácticas de Geometría, Elementos de Geografía y de Historia nacionales, Nociones de Ciencias Físicas y Naturales y Dibujo.

II. Para la enseñanza de estas materias se formarán cuatro cursos.

III. El reglamento respectivo hará la distribución detallada de las materias de enseñanza en los cuatro cursos expresados.

IV. La enseñanza se dará haciendo uso del sistema simultáneo, para lo cual será preciso que en estas escuelas haya un Director y un maestro ayudante. En caso de no haber más que un sólo maestro, recibirán la enseñanza en unos días los dos primeros cursos, y en otros los dos últimos.

V. La semana escolar será de seis días, y el año coincidirá con el de las escuelas de niños.

VI. El método de enseñanza será el que se observe en las clases de la instrucción primaria superior, con las modificaciones que exija la edad y carácter de los alumnos.

VII. El reglamento de escuelas determinará lo concerniente á los demás elementos de organización, que en lo general, se sujetarán á las prevenciones establecidas para las escuelas de niños de 2ª clase.

Art. 74. Los reglamentos de las diversas escuelas de niños determinarán los sistemas de premios y castigos que convenga establecer en el régimen interior de aquellos; bajo el concepto de que en ningún caso deberán imponerse castigos corporales, ni cualesquiera otros que degraden ó envilezcan á los niños. Esta última prescripción se hará extensiva á las escuelas particulares.

Art. 75. En las escuelas de las cárceles los premios consistirán solamente en descuentos, hasta por cuatro meses, del tiempo que falte á los presos para extinguir sus condenas, descuentos que se anotarán en las ejecutorias. Estos premios sólo podrán ser

concedidos por el Ejecutivo del Estado, en vista de los informes de los exámenes respectivos y dictámenes de los Comisionados del ramo.

Art. 76. El Ejecutivo expedirá los reglamentos de las diversas clase de escuelas de instrucción primaria; reformándolos como y siempre que lo considere conveniente.

## CAPITULO VIII.

### *Exámenes y fiestas escolares.*

Art. 77. Anualmente en la primera semana del mes de Noviembre, los directores de las escuelas oficiales, en unión de sus respectivos ayudantes, sujetarán á examen colectivo á todos los alumnos de cada uno de los cursos, con objeto de saber cuáles se hallan en aptitud de pasar al curso inmediato superior, en el año escolar siguiente, y cuáles deben repetir las materias del año en que se encuentren. Estos exámenes serán privados, y el resultado de ellos se anotará en el libro correspondiente.

Art. 78. Inmediatamente después de los exámenes de calificación á que se refiere el artículo anterior, tendrán lugar los exámenes públicos, que presentarán las mismas escuelas oficiales, con objeto de manifestar á las autoridades y al público en general, los conocimientos que se den á los alumnos de cada curso.

Sustentarán estos exámenes los niños que obtuvieren las mejores calificaciones en los exámenes

privados y que á juicio del director y ayudantes respectivos, se encuentren en condiciones de hacerlo con mejor éxito; teniéndose presente que no debe pasar de diez el número de niños que de cada curso se presenten.

Art. 79. Después de los exámenes públicos y antes de que termine el mes de Noviembre, se organizará en la cabecera de cada Municipalidad una fiesta escolar, que tendrá por objeto dar á conocer á los vecinos de cada Municipio, el estado que guarde entre ellos el ramo de instrucción primaria, excitándolos á la vez á interesarse en su adelanto; y ofrecer á todos los niños de las escuelas una provechosa diversión, que será como un premio general por sus trabajos escolares de cada año.

Art. 80. La fiesta escolar de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en el local público más extenso y apropiado y consistirá en lo siguiente: lectura del informe del Comisionado de Instrucción, algún discurso alusivo á la fiesta, y recitaciones, coros, ejercicios gimnásticos ó militares, ú otros actos compatibles con el carácter del espectáculo, ejecutados por algunos de los mismos niños de las escuelas.

Se procurará dar á esta fiesta toda la solemnidad y atractivos posibles, y será presidida por la autoridad política de la localidad.

#### CAPITULO IX.

##### *Vacaciones.*

Art. 81. Además de los domingos y días de fiesta

nacionales, vacarán las escuelas primarias oficiales, todo el mes de Diciembre y una semana en la primavera.

##### TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, á 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue: ®

«NUM. 18.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

## Ley de Instrucción

### Para la Enseñanza Preparatoria.

#### CAPITULO I.

##### *Objeto del Colegio Civil.*

Art. 1º Para la enseñanza oficial de la Instrucción secundaria en el Estado, continúa establecido en esta Ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio Civil, comprenderá las materias siguientes:

Castellano, Francés, Inglés, Raíces griegas y latinas, Literatura, Historia, Lógica, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría plana, Geometría analítica y nociones de cálculo infinitesimal, Nociones de mecánica, Física, Química, Historia natural, Nociones de higiene, Cosmografía, Geografía, Dibujo, Gimnasia, Esgrima y Ejercicios militares.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años, conforme á la distribución que establezca el reglamento general del Colegio.

Art. 4º El estudio de cada ramo se hará conforme á las especificaciones del reglamento. Los profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácti-

cos cuanto sea dable, atendidos los recursos del Colegio.

Art. 5º Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

#### CAPITULO II.

##### *De los alumnos.*

Art. 6º Los cursos que se den en el Colegio Civil serán públicos, y cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen interior del Establecimiento. Pero sólo serán considerados como alumnos los inscritos, y sólo á ellos se refieren los derechos y deberes que derivan de la presente ley.

Art. 7º Los alumnos inscritos serán de dos clases, propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el reglamento; tienen derecho á los exámenes ordinarios, á los premios y distinciones de que habla esta ley, y á que se les extienda concluidos que sean sus estudios, patente en forma legalizada por el Ejecutivo del Estado, y la cual acredite que han terminado su educación secundaria.

Art. 8º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran; no tienen derecho á exámenes ordinarios, ni á premios ni distinciones.

Art. 9º Todo alumno supernumerario puede adquirir los derechos de propietario siempre que, pre-

vios los exámenes que se señalen sea matriculado con tal carácter, á lo menos durante el tercer año de estudios.

### CAPITULO III.

#### *Inscripciones.*

Art. 10. La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto, se hará cada año en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula compuesta del Director, del Secretario y del Tesorero del Colegio, y de un profesor del mismo que designe la Junta Directiva.

Art. 11. Durante el primer mes del año escolar, sólo serán matriculados los que, por impedimento justo á juicio de la Junta Directiva no lo hayan hecho antes. Después del mes expresado, nadie podrá ser inscrito como alumno propietario.

Art. 12. Todo candidato, para ser inscrito deberá acreditar en la forma que establezca el Reglamento general, que es mayor de doce años, que tiene buena conducta y que posee conocimientos en las materias que abraza el programa de enseñanza, aprobado para las escuelas primarias oficiales de primera clase.

Art. 13. Para acreditar el requisito á que se refiere el último inciso del artículo anterior, el candidato se sujetará á un examen cuya forma determinará el Reglamento general.

Art. 14. Lo prescrito en el artículo precedente se observará también cuando un aspirante pretenda que se le abonen algunas materias de su enseñan-

za secundaria, que no justifique haber cursado en algún instituto nacional ó de los Estados. En todo caso no le será admitido ningún certificado prove-nido de colegios particulares.

Art. 15. Las inscripciones serán pedidas por los padres, tutores ó encargados de los alumnos; debiendo ser con aquellos con quienes el Colegio se entienda para todo lo relativo al alumno á quien representen.

Art. 16. La enseñanza en el Colegio Civil será gratuita.

### CAPITULO IV.

#### *Exámenes, premios y distinciones.*

Art. 17. Los exámenes ordinarios de cada curso, se harán anualmente por materias. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán en cuanto se pueda, prácticos.

Art. 18. Los exámenes extraordinarios á que se deben sujetar los alumnos supernumerarios, serán también anuales, tendrán una duración indefinida, y jurados como determine el reglamento.

Art. 19. No se sujetará á examen en todas las materias de un curso, al alumno que justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó en algunas, mediante certificado en forma expedido por instituto oficialmente autorizado, y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae.

Art. 20. La reprobación en una materia que no sea la principal de un curso, no impide el ingreso al siguiente, siempre que el alumno se sujete á es-

tudiar durante dicho curso la materia en que no fué aprobado. El reglamento expresará cuáles materias sean las principales y cuáles las secundarias.

Art. 21. A ningún alumno se le concederá examen de las materias correspondientes á un año, si no ha sido aprobado en todas las que pertenecen á los años anteriores.

Art. 22. Se establecen en cada cátedra los premios que determine el reglamento y que se adjudicarán al fin de cada año por la Junta Directiva.

Art. 23. También se adjudicarán cada año, en los mismos términos y por la propia Junta, premios á los jóvenes que se hayan distinguido por su aplicación y buena conducta.

Art. 24. Además de las distinciones anteriores, se concederá un premio especial á todo alumno que durante los cinco años, haya obtenido la calificación *Suprema* en todas las materias y observado, según las constancias relativas, irreprochable conducta.

Art. 25. La distribución de premios se hará en el primer mes de cada año escolar, á expensas del Tesoro del Estado.

Art. 26. Al hacerse la relación de premios, se mencionarán con nota honorífica hasta cuatro alumnos que, sin los méritos de los premiados, sean dignos de tal distinción.

## CAPITULO V.

### *De los Profesores y empleados.*

Art. 27. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras, un Director, un Sub-Direc-

tor, un Secretario, un Tesorero, los Profesores que marque el reglamento y los que sea preciso aumentar más tarde; y el Prefecto, Celadores, Preparadores y empleados de servicio interior que determine el mismo reglamento.

Art. 28. El Director, Sub-Director, Tesorero y Secretario, serán directamente nombrados por el Gobernador. Los Catedráticos, Prefecto de estudios y preparadores, los serán por el mismo Gobernador, á propuesta en terna de la Junta Directiva. Los Celadores, portero y mozos de laboratorio y de servicio serán nombrados por el Director, con aprobación del Gobernador.

Art. 29. Para obtener cualquiera de los cargos superiores del Colegio, se necesita reunir las condiciones siguientes: aptitud reconocida, conducta intachable, y ser mayor de 25 años de edad.

Art. 30. Los profesores que hayan obtenido su cátedra en propiedad, no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: ineptitud comprobada por el hecho de ser reprobada más de la mitad de los alumnos de su clase, si éstos pasaren de diez: ejercicio público de algún vicio: imposición de pena en ejecutoria de los tribunales por causa de delito: maltratamiento de sus alumnos, tal, que motive quejas justas de los padres ó tutores de éstos: resistencia injustificada á observar las decisiones aprobadas en junta á las económicas del Director. La pena será aplicada por el Gobernador, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 31. Cada profesor, presentará al Director del Colegio, anualmente, tres meses antes de que termine el año escolar, el programa de su curso para

el año siguiente, y propondrá las obras de texto que crea necesarias, á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y con su dictamen, someterlas á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 32. Los profesores darán sus clases conforme al programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta ley para la duración de los cursos, y con arreglo á la distribución de tiempo que, para cada año, acuerde la Junta Directiva.

## CAPITULO VI.

### *Régimen y gobierno del Colegio.*

Art. 33. El gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director en ejercicio, quien auxiliado por los demás empleados, conservará entre profesores y alumnos, la disciplina y orden necesarios al buen servicio del Establecimiento.

Art. 34. La reunión de los Catedráticos, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia del mismo Colegio.

Art. 35. La vigilancia de los alumnos y represión de sus faltas, estarán al cuidado inmediato del Prefecto y celadores, quienes se limitarán á observar en el desempeño de sus cargos, las instrucciones que les comunique el Director.

Art. 36. El reglamento detallará y determinará las facultades y atribuciones del Director, de la Junta y demás empleados del Colegio, y establecerá el modo y forma en que cada uno debe ejercer las que le correspondan.

## CAPITULO VII.

### *Faltas y castigos.*

Art. 37. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos, y las demás que cometan el Director, los Catedráticos, el Secretario y el Tesorero, serán castigadas por el Gobernador con amonestaciones ó destitución según los casos.

Art. 38. Las faltas del Prefecto, celadores y demás empleados, serán castigadas por el Director, con amonestaciones ó multas, ó con la destitución, á reserva de que la ratifique ó nó el Gobernador previo informe de la Junta Directiva.

Art. 39. Las faltas leves que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y celadores, imponiendo á los faltistas las correcciones disciplinarias que autorice el reglamento. Las faltas graves serán castigadas por el Director y Catedráticos; y sólo las que merezcan la expulsión como pena, lo serán por la Junta Directiva con aprobación del Gobernador.

Art. 40. El reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará la clase y gravedad de las penas, que en ningún caso serán infamantes ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad ó la de sus familias.

Art. 41. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el reglamento de este Instituto.

TRANSITORIO.

Art. 1º A los alumnos que hayan comenzado sus estudios, antes de la expedición de esta ley, sólo les obliga el estudio de las materias que correspondan á los años en que se inscriban.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 19.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

## LEY DE LA ESCUELA NORMAL

DE PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

### CAPITULO I.

*Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un Instituto público de instrucción profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela, comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente: uno *preparatorio*, que abrace las materias de instrucción secundaria, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del Magisterio.

Art. 4º El programa general de enseñanza será el siguiente:

#### PLAN PREPARATORIO.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gra-

mática Castellana y Ejercicios de composición, Elementos de retórica.

Aritmética razonada, Sistema métrico y nociones de contabilidad, Algebra y Geometría elementales.

Geografía, Cosmografía, y Física del globo. Historia del Estado, Nacional y Universal.

Instrucción Cívica, y Economía Política, Elementos de Física, Química é Historia Natural, Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Gimnasia y Ejercicios militares.

PLAN PROFESIONAL.

Antropología pedagógica.

Principios generales de Pedagogía.

Metodología pedagógica general y aplicada.

Organización é Higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el programa anterior se distribuirán en cuatro cursos ó años escolares, según lo prescriba el reglamento de esta Escuela.

Art. 6º La enseñanza que se dé en esta Escuela será gratuita; pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten.

Art. 7º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica pedagógica durante los cuatro años de sus estudios teóricos, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares que sigan el programa oficial.

Art. 8º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal, para las plazas de Ayudantes de las Escuelas públicas de la Capital, y para la dirección de las foráneas que se hallen dentro de la jurisdicción de ésta.

CAPITULO II.

*Profesores y empleados.*

Art. 9º La Escuela tendrá para su gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, el número de Profesores que determine el reglamento y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 10. Todos los empleados de esta Escuela serán nombrados por el Gobernador, con excepción de los mozos, que lo serán por el Director.

Art. 11. El gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien, ayudado de los Profesores, cuidará de la disciplina del instituto.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Art. 13. El reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario y Profesores.

CAPITULO III.

*De los alumnos.*

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela Normal de Profesores se necesitan las condiciones siguientes:

I. Ser mayor de quince años.

II. No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el Magisterio.

III. Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria, elemental y superior.

IV. Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.

Art. 15. Cada año al terminar las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo, cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8°

#### CAPITULO IV.

##### *Faltas y Castigos.*

Art. 16. Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director y Profesores con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.

Art. 17. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las Escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Comisionado de Instrucción de esta Ciudad para los fines á que hubiere lugar.

#### CAPITULO V.

##### *Exámenes y vacaciones.*

Art. 18. Los exámenes de fin de curso serán públicos y se harán en la forma que determine el reglamento.

Art. 19. Terminados los exámenes celebrará esta Escuela una velada pública, con objeto de informar

de la marcha de sus trabajos en cada año escolar y de exponer algo de lo más importante de sus estudios. Se dará á este acto la mayor solemnidad y será presidido por el Gobernador del Estado, ó un representante suyo.

Art. 20. Además de los Domingos y días de fiestas nacionales vacará esta Escuela una semana en la primavera y desde la conclusión de los exámenes hasta el 1° de Enero.

#### CAPITULO VI.

##### *Exámenes profesionales.*

Art. 21. Al terminar sus estudios, los alumnos de esta Escuela, pueden inscribirse para exámen profesional y en caso de ser aprobados en él, podrán solicitar del Ejecutivo el título respectivo que será de Profesor de Instrucción Primaria, sin especificación de clase.

Art. 22. El Jurado de los exámenes profesionales, se compondrá del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario del Jurado, y de tres Profesores de la misma Escuela nombrados por el Director.

Art. 23. Los exámenes profesionales serán teórico-prácticos, versarán solamente sobre las materias del Plan Profesional, y se harán públicamente en la forma que prescriba el reglamento.

#### CAPITULO VII.

##### *Academia para las aspirantes al magisterio.*

Art. 24. Con objeto de facilitar el cumplimiento

del artículo 18 de la ley general de Instrucción Pública, se establecerá dependiente de la Escuela Normal de Profesores y expensada por el Gobierno del Estado, una Academia gratuita para las aspirantes al Magisterio, en la que se darán lecciones de Metodología teórico-práctica, y de algunas de las principales materias que deban conocer las personas que soliciten título de *Profesora de Instrucción Primaria*.

Art. 25. Para ingresar á esta Academia se necesita tener quince años cumplidos, y comprobar, por medio de un exámen, que se tiene conocimiento de las materias correspondientes á la instrucción primaria elemental y superior.

Art. 26. Las clases de esta Academia serán atendidas por los Profesores de Pedagogía de la Escuela Normal.

Art. 27. Las alumnas de la Academia serán preferidas para las plazas de Ayudantes de las Escuelas oficiales de niñas de esta Capital.

Art. 28. Se faculta al Ejecutivo para que expida el reglamento de la Escuela Normal de Profesores y de la Academia que depende de ésta.

TRANSITORIO.

Esta ley empezará á regir el 1º de Enero del año entrante y deroga la de 23 de Octubre de 1889.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio*

*Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 20.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

## LEY DE LA ESCUELA DE MEDICINA.

### CAPITULO I.

#### *Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las Ciencias médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El programa de enseñanza de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

PARA LOS MEDICOS.

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía de regiones, Farmacia Químico-Galénica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Pequeña Cirujía, Medicina Operatoria, Higiene, Medicina Legal, Farmacología, y Terapéutica, Obstetricia, Enfermedades especiales de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de obstetricia.

PARA LOS FARMACEUTICOS.

Curso completo de Farmacia teórico-práctica, Historia de las drogas, Materia Médica y Terapéutica, Medicina Legal, Higiene y Moral Médica.

PARA LAS PARTERAS Y PARTEROS.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Enfermedades especiales de mujeres y de niños, lo que corresponde de Medicina Legal y Moral Médica.

Art. 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años; las que correspondan á los Farmacéuticos en cuatro, y en tres años las materias que estudien las Profesoras de Obstetricia.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquiera

otro que hubiere en esta Ciudad, reconocido por la autoridad.

CAPITULO II.

*Profesores y empleados.*

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de sus clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos y de preparadores que determine el reglamento.

Art. 7º Nadie puede ser Catedrático propietario ó adjunto sin ser profesor titulado.

Art. 8º Formarán la Junta Directiva de la Escuela, el Director, el Secretario y los Catedráticos.

Art. 9º Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6º serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna, de la Junta Directiva.

Art. 10. El Reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva; así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero, Catedráticos y preparadores.

CAPITULO III.

*De los alumnos.*

Art. 11. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que constituyen la instrucción preparatoria, según la ley vigente.

Art. 12. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el reglamento,

y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que les parezca.

El reglamento expresará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

#### CAPITULO IV.

##### *Exámenes y calificaciones.*

Art. 13. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y las calificaciones se harán por escrutinio secreto previa la correspondiente deliberación del jurado.

Art. 14. Concluidos los exámenes de fin de año se hará la lectura de calificaciones, del modo más solemne posible, dándose lectura también en este acto, al informe que rinda la Dirección acerca de los trabajos del año.

Art. 15. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica, conforme á las prescripciones reglamentarias, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la forma que determine el reglamento.

#### CAPITULO V.

##### *De la Hacienda.*

Art. 16. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derecho de matrícula.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales que por tercios adelantados enterarán los estudiantes, tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos que por dispensas y exámenes extraordinarios fije el reglamento.

IV. Dos pesos que se cobrarán por cada certificado que expida la Secretaría.

V. Los derechos que se cobrarán por examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 17. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por vacaciones.

#### CAPITULO VI

##### *Vacaciones.*

Art. 18. Además de los Domingos y días de fiesta nacionales, vacarán las clases teóricas de esta Escuela, una semana en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lar-tigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes.*  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 21.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY DE LA ESCUELA  
DE  
JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

*Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos.

Art. 2º La Escuela de Jurisprudencia se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Gobierno del Estado.

Art. 3º El programa de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

I.—PARA LOS ABOGADOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Economía Política, Leyes de Minería, Procedimientos Civiles y Penales, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense y Medicina Legal.

II.—PARA LOS ESCRIBANOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Administrativo, Procedimientos Civiles y Leyes de Minería.

Art. 4º Las materias que deben estudiar los Abogados se distribuirán en seis años, y las que correspondan á los Escribanos, en cuatro.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica del modo que sigue:

I. Los que estudien para Abogados, practicarán en los Juzgados, tanto de lo Civil como de lo Criminal y en el Supremo Tribunal de Justicia.

II. Los que estudien para Escribanos, harán su práctica en los Juzgados de lo Civil, en el Supremo Tribunal de Justicia y en el oficio de un Escribano.

CAPITULO II.

*Profesores y empleados.*

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y ser-

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes.*  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 21.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY DE LA ESCUELA  
DE  
JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

*Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos.

Art. 2º La Escuela de Jurisprudencia se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Gobierno del Estado.

Art. 3º El programa de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

I.—PARA LOS ABOGADOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Economía Política, Leyes de Minería, Procedimientos Civiles y Penales, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense y Medicina Legal.

II.—PARA LOS ESCRIBANOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Administrativo, Procedimientos Civiles y Leyes de Minería.

Art. 4º Las materias que deben estudiar los Abogados se distribuirán en seis años, y las que correspondan á los Escribanos, en cuatro.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica del modo que sigue:

I. Los que estudien para Abogados, practicarán en los Juzgados, tanto de lo Civil como de lo Criminal y en el Supremo Tribunal de Justicia.

II. Los que estudien para Escribanos, harán su práctica en los Juzgados de lo Civil, en el Supremo Tribunal de Justicia y en el oficio de un Escribano.

CAPITULO II.

*Profesores y empleados.*

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y ser-

vicio de las clases: un Director, un Secretario, un Tesorero y los Catedráticos y adjuntos que determine el reglamento.

Art. 7º La Junta Directiva de la Escuela la formarán: el Director, el Secretario y los Catedráticos.

Art. 8º Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6º serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Directiva.

Art. 9º El reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva, así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero y Catedráticos.

### CAPITULO III.

#### *De los alumnos.*

Art. 10. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que comprende la instrucción secundaria ó preparatoria, según la ley vigente.

Art. 11. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que lo deseen. El reglamento determinará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

### CAPITULO IV.

#### *De los exámenes y calificaciones.*

Art. 12. Los exámenes de fin de curso serán pú-

blicos y las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la correspondiente deliberación del Jurado.

Art. 13. Concluidos los exámenes de fin de curso se hará la lectura de calificaciones del modo más solemne posible, dándose lectura en este acto, al informe que rinda la Dirección, acerca de los trabajos del año.

Art. 14. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica, conforme al reglamento, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la Escuela según lo determine el reglamento.

### CAPITULO V.

#### *De la Hacienda.*

Art. 15. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Los derechos de matrícula, que serán cinco pesos por cada alumno.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales que por tercios de año adelantados enterán los estudiantes tanto propietarios como supernumerios.

III. Los derechos por dispensas y exámenes extraordinarios que fije el reglamento.

IV. Los derechos por certificados que expida la Secretaría, que serán dos pesos por cada uno.

V. Los derechos de examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 16. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por las vacaciones.

CAPITULO VI.

*Vacaciones.*

Art. 17. Además de los Domingos y días de fiesta nacionales, vacará esta Escuela una semana en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 18. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela; así como para que lo modifique cuando fuere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 22.—El XXVI Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma la ley número 36 de 13 de Diciembre de 1890, la cual queda en los términos siguientes:

Art. 1º La propiedad no puede ser ocupada sin consentimiento de su dueño, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 2º La utilidad pública se calificará por el Ayuntamiento del Municipio en donde exista la cosa que se trate de expropiar y por el Ejecutivo del Estado, de manera que faltando la declaración afirmativa de alguna de dichas autoridades no se considerará que hay utilidad pública. Tanto los Ayuntamientos como el Ejecutivo, recojerán los datos é informes que crean necesarios, oyendo en todo caso al dueño, y fundarán por escrito su resolución. De la resolución administrativa no cabe más recurso que el de responsabilidad del que conocerá la autoridad competente, conforme á la ley.

Art. 3º Si es un Ayuntamiento quien trata de expropiar resolverá él mismo y pasará su acuerdo al Ejecutivo para que á su vez resuelva. Si es el Ejecutivo recojerá primero informe del Ayuntamiento, y si fuere favorable podrá dictar su resolución afirmativa. Si es algún particular ocurrirá al Ayuntamiento respectivo para que éste proceda á dar su determinación, y en caso favorable la pase al Ejecutivo.

Art. 4º Declarada la utilidad, si el dueño rehuse entregar la cosa por la indemnización que se le ofrezca, ocurrirá el actor á un Juez con la declaración administrativa, pidiéndole que decrete la expropiación por la suma que fije él mismo en su fallo.

Art. 5º El Juez prevendrá al dueño, que dentro de tres días de notificado presente en el Juzgado un perito valuador de la cosa por expropiar, y en el mismo término presentará otro por su parte el actor. Los dos peritos nombrarán á más tardar al siguiente día de su presentación al Juzgado, un tercero para el caso de discordia entre ellos. Si alguna de las partes no presenta el perito que le corresponde, ó los presentados no se ponen de acuerdo en la elección del tercero, el Juez hará respectivamente los nombramientos.

Art. 6º Los peritos entregarán al Juez su dictámen dentro de tres días de impuestos de su cometido, más uno por cada veinte kilómetros de distancia, si la cosa por avaluar existe fuera del lugar de la ubicación del Juzgado.

Art. 7º Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya ocupación se trate, los daños y beneficios que de ésta resulten al propietario y los gastos necesarios del juicio.

Art. 8º Presentado el dictámen, oirá el Juez dentro de tres días á las partes en audiencia verbal que se celebrará con la que concurra, poniendo entre tanto los autos á su disposición en la Secretaría del Juzgado para que puedan imponerse de ellos.

Art. 9º Si alguna de las partes promoviere prueba se concederá para ella un término común é improrrogable de ocho días, no admitiéndose más pruebas que las relativas al valor de la cosa que se trate de expropiar.

Art. 10. Concluido el término de pruebas se pondrán los autos en el Juzgado á disposición de las partes, por tres días para cada una, para que tomen

apuntes, quedando con esto citadas, sin necesidad de mandamiento expreso, á audiencia para el día siguiente de los últimos tres expresados, con objeto de que aleguen verbalmente de su derecho, ó dejen apuntes por escrito si lo prefieren. En esta audiencia que se celebrará aun cuando concurra sólo una de las partes, quedará hecha la citación para sentencia.

Art. 11. Dentro de tres días fallará el Juez decretando la expropiación por la suma que á su juicio fuere justa, atento lo que resulte de lo actuado. Si no se objetare el dictámen de los peritos se sujetará el Juez al precio fijado por éstos.

Art. 12. Del fallo del Juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 13. En la ejecución del fallo se observarán las reglas del derecho común.

Art. 14. Los juicios sobre expropiación deben ser escritos. No se admitirán en ellos promociones de previo y especial pronunciamiento, pero serán nulos si fueren sustanciados por autoridad incompetente sin perjuicio de la responsabilidad del Juez actuante.

Art. 15. Son Jueces competentes para conocer de los negocios á que se refiere esta ley, los de Letras, del Distrito en cuya jurisdicción se halle la cosa por expropiar.

Art. 16. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que se trate de ocupar no fuere conocido ó fuere dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte del avalúo hecho por el perito que presente la parte actora y por el que el mismo Juez nombre en representación de los legítimos dueños de aquella. Dicha cantidad será de-

positada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

Art. 17. El Estado será representado en los juicios de expropiación en que intervenga, por el Recaudador de rentas del lugar en donde se siga el juicio y los Ayuntamientos por su Síndico respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y Establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las Haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Ingeniero, de registro de mercedes de agua, de registros de fierros, de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, y los productos de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resul-

ten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción IV del mismo artículo 1º será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche en el cultivo de plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno, que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su car-

go. Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal ordinario.

Art. 9º Los deterioros ó reducciones de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó Establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó Establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó Establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se

refiere el artículo 9º, dirigirá este Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, mas si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si la cuota y avaluos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó Establecimiento industrial, ó por reducción ó deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el Decreto correspondiente. El Gobernador eximirá

de este pago á los sumamente pobres, que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas, pagará el Síndico, con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año se ponga en explotación la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que hablan los Decretos números 31, 4 y 6 de 15 de Octubre de 1890 el primero, y 2 del mismo mes del año actual los segundos.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. Las casas en que habiten las viudas, ó los huérfanos menores, si no tienen más capital, ó si teniéndolo no excede de cien pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del dos por ciento anual, que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa, sobre cuyo

importe pagará este impuesto el comprador; y exceptuadas las hipotecas que se denominan necesarias en el capítulo 3º Título 8º, Libro 3º del Código Civil del Estado.

Las Autoridades, los Escribanos y los Encargados del Registro público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa mencionadas en la fracción XI del artículo 1º, que extiendan ó registren, con expresión de la cantidad, cosa y persona que se versen en el contrato; y de no hacerlo así sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 11.

Art. 16. El que abra algún giro mercantil ó Establecimiento industrial de cualquiera clase que sea cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura, y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamo de dinero á interés, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de estos giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del *mínimum* que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 19. Las casas denominadas Montepíos, ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde

se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16 se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimo con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Solo la clausura definitiva de esos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento aún con carácter de legatarios y un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab-intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario,

por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esta obligación incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa que impondrá el respectivo superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar tenga noticia de

su encargo, y el de un año cuando más si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el artículo 27, y á más del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan

del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas la cuota total del año fiscal que tuviere asignada por contingente ó la parte de aquella que falte por cubrir.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestado, para los efectos del artículo 24. La falta de este deber, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1.<sup>o</sup> serán los establecidos por la ley, respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma. Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Ren-

tas de Monterrey, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parto de los escribanos ó jueces los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado á que se refiere la fracción VII del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos, pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que se les dirijan relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan

de excusa para demorar el pago las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se les harán efectivos, á reserva de devolverles lo que hubiere demás, si se llegare á atender la reclamación; salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito, y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres de gravámen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además, á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo, desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas, se observará respecto del acreedor, cuando los bienes raíces se graven con hipotecas. ®

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los Encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

DIRECCION GENERAL DE

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal de 1892, será el siguiente:

*Poder Legislativo.*

Once Ciudadanos Diputados, á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias... ..	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados, á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta...	250 00
Un Oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º de idem.....	600 00
Un escribiente, en tres meses de sesiones ordinarias .....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso, con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	300 00
Gastos de oficina.....	140 00
Suma.....	\$ 8,400 00

*Poder Ejecutivo.*

El C. Gobernador.....	\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....		1,800 00
El C. Oficial Mayor.....		1,200 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª...		840 00
Un idem 2º Jefe de la Sección 3ª.....		780 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....		480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.		420 00
Un escribiente para idem.....		300 00
Un Redactor del Periódico Oficial....		1,200 00
Cuatro escribientes, por partes iguales		1,680 00
Un Conserje.....		360 00
Tres porteros por partes iguales.....		720 00
Gastos de oficio.....		600 00
Suma.....	\$	13,380 00

*Biblioteca pública del Estado.*

Un Encargado de la Biblioteca.....	\$	480 00
Un portero.....		180 00
Para libros y útiles.....		250 00
Suma.....	\$	910 00

*Poder Judicial.*

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales..	\$	7,200 00
---	----	----------

Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....	1,200 00
Un defensor de pobres.....	720 00
Un archivero.....	300 00
Un auxiliar archivero.....	216 00
Cuatro escribientes por partes iguales.	960 00
Un idem para la Fiscalía..	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal. ....	180 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción, por partes iguales.....	6,000 00
Cuatro Secretarios para los Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales.....	2,400 00
Dos Escribientes para cada uno de los Jueces de la 1ª fracción, por partes iguales.....	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales...	720 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.....	9,000 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales.	2,880 00
Seis porteros, por partes iguales .....	720 00
Gastos de oficio, por idem... ..	432 00
Para Magistrados y Jueces Suplentes.	1,200 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	360 00
Suma.....	\$ 37,936 00

*Tesorería General del Estado.*

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de libros.....	1,080 00
Un Oficial 2º.....	840 00
Un idem 3º.....	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º.....	456 00
Un idem para el idem 2º.....	384 00
Un idem para el idem 3º.....	384 00
Un conserje cajero.....	420 00
Un portero.....	180 00
Gastos de oficina.....	224 00
Un visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,560 00
Suma.....\$	8,048 00

*Recaudación de Rentas de Monterrey.*

Un Recaudador.....\$	960 00
Un Escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	36 00
Suma.....\$	2,136 00

*Colegio Civil.*

Un Director del Colegio Civil.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00

Un Prefecto de estudios.....	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un Profesor de Lógica, Psicología y Ética.....	360 00
Un idem de Latín y Raíces griegas ..	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía.....	360 00
Un idem del primer curso de Matemáticas.....	360 00
Un ayudante para el mismo.....	192 00
Dos profesores del segundo curso de Matemáticas, por partes iguales ..	720 00
Un idem de Física y Mecánica racional.....	360 00
Un idem de Química anorgánica y orgánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Dibujo Natural y de Ornato.....	180 00
Un idem de Dibujo Lineal y Topográfico.....	180 00
Un Preparador de la Cátedra de Química.....	240 00
Un idem de Historia Natural.....	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico.....	240 00
Tres ayudantes para los preparadores, por partes iguales.....	288 00

Tres celadores de estudios, por partes iguales .....	540 00
Un portero y mozo, por idem.....	288 00
Para gastos de Exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	420 00
Suma.....\$	9,838 00

*Escuela Normal.*

Un Director.....\$	600 00
Cuatro Profesores, por partes iguales.	1,200 00
Un Profesor para el 1º y 2º años de Pedagogía .....	300 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo .....	180 00
Un mozo .....	96 00
Gastos menores.....	108 00
Alumbrado para la Escuela de Señoritas. ....	36 00
Suma.....\$	2,520 00

*Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.*

Un Director de Instrucción Primaria.\$	1,200 00
Tres Inspectores, por partes iguales..	2,880 00
Un Oficial de Redacción.....	480 00
Un escribiente.....	300 00
Gastos de escritorio .....	60 00
Suma.....\$	4,920 00

*Hospital González.*

Un Director.....\$	720 00
Un Administrador.....	360 00
Un dependiente de Botica.....	240 00
Un ayudante del mismo.....	120 00
Tres Practicantes, por partes iguales.	360 00
Servicio.....	444 00
Asistencias.....	1,318 00
Gastos generales .....	1,500 00
Suma.....\$	5,062 00

*Gastos Generales.*

Para la Penitenciaría del Estado.....\$	6,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Para el pago de la fuerza de seguridad pública del Estado .....	5,500 00
Un Diputado al Congreso de Economistas.....	2,760 00
Pensiones.....	660 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad.....	120 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de Imprenta.....	7,000 00
Suma.....\$	28,520 00

*Resúmen.*

Poder Legislativo.....	\$ 8,400 00
Poder Ejecutivo.....	13,380 00
Biblioteca Pública del Estado.....	910 00
Poder Judicial.....	37,936 00
Tesorería General del Estado.....	8,048 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil.....	9,838 00
Escuela Normal.....	2,520 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	4,920 00
Hospital González.....	5,062 00
Gastos Generales.....	28,520 00
<hr/>	
Total.....	\$ 121,670 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

- I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.
- II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.
- III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.
- IV. Los que demande la revisión y formación de

Códigos, siendo esto último de conformidad con el decreto fecha 2 de Diciembre de 1889.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la Obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1892:

I. Un derecho de patente desde tres á treinta pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades Municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenques de gallos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento que por sólo la primera vez, se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera

del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo, con arreglo á esta fracción y la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una Municipalidad para su consumo ó venta.

XIII. El producto de cementerios, según el arancel del Reglamento de 7 de Junio de 1862 y el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio que pagará el que la solicite, en la Tesorería Municipal del lugar en donde el acto se celebre.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad ó Jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firma.

XVI. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de

ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base el precio á que se expendá la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas, según los precios.

XVII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVIII. Las pensiones de cincuenta centavos á un peso que los Ayuntamientos á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XIX. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, y los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documen-

to sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo, por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIV del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º Todo comisionista ó agente que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado. Di-

cha cuota podrá servir sólo para un mes, y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Art. 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circúndose á quienes corresponda.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 26.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

El XXVI Congreso constitucional del Estado, clausura hoy el 1er. período de sesiones ordinarias, dejando instalada su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 75.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado *Cárlos Berardi*, la licencia que solicita para dejar de asistir á las sesiones de esta Diputación.»

Lo que tengo el honor en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Al C. Gobernador del Estado*.—Presente. ®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INDICE.

### DECRETOS.

1889.	Páginas.
Enero 25. Del Gobierno del Estado. determinándole á la Villa de Juárez sus límites jurisdiccionales... ..	2
Febrero 15. Del mismo, reformando el decreto anterior y determinando definitivamente los límites jurisdiccionales de la Villa de Juárez.....	7
Junio 21. Núm. 79.—De la Diputación Permanente, declarando los Diputados propietarios y suplentes del XXV Congreso del Estado, por el 1º, 2º, 3º, 6º, 8º, 9º y 10º Distritos.....	27
" 26. Núm. 80.—De la misma, declarando Diputado propietario del XXV Congreso del Estado por el 4º Distrito, al C. Epitacio Reséndes y Suplente al C. Eugenio del Bosque.....	30 <sup>®</sup>
Julio 5º Núm. 81.—De la misma, declarando los Diputados propietarios y suplentes del XXV Congreso del Estado, por el 5º y 7º Distritos.....	31
Septiembre 16. Núm. 1.—Del H. Congreso,	1

II

1889.	DECRETOS.	Páginas.
	abriendo el primer período de sus sesiones ordinarias.....	42
Septiembre 20.	Núm. 2.—Del H. Congreso, declarando Gobernador del Estado al C. General Bernardo Reyes.....	44
„ 24.	Núm. 3.—Del mismo, declarando Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Lázaro Garza Ayala y Magistrados de la 2ª y 3ª Salas respectivamente, á los ciudadanos Lics. Francisco Valdés Gómez y José Angel Garza Treviño, y Suplentes en el mismo orden á los ciudadanos Lics. Manuel Z. de la Garza, Cristóbal Chapa y José Juan Lozano; Ministro Fiscal propietario, al C. Lic. Secundino Roel y Suplente al C. Lic. Manuel Morales Treviño y los Jueces de Letras de la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracción .....	48
Octubre 15.	Núm. 4.—Del mismo, admitiéndole al Lic. Hermenegildo Dávila, la renuncia del cargo de Juez 1º de Letras de la 1ª fracción.....	79
„ 29.	Núm. 5.—Del mismo, reformando la ley de la Escuela Normal de Profesores expedida el 20 de Diciembre de 1886....	83
Noviembre 29.	Núm. 6.—Del mismo, ratificando la consesión hecha por el Ejecutivo del Estado el 22 de Enero próximo pasado, de un ferrocarril urbano en esta Ciudad, á los Sres. Lic. José Angel Garza Treviño y Jesús Arreola y Ayala.....	104

III

1889.	DECRETOS.	Páginas.
Noviembre 19.	Núm. 7.—Del H. Congreso, expidiendo reformado el Reglamento de la Escuela de Medicina.....	112
„ 22.	Núm. 8.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo del Estado, para que en los contratos que celebre en el período actual, sobre obras de utilidad pública, conceda exención de contribuciones por un término que no pase de veinte años .....	127
„ 22.	Núm. 9.—Del mismo, señalando nuevos términos de cuatro y seis meses para el registro de fierros y publicación de la planilla.....	128
„ 22.	Núm. 10.—Del mismo, determinando el número de Regidores y Procuradores de que se compondrá para lo sucesivo el Ayuntamiento de Monterrey.....	129
Diciembre 6.	Núm. 11.—Del mismo, facultando á su Comisión de Legislación y á la Diputación Permanente para que procedan á la revisión de los Códigos del Estado, autorizando el gasto respectivo... ..	135
„ 10.	Núm. 12.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal para el año próximo de 1890 .....	137
„ 20.	Núm. 13.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado, que regirá en el próximo año fiscal de 1890 .....	145
„ 20.	Núm. 14.—Del mismo, expidiendo el Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1890 .....	160

IV

1889.	DECRETOS.	Páginas.
Diciembre 20.	Núm. 15.—Del H. Congreso, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Valentín Rivero, apoderado ad hoc del Banco Nacional de México, para el establecimiento de una sucursal en esta Ciudad.	168
„	17. Núm. 16.—Del mismo, clausurando el primer período de sus sesiones ordinarias.....	170
„	19. Del Gobierno del Estado, aprobando el contrato celebrado entre el R. Ayuntamiento y los Sres. B. F. Larué, G. S. Butcher y Blas Díaz Gutierrez para el establecimiento en esta Ciudad, de uno ó más sistemas de Luz eléctrica, servicio de agua potable y fábrica de gas carbónico y la exención por diez años de toda clase de contribuciones.....	172
„	20. Del mismo, concediendo al Sr. Juan R. Price, exención de toda clase de contribuciones por quince años, del capital que invierta en una Fundición de fierro.....	180
<hr/>		
1890.		
Marzo 6.	Del mismo, concediendo á los Sres. William G. Grimm y Barclay Walton exención de toda clase de contribuciones, por el capital que inviertan en una fábrica de tejidos de algodón, lino y lana.....	201
„	18. Del mismo, concediendo á los Sres. Joaquín Maiz y Samuel Lederer, exen-	

V

1890.	DECRETOS.	Páginas.
	ción de toda clase de contribuciones por 20 años al capital que inviertan en una hacienda de beneficiar metales .....	203
Abril 11.—	Del Gobierno del Estado, concediendo á los Sres. Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón Sepúlveda, exención de toda clase de contribuciones por 20 años, al capital que inviertan en la construcción de un ferrocarril urbano en esta Ciudad.....	212
Mayo 6. Núm. 17.—	De la Diputación Permanente, admitiéndole al C. Lic. José Angel Garza Treviño, la renuncia del cargo de Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.....	217
„	9. Núm. 18.—De la misma, admitiéndole al C. Lic. Secundino Roel, la renuncia del cargo de Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia .....	218
„	9. Núm. 19.—De la misma, nombrando al C. Lic. Generoso Garza, Ministro Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia.....	219
„	23. Del Gobierno del Estado, dividiendo al Estado en Distritos electorales para la elección de Representantes del Estado al Congreso de la Unión.....	223
Junio 6. Núm. 20.—	De la Diputación Permanente, admitiendo la renuncia que hace el C. Lic. Nicolás T. Benavides, del cargo de Juez de Letras de la 2ª fracción judicial. ....	228

## VI

1890.	DECRETOS.	Páginas.
Junio 6.	Núm. 21.—De la Diputación Permanente, admitiendo la renuncia que hace el C. Lic. Crescencio Alvarado, del cargo de Juez de Letras de la 5ª fracción judicial.....	228
Julio 29.	Núm. 22.—De la misma, convocando al H. Congreso á un período de sesiones extraordinarias.....	233
„ 29.	Núm. 23.—De la misma, nombrando al Lic. José Juan Lozano, Magistrado interino de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.....	234
„ 29.	Del Gobierno del Estado, reformando la fracción 1ª del decreto de concesión hecha en favor de los ciudadanos Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda.....	235
Agosto 5.	Núm. 24.—De la Diputación Permanente, admitiendo la renuncia que hace el Lic. José Juan Lozano, del cargo de Magistrado 3º suplente del Supremo Tribunal de Justicia.....	236
„ 5.	Núm. 25.—De la misma, nombrando al Lic. Juan J. Barrera Magistrado 3º suplente del Supremo Tribunal de Justicia.....	237
„ 11.	Del Gobierno del Estado, concediendo exención de contribuciones por 20 años á los ciudadanos Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez por el capital que inviertan en la construcción de un ferrocarril urbano de esta Ciudad al Río de Silla.....	238

## VII

1890.	DECRETOS.	Páginas.
Agosto 12.	Núm. 26.—Del H. Congreso, abriendo un período de sesiones extraordinarias.....	242
„ 12.	Núm. 27.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado.....	243
„ 20.	Del Gobierno del Estado, concediendo exención de contribuciones á los Señores Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, por el capital que inviertan en una hacienda de beneficiar metales.....	251
Septiembre 19.	Núm. 28.—Del H. Congreso, abriendo el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.....	259
„ 22.	Del Gobierno del Estado, concediendo á los Sres. Miguel Margain y Aurelio Morelos y Zaragoza, exención de contribuciones del Estado y Municipales por el término de 20 años al capital que inviertan en la construcción de un ferrocarril urbano de esta Ciudad á Santa Catarina.....	262
Octubre 3.	Núm. 29.—Del H. Congreso, reformando el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.....	288
„ 21.	Núm. 30.—Del mismo, estableciendo un nuevo Juzgado de Letras en la 1ª fracción judicial y una fracción judicial cuya cabecera será Montemorelos.....	314
„ 21.	Del Gobierno del Estado, nombrando los Jueces para los nuevos Juzgados	

## VIII

1890.	DECRETOS.	Páginas.
	de Letras creados por el decreto núm. 30 de la H. Legislatura en el presente mes	316
Octubre 14.	Núm. 31.—Del H. Congreso, prorrogando por dos años los decretos del mismo números 76 y 77 de 21 de Diciembre de 1888.. .. .	318
„	28. Núm. 32.—Del mismo, expidiendo reformado el reglamento de la Escuela de Jurisprudencia .....	325
Diciembre 12.	Núm. 33.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado para el próximo año de 1891.....	371
„	12. Núm. 34.—Del mismo, expidiendo el Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1891 .....	385
„	12. Núm. 35.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal para el próximo año de 1891.. .. .	393
„	19. Núm. 36.—Del mismo, reglamentando el modo de hacer la expropiación por causa de utilidad pública.....	399
„	19. Núm. 37.—Del mismo, clausurando el segundo y último período de sus sesiones ordinarias .....	401
„	15. Del Gobierno del Estado, concediendo á los Sres. William W. Price, John R. Price y David I. Jones, exención de contribuciones por el capital que inviertan en una fábrica de ladrillos.....	402
„	20. Del mismo, concediendo á los Sres. Isaac Garza y J. M. Schnaider, exención de contribuciones por 7 años, al capital	

## IX

1891.	DECRETOS.	Páginas.
	que inviertan en el establecimiento de una fábrica de Cerveza en esta Ciudad..	403
Enero 20.	Del Gobierno del Estado, concediendo exención de contribuciones al Sr. Daniel Guggenheim por el capital que invierta en una hacienda de beneficiar metales.....	413
„	28. Núm. 38.—De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso á un período de sesiones extraordinarias.....	415
„	28. Núm. 39.—Del H. Congreso, concediendo licencia al C. Gobernador para salir fuera del Estado.....	416
„	28. Núm. 40.—Del mismo, nombrando Gobernador interino al C. Lic. Carlos F. Ayala.....	417
Junio 5.	Núm. 41.—De la Diputación Permanente, admitiendo al C. Lic. Vicente B. Treviño, la renuncia del cargo de Juez 1º de Letras del ramo penal de la 1ª fracción.....	440
Julio 7.	Núm. 42.—De la misma, haciendo la declaración de los Diputados para el XXVI Congreso constitucional del Estado.....	444
„	28.—Del Gobierno, concediendo exención de contribuciones á los ciudadanos Pedro Treviño y Antonio García Tovar, por el capital que inviertan en la construcción de pozos artesianos.....	489
Septiembre 4.	Núm. 43.—De la Diputación Permanente, admitiendo al C. Lic. Jesús	

## X

1891.	DECRETOS.	Páginas.
	Garza Flores, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 6ª fracción judicial.....	476
Septiembre 16.	Núm. 1.—Del XXVI Congreso, abriendo el primer período de sus sesiones ordinarias.....	479
„	18. Núm. 2.—Del mismo, declarando Gobernador del Estado para el próximo período, al C. Gral. Bernardo Reyes.....	480
„	20. Núm. 3.—Del mismo, haciendo la declaración de los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y de los Jueces de Letras del Estado.....	481
Octubre 2.	Núm. 4.—Del mismo, prorrogando por el período próximo constitucional, el plazo de la autorización concedida al Ejecutivo en el decreto núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889.....	499
„	2. Núm. 5.—Del mismo, confirmando el nombramiento de Tesorero General del Estado, hecho en la persona del C. David Guerra.....	500
„	6. Núm. 6.—Del mismo, prorrogando por un año el plazo á que se refiere la primera parte del artículo 1º del decreto núm. 77 de 21 de Diciembre de 1888....	504
„	9. Núm. 7.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que demarque definitivamente los límites entre las municipalidades del Estado.....	507
Noviembre 3.	Núm. 8.—Del mismo, derogando el decreto núm. 32 de 5 de Mayo de	

## XI

1891.	DECRETOS.	Páginas.
	1825 y las demás disposiciones relativas al Colegio de Abogados del Estado.	525
Noviembre 10.	Núm. 9.—Del H. Congreso, expidiendo la ley para la venta de sustancias medicinales.....	527
„	10. Núm. 10.—Del mismo, expidiendo el Reglamento sobre la venta de sustancias medicinales.....	532
„	13. Núm. 11.—Del mismo, expidiendo el Reglamento exterior del Hospital Gonzalez.....	557
Diciembre 8.	Núm. 12.—Del mismo, expidiendo la ley orgánica del Registro Civil. ...	572
„	8. Núm. 13.—Del mismo, expidiendo la ley orgánica del Registro Público de la propiedad.....	574
„	15. Núm. 14.—Del mismo, aumentando la planta de empleados de los Juzgados de Letras de la 1ª fracción, con un Secretario para cada uno.....	583
„	15. Núm. 15.—Del mismo, ampleando la partida de impresiones oficiales y útiles de imprenta en la cantidad que baste para cubrir los gastos de ese ramo.....	584
„	22. Núm. 16.—Del mismo, expidiendo la ley general sobre Instrucción Pública..	589
„	22. Núm. 17.—Del mismo, expidiendo la ley reglamentaria de la Instrucción Primaria.....	597
„	22. Núm. 18.—Del mismo, expidiendo la ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria.....	629

XII

1891.	DECRETOS.	Páginas.
Diciembre 22.	Núm. 19.—Del H. Congreso, expidiendo la ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria.....	638
„	22. Núm. 20.—Del mismo, expidiendo la ley de la Escuela de Medicina.....	645
„	22. Núm. 21.—Del mismo, expidiendo la ley de la Escuela de Jurisprudencia.....	650
„	25. Núm. 22.—Del mismo, reformando la ley núm. 36 de 13 de Diciembre de 1890, referente á la expropiación de la propiedad por causa de utilidad pública.....	654
„	25. Núm. 23.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado, para el próximo año de 1892.....	658
„	25. Núm. 24.—Del mismo, expidiendo el Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal de 1892.....	673
„	25. Núm. 25.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal, para el próximo año de 1892.....	681
„	18. Núm. 26.—Del mismo, clausurando el primer período de sus sesiones ordinarias.....	686

XIII

ACUERDOS.

1889.	Páginas.
Enero 7. Núm. 87.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del reo Antonio Salazar, sobre conmutación de pena.....	1
Septiembre 20. Núm. 1.—Del H. Congreso, concediendo al joven Mariano González, exámen de las materias de primer año de Jurisprudencia.....	45
„ 20. Núm. 2.—Del mismo, concediendo al joven Jesús L. González, exámen de las materias de primer año de Jurisprudencia.....	45
„ 25. Núm. 3.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Sotero Fernández merced de cuatro surcos de agua.....	49
„ 25. Núm. 4.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de D. Valentín Rivero, en que pide prorroga por cinco años de exención de contribuciones de la fábrica de hilados «El Porvenir».....	50
„ 25. Núm. 5.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sra. Trinidad Gómez,	

XII

1891.	DECRETOS.	Páginas.
Diciembre 22.	Núm. 19.—Del H. Congreso, expidiendo la ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria.....	638
„	22. Núm. 20.—Del mismo, expidiendo la ley de la Escuela de Medicina.....	645
„	22. Núm. 21.—Del mismo, expidiendo la ley de la Escuela de Jurisprudencia.....	650
„	25. Núm. 22.—Del mismo, reformando la ley núm. 36 de 13 de Diciembre de 1890, referente á la expropiación de la propiedad por causa de utilidad pública.....	654
„	25. Núm. 23.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado, para el próximo año de 1892.....	658
„	25. Núm. 24.—Del mismo, expidiendo el Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal de 1892.....	673
„	25. Núm. 25.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal, para el próximo año de 1892.....	681
„	18. Núm. 26.—Del mismo, clausurando el primer período de sus sesiones ordinarias.....	686

XIII

ACUERDOS.

1889.	Páginas.
Enero 7. Núm. 87.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del reo Antonio Salazar, sobre conmutación de pena.....	1
Septiembre 20. Núm. 1.—Del H. Congreso, concediendo al joven Mariano González, exámen de las materias de primer año de Jurisprudencia.....	45
„ 20. Núm. 2.—Del mismo, concediendo al joven Jesús L. González, exámen de las materias de primer año de Jurisprudencia.....	45
„ 25. Núm. 3.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Sotero Fernández merced de cuatro surcos de agua.....	49
„ 25. Núm. 4.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de D. Valentín Rivero, en que pide prorroga por cinco años de exención de contribuciones de la fábrica de hilados «El Porvenir».....	50
„ 25. Núm. 5.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sra. Trinidad Gómez,	

XIV

1889.	ACUERDOS.	Páginas.
	en que pide condonación de adeudos al Estado.....	51
Septiembre 25.	Núm. 6.—Del H. Congreso, concediendo al C. Ignacio Villarreal y Garza, merced de cinco surcos de agua.	51
"	25. Núm. 7.—Del mismo, habilitando al menor Celso Villagómez para administrar sus bienes.....	52
"	25. Núm. 8.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que haga el gasto que cause un representante por el Estado en el Congreso de Instrucción, durante el mes de Diciembre próximo.....	52
"	25. Núm. 9.—Del mismo, facultando al Ejecutivo para que conserve en el lugar que crea conveniente, la medalla de oro que concedió al Estado, el Jurado de calificación de la Exposición de San Antonio Texas.....	53
"	27. Núm. 10.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del Sr. Mariano Ayarzagaita, en que reclama lo que le adeuda el Estado á su finado padre.....	53
"	27. Núm. 11.—Del mismo, concediendo al joven José A. Sepúlveda, exámen de primer año de Medicina.....	54
"	27. Núm. 12.—Del mismo, concediendo al C. Domingo Garza Leal, merced de tres surcos de agua.....	55
"	27. Núm. 13.—Del mismo, aprobando las cuentas municipales que en el mismo se expresan.....	55

XV

1889.	ACUERDOS.	Páginas.
Septiembre 27.	Núm. 14.—Del H. Congreso, aprobando las cuentas municipales de Juarez, Vallecillo, Mier y Norriega y Doctor Cos, correspondientes al año próximo pasado.....	56
"	27. Núm. 15.—Del mismo, condonando á la Sra. Agustina Blanco, lo que adeuda por contingente.....	57
"	27. Núm. 16.—Del mismo, condonando á los menores Manuela, Apolonio y Josefa Guajardo, lo que adeudan por contingente.....	57
"	30. Núm. 17.—Del mismo, concediendo á los Sres. Casimiro Garza Leal y socios, merced de cinco surcos de agua.....	58
"	30. Núm. 18.—Del mismo, concediendo al joven Jesús María García, exámen en las materias del primer año de Jurisprudencia.....	59
"	30. Núm. 19.—Del mismo, concediendo al C. Norberto Perez, merced de dos surcos de agua.....	60
"	30. Núm. 20.—Del mismo, aprobando la adición al artículo 109 de la Constitución Federal, en los términos que en el mismo se expresan.....	60
Octubre 2.	Núm. 21.—Del mismo, habilitando de edad al menor Cárlos Lozano, para que administre sus bienes.....	64
"	7. Núm. 22.—Del mismo, secundando la iniciativa del Congreso de la Unión, referente á que se trasladen los restos del	

XVI

1889.	ACUERDOS.	Páginas.
	C. Gral. Lic. León Guzman á la Capital de la República.....	64
Octubre 2.	Núm. 23.—Del H. Congreso, secundando el loable pensamiento de la Legislatura de Tabasco, referente á que se eleve una manifestación de gratitud y un voto de confianza, al C. Gral. Porfirio Díaz, por su leal y patriótica conducta como Presidente de la República.	65
„	2. Núm. 24.—Del mismo, concediendo á los Sres. Mauricio Ornelas y Anselmo Ríos, merced de tres surcos de agua,.....	66
„	2. Núm. 25.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por la Tesorería General del Estado, desde el 1º de Marzo de 1888 hasta el 31 de Agosto del corriente año.....	66
„	7. Núm. 26.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del joven Ismael Verdier, sobre que se matricule en primero y segundo cursos de Medicina.....	72
„	7. Núm. 27.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sra. María Catarina Treviño, en que pide reducción de contribuciones.....	73
„	7. Núm. 28.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Fortunato, Juan, Carlos y José María Zuazua, merced de cuarenta y dos surcos de agua.....	73
„	9. Núm. 29.—Del mismo, concediendo matrícula en el primer año de Medicina al joven Jesús Gómez.....	74

XVII

1889.	ACUERDOS.	Páginas.
Octubre 14.	Núm. 30.—Del H. Congreso, concediendo matrícula en el segundo año de Medicina á los jóvenes Alfredo Dávila y Baldemaro Rodríguez .....	78
„	18. Núm. 31.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sra. María Soledad Melo de Gonzalez, en que pide se consideren como hijos legítimos suyos á sus sobrinos Pablo González García y Crescencio Melo .....	80
„	22. Núm. 32.—Del mismo, ordenando pase al Ejecutivo del Estado, original la instancia del C. Gregorio Flores, en que pide exoneración de un impuesto, por ser la autoridad competente que ha de conocer en dicho asunto.....	80
„	23. Núm. 33.—Del mismo, condonando á los hijos menores de la finada María Antonia Echavarría de Cavazos, lo que adeudan por contribuciones al Estado....	81
„	23. Núm. 34.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del Director de la Escuela de Jurisprudencia, sobre una subvención mensual de cien pesos para dicha Escuela .....	81
„	28. Núm. 35.—Del mismo, concediendo al Sr. Fortunato Zuazua y socios, sacar por una ó dos tomas, el agua que se les mercedó por decreto de 7 del actual.....	83
„	30. Núm. 36.—Del mismo, concediendo matrícula en primer año de Medicina, al joven Taurino Martínez.....	95

## XVIII

1889.	ACUERDOS.	Páginas.
Octubre 30.	Núm. 37.—Del H. Congreso, concediendo al joven Simón Guajardo, exámen en las materias que le faltan para completar el 2º año de estudios preparatorios .....	95
„	30. Núm. 38.—Del mismo, concediendo matrícula en primer año de Medicina, al joven Modesto Martínez.....	96
Noviembre 6.	Núm. 39.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Joaquín Reyes Zavala, merced de un oficio de Escribano Público en el Estado.....	99
„	6. Núm. 40.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de las Señoritas Soledad y Luisa Pérez Maldonado y González en que piden una pensión vitalicia.....	100
„	6. Núm. 41.—Del mismo, concediendo al C. Juan J. Elizondo, merced de dos surcos de agua... ..	100
„	6.—Del mismo, remitiendo subsanado del error que adolecía el acuerdo núm. 17..	101
„	8. Núm. 42.—Del mismo, secundando la iniciativa de la Legislatura de Guerrero sobre la reforma del artículo 78 de la Constitución Federal en los términos que la propone. ....	102
„	18. Núm. 43.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de los vecinos de varias congregaciones de Sta. Catarina pidiendo anexarse á la Villa de Santiago.....	103
„	20. Núm. 44.—Del mismo, concediendo al C. Mariano Bernal, una pensión vitalicia... ..	126

## XIX

1889.	ACUERDOS.	Páginas.
Noviembre 20.	Núm. 45.—Del H. Congreso, condonando al C. Joaquín de León, lo que adeuda por contribuciones al Estado. ....	127
„	29. Núm. 46.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del C. Santiago Montemayor en que pide jubilación.....	132
„	29. Núm. 47.—Del mismo, concediendo al C. Guadalupe Martínez, prórroga de un mes para la presentación de su despacho como escribiente de la Secretaría de dicha Cámara.....	133
Diciembre 2.	Núm. 48.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de Isaac Guerra en que pide conmutación de pena.....	133
„	2. Núm. 49.—Del mismo, concediendo exámen de las materias del 6º año de Jurisprudencia, á los jóvenes Gudelio Martínez y Andrés Dávila.....	134
„	6. Núm. 50.—Del mismo, concediendo matrícula en el primer año de Jurisprudencia, al joven Félix Tijerina.. ..	137
„	11. Núm. 51.—Del mismo, condonando á la Sra. María Teresa Ramirez, lo que adeuda por contribuciones al Estado... ..	142
„	11. Núm. 52.—Del mismo, concediendo al C. Santos Barbosa, merced de dos surcos de agua.....	143
„	13. Núm. 53.—Del mismo, concediendo al C. Francisco C. Benavides, merced de quince surcos de agua .....	143

## XX

1889.	ACUERDOS.	Páginas.
Diciembre 13.	Núm. 54.—Del H. Congreso, concediendo al O. Julián Martínez, merced de un surco de agua.....	144
„ 13.	Núm. 55.—Del mismo, concediendo al C. Nazario Santos y socios, merced de cuatro surcos de agua.....	145
1890.		
Enero 15.	Núm. 56.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del C. Jesús M <sup>a</sup> Elizondo Garza, en que pide se le conmute al reo Ezequiel García, en pecuniaria la parte de pena que le falta que extinguir.....	185
„ 22.	Núm. 57.—De la misma, no accediendo á la solicitud de Manuel Muñoz en que pide remisión de la parte de pena que le falta que extinguir.....	189
„ 29.	Núm. 58.—De la misma, no accediendo á la solicitud de los reos Celso Treviño, Victoriano Garza y Apolonio Flores, en que piden se les conmute en pecuniaria la parte de la pena que les falta que extinguir.....	192
Febrero 19.	Núm. 59.—De la misma, remitiendo al reo Bernardo Garza, dos terceras partes de la pena que tiene impuesta...	199
„ 26.	Núm. 60.—De la misma, no accediendo á la solicitud de Vicente Tamez, en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta que extinguir.....	200

## XXI

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
Abril 9.	Núm. 61.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del Lic. Jesús M <sup>a</sup> Elizondo, sobre conmutación de pena en favor del reo Cristóbal González.....	211
„ 9.	Núm. 62.—De la misma, no accediendo á la gracia que solicita el reo Manuel Ríos, sobre conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta que extinguir.....	212
„ 16.	Núm. 63.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Andrés Sánchez, en que pide conmutación de pena.....	217
Junio 4.	Núm. 64.—De la misma, dándose por desistido el reo Santana Rincón de la conmutación de pena que solicitó.....	226
„ 4.	Núm. 65.—De la misma, no accediendo á la solicitud de Faustino Arciniaga, en que pide conmutación de pena.....	227
Julio 23.	Núm. 66.—De la misma, reduciendo á un año la pena del reo Julián Vázquez.....	232
Agosto 27.	Núm. 67.—De la misma, conmutando al reo Cristóbal Morales en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena.....	252
Septiembre 19.	Núm. 68.—Del H. Congreso, remitiendo al reo Joaquín Torres la parte de pena que le falta que extinguir...	260
„ 19.	Núm. 69.—Del mismo, concediendo al C. Diputado Epitacio Resendes, licen-	

## XXII

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
	cia con goce de sueldo por el tiempo que esté ocupado en asuntos del servicio público.....	260
Septiembre 19.	Núm. 70.—Del H. Congreso, no accediendo á la solicitud del reo Concepción Siller, sobre conmutación de pena.....	261
„	19. Núm. 71.—Del mismo, conmutando al reo Trinidad Arreguín, en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir.....	261
„	22. Núm. 72.—Del mismo, concediendo al joven Jesús González, exámen en el 5º año de Medicina.....	268
„	22. Núm. 73.—Del mismo, declarando sin objeto, la instancia del Ejecutivo sobre que se aumente la subvención acordada al «Hospital González.».....	269
„	22. Núm. 74.—Del mismo, declarando sin objeto, la solicitud del Sr. Ignacio Ayala, en que pide matricularse en primer año de Derecho.....	269
„	24. Núm. 75.—Del mismo, concediendo licencia con goce de sueldo al C. Diputado Rafael Dávila, durante el tiempo que necesite para restablecer su salud..	277
„	24. Núm. 76.—Del mismo, concediendo al joven Edilberto Garza, exámen en el cuarto año de Derecho.....	277
„	22. Núm. 77.—Del mismo, aprobando el decreto expedido por el Ejecutivo en 20 de Agosto de 1890, en el cual concede	

## XXIII

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
	exención de contribuciones por 20 años á los Sres. Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, por el capital que inviertan en una hacienda de beneficiar metales.....	278
Septiembre 24.	Núm. 78.—Del H. Congreso, concediendo sin perjuicio de tercero á los ciudadanos Pedro y Serapio Cantú, merced de sesenta litros por segundo del agua á que se refieren.....	278
„	26. Núm. 79.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Juan, Ireneo, Desiderio y Jesús Torres, merced de cuatro litros treinta y tres un tercio centésimos por segundo del agua á que se refieren.	279
„	26. Núm. 80.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Antonio Hernández, Adolfo C. Arroyave, Celso de J. Sobrevilla, Tomás Iruegas, Guadalupe Hernández y María Francisca Cisneros, merced de trescientos doce litros por segundo del agua á que se refieren.....	280
„	26. Núm. 81.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Jesús y Francisco Garza Leal, merced de treinta y nueve litros por segundo del agua á que se refieren. ....	280
„	26. Núm. 82.—Del mismo, concediendo al C. Andrés Anaya, merced de dos litros por segundo del agua á que se refiere.....	281
„	26. Núm. 83.—Del mismo, concediendo	

## XXIV.

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
	á los ciudadanos Braulio Rangel y José Angel Montes, merced de ciento treinta litros por segundo del agua á que se refieren .. . . . . .	282
Septiembre 26.	Núm. 84.—Del H. Congreso, aprobando la reforma del artículo 78 de la Constitución Federal hecha por el Congreso de la Unión .. . . . . .	283
"	29. Núm. 85.—Del mismo, concediendo á los Sres. Telesforo Quiroga y compartes, merced de tres litros de agua por segundo.....	283
"	29. Núm. 86.— Del mismo, ordenando que pase al Ejecutivo del Estado, el ocuro del C. Antonio González Garza y compartes, para que se sustancie ante quien corresponda la oposición del C. Marciano C. Villarreal.....	284
"	29. Núm. 87.— Del mismo, concediendo al C. Félix Tamez, merced de tres litros por segundo del agua á que se refiere... ..	284
Octubre 1º	Núm. 88.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Mauro y Pedro A. Martínez, merced de seis litros por segundo del agua á que se refieren .. . . . . .	286
"	1º Núm. 89.—Del mismo, condonando al C. Juan Treviño, lo que debe al Estado por contribuciones. ....	287
"	3. Núm. 90.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Ramón Terán y Rodolfo Garza, merced de ciento treinta y	

## XXV

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
	seis litros cincuenta centésimos por segundo del agua á que se refieren.....	290
Octubre 3.	Núm. 91.—Del H. Congreso, concediendo á los ciudadanos Juan Guajardo y José María García, merced de doscientos sesenta litros de agua por segundo.....	291
"	3. Núm. 92.—Del mismo, reconociendo al C. Vicente Treviño, la suma que reclama como adeudo contra el Estado....	291
"	3. Núm. 93.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que haga el gasto que cause un representante por el Estado, al segundo Congreso de Instrucción .. . . . .	292
"	3. Núm. 94.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo, por el cual exceptúa de contribuciones por quince años, al capital que inviertan los Sres. William G. Grim y Barclay Walton en una fábrica de tejidos de lana, lino y algodón.....	292
"	3. Núm. 95.—Del mismo, aprobando los decretos del Ejecutivo expedidos el 11 de Abril y 29 de Julio próximos pasados, por los cuales se exceptúa de toda clase de contribuciones por el término de veinte años, al capital que inviertan los Sres. Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, en la construcción de un ferrocarril urbano en esta Ciudad. ....	293
"	3. Núm. 96.—Del mismo, aprobando el	4

XVI

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
	decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el 19 de Diciembre del año próximo pasado, por el cual exceptúa á los Sres. B. F. Larué, Gaspar S. Butcher y Lic. Blas Díaz Gutiérrez, de toda clase de contribuciones por el término de quince años, al capital que inviertan en el establecimiento de uno ó más sistemas de luz eléctrica .....	294
Octubre 3.	Núm. 97.—Del H. Congreso, ordenando pase al Ejecutivo del Estado el expediente de denuncia de agua del C. Carlos González, á fin de que precise dicho señor si la denuncia en favor del Municipio de Mier y Noriega. ....	294
"	3. Núm. 98.—Del mismo, concediendo al C. Jesús González García, merced del agua sobrante de la toma de «Palmitos» en jurisdicción de Cadereita Jiménez... ..	295
"	6. Núm. 99.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo, por el cual exceptúa del pago de toda clase de contribuciones á los Sres. Joaquín Maiz y Samuel Lederer, por el capital que inviertan en el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales. ....	299
"	6. Núm. 100.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por la Tesorería General del Estado, desde el 1º de Marzo de 1889 hasta el 31 de Agosto del corriente año. ....	300
"	6. Núm. 101.—Del mismo, aprobando el	

XXVII

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
	decreto del Ejecutivo por el cual concedió exención de toda clase de contribuciones por veinte años, á los Sres. Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez, por el capital que inviertan en la construcción de un ferrocarril urbano de esta Ciudad al Río de la Silla.....	300
Octubre 6.	Núm. 102.—Del H. Congreso, reconociendo á la Sra. Regina Villalón de Villalón, el crédito que reclama contra el Estado.....	301
"	8. Núm. 103.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Ramón Terán y Rodolfo Garza, merced de ciento setenta y cinco litros cincuenta centésimos por segundo del agua á que se refieren.....	301
"	8. Núm. 104.—Del mismo, conmutando á Manuel y Apolonio Rodríguez, Demetrio Saucedo y Antonio Verástegui, la pena de muerte por la de doce años de prisión.....	302
"	8. Núm. 105.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Ildefonso Pérez, en que pide conmutación de pena.....	303
"	8. Núm. 106.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales que en él se expresan .....	303
"	10. Núm. 107.—Del mismo, concediendo gratuitamente al Municipio de Mier y Noriega, merced del agua que nace y corre por el arroyo del «Saucillo».....	304

XXVIII

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
Octubre 10.	Núm. 108.—Del H. Congreso, concediendo á los ciudadanos Francisco, Ricardo y Francisco G. Sada, merced del agua que solicitan.....	310
"	13. Núm. 109.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo, de 20 de Diciembre del año próximo pasado, por el cual exceptúa de contribuciones por quince años al Sr. Juan R. Price, por el capital que invierta en el establecimiento de una fundición de fierro .....	311
"	13. Núm. 110.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo, por el cual concede exención de contribuciones durante veinte años, á los Sres. Miguel Margain y Aurelio Morelos y Zaragoza, por el capital que inviertan en la construcción de un ferrocarril urbano de esta Ciudad á Santa Catarina.....	311
"	13. Núm. 111.—Del mismo, concediendo al joven Joaquín Cortazar, exámen en las materias del primer año de Jurisprudencia. ....	312
"	15. Núm. 112.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Fabián García, en que pide remisión de pena... ..	312
"	15. Núm. 113.—Del mismo, concediendo al C. Cipriano de la Garza, merced del agua que solicita.....	313
"	20. Núm. 114.—Del mismo, reconociendo á la Municipalidad de Aramberri, la suma de ochocientos sesenta y ocho pe-	

XXIX

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
	ses noventa y nueve centavos que le adeuda el Estado .....	313
Octubre 22.	Núm. 115.—Del H. Congreso, haciendo una aclaración al acuerdo número 104 de 8 del corriente .....	321
"	22. Núm. 116.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Juan Morón, en que pide conmutación de pena.....	322
"	24. Núm. 117.—Del mismo, ordenando se coloque el retrato del C. Gral. Ignacio Zaragoza, en el Salón de sus sesiones... ..	322
"	24. Núm. 118.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Luciano Villarreal, en que pide conmutación de pena. ..	323
"	24. Núm. 119.—Del mismo, indultando al reo Pedro Lozano de la pena capital y conmutándosela en la de doce años de prisión. ....	324
"	24. Núm. 120.—Del mismo, condonando á la Sra. Concepción Martínez Serna, los adeudos que tiene pendientes con el Fisco del Estado. ....	324
"	29. Núm. 121.—Del mismo, concediendo al C. Diputado Ramón Avilez, una licencia con goce de sueldo .....	342
Noviembre 3.	Núm. 122.—Del mismo, condonando á la Sra. Jacinta Rojas, lo que adeuda de contribuciones al Estado.....	343
"	3. Núm. 123.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Manuel Ríos, en que pide remisión ó conmutación de pena.....	343

## XXX

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
Noviembre 5.	Núm. 124.—Del H. Congreso, no accediendo á la solicitud del joven Lorenzo Treviño, en que pide nuevo examen en Anatomía. ....	344
"	7. Núm. 125.—Del mismo, pasando por la Comisión respectiva, los proyectos del Código Civil y de Procedimientos Civiles, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que emita su opinión sobre las reformas que contienen..	345
"	10. Núm. 126.—Del mismo, pasando la solicitud del reo Hilario Mascorro al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para los efectos legales. ....	346
"	14. Núm. 127.—Del mismo, concediendo al joven Jesús Martínez, examen en las materias del 2º año de Medicina.....	363
"	24. Núm. 128.—Del mismo, concediendo al C. Crescencio Pedraza, merced de treinta y nueve litros de agua por segundo.....	365
Diciembre 1º	Núm. 129.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Jesús María Sandoval, Zeferino Resendes y Crescencio Guzmán, merced de trece litros de agua por segundo.....	366
"	1º. Núm. 130.—Del mismo, conmutando en pecuniaria al reo Hilario Mascorro, la parte de pena que le falta que extinguir.....	366
"	1º. Núm. 131.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del Sr. Lic. Isidro Zam-	

## XXXI

1890.	ACUERDOS.	Páginas.
	brano, en que pide condonación de lo que adeuda al Estado el Presbítero Jesús María Rodríguez .....	367
Diciembre 3.	Núm. 132.—Del H. Congreso, incluyendo en el Presupuesto de egresos del Estado, una pensión de cinco pesos mensuales para la Sra. Petra Villarreal. ....	368
"	3. Núm. 133.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Andrés Dávila, merced de doscientos setenta y tres litros de agua por segundo.....	368
"	5. Núm. 134.—Del mismo, pasando al Ejecutivo, la solicitud del Sr. Adolfo Viard, sobre exención de contribuciones para los efectos de la ley.....	369
"	5. Núm. 135.—Del mismo, indultando al reo Víctor de León de la pena capital y conmutándola por la de doce años de prisión. ....	370
"	12. Núm. 136.—Del mismo, facultando al Ejecutivo para que haga el gasto que causen los trabajos relativos al censo....	397
"	15. Núm. 137.—Del mismo, concediendo al joven Taurino Martínez, matrícula en primer año de Medicina.....	398
"	24. Núm. 138.—De la Diputación Permanente, conmutando en pena pecuniaria al reo José Garza Valdés, el tiempo que le falta para extinguir su condena.....	404
"	24. Núm. 139.—De la misma, remitiendo	

## XXXII

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
	á Natividad Torres, la parte de pena que le falta que extinguir.....	404
Enero 14.	Núm. 140.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del preso Rodrigo del Angel, sobre que pase á extinguir su condena al 5º Batallón.....	412
Marzo 11.	Núm. 141.—De la misma, remitiendo á Basilio Salazar, la parte de la pena que le falta que extinguir.....	422
Abril 8.	Núm. 142.—De la misma, ordenando pasen los proyectos del Código Penal y de Procedimientos Penales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que emita su opinión sobre las reformas que contienen.....	432
Mayo 6.	Núm. 143.—De la misma, reduciendo á un año de obras públicas la pena impuesta al reo Lorenzo Herrera.....	435
„ 6.	Núm. 144.—De la misma, no accediendo á la solicitud de Máximo Rodríguez, en que pide remisión ó conmutación de pena.....	436
Mayo 6.	Núm. 145.—De la misma, conmutando en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir al reo Cenobio Salazar.....	436
„ 13.	Núm. 146.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Felipe S. Alvarado, en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta que extinguir.....	437

## XXXIII

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
Junio 3.	Núm. 147.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del reo Pedro González, en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta que extinguir.....	438
„ 3.	Núm. 148.—De la misma, negando á los reos Apolonio y Manuel Rodríguez y Demetrio Saucedo, la gracia de conmutación de pena.....	439
„ 3.	Núm. 149.—De la misma, conmutando en pecuniaria al reo Hilario Quintero, la parte de pena que le falta que extinguir.....	439
„ 17.	Núm. 150.—De la misma, devolviendo al Ejecutivo el expediente sobre denuncia de aguas hecho por el Sr. Plácido Cantú y socios, con motivo de oposición del Sr. Epitacio Martínez.....	441
„ 24.	Núm. 151.—De la misma, no accediendo á la solicitud del preso Silverio Garoía, en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta que axtinguir....	442
„ 24.	Núm. 152.—De la misma, devolviendo al Ejecutivo, el expediente sobre denuncia de aguas hecho por el Sr. Juan Mata Garza, con motivo de oposición de varios vecinos de Agualeguas.....	443
Julio 8.	Núm. 153.—De la misma, conmutando en pecuniaria la parte de pena que le falta que extinguir al reo Juan Ramos.....	447

## XXXIV

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
Julio 8.	Núm. 154.—De la Diputación Permanente, remitiendo al reo Eutimio Martínez, el tiempo que le falta de la pena que le fué impuesta.....	447
„	15. Núm. 155.—De la misma, conmutando en pecuniaria al reo Victoriano de León, la parte de pena que le falta que extinguir.....	451
„	15. Núm. 156.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Pedro Garza Quiroz, en que pide conmutación de pena.....	451
Agosto 12.	Núm. 157.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Antonio Domínguez, en que pide conmutación de pena.....	472
„	12. Núm. 158.—De la misma, no accediendo á la solicitud del preso Isidro Luna, en que pide conmutación de pena..	472
„	12. Núm. 159.—De la misma, remitiendo al reo Rafael Guerra, la parte de pena que le falta que extinguir. ....	473
„	12. Núm. 160.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Antonio Aguirre, en que pide conmutación de pena.....	473
Septiembre 2.	Núm. 161.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Manuel Pesina, en que pide remisión de pena...	475
„	23. Núm. 1.—Del XXVI Congreso, ordenando se archive la solicitud del joven Pedro J. Mireles, en que pide se le exa-	

## XXXV

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
	mine en las materias de segundo año de Medicina.....	483
Septiembre 23.	Núm. 2.—Del H. Congreso, ordenando se archive la solicitud del joven Manuel de la Garza Campos, en que pide se le conceda matricularse en la Escuela de Medicina.....	483
„	23. Núm. 3.—Del mismo, ordenando se archive la solicitud del joven Manuel Ayala, en que pide se le examine en el primer año de Jurisprudencia.....	484
„	23. Núm. 4.—Del mismo, ordenando se archive la solicitud del joven Francisco Valdés Llano, en que pide se le conceda exámen en tercer año de Jurisprudencia..	484
„	23. Núm. 5.—Del mismo, ordenando se archive la solicitud del joven Mariano González Santos, en que pide se le conceda exámen del cuarto libro de Derecho y del cuarto del Civil. ....	485
„	23. Núm. 6.—Del mismo, ordenando se archive la solicitud del joven Ismael Verdier, en que pide se le conceda matrícula de segundo año de Medicina.....	485
„	23. Núm. 7.—Del mismo, ordenando se archive la solicitud de los jóvenes Jesús L. González y Canuto Martínez, pidiendo se les conceda exámen en tercer año de Derecho.....	486
„	25. Núm. 8.—Del mismo, concediendo á los Sres. Gregorio Martínez, Pomposo	

## XXXVI

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
	Villarreal y compartes, merced del agua que solicitan .....	487
Septiembre 25. Núm. 9.—	Del H. Congreso concediendo á los ciudadanos Hermenegildo Elizondo, Pascacio, Marcelino, Librado y Hesiquio Elizondo, merced del agua que solicitan.....	487
„ 28. Núm. 10.—	Del mismo, aprobando el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, concediendo exención de contribuciones á los Sres. Fernando Martínez y Juan Woessner, por el capital que inviertan en una fábrica de jabón.....	488
„ 28. Núm. 11.—	Del mismo, aprobando el decreto expedido por el Ejecutivo, por el cual concede exención de contribuciones por veinte años al capital que invierta el Sr. Daniel Guggenheim, en una hacienda de beneficiar metales en esta Ciudad. ....	489
„ 28. Núm. 12.—	Del mismo, aprobando el decreto expedido por el Ejecutivo, en el cual concede exención de contribuciones á los ciudadanos Pedro Treviño y Antonio García Tovar, por el capital que inviertan en la construcción de pozos artesianos .....	490
„ 28. Núm. 13.—	Del mismo, ordenando se reserve la solicitud de los ciudadanos Néstor P. Segovia y Manuel M <sup>a</sup> Muñoz, en que piden aumento de sueldo .....	491
„ 28. Núm. 14.—	Del mismo, concediendo	

## XXXVII

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
	al C. diputado Platón Treviño, una licencia con goce de sueldo.....	491
Septiembre 28. Núm. 15.—	Del H. Congreso, aprobando el decreto del Ejecutivo, por el que concede exención de contribuciones á los Sres. William W. Price, John Price y David I. Jones, por el capital que inviertan en el establecimiento de una fábrica de ladrillos en esta Ciudad.	492
„ 30. Núm. 16.—	Del mismo, concediendo á los ciudadanos Lic. Manuel Morales para sí y sus compartes, Rafael y Tomás Dávila, merced del agua que solicitan .....	493
„ 30. Núm. 17.—	Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo por el que exceptúa de contribuciones por veinte años al capital que inviertan los ciudadanos Miguel Margain y Aurelio Morelos y Zaragoza, en un ferrocarril urbano de la plaza de Zaragoza de esta Ciudad á la Villa de Santa Catarina.....	494
„ 30. Núm. 18.—	Del mismo, concediendo al Sr. Diego Saenz, merced del agua que solicita. ....	495
„ 30. Núm. 19.—	Del mismo, concediendo á los Sres. Severo Santos, Francisco Sánchez y Guadalupe Montemayor, merced del agua que solicitan.....	495
„ 30. Núm. 20.—	Del mismo, concediendo al Sr. Albino Aguirre, merced del agua que solicita .....	496

## XXXVIII

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
Septiembre 30. Núm. 21.—Del H. Congreso, concediendo al C. Manuel González Flores, merced del agua que solicita.....		497
Octubre 2. Núm. 22.—Del mismo, concediendo al C. Gral. Francisco Naranjo, por sí y sus hijos, merced del agua que solicita.		501
„ 2. Núm. 23.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por el Tesorero General del Estado, del 1º de Marzo de 1890 al 30 de Abril de 1891.....		501
„ 5. Núm. 24.—Del mismo, concediendo al C. Guadalupe H. Elizondo, merced del agua que solicita .....		502
„ 5. Núm. 25.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Teodosio y Daniel Gutiérrez, merced del agua que solicitan.....		502
„ 5. Núm. 26.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos que en el mismo se expresan, merced del agua que solicitan..		503
„ 5. Núm. 27.—Del mismo, ordenando que se esté á lo mandado en el acuerdo número 132 de 3 de Diciembre de 1890, respecto á la solicitud de la Sra. María Petra Villarreal.....		504
„ 7. Núm. 28.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Simplicio Salinas y Atilano Guerra, merced del agua que solicitan.....		505
„ 7. Núm. 29.—Del mismo, conmutando al reo Norberto Martínez en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....		506

## XXXIX

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
Octubre 9. Núm. 30.—Del H. Congreso, no accediendo á la solicitud de Felipe Burnes, en que pide conmutación de pena.....		507
„ 9. Núm. 31.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Cornelio Ríos Argüello, en que pide conmutación de pena.....		508
„ 12. Núm. 32.—Del mismo, concediendo al C. Ignacio López Ramos, merced del agua que solicita.....		509
„ 12. Núm. 33.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Faustino Treviño, Gral. Ponciano Cisneros é Ismael L. Cavazos, merced del agua que solicitan.....		509
„ 12. Núm. 34.—Del mismo, concediendo al C. Fernando Saldívar, merced del agua que solicita.....		510
„ 12. Núm. 35.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Nazario Zúñiga, en que pide remisión de la parte de pena que le falta que extinguir.....		511
„ 14. Núm. 36.—Del mismo, concediendo al C. Estéban S. Martínez, merced del agua que solicita.....		511
„ 14. Núm. 37.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Darío Cantú, Epitacio Resendes y Lic. Jesús María Rojas, merced del agua que solicitan.....		512
„ 14. Núm. 38.—Del mismo, concediendo al C. Pablo de los Santos, merced del agua á que se refiere.....		513
„ 19. Núm. 39.—Del mismo, ordenando		

XL

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
	vuelva al Juzgano de su origen, el expediente de denuncia de aguas del Sr. José Garay, con motivo de la oposición presentada por el Sr. Asunción Góngora.	514
Octubre 19.	Núm. 40.—Del H. Congreso, concediendo á los ciudadanos Gorgonio Martínez, Pomposo Villarreal y compartes, merced del agua que solicitan.....	514
"	19. Núm. 41.—Del mismo, reformando el acuerdo núm. 28 de fecha 7 del actual.	517
"	19. Núm. 42.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Rafael Dávila y Julian de la Paz, merced del agua que solicitan.	518
"	19. Núm. 43.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Regino é Ismael Gutiérrez, merced del agua que solicitan.....	518
"	19 Núm. 44.—Del mismo, concediendo expresamente á las Haciendas del Naranjo y Savarado, merced por una sola saca del agua á que se refiere dicho acuerdo.....	519
"	21. Núm. 45.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos José Garay y Guadalupe Rodríguez, merced del agua á que se refieren.....	520
"	21. Núm. 46.—Del mismo, concediendo al C. Epitacio Martínez, merced del agua que solicita.....	521
"	21. Núm. 47.—Del mismo, ordenando se examine al joven Sabino Cantú Treviño, en las materias de segundo año de Jurisprudencia.....	521

XLI

1891.	AUCERDOS.	Páginas.
Octubre 21.	Núm. 48.—Del H. Congreso, concediendo al C. Diputado Epitacio Resendes, una licencia con goce de sueldo.....	522
"	23. Núm. 49.—Del mismo, aprobando las cuentas de las Municipalidades del Estado, correspondientes unas al año de 1889 y otras á 1890.....	522
"	23. Núm. 50.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de varios vecinos de diversas Municipalidades de este Estado y el de Tamaulipas, sobre que se erija una nueva Villa en la margen derecha del Río Salado.....	523
"	23. Núm. 51.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos que en el mismo se expresan, merced del agua que solicitan...	524
"	28. Núm. 52.—Del mismo, concediendo al C. Teniente coronel Francisco T. Caso, merced del agua que solicita.....	525
Noviembre 4.	Núm. 53.—Del mismo, concediendo al C. Diputado Luis Elizondo, una licencia con goce de sueldo. ....	526
"	4. Núm. 54.—Del mismo, ordenando se examine al joven Lorenzo Treviño, en las materias de primer año de Jurisprudencia.....	549
"	6. Núm. 55.—Del mismo, ordenando se examine al joven Manuel G. Ayala, en las materias de primer año de Jurisprudencia.....	550
"	6. Núm. 56.— Del mismo, concediendo al	

XLII

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
	C. Diputado Encarnación Coronado, una licencia con goce de sueldo .....	551
Noviembre 6.	Núm. 57.—Del H. Congreso, disponiendo que la solicitud del reo Felipe Ruiz, pase al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que sea sustanciada conforme á la ley.....	551
„ 6.	Núm. 58.—Del mismo, condonando á la Sra. María del Refugio García, lo que adeuda por contribuciones al Estado ...	552
„ 6.	Núm. 59.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por el Oficial 1º de la Tesorería General del Estado, desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Septiembre del corriente año.....	552
„ 11.	Núm. 60.—Del mismo, disponiendo que por conducto del Ejecutivo pase la solicitud del joven Toribio de la Garza, en que pide habilitación de edad, al Juez competente para que reciba la información que ofrece.....	556
Diciembre 1º	Núm. 61.—Del mismo, concediendo á los Sres. Pedro P. Lozano, Leonides, Federico y Néstor Cueva, merced del agua que solicitan .....	568
„ 7.	Núm. 62.—Del mismo, aumentando la planta de empleados del Colegio Civil.....	571
„ 11.	Núm. 63.—Del mismo, reformando el acuerdo número 26 de 5 de Octubre próximo pasado.....	576

XLIII

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
Diciembre 11.	Núm. 64.—Del H. Congreso, devolviendo al Ejecutivo los proyectos de Reglamento de las Escuelas de Medicina y Jurisprudencia.. .....	577
„ 11.	Núm. 65.—Del mismo, ordenando que pase al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la instancia del reo Celedonio Cruz, sobre conmutación de pena. ....	577
„ 12.	Núm. 66.—Del mismo, habilitando de edad al joven Toribio de la Garza Cantú para que pueda administrar sus bienes. ....	578
„ 14.	Núm. 67.—Del mismo, concediendo exámen á los jóvenes Canuto S. Martínez y Jesús L. González, en las materias del cuarto curso de Jurisprudencia .....	578
„ 14.	Núm. 68.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Nemesio Villarreal y Emiliano García, merced del agua que solicitan .....	579
„ 14.	Núm. 69.—Del mismo, concediendo al joven Joaquín Cortazar, matrícula de tercer año de Jurisprudencia.....	579
„ 14.	Núm. 70.—Del mismo, concediendo al joven Ismael Verdier, exámen en las materias de segundo año de Medicina...	580
„ 14.	Núm. 71.—Del mismo, concediendo al joven Carlos Robles, exámen en 1º y 2º años de Derecho.....	580

XLIV

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
Diciembre 14.	Núm. 72. — Del H. Congreso, concediendo al joven Enrique Sada Muguerra, exámen de las materias que en el mismo se expresan.....	581
„ 14.	Núm. 73. — Del mismo, concediendo á los ciudadanos que en el mismo se expresan, merced del agua que solicitan...	582
„ 14.	Núm. 74. — Del mismo, concediendo al joven Dámaso García, exámen en las materias del primer año de Derecho.....	582
„ 21.	Núm. 75. — De la Diputación Permanente, concediendo al C. Diputado Carlos Berardi la licencia que solicita.....	687

XLV

CIRCULARES.

1889.	Páginas.
Enero 12. Núm. 53. — Trascribiendo á los Alcaldes primeros el artículo 1º de los Transitorios de la Ley de Ganadería....	1
„ 26. Núm. 54. — Recomendando el cultivo del arbol denominado «Barniz del Japon»	4
Febrero 13. Núm. 55. — Trascribiendo á los Jueces respectivos, la fracción IV del artículo 20 del Reglamento del Hospital.	6
Marzo 5. — Ordenando á las Autoridades políticas, remitan las noticias para la formación de la memoria en el tiempo y forma que en la misma se expresa.....	8
Abril 1º. Núm. 56. — Ordenando á los Alcaldes primeros que remitan mensualmente y con los documentos de fin de mes, la noticia de los animales mostrencos que se vendan.....	9
„ 21. — Ordenando á los Alcaldes primeros remitan á la mayor brevedad, los datos que en la misma se expresan para la formación de la Memoria.....	10
„ 26. — Remitiendo á las Autoridades políticas, las boletas para las elecciones de	

XLIV

1891.	ACUERDOS.	Páginas.
Diciembre 14.	Núm. 72. — Del H. Congreso, concediendo al joven Enrique Sada Muguerra, exámen de las materias que en el mismo se expresan.....	581
„ 14.	Núm. 73. — Del mismo, concediendo á los ciudadanos que en el mismo se expresan, merced del agua que solicitan...	582
„ 14.	Núm. 74. — Del mismo, concediendo al joven Dámaso García, exámen en las materias del primer año de Derecho.....	582
„ 21.	Núm. 75. — De la Diputación Permanente, concediendo al C. Diputado Carlos Berardi la licencia que solicita.....	687

XLV

CIRCULARES.

1889.	Páginas.
Enero 12.	Núm. 53. — Trascribiendo á los Alcaldes primeros el artículo 1º de los Transitorios de la Ley de Ganadería.... 1
„ 26.	Núm. 54. — Recomendando el cultivo del arbol denominado «Barniz del Japon» 4
Febrero 13.	Núm. 55. — Trascribiendo á los Jueces respectivos, la fracción IV del artículo 20 del Reglamento del Hospital. 6
Marzo 5.	— Ordenando á las Autoridades políticas, remitan las noticias para la formación de la memoria en el tiempo y forma que en la misma se expresa..... 8
Abril 1º.	Núm. 56. — Ordenando á los Alcaldes primeros que remitan mensualmente y con los documentos de fin de mes, la noticia de los animales mostrencos que se vendan..... 9
„ 21.	— Ordenando á los Alcaldes primeros remitan á la mayor brevedad, los datos que en la misma se expresan para la formación de la Memoria..... 10
„ 26.	— Remitiendo á las Autoridades políticas, las boletas para las elecciones de

XLVI

1889.	CIRCULARES.	Páginas.
	Diputados, Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras del Estado.....	13
Abril 30.	Núm. 57.—Prohibiendo la pesca con dinamita ú otras sustancias venenosas.	14
Mayo 24.	Núm. 58.—Declarando obligatoria para las Escuelas públicas de la Instrucción Primaria, las obras de texto que en la misma se expresan.....	16
Agosto 24.	—Trascribiendo la de la Secretaría de Fomento, en que pide una noticia pormenorizada de las propiedades rústicas desde el año de 1867 .....	37
Septiembre 19.	Núm. 59.—Pidiendo á los Alcaldes primeros, una noticia de las clases de maderas existentes en el Estado.	43
"	21. Núm. 60.—Invitando á los Ayuntamientos del Estado, adopten, en cuanto les fuere posible, el reglamento de paccilleros ó comerciantes ambulantes.....	46
"	29. Núm. 61.—Remitiendo á los Alcaldes primeros boletas para las elecciones de funcionarios municipales .....	58
Octubre 1º.	Núm. 62.—Trascribiendo la Circular núm. 5 de la Secretaría de Relaciones y previniendo á las Autoridades Judiciales, el modo de rendir los informes sobre las causas de los extranjeros.	61
"	4.—Dos referentes á la entrega y recibo del Gobierno del Estado.....	68
"	4. Núm. 1.—Dando á reconocer la firma del C. Ramón G. Chávarri, como Secretario de Gobierno.....	70

XLVII

1889.	CIRCULARES.	Páginas.
Octubre 4.	Núm. 2.—Recomendando á los Alcaldes primeros, remitan lo que adeudan los Municipios perteneciente á la obra de la Penitenciaría.....	70
"	7. Núm. 3.—Remitiendo á los Jueces del Registro Civil, modelos para que rindan su noticia del primer semestre...	74
"	10. Núm. 4.—Ordenando á los Alcaldes primeros, dicten medidas oportunas á fin de evitar los juegos prohibidos, imponiendo las penas que la ley determina á los infractores de dichas disposiciones.....	75
"	27. Núm. 5.—Determinando cuáles son juegos prohibidos por la ley y cuáles no lo son.....	82
Noviembre 5.	Núm. 6.—Trascribiendo la del Ministerio de Fomento, relativa á que se invite á las personas que mandaron objetos á la Exposición de París, los cedan para una Exposición permanente en Londres.....	97
"	8. Núm. 7.—Recomendando á los Alcaldes primeros, ordenen á los Médicos rindan mensualmente una noticia de las enfermedades reinantes, para el Consejo de Salubridad del Estado.....	102
Diciembre 6.	Núm. 8.—Acompañando la ley de Hacienda Municipal que debe regir en el año entrante.....	136
"	16.—Remitiendo á los Jueces Civiles modelos para la noticia trimestral.....	171

XLVIII

<u>1889.</u>	CIRCULARES.	<u>Páginas.</u>
Diciembre 27. Núm. 9.—	Trascribiendo la de la Secretaría de Fomento, referente á la amortización de las monedas lisas y del antiguo cuño .....	181
„ 29. Núm. 10.—	Ordenando á los Alcaldes primeros, rindan á la mayor brevedad posible, un informe si hay ó no terrenos de egidos.....	183
<u>1890.</u>		
Enero 8. Núm. 11.—	Señalando nuevos términos para el registro de fierros y publicación de la planilla.....	183
„ 21.—	Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, determinando el modo cómo deben los Juzgados de Letras formar sus asientos de los asuntos civiles y criminales, para poder arreglar la memoria administrativa de Justicia.....	185
„ 21.—	Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, recomendando á los Jueces de 1ª instancia, la puntual observancia de los artículos 70, 71 y 72 del Código penal.....	186
„ 22.—	Del mismo, ordenando que en las causas de los presos que se pongan en libertad bajo caución, se haga constar en las visitas de cárcel semanarias.....	188
„ 23. Núm. 12.—	Ordenando á los Alcaldes primeros, remitan cuanto antes una noticia de los hijos de Oaxaca, residentes en el Estado.....	190

XLIX

<u>1890.</u>	CIRCULARES.	<u>Páginas.</u>
Enero 23. Núm. 13.—	Ordenando á los Alcaldes primeros, remitan cuanto antes el presupuesto de egresos que debe regir en el presente año .....	191
„ 27. Núm. 14.—	Acompañando la ley de Hacienda del Estado que debe regir en el presente año.....	191
Febrero 12. Núm. 15.—	Acompañando esquemas impresos para la noticia de instrucción .....	199
Marzo 11. Núm. 16.—	Recomendando el establecimiento de oficinas para la administración y conservación de la linfa vacunal .....	202
„ 13.—	Remitiendo ejemplares de la ley de ganadería.....	203
„ 18. Núm. 17.—	Pidiendo á los Alcaldes primeros, datos para la formación de la Estadística agrícola de la República....	205
„ 25. Núm. 18.—	Recomendando á los Alcaldes primeros el cumplimiento de la Circular núm. 60 de fecha 29 de Agosto de 1887, sobre incendios en los Bosques.....	207
„ 31. Núm. 5.—	Del Ayuntamiento de esta Ciudad, determinando las obligaciones á que están sujetos los Jueces auxiliares de esta Capital.....	208
Mayo 20. Núm. 19.—	Trascribiendo la de la Secretaría de Gobernación, referente á la repartición de los terrenos de ejidos.	220

## L

1890.	CIRCULARES.	Páginas.
Mayo 20.	Núm. 20.—Pidiendo á los Alcaldes primeros información sobre el resultado de la siembra de la semilla del árbol llamado Barniz del Japon.....	222
„	23. Núm. 21.—Remitiendo boletas para la elección de electores.....	225
„	23. Núm. 22.—Ordenando á los Alcaldes primeros no omitan medio alguno á fin de que las elecciones de los Supremos Poderes de la Nación, tengan su verificativo tal como lo determina la ley de la materia.....	225
Junio 8.	Núm. 23.—Remitiendo modelos para la noticia mensual médica.....	229
„	13. Núm. 24.—Recomendando á los Alcaldes primeros, dicten las medidas necesarias, á fin de que tenga su verificativo conforme á la ley, la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de la Nación.....	230
„	17. Núm. 25.—Ordenando á los Alcaldes primeros, exijan á los que á la fecha no hayan pagado el registro de sus fierros.	231
„	22.—Remitiendo á los Jueces civiles los cuadros-modelos en que deben rendir la noticia trimestral.....	232
Agosto 11.	Núm. 26.—Ordenando á los Alcaldes primeros pidan á los médicos mensualmente una noticia de las enfermedades reinantes, adjuntándola con los documentos de fin de mes.....	244

## LI

1890.	CIRCULARES.	Páginas.
Agosto 11.	Núm. 27.—Ordenando á los Alcaldes primeros exijan á los dueños de boticas establecidas, cubran el impuesto que señala el artículo 14 del Reglamento respectivo.....	245
Septiembre 1º	Núm. 28.—Conteniendo las instrucciones que debe observar la autoridad respectiva, sobre la adjudicación de terrenos de ejidos.....	253
Octubre 1º.	Núm. 29.—Remitiendo las boletas para la elección de funcionarios municipales en el próximo año.....	287
„	4. Núm. 30.—Insertando la núm. 4 de fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, relativa á juegos prohibidos.....	296
„	27.—Ordenando á los Alcaldes primeros informen si recibieron la Circular núm. 30 relativa á persecución del juego.....	325
Noviembre 5.	Núm. 31.—Ordenando á los Alcaldes primeros, informen quiénes son los dueños de los terrenos existentes sobre la línea divisoria entre este Estado y el de Tamaulipas.....	344
„	10. Núm. 32.—Determinando el modo de levantar el censo en el Estado.....	346
„	10.—Relativa al censo, la cual se repartió á los vecinos para dicho objeto.....	355
„	20. Núm. 33.—Juzgando como provechoso para los Profesores de Instrucción Primaria, el estudio de la obra del Sr. Enrique C. Rébsamen titulada «Guía Metodológica.».....	364

## LII

<u>1890.</u>	CIRCULARES.	<u>Páginas.</u>
Diciembre 8.—	Adjuntando la circular número 4 de la Secretaría de Relaciones para su cumplimiento. ....	370
„ 24.—	Adjuntando los cuadros-modelos en que deben rendir los Jueces civiles su noticia trimestral. ....	405
„ 30. Núm. 34.—	Reglamentando el modo de levantar el censo en el Estado. ....	405
<u>1891.</u>		
Enero 24. Núm. 35.—	Ordenando que los recaudadores no sigan la práctica que observan de conservar como comprobante de los ingresos, el recibo que expiden al causante dándole un duplicado, sino que el duplicado lo conserven como comprobante, entregándole al causante su recibo correspondiente. ....	414
Marzo 8. Núm. 36.—	Dispensando de la pena en que han incurrido por el término de cuatro meses, á los que no hayan registrado á su familia en tiempo oportuno. ....	419
„ 10. Núm. 37.—	Autorizando á los Síndicos de los Ayuntamientos para que inicien la venta de los terrenos en caso de que no la soliciten los arrendatarios. ....	421
„ 18. Núm. 38.—	Disponiendo se reproduzcan las circulares números 9 y 56 de fecha 5 de Marzo de 1886 y 23 de Julio de 1887 respectivamente, recomendando á los Alcaldes primeros el cumplimiento de ellas. ....	423
„ 18.—	Remitiendo á los Jueces Civiles los	

## LIII

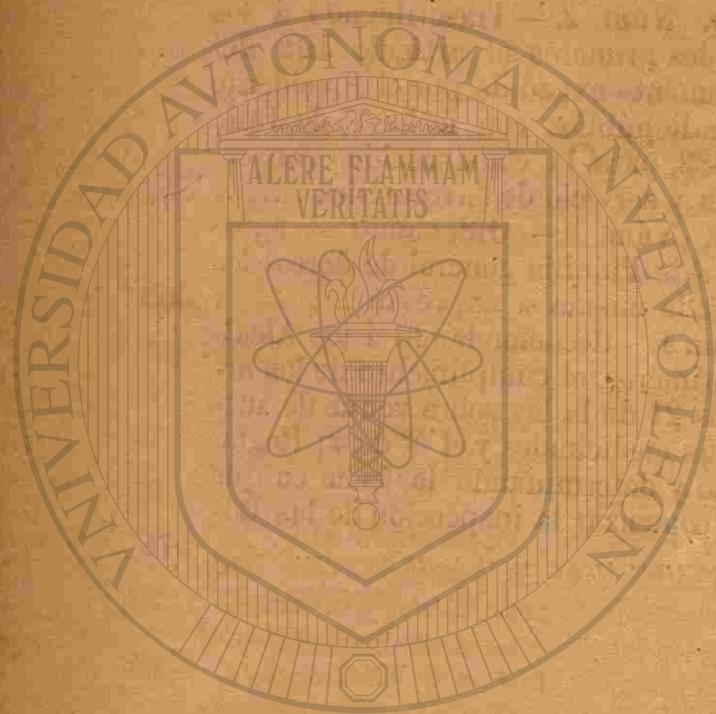
<u>1891.</u>	CIRCULARES.	<u>Páginas.</u>
	modelos para que rindan la noticia trimestral. ....	428
Abril 2.—	Recomendando los textos que en la misma se expresan para uso en las Escuelas públicas del Estado. ....	429
„ 6. Núm. 39.—	Pidiendo á los Alcaldes noticia sobre los puntos que en la misma se expresan, para la formación de la Memoria que debe presentar el Gobierno á la H. Legislatura. ....	430
„ 25. Núm. 40.—	Remitiendo las boletas para las elecciones de Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras. ....	432
„ 26. Núm. 41.—	Trascribiendo la opinión que dictó el Consejo Superior de Salubridad de México, sobre la ley de la propagación y conservación de la vacuna en el Estado. ....	433
Mayo 21.—	Ordenando á los Jueces Civiles preparen los datos para formar la noticia estadística del movimiento de población correspondiente al segundo semestre. ....	438
Junio 11. Núm. 42.—	Ordenando á los Alcaldes primeros pidan á los Profesores y Profesoras de Instrucción primaria, copia simple de sus títulos y remitirla á la Secretaría de Gobierno. ....	441
„ 21.—	Remitiendo á los Jueces del Estado civil, los modelos para la noticia trimestral. ....	442
Julio 8. Núm. 43.—	Ordenando á los Alcaldes primeros cuiden de que se cumpla es-	

## LIV

<u>1891.</u>	CIRCULARES.	<u>Páginas.</u>
	trictamente con los artículos 75 y 161 del Código Civil.....	448
Agosto 15.	Núm. 44.—Trascribiendo á los Alcaldes primeros, la del Ministerio de Justicia referente á la práctica que debe observarse en los casos de que alguno de los empleados de ferrocarriles fuese herido por algún accidente en el servicio de las vías.....	474
Septiembre 1°.	Remitiendo ejemplares de la planilla general de fierros .....	477
„ 16.	Núm. 45.—Remitiendo á los Municipios del Estado los cuadros á que la misma se refiere, para que le hagan las aclaraciones que correspondan .....	478
„ 28.	Núm. 46.—Remitiendo boletas para las elecciones de funcionarios municipales .....	492
Octubre 1°.	De la Tesorería General del Estado núm. 123, dando á reconocer como Tesorero de la misma, al C. David Guerra.....	497
„ 1°.	De la misma número 125, referente á que el C. David Guerra se hizo cargo de la Tesorería General del Estado por nombramiento hecho en su persona .....	498
„ 19.	Núm. 1.—Del Gobierno, insertando el decreto núm. 7 del H. Congreso del Estado, en que autoriza al Ejecutivo para que demarque definitivamente los límites entre las municipalidades del mismo .....	515

## LV

<u>1891.</u>	CIRCULARES.	<u>Páginas.</u>
Noviembre 9.	Núm. 2.—Trascribiendo á los Alcaldes primeros el artículo 101 del Reglamento expedido por el Presidente de la República con fecha 1° de Julio de 1883, para la construcción, conservación y servicio de ferrocarriles .....	553
Diciembre 5.	Núm. 3.—Ordenando se agreguen á la Planilla general de fierros los que en la misma se expresan.....	569
„ 5.	Núm. 4.—Recomendando á los Alcaldes primeros, el cumplimiento de los artículos 21 de la ley sobre venta de sustancias medicinales y el 5° de su Reglamento y determinando la fecha en que debe comenzar la inspección de las Boticas.....	570



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Comunicaciones.

1889.	Páginas.
Septiembre 15.—Del H. Congreso, participando su instalación.....	42
Octubre 3.—Del C. Lic. Secundino Roel, haciendo renuncia del cargo de Secretario del Gobierno .....	67
„ 3.—Del Gobierno, admitiendo al C. Lic. Secundino Roel, la renuncia que hace del cargo de Secretario del Gobierno....	68
„ 4.—Del mismo, nombrando Secretario del Gobierno al C. Ramón G. Chávarri.....	69
„ 4.—Del C. Ramón G. Chávarri, aceptando el cargo de Secretario del Gobierno...	69
Noviembre 4.—Del Gobierno, nombrando Abogado de pobres al C. Lic. Félix N. Rodríguez.....	97
„ 5.—Del C. Lic. Félix N. Rodríguez, aceptando el cargo de Abogado de pobres. —	97
„ 6.—Del H. Congreso, insertando el acuerd. núm. 17 subsanado de un error que adolecía.....	101
„ 22.—Del R. Ayuntamiento de esta Ciudad, referente á que de Enero próximo en adelante se asignó la cuota mensual	

LVIII

1889.	COMUNICACIONES.	Páginas.
	de trescientos pesos para la obra de la Penitenciaría.....	130
Noviembre 23.	—Del Gobierno, contestando la anterior.....	131
„ 24.	—Del Tesorero de la Junta de Mejoras materiales de esta Ciudad, acusando recibo de la suma de trescientos setenta y cinco pesos, donativos de varios Señores para la obra de la Penitenciaría..	131
Diciembre 2.	—Del H. Congreso, participando la renovación de oficios.....	134
„ 2.	—De la Diputación de Minería de Cerralvo, dando á reconocer las personas electas para diputados de dicho ramo en ese Distrito. ....	135
1890.		
Marzo 25.	—Del Gobierno, dirigida al Alcalde 1º de esta Ciudad, ordenando dicte las medidas más convenientes, á fin de evitar la construcción de casas de techos de paja dentro de alumbrado, y de que se organice un cuerpo de bomberos para los casos de incendio .....	205
Julio 15.	—Del Gobierno del Estado, resolviendo la consulta que hace el Consejo de Salubridad pública, sobre el impuesto que debe pagar el que abra una botica.	247
Octubre 4.	—Del mismo, disponiendo que el fondo colectado para la estatua del Doctor González, se emplee en un retrato al óleo de tamaño natural, y se coloque en el Salón de la Escuela de Medicina .....	305

LIX

1890.	COMUNICACIONES.	Páginas.
Octubre 7.	—Del Director de la Escuela de Medicina, contestando la anterior.....	305
„ 6.	—Del Gobierno del Estado, disponiendo que el fondo que se tiene colectado para la estatua del Gral. Zaragoza, se emplee en un retrato al óleo de cuerpo entero y que se coloque en el Salón del H. Congreso, siempre que así lo decretare dicha Cámara.....	307
„ 10.	—De la Tesorería General del Estado, contestando la anterior.....	308
1891.		
Enero 29.	—Del Gobernador del Estado, haciendo entrega interinamente del despacho del Gobierno al C. Lic. Carlos F. Ayala.	418
„ 29.	—Del C. Lic. Carlos F. Ayala, avisando haberse hecho cargo interinamente del Gobierno del Estado.....	418
Febrero 8.	—Del C. Lic. Carlos F. Ayala, avisando que hizo entrega del Gobierno al C. Gral. Bernardo Reyes.....	418
„ 8.	—Del C. Gral. Bernardo Reyes, avisando que volvió á encargarse del despacho del Gobierno, por haber terminado el asunto que motivó la licencia que le fué concedida por el H. Congreso.....	419
Septiembre 15.	—Del H. Congreso, participando la instalación del XXVI Congreso constitucional.....	477
„ 15.	—Del mismo, dando á conocer el personal que forma la mesa del XXVI Congreso.....	478

## LX

1891.	COMUNICACIONES.	Páginas.
Octubre 1º—	Del C. David Guerra, participando al Gobierno, haberse recibido de la Tesorería General del Estado.....	498
Noviembre 12.—	Aprobando el Gobierno el nombramiento que el Director del Hospital González dió á las enfermerías de dicho establecimiento.....	557

## LXI

## LEYES.

1889.		Páginas.
Octubre 29.—	La de la Escuela Normal de Profesores reformando la de 20 de Diciembre de 1886. ....	83
Diciembre 10.—	La de Hacienda Municipal que regirá en el año próximo .....	137
„ 20.—	La de Hacienda del Estado que regirá en el próximo año fiscal.....	145
1890.		
Diciembre 12.—	La de Hacienda del Estado que regirá en el próximo año fiscal.....	371
„ 12.—	La de Hacienda Municipal para el próximo año .....	393
1891.		
Noviembre 10.—	La de la venta de sustancias medicinales .....	527
Diciembre 8.—	La orgánica del Registro Civil..	572
„ 8.—	La orgánica del Registro Público de la propiedad.....	574
„ 22.—	La general sobre Instrucción Pública.....	589
„ 22.—	La reglamentaria de la Instrucción Primaria .....	597

LXII

1891.	LEYES.	Páginas.
„	22.—La de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria.....	629
„	22.—La de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria.....	638
„	22.—La de la Escuela de Medicina.....	645
„	22.—La de la Escuela de Jurisprudencia..	650
„	25.—La de Hacienda del Estado .....	658
„	25.—La de Egresos del Estado para el año fiscal de 1892.....	673
„	25.—La de Hacienda Municipal para el próximo año de 1892.....	681

LXIII

Reglamentos.

1889.	Páginas.
Julio 8.—El provisional para el régimen económico del Consejo de Salubridad pública del Estado .....	32
Septiembre 6.—El de pacotilleros ó comerciantes ambulantes.....	39
Noviembre 19.—El de la Escuela de Medicina reformando el expedido el 11 de Diciembre del año próximo pasado .....	112
1890.	
Febrero 11.—El del Hospicio de pobres «León Ortigosa» .....	193
Abril 7.—El de la Compañía de Bomberos de esta Ciudad .....	209
Agosto 11.—El del Consejo de Salubridad del Estado, aprobado por el H. Congreso el 27 de Abril de 1852.....	248
Septiembre 24.—El de ferrocarriles urbanos expedidos por el R. Ayuntamiento de esta Ciudad y aprobado por el Gobierno del Estado .....	270
Octubre 28.—El de la Escuela de Jurisprudencia.. .....	326

LXIV

1891.	REGLAMENTOS.	<u>Páginas.</u>
Julio 31.—El del interior del Hospital González		452
Noviembre 10.—El relativo á la venta de sustancias medicinales.		532
„ 10.—El de Panaderías expedido por el R. Ayuntamiento de esta Ciudad y aprobado por el Gobierno del Estado.....		554
„ 13.—El del Hospital González en sus relaciones para con el público.....		557
Diciembre 10.—El de diversiones públicas expedido por el R. Ayuntamiento de esta Ciudad y aprobado por el Gobierno del Estado.....		585

LXV

CONTRATOS.

<u>1889.</u>	<u>Páginas.</u>
Enero 22.—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los ciudadanos Lic. José Angel Garza Treviño y Jesús Arreola y Ayala, ó la Compañía que organicen, para la construcción de una vía urbana dentro de los ejidos de esta Ciudad .....	17
Diciembre 6.—El celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sr. Calixto Piazzini, para el establecimiento de una fábrica de Hielo y Cerveza en esta Ciudad.....	285
„ 13.—El celebrado entre el Gobierno del Estado y el C. Valentín Rivero, apoderado ad-hoc del Banco Nacional de México, para establecer una Sucursal en esta Ciudad.....	169
„ 19.—El celebrado entre el R. Ayuntamiento y los Sres. B. F. Lauré, Gaspar S. Butcher y Blas Díaz Gutiérrez, para el establecimiento en esta Ciudad de uno ó mas sistemas de luz eléctrica, servicio de agua potable y fábrica de gas carbónico.....	173
„ 20.—El celebrado entre el Gobierno del	9

## LXVI

1890.	CONTRATOS.	Páginas.
	Estado, y el Sr. Juan R. Price, para el establecimiento de una fundición de hierro.....	180
Marzo 6.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. William G. Grimm y Barclay Walton para establecer una fábrica de tejidos de punto de algodón, lino y lana.....	201
" 18.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. Joaquín Maiz y Samuel Lederer, para el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales..	203
Abril 11.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, para el establecimiento de un ferrocarril urbano en esta Ciudad.....	212
Agosto 11.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los ciudadanos Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez, para la construcción de un ferrocarril urbano de esta Ciudad á la Villa de Guadalupe.....	238
" 20.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, para el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales .....	251
Septiembre 22.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los ciudadanos Miguel Margain y Aurelio Morelos y Zaragoza, para la construcción y explotación de	

## LXVII

1890.	CONTRATOS.	Páginas.
	un ferrocarril urbano de esta Ciudad á Santa Catarina.....	262
Septiembre 25.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. Fernando Martínez y Juan Woessner, para el establecimiento de una fábrica de jabón en esta Ciudad....	289
Diciembre 15.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. William W. Price, John R. Price y David I. Jones, para el establecimiento de una fábrica de ladrillos.....	402
" 20.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. Isaac Garza y J. M. Schnaider, para el establecimiento de una fábrica de Cerveza.....	403
1891.		
Enero 20.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sr. Daniel Guggenheim, para el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales en esta Capital....	413
Julio 28.	—El celebrado entre el Gobierno del Estado y los ciudadanos Pedro Treviño y Antonio García Tovar, para el establecimiento de pozos artesianos.....	489

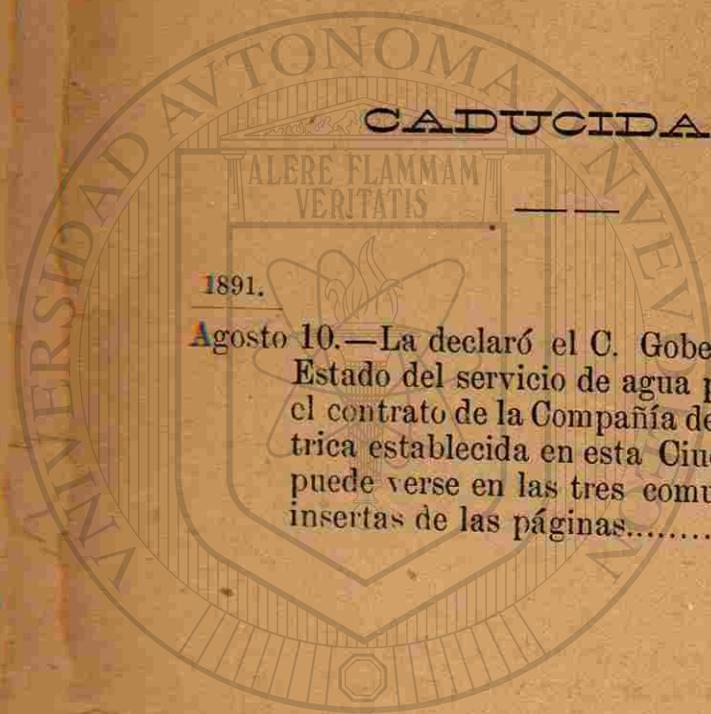
LXVIII

CADUCIDAD.

1891.

Páginas.

Agosto 10. — La declaró el C. Gobernador del Estado del servicio de agua potable, en el contrato de la Compañía de Luz Eléctrica establecida en esta Ciudad, según puede verse en las tres comunicaciones insertas de las páginas.....469 á la 471



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1190000645

